



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 57

Quinta Época
Año V Septiembre 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50057
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2005. No. 57

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	97
• Cuarta Parte:	
Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior	253
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	393
• Sexta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	399
• Séptima Parte	
Índices Generales	421

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-78

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-621

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 30

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de

marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcyone Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-79

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE TRAMITA Y EMITE.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo no era aplicable a los organismos descentralizados, según se desprendía del texto primigenio de su artículo 1°, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, que regulaba que, con la salvedad de algunas materias ahí especificadas, era aplicable para la administración pública federal centralizada; sin embargo, dicho numeral fue modificado y adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, que entró en vigor al mes siguiente, siendo ahora aplicable también a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, razón por la cual, al tener esta calidad la Procuraduría Federal del Consumidor, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad que tramita y emite. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-585

Juicio No. 949/02-14-01-9/486/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 73

V-P-SS-586

Juicio No. 972/02-14-01-5/483/03-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 73

V-P-SS-643

Juicio No. 939/02-14-01-6/489/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 1o. de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 20

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-686

VIOLACIÓN SUSTANCIAL.- SE PRODUCE CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO A LAS EMPRESAS QUE EFECTUARON LA DENUNCIA POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por lo tanto, en los juicios tramitados ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugne la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Competencia, de la Secretaría de Economía, en la que resuelva que es infundado el recurso de reconsideración que se hubiese interpuesto en contra de la diversa resolución en la que se consideró fundada la denuncia presentada por diversas empresas, en contra de otra para realizar prácticas monopólicas, no obstante que el actor en el juicio contenciosos administrativo, sea omiso en señalar a las empresas denunciadas como terceras interesadas en el juicio, es evidente que éstas tienen ese carácter, ya que su pretensión es que subsista la declaratoria del Pleno de la Comisión de Competencia que se realizaron dichas prácticas monopólicas en su perjuicio, por lo que el magistrado instructor debió requerir al actor señalara los datos conducentes para emplazar a las entonces denunciadas, así como para que presentara los tantos correspondientes del escrito de demanda y anexos para sus traslados, con los apercibimientos de ley, lo cual al no haber sido así, reviste una violación sustancial que impide se pronuncie la resolución de fondo, ya que de hacerlo se vulneraría la garantía de audiencia de las supracitadas empresas denunciadas. (1)

Juicio No. 3993/01-17-10-6/103/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de

diciembre de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutorios y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic: Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- El Pleno de esta Sala Superior estima que se encuentra impedida para efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al fondo del asunto, ello en virtud de que el procedimiento del juicio en que se actúa, no se encuentra debidamente instruido, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura íntegra a la resolución en controversia cuyo texto quedó debidamente precisado en el considerando que antecede, se desprende con nitidez que la misma tiene como antecedente directo, las denuncias de prácticas monopólicas atribuidas al hoy actor, por las empresas **AVANTEL, S.A. Y ALESTRA, S. DE R.L.**, por las cuales la autoridad en la resolución hoy combatida, en el punto quinto del capítulo de antecedentes, precisa que ante la admisión a trámite del recurso de reconsideración interpuesto por el hoy actor, dio vista a dichas empresas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación al citado recurso.

En efecto, en el punto quinto del capítulo de antecedentes, la autoridad precisó textualmente lo siguiente:

“QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2000, el Presidente de la CFC admitió a trámite el recurso a que se refiere el párrafo anterior y dio vista a Avantel y Alestra (denunciantes en el expediente DE-07-99), para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

“(...)”

Por lo tanto, a juicio de esta Sentenciadora tienen al carácter de terceras interesadas en el juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente dispone:

“**Artículo 198.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“**IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.**”

El precepto legal en comento establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por lo tanto, resulta evidente que las empresas AVANTEL, S.A. y ALESTRA, S. DE R.L., tienen el carácter de terceras interesadas en el presente juicio, pues su pretensión es que subsista la multa impuesta al hoy actor, por prácticas monopólicas que fueran confirmadas en la resolución que se impugna y además que se cuantifiquen los daños y perjuicios causados por el hoy actor a las empresas denunciadas en comento, en los términos precisados en la resolución de 6 de julio de 2000, originalmente recurrida.

Ahora bien, en la especie el actor no consideró a las supracitadas empresas como parte en el presente juicio, sin embargo, el Pleno de esta Sala Superior estima que el Magistrado Instructor de la Sala de origen, debió percatarse de que éstas tienen la calidad de terceras interesadas y por ende, conforme a lo previsto por el artículo 208, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 209, fracción I y antepenúltimo párrafo del mismo Ordenamiento legal, haber requerido al actor a efecto de que precisara el domicilio de las terceras interesadas y exhibiera en juicio los tantos correspondientes de su escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, a efecto de emplazar a juicio a dichas empresas, con el apercibimiento de ley correspondiente, lo cual no ocurrió en la especie.

Cierto, lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral al auto de fecha 9 de marzo de 2001, por el que se admitió a trámite la demanda (fojas 281 de autos), no

se advierte que se haya formulado el requerimiento citado, al precisar dicho acuerdo lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil uno. A sus autos el escrito ingresado en este Tribunal el siete de marzo de dos mil, mediante el cual comparece el **C. FRANCISCO XAVIER CORTINA CORTINA**, apoderado legal de **TELEFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, demandando la nulidad de la resolución de fecha 7 de diciembre del 2000, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, a través del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora, en el que se confirma la multa impuesta y se reduce a la cantidad de \$7,674,750.00. Con fundamento en los artículos 197, 198, 200, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, así como el 11 fracción I, 28 fracción XI, 31 y 36 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como 1, fracción XVII del Acuerdo G/10/2001 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 18 de enero del 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 siguiente; **SE ADMITE LA DEMANDA** y las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de la prueba consistente en el expediente número RA-33-200, tramitado ante la Comisión Federal de Competencia, con motivo de la interposición del Recurso de Reconsideración, toda vez que de conformidad con el artículo 233, segundo párrafo, del Código invocado, los documentos que se soliciten deben estar identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, por lo que se **REQUIERE** a la demandante para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba con dos copias para el traslado, dichas copias certificadas, apercibida que de no hacerlo se tendrá por no ofrecida dicha probanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Se tiene por designado al perito en Economía: **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ALVARADO**, con cédula profesional número 76752d8, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para desahogar la prueba pericial ofrecida en el punto cinco de

su demanda. En relación con las personas que se mencionan como autorizadas para efectos de intervenir en el juicio, se tendrán por autorizadas una vez que acrediten estar en legal ejercicio de su profesión de Licenciados en Derecho, conforme a lo establecido en el artículo 200 del mencionado Ordenamiento. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por el actor, ubicado en Capuchinas número 55, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03900, en esta ciudad. Con copia del escrito de cuenta y documentales anexos, córrase traslado a las autoridades que son parte en este juicio: Secretaría de Economía y el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, para que en el término de cuarenta y cinco días produzcan su contestación de demanda, apercibidos que de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo se requiere a la autoridad para que a más tardar, al momento de contestar la demanda, nombre perito para el desahogo de la prueba pericial establecida en el punto quinto del apartado correspondiente de la demanda, con el **APERIBIMIENTO**, en caso de incumplimiento de sólo considerar el perito propuesto por la actora, y para que amplíen, si así lo desean, el cuestionario propuesto por la demandante, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor y mediante **OFICIO** a las autoridades demandadas (...)

La transcripción anterior pone de manifiesto el vicio substancial del procedimiento en que se incurrió en el presente juicio, al haberse omitido requerir al actor para que precisara el domicilio de las empresas terceras interesadas y exhibiera los tantos correspondientes de su escrito de demanda y anexos, a fin de emplazar legalmente a AVANTEL, S.A. Y ALESTRA S. DE R.L., en virtud de que, tal como se precisó en párrafos que anteceden, éstas sí tienen un derecho incompatible con el actor, por lo que deberán remitirse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, para el efecto de que reabra la instrucción y requiera a la actora siguiendo los lineamientos vertidos en el presente fallo.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, 236 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Existe una violación substancial en el procedimiento, por tanto;

II.- Devuélvase los autos del presente juicio a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; 1 voto más con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para hacer voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1 de febrero de 2005, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 3993/01-17-10-6/103/02-PL-07-04

Me aparto del criterio de la mayoría que aprueba la ponencia, pues considero que no existe el vicio de procedimiento que se alude en el proyecto, ya que, si bien las empresas AVANTEL, S.A. y ALESTRA, S. DE R.L. fueron las que presentaron las denuncias de prácticas monopólicas atribuidas a TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., sin embargo, aquellas no pueden tener el carácter de terceras interesadas en el presente juicio, dado que a dichas denuncias recayó la resolución de fecha 6 de julio de 2000, en la que se consideró responsable a esta última, de realizar prácticas monopólicas y, en consecuencia, se le impuso la multa correspondiente. Esto es, al haber culminado el procedimiento administrativo con la imposición de dicha multa, se satisface de manera definitiva la pretensión de las denunciantes, sin que se genere afectación alguna a sus intereses y como consecuencia, es la actora la única afectada y la que tiene la pretensión de que se declare la nulidad de la multa. Por ello, ante la inexistencia de afectación a los intereses de las denunciantes en la resolución impugnada, así como en la que fue materia del recurso de reconsideración, es evidente que ahora en el presente juicio, no pueden ser consideradas como terceras interesadas.

Lo anterior es así, ya que, la multa es un acto discrecional de la autoridad, que la vincula sólo con el sancionado, que no pueden impugnar los terceros, ni en su aplicación ni en su procedencia y fundamento, ya que su intervención se construyó a denunciar hechos supuestamente infractores, antecedente del acto de autoridad sobre cuya emisión no le compete intervenir ya que se trata de decisiones de la autoridad que ningún efecto tienen sobre sus personas o patrimonio que da base a expresar argumentos sobre su mejor derecho ni pueden pretender que no se anule si fuera ilegal, porque su legalidad es una situación jurídica ajena a ellos que sólo puede defender la autoridad. No dándose así el presupuesto condicionante que exige el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para ser llamadas como partes interesadas en el juicio que nos ocupa, dado que, se reitera, la única pretensión

es la del actor, que consiste en que se declare la nulidad de la multa, ello si tomamos en consideración que la litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si dicha multa es legal o ilegal.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-687

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquella en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo. (2)

Juicio No. 20139/01-17-10-5/993/02-PL-07-04-NN.- resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-242

Juicio No. 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04.- resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de

junio de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 24

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-688

RECURSO DE INCONFORMIDAD REGULADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- QUEDÓ DEROGADO EN EL ÁMBITO FEDERAL CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

El recurso administrativo de inconformidad regulado en el artículo 438 de la Ley General de Salud quedó derogado en el ámbito federal, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en debido acatamiento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de esta última, al disponer “Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este Ordenamiento”. (3)

Juicio No. 22265/02-17-08-5/1081/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Por último, resulta oportuno establecer que en el presente asunto sí se surte la competencia por materia para que este Órgano Jurisdiccional conozca del asunto, al surtirse la hipótesis contenida en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tal y como se explica a continuación.

En principio se debe indicar, que si bien, al emitir la resolución impugnada la autoridad no se apoyó en ninguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que esa Ley es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, tal y como lo dispone el artículo 1° de la Ley en comento, precepto que a la letra señala:

“Art. 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“**Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.** En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”
(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, con exclusión de algunas materias que de manera expresa y limitativa se señalan en el propio artículo, por lo tanto, si en la especie el origen del conflicto es la resolución emitida por el Director de Control Sanitario de la Publicidad, dependiente de la Secretaría de Salud, autoridad que pertenece a la Administración Pública Federal Centralizada y además se considera que la materia de control sanitario de la publicidad no se encuentra dentro de las materias excluidas del

ámbito de aplicación de la Ley, es claro que sí es aplicable al caso las normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A partir de la conclusión anterior, se debe llegar a una segunda conclusión que consiste en el hecho que de igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indica:

“Art. 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

Así pues, resulta claro que el actor pudo interponer el recurso de revisión regulado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de la resolución emitida por el Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud, a través de la cual no se le otorgó permiso de publicidad al proyecto presentado de su producto CERVEZA SUPERIOR, una versión, o bien, como lo regula el precepto en comento, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, misma que precisamente es el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de acuerdo a la interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la redacción original del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Jurisprudencia 2a./J. 139/99, que sigue siendo aplicable puesto que la reforma a dicho artículo no alteró la esencia de la interpretación, sino por el contrario, la confirmó, la tesis publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio del 2000, página 61, que a la letra indica:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando

que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.

“Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; por instrucciones de la Segunda Sala se publica nuevamente con las correcciones que indicó.”

Por otro lado, cabe precisar que el recurso de inconformidad regulado en la Ley General de Salud, en su artículo 438, quedó derogado en el ámbito federal con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en debido acata-

miento a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de esta última, mismo que dispone:

“SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley, **en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas** en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

De la transcripción anterior, se desprende que los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas quedaron derogados, incluido el recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Salud, por lo que se refiere al ámbito federal.

En ese orden de ideas, en el caso concreto es aplicable lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al tratarse de una resolución emitida por un órgano de la Administración Pública Federal Centralizada, en contra del cual procede el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley antes mencionada o la interposición de la vía jurisdiccional, que es por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente por materia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y se emitió por un órgano de la Administración Pública Federal Centralizada y el actor optó por promover en su contra el presente juicio en lugar del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo anterior, no se debe sobreseer el presente juicio al no ser fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad en su contestación de demanda.

(...)

QUINTO.- (...)

En primer término, el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al establecer los elementos y requisitos de todo acto administrativo, establece que debe estar fundado y motivado. Al efecto el precepto en comento en su fracción V, a la letra indica:

“Art. 3°.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“(...

“V. Estar fundado y motivado;

“(...)”

En segundo término, a efecto de definir los términos fundado y motivado, a continuación se transcriben algunos criterios sustentados por el Poder Judicial Federal, de los que se desprenden los mencionados conceptos:

“Octava Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIV, Noviembre de 1994

“Tesis: I.4o.P.56 P

“Página: 450

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece

que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Febrero de 1994

“Página: 357

“**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.-** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte : 151-156 Tercera Parte

“Tesis:

“Página: 225

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

“PRECEDENTES

“Sexta Época, Tercera Parte: Volumen LXXVI, pág. 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 127-132, pág. 59. Amparo en revisión 766/79. Comisariado ejidal del poblado Emiliano Zapata, municipio de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 133-138, pág. 73. Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra (acumulados). 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 151-156, pág. 133. Revisión fiscal 6/81. Armando’s Beach Club, S. A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 151-156, pág. 133. Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S. A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 191, pág. 312. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CIX, pág. 36. Amparo en revisión 9586/65. Nemesio Bermejo Moncada. 7 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: Pedro Gue-

rrero Martínez. Volumen XCI, pág. 17. Amparo en revisión 1546/64. Comunidad Agraria de Santa Teresa y coags. 28 de enero de 1965. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen LXXXIX, pág. 21. Amparo en revisión 8902/62. Tranquilino Sandoval. 18 de noviembre de 1964. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen LXXII, pág. 57. Amparo en revisión 8427/62. Carmen Zamudio Sánchez. 19 de junio de 1963. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LV, pág. 30. Amparo en revisión 186/61. Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes México-Morelia-Guadalajara, S. C. L. 31 de enero de 1962. Unanimidad de 4 votos.”

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Tercera Parte

“Tesis:

“Página: 79

“**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**- El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

“**PRECEDENTES:**

“Revisión fiscal 88/80. Embotelladora de Occidente, S.A. 23 de marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 133-138, pág. 73. Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra. (acumulados). 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 127-132, pág. 59. Amparo en revi-

sión 766/79. Comisariado ejidal del poblado Emiliano Zapata, municipio de la Huerta, Jal. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volumen 80, pág. 36. Revisión fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otro. 7 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen LXXVI, pág. 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. NOTA: En la publicación original la redacción de la tesis de los asuntos 3459/78, 766/79, 45/74 y 4862/59 es diferente.”

De las transcripciones anteriores se desprende que motivar una resolución es señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Ahora bien, en el caso concreto la autoridad demandada se limitó a indicar:

“(...) se observó que el mensaje no está elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables al expresar: ‘Disfruta todo el placer de Yucatán en una nueva lata Superior ... más grande’ al exagerar las características del producto y atribuirle cualidades que no correspondan a su función o uso.”

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad realizó afirmaciones de manera dogmática, pues en ningún momento señala con precisión por qué llegó a la conclusión que la frase publicitaria que transcribió exagera las características del producto y le atribuye cualidades que no corresponden a su función o uso, pues incluso ni siquiera determinó cuales son las características del producto, su función o su uso, lo que se traduce en que la resolución impugnada carece de la motivación legal exigida por la ley y produce para el actor un estado total de inseguridad jurídica, al no contar con los elementos necesarios para enderezar su defensa.

Por otro lado, es claro que al no estar motivada una resolución, tampoco puede estar correctamente fundada, pues no se puede saber si efectivamente las razones o circunstancias especiales que se consideraron por la autoridad para su

emisión encuadran en la hipótesis legal, por lo que se debe concluir que al existir omisión de motivación, también la fundamentación sigue la misma suerte.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en el caso concreto la autoridad indica que se violó por el actor lo dispuesto por los artículos 306, fracción VI de la Ley General de Salud, 6º, fracción I y 9º, fracción III del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, esa fundamentación expresada por la autoridad resulta insuficiente en el caso, pues al no contarse con los motivos considerados por la autoridad para determinar que se cometió la infracción, es claro que tampoco se puede saber si se actualizan esas hipótesis jurídicas.

Para mayor claridad los preceptos en comento a la letra indican:

Ley General de Salud

“Art. 306. La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos:

“(…)”

“VI. El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables.”

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad

“**ARTÍCULO 6.** La publicidad será congruente con las características o especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables para los productos o servicios objeto de la misma, para lo cual no deberá:

“I. Atribuirles cualidades preventivas, terapéuticas, rehabilitatorias, nutritivas, estimulantes o de otra índole, que no correspondan a su función o uso, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables o en la autorización otorgada por la Secretaría;

“(…)”

“**ARTÍCULO 9.** La publicidad no es comprobable o no corresponde a la calidad sanitaria, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo de los productos o servicios, cuando:

“(…)”

“III. Exagere las características o propiedades de los productos o servicios;

“(…)”

De la transcripción anterior, se desprende que efectivamente la publicidad debe estar acorde con las disposiciones legales, entre las cuales se indica que no se pueden atribuir a un producto cualidades que no corresponden a su función o uso y que no se deben exagerar las características del producto o servicio, sin embargo, se debe insistir que en el caso la autoridad no precisó de qué forma se exageran las características del producto, ni tampoco cuales son las cualidades que no corresponden a su función o uso, por lo tanto, no se puede determinar si la resolución está fundada correctamente.

En ese orden de ideas, no se tienen los elementos para determinar si en el caso los preceptos en los que se apoyó la autoridad para determinar la infracción sancionada son aplicables, pues al no contar con los motivos, tampoco se puede saber si éstos encuadran en las hipótesis legales.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el único concepto de impugnación planteado por la actora, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución en la que subsane la omisión en que incurrió, es decir, se emita una resolución debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones I y II, 203, fracción II, ambos preceptos interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad al formular su contestación de demanda, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por lo argumentado en el presente fallo y para los efectos precisados en el mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y 4 votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc; quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de enero de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la

Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 22265/02-17-08-5/1081/03-PL-09-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que considera que en el caso la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada y, por tanto, debió haberse confirmado la validez de la resolución impugnada.

En efecto, el artículo 306, fracción VI de la Ley General de Salud, establece que la publicidad a que se refiere esta Ley se ajustará a los siguientes requisitos: Que el mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones aplicables y en la especie los artículos 6º, fracción I y 9º, fracción III del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia Publicitaria señala: La publicidad será congruente con las características o especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables para los productos o servicios objeto de la misma, para lo cual no deberá: atribuirle cualidades que no correspondan a su función o uso. Por su parte, el artículo 9º del Reglamento mencionado prevé que: La publicidad no es comprobable o no corresponde a la calidad sanitaria, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleos de los servicios o productos, cuando: exagere las características o propiedades de los productos o servicios. Por lo anterior en este orden de ideas a juicio de la suscrita la resolución se encuentra suficientemente fundada y motivada cuando la autoridad no otorgue el permiso de publicidad al proyecto presentado del producto cerveza superior al considerar que el mensaje “Disfruta todo el placer de Yucatán en una nueva lata Superior ... más grande”, al exagerar las características del producto al atribuirle cualidades que no corresponden a su función o uso, por tanto, el razonamiento de la autoridad externa sus consideraciones al establecer la

adecuación al caso concreto a la hipótesis legal, y consecuentemente en el caso debió haberse confirmado la validez de la resolución impugnada.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 22265/02-17-08-5/1081/03-PL-09-04

El suscrito Magistrado en sesión de Pleno celebrada el día 3 de diciembre de 2004, se reservó su derecho para formular voto particular, sin embargo, **renuncia** a su derecho en el presente asunto.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 22265/02-17-08-5/1081/03-PL-09-04

La mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en el considerando tercero, concluyeron que con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedaron derogados, por disposición expresa de su artículo Segundo Transitorio, todos los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas en dicho Ordenamiento, como lo es el recurso de inconformidad previsto en el artículo 438 de la Ley General de Salud. Partiendo de esta determinación, en la sentencia se anota que el recurso que procedía en contra de la imposición de multas por violación a normas de esta Ley, es el recurso de revisión previsto en el artículo 83 del primer Ordenamiento indicado.

Respetuosamente disiento del criterio que arriba me he permitido resumir, en la medida que en mi opinión no puede considerarse que la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo implicó la derogación de la Ley General de Salud, en lo tocante al recurso de inconformidad que se prevé en su artículo 438, según los razonamientos que en seguida me permito exponer:

El artículo 2° de texto permanente de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo califica a la ley como de aplicación supletoria a las distintas leyes administrativas y precisamente en virtud de ese carácter supletorio, aunado al hecho de que se trata de un ordenamiento general, es que considero que jurídicamente no puede derogar una norma especial.

Respecto de este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo XLV, página 2072, que resulta bastante ilustrativa para el caso que nos ocupa y cuyo texto es:

“LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.- Una ley especial no puede ser derogada por una de carácter general, cuando no exista la disposición expresa; ya que, por principio de derecho, la oposición aparente que puede existir entre una ley general y la especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste como excepción a la de carácter general.

“Amparo administrativo directo 5332/34. Patrón Solís Federico. 2 de agosto de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En este mismo sentido, también resulta aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III; Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 445, cuyo texto es el siguiente:

“LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.- De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, **según reza un aforismo tradicional en derecho (lex posteriori, non derogat priori special) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general.** Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 957/85. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Aun suponiendo que los criterios insertos no son lo suficientemente ilustrativos, cabe apuntar, que el aceptar la solución que se da en el presente asunto, es decir, la derogación del recurso de inconformidad, implica darle al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo alcances jurídicos que no puede tener, en la medida que dicho Ordenamiento regula, según su artículo 1º, los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y de los organismos descentralizados, sin embargo, la Ley General de Salud, por su naturaleza de general, se debe aplicar en los tres niveles de gobierno, esto es, el federal, el

estatal y el municipal. De este modo no puedo admitir como válido el criterio mayoritario.

Además, si el recurso de inconformidad de la Ley General de Salud quedó derogado en cuanto a la actuación de cualquier autoridad; como se resuelve en el presente asunto, entonces ¿cuál sería el medio de impugnación para combatir una resolución que proviniera de una autoridad como los Servicios de Salud Pública de algún estado?, pues estas autoridades estatales son competentes conforme a la citada Ley General de Salud para aplicarla, tan es así que el artículo 447 establece que los recursos intentados en contra de las resoluciones o actos sanitarios provenientes de los gobiernos de las entidades federativas, **serán resueltos por quien sea competente de acuerdo a la legislación estatal.**

De este modo, si los actos de las autoridades estatales no se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ¿cuál sería la justificación jurídica para que un recurso que sólo opera a nivel federal sustituya a otro que procede en contra de los actos que en materia de salud y con sustento en la Ley de la materia dicten o realicen autoridades estatales o municipales de gobierno.

Si el recurso de inconformidad de la Ley General de Salud quedó derogado en forma parcial, sólo en la medida que la resolución recurrida emane de la Administración Pública Centralizada (como sucede en el caso), u organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal como se resuelve en el presente asunto ¿En dónde queda el principio de la generalidad de las leyes? La derogación que en este fallo se dice que operó rompería una característica que debe respetar todo ordenamiento fundamental de las normas legales o reglamentarias, que es su generalidad, pues dado el caso, tendremos que algunas autoridades podrán aplicar la ley de una manera, pudiéndose recurrir sus actos a través de una vía, en tanto que otras autoridades, aun cuando el tipo de acto sea el mismo, la ley les aplicará de otra

manera y sus actos serán recurribles a través de una vía diversa. Esta situación dista mucho de crear un estado de seguridad jurídica.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO No. 22265/02-17-08-5/1081/03-PL-09-04

En el considerando quinto del presente fallo, se centró la litis en el sentido de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada que negó la autorización de la publicidad a la empresa actora, por considerar que el mensaje “Disfruta todo el placer de Yucatán en una nueva lata Superior ... más grande”, exagera las características del producto y atribuye cualidades que no corresponden a su función o uso, con lo que se viola el artículo 306, fracción VI de la Ley General de Salud y los artículos 6º, fracción I y 9º, fracción III del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

La mayoría de los integrantes del Pleno consideró que dicha resolución impugnada no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que en ningún momento señala con precisión las causas por las que llega a la conclusión que la frase publicitaria exagera las características del producto y le atribuye cualidades que no corresponden a su función o uso y, por lo que corresponde a la fundamentación, se estimó que la cita de los artículos 306, fracción VI de la Ley General de Salud, 6º, fracción I y 9º, fracción III del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, era insuficiente para cumplir con ese requisito.

Difiero del criterio anterior, porque en mi opinión la cita de los preceptos legales antes enunciados y las razones que se expresan en el acto a debate, para negar la autorización de la publicidad, son suficientes para tener por cumplidos los requisi-

tos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el artículo 306 de la Ley General de Salud, es claro al disponer que el mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables y, por su parte, los artículos 6º, fracción I y 9º, fracción III del Reglamento aludido, establecen que la publicidad será congruente con las características o especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables para los productos, para lo cual no deberá atribuirles cualidades preventivas, terapéuticas, rehabilitatorias, nutritivas, estimulantes o de otra índole, que no correspondan a su función de uso y, que la publicidad no es comprobable o no corresponde a la calidad sanitaria, cuando exagere las características o propiedades del producto.

De conformidad con dichas disposiciones legales, citadas en la resolución impugnada, es evidente que la autoridad fundamentó debidamente su negativa a otorgar la autorización del mensaje publicitario, así como su motivación, al sustentar como razón de esa negativa, el hecho de que el mensaje no está elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables, pues, efectivamente dicho mensaje exagera las características del producto y le atribuye cualidades que no corresponden a su función o uso al señalar: “Disfruta todo el placer de Yucatán en una nueva lata Superior ... más grande”.

En esos términos, estimo que la declaratoria de nulidad que se realizó de la resolución impugnada, no es la correcta.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-689

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, LA TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la titular de dicha Secretaría tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por ser la Titular de la dependencia de la que depende la autoridad emisora de la resolución impugnada. Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, que establece como unidades administrativas dependientes de dicha Secretaría, a la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado. Por tanto, si el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emitió la resolución impugnada, resulta evidente que el Titular de dicha Secretaría sí es parte en el juicio. (4)

Juicio No. 20275/03-17-04-7/473/04-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-495

Juicio No. 3365/01-17-08-3/1067/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 319

V-P-SS-633

Juicio No. 7024/02-17-01-8/501/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 82

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-690

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 219, 221 y 222 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la acumulación de autos consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que éstos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no puede perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que éstos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son: obtener la economía en los juicios (puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en juicios separados), y el evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. (5)

Juicio No. 18037/02-17-08-5/ac1/1118/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de enero del 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-691

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRATÁNDOSE DE JUICIOS ACUMULADOS EN LOS QUE SE IMPUG-

NA LA MISMA RESOLUCIÓN. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tratándose de juicios contencioso administrativos en los que ha sido decretada la acumulación, y que fueron admitidos a trámite respecto de la misma resolución impugnada, si a la fecha en que es presentada la demanda de nulidad que dio origen al juicio acumulado, la resolución que a través de ésta se pretende impugnar, ya estaba siendo materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución ante el mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, del juicio atrayente; es evidente que esa circunstancia actualiza de manera efectiva la hipótesis de improcedencia del juicio, prevista por la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, lo que origina que entonces, con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 203 del citado Ordenamiento tributario, deba declararse el sobreseimiento del juicio primeramente citado; a saber, del juicio atraído. (6)

Juicio No. 18037/02-17-08-5/ac1/1118/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de enero del 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En principio, esta Juzgadora, tomando en consideración que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, debe ser examinada aun de oficio; estima que en el caso concreto, respecto del juicio contencioso administrativo 21106/02-17-07-6 (instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana), acumulado al similar 18037/02-17-08-5 (instruido por

la Octava Sala Regional Metropolitana), se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 202 del Ordenamiento tributario federal citado con antelación, dado que al efecto, la resolución que se controvierte en el expediente primeramente citado, es la misma que se está impugnando en el juicio mencionado en segundo término, es decir, la resolución impugnada, es materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución ante este mismo Tribunal Administrativo.

Efectivamente, el numeral y fracción invocados en el párrafo que antecede, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(...

“V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.”

De la transcripción que antecede se observa que el juicio contencioso administrativo del que conoce este Tribunal, es improcedente cuando a través del mismo se impugne:

a).- Un acto que sea materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa.

b).- Un acto que sea materia de un juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el propio Tribunal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se actualiza la situación señalada en el inciso b) que antecede, dado que, como ya se ha señalado anteriormente, la resolución que se controvierte en el expediente 21106/02-17-07-6 (juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana), es la misma que se está impugnando en el juicio contencioso administrativo 18037/02-17-08-5 (juicio

atrayera instruido por la Octava Sala Regional Metropolitana); es decir, la resolución impugnada, es materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución ante este mismo Tribunal Administrativo.

Efectivamente, tal y como se desprende de autos y ha sido señalado en los resultandos **13º** y **14º** de este fallo; si bien es cierto que en la demanda de nulidad que originó el juicio contencioso administrativo 21106/02-17-07-6 (juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana), la promovente del mismo demanda la nulidad de las siguientes resoluciones:

i).- De la contenida en el oficio número CFT/D06/CGST/DGSLR.-7324/2002 de fecha 18 de septiembre del 2002, emitido por el C. Director General de Servicio Local y Radiocomunicación de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se le da a conocer la resolución de fecha 13 de agosto del 2003, contenida en el acuerdo número P/130802/161, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual se resuelve la solicitud presentada por la empresa citada ante la referida autoridad, para que se le autorizara la ampliación del área de cobertura establecida en el permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día 30 de mayo del 2000; en el sentido de negar dicha autorización.

ii).- De la de fecha 13 de agosto del 2003, contenida en el acuerdo número P/130802/161, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual se resuelve la solicitud presentada por la empresa citada ante la referida autoridad, para que se le autorizara la ampliación del área de cobertura establecida en el permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día 30 de mayo del 2000; en el sentido de negar dicha autorización.

También resulta cierto que, en el expediente en comento, mediante acuerdo de fecha 02 de enero del 2003, la C. Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana, admitió a trámite la demanda de nulidad referida en el párrafo anterior; **ÚNICAMENTE** respecto de la resolución descrita en el inciso **b)** del resultando que antecede; sin que dicho acuerdo haya sido objetado e impugnado por la demandante, por lo que el mismo quedó firme.

En este sentido, resulta más que evidente lo siguiente:

1).- Que el juicio contencioso administrativo 21106/02-17-07-6 (juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana), fue radicado y admitido a trámite el día 02 de enero del 2003.

2).- Que en el juicio contencioso administrativo al que nos estamos refiriendo (21106/02-17-07-6, juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana), la ÚNICA resolución que se tuvo como impugnada y por ello la que jurídicamente se está impugnando, es la de fecha 13 de agosto del 2003, contenida en el acuerdo número P/130802/161, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual se resuelve la solicitud presentada por la empresa citada ante la referida autoridad, para que se le autorizara la ampliación del área de cobertura establecida en el permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día 30 de mayo del 2000; en el sentido de negar dicha autorización. Situación que inclusive se corrobora del contenido del proveído de fecha 02 de enero del 2003, el cual se encuentra integrado a folios 160 del expediente en comento, y en su parte relativa es del tenor siguiente:

“(…)

“En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, 200, 207, 208 y 209, del Código Fiscal de la Federación, 11, 28, 30, 31, 36 fracción I y 41, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE ADMITE**

LA DEMANDA DE NULIDAD, a través de la cual impugna la legalidad del acuerdo número P/130802/161, emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual no se autoriza a Operadora Mexicana de Telefonía, S.A. de R.L. de C.V. (sic), la ampliación del área de cobertura originalmente autorizada en su permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para establece, (Sic) operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, en toda la República Mexicana, que se le dio a conocer a través del CFT/D06/CGST/DGSLR.-7324/2002, de fecha 18 de septiembre de 2002, emitido por la Dirección General de Servicio Local y Radiocomunicación, de la referida Comisión.- (...)"

De igual manera, se corrobora que en el juicio en cita sólo se tuvo como resolución impugnada, el acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones al que nos hemos estado refiriendo, del hecho de que en el proveído que en forma parcial se ha transcrito antes de este párrafo, al ordenarse emplazar a las autoridades que son parte en la controversia, expresamente se dijo:

“(...)

“Por lo que con copia de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al **Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Secretario de Comunicaciones y Transportes**, para que la contesten dentro del término legal.- (...)"

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia del juicio a la que se ha hecho mención en el inicio de este considerando, se actualiza desde el momento en que en el juicio contencioso administrativo 18037/02-17-08-5 (juicio atrayente instruido por la Octava Sala Regional Metropolitana), la resolución que se impugna y por la que fue admitido a trámite el mismo, tal y como se ha indicado en los resultandos 1º y 2º de esta sentencia, es la de fecha 13 de agosto del 2003, contenida en el acuerdo número P/130802/161, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la cual se resuelve la solicitud

presentada por la empresa citada ante la referida autoridad, para que se le autorizara la ampliación del área de cobertura establecida en el permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día 30 de mayo del 2000; en el sentido de negar dicha autorización.

Siendo conveniente precisar en este punto que mediante acuerdo de fecha 14 de octubre del 2002, el C. Magistrado Instructor de la Octava Sala Regional Metropolitana, admitió a trámite la demanda de nulidad, teniendo como resolución impugnada, precisamente la citada en el párrafo anterior; por lo que puede señalarse con certeza que el juicio 18037/02-17-08-5, fue radicado y admitido a trámite en esa fecha (14 de octubre del 2002); evidenciándose entonces que la interposición y admisión de la demanda en éste fue previa a la del similar 21106/02-17-07-6 (juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana).

Se concluye entonces que, a la fecha en que fue presentada la demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso administrativo, 21106/02-17-07-6 (juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana), la resolución que a través de ésta se pretende impugnar, ya estaba siendo materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución ante este mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; específicamente del juicio contencioso administrativo 18037/02-17-08-5 (juicio atrayente instruido por la Octava Sala Regional Metropolitana); por lo que, es evidente que esa circunstancia actualiza de manera efectiva la hipótesis de improcedencia del juicio, prevista por la fracción V, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, lo que origina que entonces, con apoyo en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 203 del citado Ordenamiento tributario, esta Juzgadora deba declarar el sobreseimiento del juicio primeramente citado en este párrafo; a saber, el identificado con el número de expediente 21106/02-17-07-6 (juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana).

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, el hecho de que en el asunto que se resuelve, el juicio contencioso administrativo 21106/02-17-

07-6 (juicio acumulado, instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana), fue acumulado al similar 18037/02-17-08-5 (juicio atrayente instruido por la Octava Sala Regional Metropolitana); sin embargo, tal y como se desprende del contenido de los artículos 219, 221 y 222 del Código Fiscal de la Federación, y como es de explorado derecho, la acumulación consiste en engrosar dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que éstos se fallen en una misma sentencia para evitar resoluciones contradictorias, por lo que es obvio que esa figura jurídica no puede hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que éstos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son: obtener la economía en los juicios (puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en juicios separados), y el evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia I.7o.T. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: V, Marzo de 1997, página 673, que a la letra señala:

“ACUMULACIÓN, EFECTOS DE LA, EN LOS JUICIOS LABORALES.- En el caso de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, supuesto previsto en el artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acumulación sólo tiene por efecto que los conflictos acumulados se resuelvan en un solo laudo, a fin de evitar resoluciones contradictorias, sin que sea dable que las excepciones opuestas y las pruebas que se desahoguen en uno mismo deban ser consideradas en el otro.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 9467/90. Maurilio Salinas Franco. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

“Amparo directo 3347/91. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en las Industrias Cervecera, de Aguas Gaseosas, de Alimentos Envasados, su Distribución, Similares y Conexos, CROC. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

“Amparo directo 11197/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

“Amparo directo 1447/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

“Amparo directo 13167/96. J. Rosario Pérez Posadas y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 236, 237, 239, fracción I; 239-A, fracciones I, inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de este fallo, resulta procedente sobreseer de oficio el juicio contencioso administrativo 21106/02-

17-07-6 (acumulado al atrayente 18037/02-17-08-5, e instruido originalmente por la Séptima Sala Regional Metropolitana).

II.- Por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SEXTO de este fallo, han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades que son parte en el juicio contencioso administrativo 18037/02-17-08-5 (atrayente al que se acumuló el 21106/02-17-07-6, e instruido por la Octava Sala Regional Metropolitana); en consecuencia,

III.- No se sobresee el juicio contencioso administrativo 18037/02-17-08-5 (atrayente al que se acumuló el 21106/02-17-07-6, e instruido por la Octava Sala Regional Metropolitana).

IV.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

V.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo 18037/02-17-08-5 (atrayente al que se acumuló el 21106/02-17-07-6, e instruido por la Octava Sala Regional Metropolitana), la cual ha sido descrita en el resultando 1º del presente fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 05 de enero del 2005, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y María del Con-

suelo Villalobos Ortíz. Encontrándose ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 26 de enero del 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-692

INCOMPETENCIA DEL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA SUPLIR AUSENCIAS ASÍ COMO PARA EMITIR OFICIOS DE COMISIÓN.- POR CARECER DE EXISTENCIA LEGAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo debe ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; disposición que no se cumple cuando se emite por el encargado de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión un oficio de comisión para llevar a cabo una visita de inspección técnica, pues el mencionado emisor no tiene existencia legal y por lo tanto resulta incompetente. Amén de que quien cuenta con la competencia legal es el Titular de la citada Dirección, quien en sus ausencias podrá ser suplido por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, en los asuntos de su respectiva competencia, tal y como lo ordena el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero no por quien se denomina encargado de la Dirección. (7)

Juicio No. 19684/02-17-09-6/1104/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En su concepto de impugnación el actor básicamente argumenta lo siguiente:

1.- Que se viola en perjuicio de su representada los artículos 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que el primero de los preceptos establece como requisito del acto administrativo, que sea expedido por órgano competente.

2.- Que se viola el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de que el oficio de comisión 2253 de 17 de abril de 2001 el C. Alfonso Amilpas Godínez, no acredita tener facultades para firmar dicho oficio en ausencia del Director General de Sistemas de Radio y Televisión. Toda vez que no acredita tener facultades como servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior al del Director General de Sistemas de Radio y Televisión y mucho menos acredita ser dependiente del Director General en comento.

En opinión de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado el concepto de impugnación en estudio resulta fundado, por lo siguiente:

En primer término, el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las fracciones que invoca el actor, a la letra indica:

“ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“I. Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

“(…)

“V. Estar fundado y motivado;

“(…)”

En el caso concreto efectivamente se transgredió en perjuicio del actor el artículo antes citado, en virtud de que el oficio de comisión, a través del cual se ordena al

Inspector de Vías Generales de Comunicación llevar a cabo una visita de inspección a las oficinas o estudios y planta transmisora de la estación de televisión comercial con distintivo de llamada XHCAN-TV, concesionada a favor de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. y que es el origen de la resolución impugnada, se emitió por una autoridad incompetente.

Para corroborar la afirmación anterior a continuación se transcribe el mencionado oficio de comisión:

“C. JOSÉ HUMBERTO LAZCARES REYES

“Inspector de Vías Generales de Comunicación

“Adscrito a la Dirección General de Sistemas de

“Radio y Televisión

“P r e s e n t e .

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4º y 9º fracción III, 93, 94, 95, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 10 fracción IV y 24 fracción XII del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, sírvase constituir en el domicilio que ocupan las oficinas o estudios y planta transmisora de la estación de televisión mercantil con distintivo de llamada XHCAN-TV, **concesionada** a favor de **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, ubicadas en Lt. 3 y 6 Mz. 108, callejón 1, Zaragoza con 3º Oeste, en la ciudad de Cananea, perteneciente al Estado de Sonora, respectivamente, con potencias de operación en video de 0.5 KW y en audio 0.050 KW y frecuencias asignadas de 67.25 MHz en video y 71.25 MHz en audio para el canal 4, con el objeto de realizar, dentro de su horario de transmisión, visita de inspección técnica, a fin de comprobar que la instalación y operación de la misma, se ajuste a los parámetros técnicos que le fueron autorizados y registrados por esta dependencia del Ejecutivo Federal, a las especificaciones y requerimien-

tos de la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-93 en vigor, así como a las condiciones establecidas en su autorización de fecha 11 de mayo de 1994.

“Al iniciar la visita, deberá exhibir a la persona que atienda la diligencia, su credencial vigente con fotografía número 2091, que lo acredita como Inspector de Vías Generales de Comunicación, adscrito a la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Oficialía Mayor; en términos del punto SEXTO del Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1973, mostrando asimismo el presente oficio de comisión, haciéndole saber el objeto y alcance de la misma, quien podrá cerciorarse de la autenticidad de la comisión y la identidad del comisionado, llamando al número telefónico 56-69-20-57, correspondiente al Departamento de Inspección de la Subdirección de Inspección y Sanciones, dependiente de esta Dirección General en el Distrito Federal.

“De la actuación respectiva, deberá instrumentar el acta administrativa correspondiente, otorgando a la persona que reciba la diligencia el derecho a formular sus observaciones en el acto, respecto de los hechos asentados en ella, o bien los manifieste por escrito dentro el término de 5 (cinco) días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado, de conformidad con lo señalado por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; asimismo y en el caso de comprobarse la existencia de irregularidades en la operación de la estación, en ese mismo acto le notificará a la (el) concesionaria (o), el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 72 del citado ordenamiento legal, para que dentro de los 15 (quince) días siguientes presente las pruebas y defensas que a su interés convenga, en uso de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando un tanto de dicha acta y del presente oficio de comisión, para constancia de lo actuado.

“A t e n t a m e n t e.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“DIRECTOR GENERAL

“Firma el presente oficio, en ausencia del Director General de Sistemas de Radio y Televisión, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1995 y sus reformas y adiciones publicadas el 29 de octubre de 1996, ALFONSO AMILPAS GODÍNEZ, Encargado de la Dirección General.”

De la transcripción anterior, se desprende que quien emitió el oficio de comisión a través del cual se ordenó la visita de inspección técnica fue “ALFONSO AMILPAS GODÍNEZ, Encargado de la Dirección General”, quien no indicó cual era el puesto que desempeñaba.

En efecto, no es suficiente que señale por el servidor público que emite un acto administrativo que afecta la esfera jurídica de un particular, que lo hace como encargado de una Dirección General, sino que se requiere que ostente el mencionado cargo, es decir, que sea el titular de la mencionada Dirección, pues en caso contrario es claro que estará en presencia de un acto emitido por una autoridad incompetente.

Aunado a lo anterior, en el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se establece la existencia de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, asimismo en el artículo 9º del propio Reglamento se indica que al frente de cada dirección general habrá un director general; sin embargo en ninguno de esos preceptos se establece la existencia de un encargado de la Dirección General por tanto, es claro que no tiene existencia legal el puesto de encargado de la Dirección General, por lo tanto, el mencionado oficio de comisión se emitió por autoridad inexistente.

Por otro lado, si bien es cierto que en el último párrafo del oficio de comisión, se pretendió fundar la competencia del emisor para emitirlo, también lo es que el

artículo que se cita no faculta en ningún momento al “encargado de la Dirección General” para firmar en ausencia del Director General de Sistemas de Radio y Televisión, lo que se acredita a continuación:

En el último párrafo del oficio de comisión, se indica:

“Firma el presente oficio, en ausencia del Director General de Sistemas de Radio y Televisión, con **fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, publicado en el Diario Oficial de Federación el 21 de julio de 1995 y sus reformas y adiciones publicadas el 29 de octubre de 1996, ALFONSO AMILPAS GODÍNEZ, **Encargado de la Dirección General.**”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, el precepto en el que se fundó el emisor a la letra indica:

“Art. 39.- Las ausencias de los titulares de las Direcciones Generales, órganos administrativos desconcentrados y de los Centros SCT, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

“Las ausencias del Director General de Asuntos Jurídicos en procedimientos judiciales y contencioso administrativos serán suplidas por el Director de Procesos Contenciosos.”

De la transcripción anterior, se desprende que las ausencias de los titulares de las Direcciones Generales serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan; pero en la especie, del texto del oficio de comisión no se desprende que el Director General de Sistemas de Radio y Televisión haya sido suplido por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior, sino que la suplencia por ausencia fue por el encargado de la Dirección, cargo que ni siquiera tiene existencia legal.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que al formular su contestación la autoridad manifiesta que el funcionario que firmó el oficio de comisión para llevar a cabo la visita de inspección técnica, ostentaba el cargo de Director de Área dependiente de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, sin embargo, es claro que con ese argumento la autoridad mejora los motivos y fundamentos del mencionado oficio de comisión, pues esas consideraciones no se plasmaron de manera expresa en el acto de molestia y, por lo tanto, deben desestimarse por esta Sentenciadora.

Del mismo modo, tampoco cambia el criterio sustentado por esta Juzgadora la fundamentación que invoca en su contestación y que también se encuentra plasmada en el oficio de comisión, es decir, los artículos 10, fracción IV y 24, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que los mismos se refieren a las facultades que tienen los Directores Generales y a la competencia de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión para supervisar y verificar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, competencia del Director General que no se encuentra en controversia, sino lo que se impugna es la competencia y existencia del emisor del oficio de comisión, que fue el encargado de la Dirección General, pero no su titular.

En ese orden de ideas, es claro que no tiene existencia legal y, por tanto, es incompetente para emitir oficios de comisión para llevar a cabo visitas de inspección técnica, el encargado de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, pues quien cuenta con la competencia legal para ello es el titular de la mencionada Dirección y, en su caso, en sus ausencias podrá ser suplido por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, en los asuntos de su respectiva competencia, tal y como lo ordena el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En esa tesitura, en el caso es claro que se transgredió en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 3º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Admi-

nistrativo, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que quien ordenó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada es un funcionario incompetente legalmente para ello.

Por último, resulta innecesario que esta Juzgadora se ocupe de los otros conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda, pues el resultado de los mismos en nada variaría el sentido de este fallo, al estar viciado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada desde su origen.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones I y IV y 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades resultaron infundadas, en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por lo argumentado en este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2005, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y 1 voto con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio. Estuvo ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 20 de enero de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

V-P-1aS-273

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- DIFERENCIA ENTRE EL INTERÉS JURÍDICO GENERAL QUE PERMITE A UN SUJETO PROMOVER LA VÍA, CON LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR UNA PRETENSIÓN ESPECÍFICA.- La adquisición de las bases de licitación y la participación en el procedimiento de licitación pública legitiman, en general, a todos los participantes a intentar la vía de inconformidad que se prevé en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, planteando la violación o las violaciones al procedimiento de licitación; sin embargo, el interés de alegar, dentro de esa instancia, violación a derechos subjetivos específicos, como lo son, entre otros, los derechos de propiedad industrial, sólo lo tiene el titular, el licenciatario o la persona autorizada ex profeso por ellos para tal efecto. De este modo, todos los participantes en el procedimiento de contratación pueden inconformarse en contra del mismo, pero sólo podrán plantear cuestiones que impliquen violación a sus propios derechos, y no a derechos ajenos, pues, de ser el caso, cuando el promovente sólo plantee la violación a un derecho ajeno, la autoridad necesariamente tendrá que concluir que el promovente carece de interés jurídico para formular tal argumento. (8)

Juicio No. 9034/03-17-01-6/302/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

V-P-1aS-274

LICITACIONES PÚBLICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS PATENTADOS.- QUIÉNES PUEDEN DEFENDER LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELATIVOS A ESAS PATENTES.- Los derechos pueden ser defendidos por el titular de la misma o su licenciataria, registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos del artículo 68 de la Ley de la Propiedad Industrial, o bien, por aquella persona que en virtud de un mandato, o cualquier otra forma jurídica legalmente aceptada, se le encomiende, ex profeso, tal defensa por parte de cualquiera de los dos sujetos previamente indicados. De este modo, si quien alega la violación a un derecho de propiedad industrial derivado de una patente no es el titular o licenciataria registrado de la misma y además no tiene el encargo de la defensa de tales derechos por parte de los titulares, a través de cualquiera de las diversas formas o figuras jurídicas reconocidas por ley para tal efecto, carece de interés jurídico para hacer tales alegaciones y así debe declararlo la autoridad ante quien se plantee la cuestión. (9)

Juicio No. 9034/03-17-01-6/302/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Con los elementos hasta aquí narrados, esta Juzgadora estima que el agravio en estudio es infundado y, por lo tanto, insuficiente para anular el acto combatido en atención a las siguientes consideraciones.

El primer punto a dilucidar, radica en conocer si la hoy demandante alegó, en su escrito de inconformidad, violación a un derecho en materia de propiedad industrial como lo aduce la autoridad en la resolución impugnada y, dado el caso, determinar en segundo lugar si la demandante podía plantear violaciones de tal naturaleza, pues de la respuesta a ambas interrogantes, depende la legalidad del acto controvertido.

Ahora bien, del escrito de inconformidad que fue presentado ante la autoridad demandada el 6 de enero de 2003, y que obra integrado a fojas 88 a 115 de autos y que además se reproduce textualmente en el propio acto controvertido, se desprende que la hoy actora del juicio planteó:

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (la Ley de Adquisiciones), 71 a 73 de su Reglamento y punto 1017 de la Sección C del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vengo a interponer en legales tiempo y forma, en nombre y representación de FÁRMACOS (sic), **INCONFORMIDAD** en contra del Acto de Apertura de Propositiones Económicas de la Licitación Pública Internacional, bajo la cobertura de los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, No. 00637051-010-02, para la adquisición de medicamentos, específicamente en la Clave Número 5448 (ÁCIDO PAMIDRÓNICO SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO CONTIENE ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE), convocada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante el ISSSTE), el cual tuvo verificativo

el 20 de diciembre de 2002, en el que se da a conocer el Dictamen Técnico correspondiente al acto de evaluación de proposiciones técnicas, en virtud de que **el Instituto al momento de realizar la evaluación cualitativa de las ofertas técnicas presentadas por la empresa Lemery, S.A. de C.V., soslayó la existencia de la patente número 185996 cuyo titular es Novartis A.G., violando a mi mandante como distribuidor autorizado los derechos de exclusividad para usar, explotar y distribuir el producto descrito en la clave en cuestión,** así como las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como a continuación se acreditará.

“ANTECEDENTES (...)

“5.- Con fecha 12 de diciembre de 2002, se llevó a cabo el Acto de Presentación de proposiciones técnicas (primera etapa), en la cual mi mandante presentó su propuesta.

“6.- Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de este año, se llevó a cabo el Acto de Apertura de Proposiciones, segunda etapa, en la que se hizo del conocimiento de los participantes el resultado de la evaluación técnica y se procedió a la apertura de las proposiciones económicas de aquellas empresas que técnicamente habían sido calificadas como procedentes.

“Para sorpresa de mi mandante, en la clave 5448 referente al Filgrastim (sic), participaron, además de FÁRMACOS, otras empresas quienes ofertaron mejores precios que los de mi mandante.

“Tal situación definitivamente causa agravio a FÁRMACOS, puesto que el ÁCIDO PAMIDRÓNICO que se encuentra amparado con la clave 5448 es un producto patentado cuya explotación y distribución es exclusiva, en México, de Novartis A.G. y Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V.,

y siendo que mi mandante es distribuidor de dicha empresa, es claro que es la única capaz de ofertar dicha clave.”

“MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. El ISSSTE quebrantó lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del numeral 15 de la Ley de Adquisiciones, así como lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Adquisiciones, en su Reglamento al haber aceptado las propuestas de la empresa Lemery, S.A. de C.V. y posteriormente haberlas calificado en el Acto de Apertura de proposiciones Económicas, por el que se da a conocer el Dictamen Técnico únicamente por cuanto hace a la clave 5448 (ÁCIDO PAMIDRÓNICO SOLUCIÓN INYECTABLE, CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE), **no obstante ser un producto patentado y ser mi mandante distribuidor autorizado de la empresa que cuenta con los derechos para la explotación y distribución de este producto.**

“Es necesario hacer del conocimiento de esta Autoridad que el ISSSTE no puede ni debe considerar en la Licitación Pública Internacional que se analiza la clave arriba mencionada. **Lo anterior, en virtud de que el PRODUCTO DESCRITO E IDENTIFICADO EN ESTA CLAVE ESTÁ PATENTADO y, por tanto, debe respetarse este derecho de propiedad industrial que pertenece en forma exclusiva a Novartis A.G. y Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V., tal y como se indica a continuación.**

“**La clave 5448** (ÁCIDO PAMIDRÓNICO SOLUCIÓN INYECTABLE, CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE) **está protegida bajo el Título de**

Patente No. 185996, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fecha 18 de septiembre de 1997, aunque con posterioridad del 6 de agosto de 1984 y fecha de presentación de la solicitud del 25 de junio de 1992. (ANEXO 7)

“Así, del documento en mérito se desprende que dicha patente otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación del invento reclamado en el Capítulo Reivindicatorio y tiene una vigencia de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En otras palabras, la referida patente está protegida por la ley mexicana y las convenciones internacionales, por lo que corresponde únicamente a las personas autorizadas, es decir, a Novartis A.G., Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V. y a mi mandante como su distribuidor, la explotación del producto descrito e identificado con la clave 5448, mismo que fue licitado en forma indebida por el ISSSTE, soslayando esa H. Institución en forma tajante la existencia de la patente en comento.

“A mayor abundamiento, la Ley de la Propiedad Industrial señala:

“ ‘ Art. 1º (...)’

“En el mismo sentido, conviene citar en materia de tramitación de patentes, algunos preceptos en el mismo ordenamiento legal que resulten aplicables.

“ ‘Art. 50.- Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen (...)’

“ ‘Art. 53.- Una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago (...)’

“ ‘Art. 59.- El Instituto expedirá un título para cada patente (...)’

“En materia de infracciones administrativas, la Ley de la Propiedad Industrial indica: (...)”

“ ‘Art. 213.- Son infracciones administrativas: (...)’

“ ‘Art. 214.- (...)’

“ ‘Art. 221.- (...)’

“ ‘Art. 221 Bis.- (...)’

“Además, debe insistirse a esa H. Autoridad en el hecho de que si el ISSSTE convocó a una licitación pública internacional, bajo la cobertura de los tratados de libre comercio de los que México forma parte, es imprescindible que se cumplan las siguientes disposiciones legales:

“a) En cuanto a la Ley de Adquisiciones:

“ ‘Art. 4.- La aplicación de esta Ley será (...)’

“b) En relación al Capítulo X ‘Compras del Sector Público’, Anexo 1001.2^a ‘Mecanismos de Transición para México’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), cuyas disposiciones representan el modelo de los demás tratados internacionales que en la materia ha suscrito México, se menciona lo siguiente:

“Productos Farmacéuticos.

“6.- Este capítulo no se aplicará hasta el 1° de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Defensa y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará los derechos establecidos en el Capítulo XVII ‘Propiedad Intelectual’.

“c) A su vez, el Capítulo XVII ‘Propiedad Intelectual’ del TLCAN, claramente establece lo siguiente:

“ ‘Sexta Parte: Propiedad Intelectual’

“ ‘Capítulo XVII: Propiedad Intelectual’

“ ‘Artículo 1709. Patentes (...)’

“d) En el ‘Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas para la aplicación de las reservas de compras del sector público establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y para la determinación del contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas’, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 de octubre de 2000, por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se indicó lo siguiente:

“ ‘SÉPTIMA.- Las dependencias y entidades sujetas no estarán obligadas a realizar licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura del Tratado, cuando:

“ ‘b) El valor estimado de la contratación sea por un monto igual o mayor al de los umbrales, pero se presente uno de los siguientes supuestos contemplados en el Tratado.

“ ‘b.4) Hasta el 1° de enero de 2002, se trate de la adquisición de medicamentos que no hayan estado patentados en México al 1° de enero de 1994 o cuya patente en México haya expirado a partir de esa fecha, y que realicen la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. La vigencia de la patente deberá verificarse en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.’

“De la Licitación Pública Internacional que se impugna, el ISSSTE, **al haber calificado en la evaluación técnica las propuestas de LEMERY, S.A. DE C.V., en la clave 5448, transgredió las disposiciones arriba transcritas, en virtud de que existe patente a favor de NOVARTIS respecto al proceso de fabricación del producto** descrito e identificado en la clave de mérito.

“En esa tesitura, tal pareciera que el ISSSTE confunde lo que es un mero Registro Sanitario expedido por la Secretaría de Salud, **en el que por cierto nada tiene que ver los derechos de propiedad industrial cuya reivindicación se ha estado solicitando a la convocante**, con la Patente de Invención que NOVARTIS tiene sobre el proceso de fabricación de la clave 5448 del Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Salud.

“Ahora bien, no obstante lo aquí expuesto, el 20 de diciembre de 2002, el ISSSTE emitió el resultado de su evaluación técnica, habiendo aprobado, entre otras, la propuesta técnica correspondiente a la Clave 5448 de LEMERY, S.A. de C.V., motivo por el cual le causa a FÁRMACOS un agravio de difícil reparación.

“De lo anterior se puede deducir que en la **Licitación Pública Internacional que se impugna, el ISSSTE, al haber incluido la clave arriba citada, es decir, la 5448 respecto del cual existe una patente, actuó en forma indebida** y en completa violación de lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio en materia de Adquisiciones de Medicamentos máxime que, independientemente de los registros sanitarios existentes y de los fundamentos en que la convocante pretende sustentar a lo largo del procedimiento licitatorio que se impugna, **ésta debió de haber respetado, en todo momento, los derechos derivados de la Propiedad Intelectual**.

“**En efecto, es necesario señalar que derivado de los títulos de patente, la convocante debió de haber adquirido la clave en estudio directamente de la persona autorizada para su explotación y distribución en este país o sus distribuidores, como mi mandante**, a través del procedimiento de Adjudicación Directa, cosa que en el caso concreto no se cumplió violentado en perjuicio de FÁRMACOS como distribuidor de dicho producto, las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de adquisición de medicamentos, en correlación con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mo-

tivo más que suficiente para que esa Contraloría conozca de la presente inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por el punto 1017 de la Sección C del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“En mérito de lo señalado y con apego a lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, pido a esa H. Contraloría Interna se sirva ordenar la nulidad del acto de apertura de Propositiones Económicas de la Licitación Pública Internacional, bajo la cobertura de los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, No. 00637051-010-02, para la adquisición de medicamentos, específicamente en la Clave Número 5448 (ÁCIDO PAMIDRÓNICO SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO, ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE). Convocada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE), el cual tuvo verificativo el 20 de diciembre de 2002, en el que se da a conocer el Dictamen Técnico correspondiente al acto de evaluación de proposiciones técnicas, **toda vez que el producto descrito en dicha clave se refiere a un medicamento PATENTADO respecto del cual solamente puede ser adquirido a través de quien tiene el derecho exclusivo de explotación y distribución en México, o a través de sus distribuidores autorizados y, en vía de consecuencia, se realice la adjudicación directa correspondiente a mi mandante.**

“De la misma suerte, solicito respetuosamente, en nombre de mi representada, que por cuanto hace a los medicamentos de la Clave 5448, en lo sucesivo se excluyan de cualquier procedimiento de licitación pública, en los términos del artículo 41, fracción I, en concomitancia con el artículo 50 fracción X de la Ley de Adquisiciones, en virtud de que el contrato sólo podría ser celebrado con el titular de la patente, que en la especie es

Novartis, o bien con alguno de sus distribuidores autorizados, como es el caso de mi mandante.”

(Los resaltados son de esta Juzgadora)

Como se puede ver, de la transcripción previa, la inconforme planteó como motivo único y esencial, que el procedimiento de licitación pública internacional, que concluyó con la adjudicación a la empresa Lemery, S.A. de C.V., respecto del producto identificado con la clave 5448, es ilegal por resultar violatorio de derechos de propiedad industrial, derivados de la patente 185996. Incluso, la actora transcribe todas las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial que, en su opinión, se están transgrediendo con la resolución impugnada. Así, la hoy actora pretende que en respeto a los derechos que derivan de la patente citada, cuyo titular es Novartis A.C. y Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V., de quien es distribuidor autorizado, debió asignársele directamente la compra de los productos relativos a la clave 5448 a ella. Incluso llega al extremo de señalar que en lo futuro el ISSSTE debe abstenerse de licitar públicamente el producto **ÁCIDO PAMIDRÓNICO SOLUCIÓN INYECTABLE**.

De acuerdo a lo anterior, es por demás evidente que la actora sí hizo valer en su escrito de inconformidad violación de derechos marcarios, violaciones en las que insiste en su escrito inicial de demanda, al señalar sustancialmente en su agravio primero, que:

“PRIMER CONCEPTO DE ANULACIÓN.

“LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE APLICAN AL CASO EN CONCRETO, DEJÁNDOSE POR ENDE DE APLICAR LAS LEYES DEBIDAS DE LA MATERIA.”

“La hoy autoridad demandada en su resolución determinó estudiar en su conjunto, todos y cada uno de los motivos de inconformidad aducidos por mi

mandante en el escrito inicial, razón por la cual en el presente concepto de anulación que se hace valer ante esa H. Sala del Tribunal, se debatirá la resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad precisando por qué la hoy autoridad demandada **no se ajustó a las disposiciones** contenidas en los artículos 4º, 15 antepenúltimo párrafo, 41 fracción I y 50 fracción X, de la Ley de Adquisiciones, en relación con el Capítulo X ‘Compras del Sector Público’, Anexo 1001.2ª ‘Mecanismos de Transición para México’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), cuyas disposiciones representan el modelo de los demás tratados internacionales que en la materia ha suscrito México, así como el **Capítulo XVII ‘Propiedad Intelectual’ del TLCAN y la Regla Séptima del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas para la aplicación** de las reservas de compras del Sector Público establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y para la determinación del contenido nacional de los procedimientos de contratación de obras públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2000.

“En efecto, la hoy responsable violó en perjuicio de mi mandante las disposiciones anteriormente citadas, al haber aceptado la propuesta técnica de la empresa denominada Lemery, S.A. de C.V. y no haber excluido de la Licitación Pública Internacional No. 00637051-010-02, la clave 5448 pasando por alto el que Novartis A.G. y Novartis Farmacéutica S.A. de C.V. cuente con las patentes en las que acredita poseer la titularidad de los derechos para el efecto de poder comercializar tales medicamentos, debiendo en consecuencia adjudicarse en forma directa a mi mandante la adquisición de tales insumos amén de ser el único proveedor capaz de ofertar, vender y comercializar tales productos al mercado, toda vez que es distribuidor autorizado del titular de la patente tal y como fue demostrado en su oportunidad ante la hoy responsable en el procedimiento de inconformidad bajo el expediente número 002/2003.

“Así pues y tal y como se mencionó en el escrito de inconformidad presentado ante la responsable, el ISSSTE quebrantó lo dispuesto por el antepenúltimo

párrafo del numeral 15 de la Ley de Adquisiciones, el artículo 50 Fracción X de la Ley de Adquisiciones, así como lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Adquisiciones, en su Reglamento al haber incluido en las referidas bases de licitación en contra de las cuales se promovió en su oportunidad la instancia de inconformidad, la clave número 5448 (ÁCIDO PAMIDRÓNICO. SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE), así como al haber aceptado y posteriormente calificado en el Dictamen Técnico, las propuestas técnicas de otra empresa llamada Lemery S.A. de C.V., **no obstante no contar con documento bastante que acredite tener facultades para ofrecer en venta, vender efectivamente, importar y usar dichos productos.**

“Es necesario hacer del conocimiento de esa Autoridad que la autoridad demandada no debió considerar dentro de la Licitación Pública Internacional que se analiza la clave arriba mencionada, toda vez que el PRODUCTO AMPARADO POR DICHA CLAVE ESTÁ PATENTADO SIENDO MI MANDANTE FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., LA ÚNICA EMPRESA QUE PUEDE OFERTAR, UTILIZAR, EXPLOTAR Y DISTRIBUIR, EN MÉXICO DICHO MEDICAMENTO, AMÉN DE SER DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE NORVARTIS A. G. Y NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V. por ser licenciataria de esta última tal y como se acreditó en el escrito inicial de inconformidad interpuesto por mi mandante, así como con el contrato de distribución que se adjunta al presente escrito inicial de nulidad como ANEXO 11.

“En efecto y por cuanto hace a la clave número 5448 (ÁCIDO PAMIDRÓNICO, SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON FRASCO

ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml DE DILUYENTE), está protegida bajo el Título de Patente No. 185996, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fecha 18 de septiembre de 1997, aunque con prioridad de 6 de agosto de 1984 y fecha de presentación de la solicitud de 25 de junio de 1992 (dicha patente se adjunta al escrito inicial de nulidad como ANEXO 12)

“Así, del documento de mérito se desprende que dicha patente otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación del invento reclamado en el Capítulo Reivindicatorio y tiene una vigencia de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En otras palabras, la referida patente está protegida por la ley mexicana y las convenciones internacionales, por lo que corresponde únicamente a las personas autorizadas, es decir, a Novartis A.G., Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V. y a mi mandante como su distribuidor, la explotación del producto descrito e identificado con la clave 5448, mismo que fue licitado en forma indebida por el ISSSTE, soslayando esa H. Institución en forma tajante la existencia de la patente en comentario, en plena contravención de lo dispuesto por los Artículos 41 fracción I y Artículo 50 Fracción X de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por haberlas asignado a una persona que no ostenta ni puede demostrar derechos de Propiedad Intelectual sobre los mismos, por lo que en términos del artículo 69 fracción I, la hoy autoridad responsable debió de haber anulado el procedimiento licitatorio, estableciendo que se efectuara la contratación a través de adjudicación directa por las razones establecidas en los párrafos anteriores.

“En virtud de lo anterior, es claro dilucidar que el acto impugnado ha sido emitido por la hoy autoridad responsable sin haberse aplicado las leyes debidas de la materia, actualizándose así los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II ambos artículos del Código Fiscal de la Federación, por lo que en consecuencia esta H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, debiendo ordenar a la

convocante por cuanto hace al expediente administrativo 002/2003 que excluya la clave 5448 de las Bases de la multicitada Licitación Pública Internacional y asimismo no tome en consideración la respuesta técnica de la empresa denominada Lemery S.A. de C.V., amén de que EL PRODUCTO AMPARADO POR DICHA CLAVE ESTÁ PATENTADO SIENDO MI MANDANTE FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., LA ÚNICA EMPRESA QUE PUEDE OFERTAR, UTILIZAR, EXPLOTAR Y DISTRIBUIR EN MÉXICO DICHO MEDICAMENTO, AMÉN DE SER DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE NOVARTIS A.G. Y NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V. por ser licenciataria de esta última tal y como se acreditó durante el procedimiento de inconformidad interpuesto por mi mandante, siendo en consecuencia el único proveedor capaz legalmente de ofertar dichas claves.

“A mayor abundamiento, de los documentos que se exhibieron ante la responsable, se desprende que la patente analizada otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación del invento reclamado en el Capítulo Reivindicatorio y tiene una vigencia de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En otras palabras, las referidas patentes están protegidas por la ley mexicana y las convenciones internacionales, por lo que corresponde únicamente a las personas autorizadas, es decir, a Novartis A.G. y Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V. por ser ésta licenciataria de esta última o a Fármacos Especializados S.A. de C.V. como su distribuidor autorizado, la explotación del producto identificado con la clave 5448 que fue licitada en forma indebida por el ISSSTE.

“A este respecto, la hoy responsable independientemente de lo señalado en los puntos precedentes, sí se encuentra obligada a respetar los derechos de patentes o propiedad industrial, como a continuación se demostrará:

“a) En cuanto a la **Ley de Adquisiciones**, es menester señalar lo siguiente:

“ ‘ART. 4.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados.’

“En virtud de lo anterior, es menester señalar a esta H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la ley de la materia se aplicará sin detrimento de lo que mencionen los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“Recordemos que tal y como lo preceptúa el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la misma, **y todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución** antes mencionada, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN**.

“De lo anterior se colige que **los tratados internacionales de los que México** sea parte deben ser aplicados **en forma obligatoria**, al ser éstos la ley suprema de la nación, máxime que dicho tratado debe entenderse según el derecho internacional público, como el acuerdo de voluntades por escrito, celebrado entre sujetos de derecho internacional público, el cual tiene el carácter de obligatorio cuando se celebra y se ratifica por el plenipotenciario y el mismo es aprobado por el Senado de la República.

“Finalmente es menester manifestar a esa H. Sala, que la obligatoriedad de los tratados viéndolo desde el punto de vista doctrinal, como una fuente formal del derecho internacional público, debe entenderse según el doctrinario de derecho Rudolf Stammber, a su vez citado por el Maestro Miguel Villoro Toranzo en su obra intitulada ‘Introducción al Estudio del Derecho’, editada por Décima ocasión por la Editorial Porrúa, S.A. de C.V., en México Distrito Federal en el año de 1993, P.p. 7, como ‘la modalidad formal de la voluntad, vinculatoria, autárquica e inviolable’, es decir, como un modo de ser de la voluntad del hombre, que nos vincula a todos los gobernados, pues constriñe

a todos a obedecer la ley, es autárquica porque impera por si misma dicha ley y por último mediante un pacto social que es la constitución, dicha ley no debe ser violada por razón del fin último que es el bien común.

“b) Asimismo, el artículo 50 fracción X de la Ley de Adquisiciones establece lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

“ ‘(...)

“X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, y (...)’

“En esta tesitura, la hoy autoridad responsable tenía la obligación dentro del procedimiento licitatorio, de respetar las patentes que amparan los derechos de exclusividad de la multicitada clave, descalificándose por completo las proposiciones del hoy tercero perjudicado y adjudicándose a mi mandante en forma directa las mismas, amén de que Fármacos Especializados S.A. de C.V. como distribuidor autorizado de Novartis A.G. y Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V., por ser licenciataria de esta última son las únicas personas capaces de usar, explotar, ofrecer y vender los medicamentos requeridos por la Institución.

“En virtud de lo anterior y toda vez que la hoy convocante adjudicó en forma ilegal y en contra de lo establecido en el ordenamiento anteriormente invocado las claves de mérito, a la empresa denominada Lemery, S.A. de C.V, es por lo que procede decretar la nulidad del procedimiento licitatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y ordene a la autoridad responsable en el presente juicio de nulidad, que **emita otra resolución en la que se ajuste**

en todo momento, a las disposiciones previstas en el tratado de libre comercio que nos ocupa, respetando en todo momento los tratados internacionales de los que México sea parte, las leyes de orden público como son la ley relativa a la propiedad industrial y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“c) Ahora bien, en relación al **Capítulo X ‘Compras del Sector Público’, Anexo 1001.2^a ‘Mecanismos de Transición para México’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)**, cuyas disposiciones representan el modelo de los demás tratados internacionales que en la materia ha suscrito México, se menciona lo siguiente:

“ *‘Productos Farmacéuticos.*

“ *‘6.- Este capítulo no se aplicará hasta el 1º de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Defensa y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará los derechos establecidos en el Capítulo XVII ‘Propiedad Intelectual.’*

“d) A su vez, el **Capítulo XVII ‘Propiedad Intelectual’ del TLCAN**, claramente establece lo siguiente:

“ *‘Sexta parte: Propiedad Intelectual*

“ *‘Capítulo XVII: Propiedad Intelectual*

“ *‘Artículo 1709. Patentes.*

“ *‘5. Cada una de las Partes dispondrá que:*

“ *‘a. cuando la materia objeto de la patente sea un producto, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente, sin el consentimiento del titular; y*

“ *‘(...)*

“e) **La Regla Séptima del ‘ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas para la aplicación de las reservas de compras del Sector Público establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y para la determinación del contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2000, que prevé lo siguiente:**

“ ‘SÉPTIMA.- *Las dependencias y entidades sujetas no estarán obligadas a realizar licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura del Tratado, cuando:*

“ ‘b) *El valor estimado de la contratación sea por un monto igual o mayor al de los umbrales, pero se presente uno de los siguientes supuestos contemplados en el Tratado:*

“ ‘b.4) *Hasta el 1° de enero de 2002, se trate de la adquisición de medicamentos que no hayan estado patentados en México al 1° de enero de 1994 o cuya patente en México haya expirado a partir de esa fecha, y que realicen la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. La vigencia de la patente deberá verificarse en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*’

“En virtud de lo anterior, y al ser Novartis A.G. y Novartis Farmacéutica, S.A. de C.V. licenciataria de esta última los titulares de las patentes del medicamento denominado Ácido Pamidrónico identificado el mismo con la clave 5448, es por lo que mi representada Fármacos Especializados S.A. de C.V. al ser su distribuidor autorizado, tiene el derecho de impedir que otras personas usen y/o vendan la materia objeto de las patentes que en el caso que nos ocupa es la mencionada clave, por lo que es necesario señalar que derivado del título de patente, la convocante debió de haber adquirido la clave en estudio, directa-

mente de la persona autorizada para su explotación y distribución en este país a través del Procedimiento de Adjudicación Directa, cosa que en el caso concreto no se cumplió **violentando en perjuicio de mi representada, las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de adquisición de medicamentos**, en correlación con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo más que suficiente para que esa H. Sala declare la nulidad del procedimiento licitatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y ordene a la autoridad responsable en el presente juicio de nulidad, que emita otra resolución en la que se ajuste en todo momento, a las disposiciones previstas en el tratado de libre comercio que nos ocupa, respetando en todo momento los tratados internacionales de los que México sea parte, las leyes de orden público como son la ley relativa a la propiedad industrial y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Ahora bien, en el considerando número III del acto impugnado, propiamente establece la hoy autoridad responsable, que ella no es competente para dirimir las controversias que se susciten en tratándose de conflictos relacionados con la titularidad de las patentes o la presunta violación a los derechos que emanen de las mismas y que por ende no puede pronunciarse respecto de esta materia, sin embargo mi mandante ha reiterado en varias ocasiones que ello no es el punto medular de la litis, sino lo es el establecer si la convocante violó o no lo dispuesto por el Capítulo X ‘Compras del Sector Público’, Anexo 1001.2^a “Mecanismos de Transición para México” del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual establece lo siguiente:

“ ‘*Productos Farmacéuticos.*

“ ‘6.- *Este capítulo no se aplicará hasta el 1º de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuados por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Defensa y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expi-*

rado. Nada en este párrafo menoscabará los derechos establecidos en el Capítulo XVII “Propiedad Intelectual.”

“Situación que como podrá percatarse esa H. Sala no se verificó, habida cuenta de que la convocante indebidamente incluyó dentro de las Bases de la Licitación que nos ocupa, y asignó la clave del medicamento denominado Ácido Pamidrónico identificado el mismo con la clave 5448, siendo que debió de haberse adjudicado directamente la misma clave a mi mandante en virtud de poseer la titularidad de los derechos inmersos en las patentes presentadas ante la hoy responsable en el expediente administrativo de inconformidad número 002/2003.

“Así pues, robustece lo anteriormente dicho el hecho de que contrario a lo que manifiesta la hoy autoridad responsable en el considerando en estudio, la misma sí es competente para entrar al estudio del presente asunto, lo anterior atento a lo dispuesto por el punto 1017 de la Sección C del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“De lo anteriormente manifestado se desprende, que la hoy demandada sí tenía plena competencia para resolver el asunto que nos ocupa, situación por virtud de la cual es inoperante el argumento vertido por la misma en el cual se deslinde de toda responsabilidad de pronunciarse respecto de la validez de la patente presentada por mi mandante, argumentando que es incompetente.

“Finalmente, es por lo que a todas luces la hoy autoridad demandada emitió su resolución en forma ilegal, habida cuenta de que en primer lugar, la convocante violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por el artículo 4º, 15 antepenúltimo párrafo, 41 fracción I y 50 fracción X de la Ley de Adquisiciones, en relación al Capítulo X ‘Compras del Sector Público’ Anexo 1001.2ª ‘Mecanismos de Transición para México’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), cuyas disposiciones representan el modelo de los demás tratados internacionales que en la materia ha suscrito México, así

como el Capítulo XVII ‘Propiedad Intelectual’ del TLCAN y la Regla Séptima del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas para la aplicación de las reservas de compras del sector público establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y para la determinación del contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2000, causando en consecuencia daños y perjuicios de difícil reparación a mi mandante, toda vez que dicha convocante incluyó indebidamente en las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00637051-010-02, la clave número 5448 ÁCIDO PAMIDRÓNICO. SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE, así como el haber calificado en el Dictamen Técnico, las propuestas técnicas de otra empresa llamada Lemery, S.A. de C.V., y haberla asignado, no obstante de que el producto amparado por dicha clave está patentado y mi representada Fármacos Especializados, S.A. de C.V. es la única empresa autorizada, que puede utilizar, ofrecer en venta, vender efectivamente, explotar y distribuir, en México dicho medicamento.

“En virtud de lo anterior, es por lo que la hoy responsable debió de haber declarado la nulidad de las Bases de la Licitación de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público en concomitancia con el penúltimo párrafo del artículo 15 del mismo ordenamiento en consulta, amén de que la convocante contravino disposiciones aplicables de la materia, configurándose así la hipótesis normativa prevista en los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“Derivado de lo antes expuesto es por lo que esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá de declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la hoy responsable anule todos y cada

uno de los actos derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00637051-010-02 por lo que respecta a la Clave 5448 y ordene a la convocante que realice la contratación a través de Adjudicación Directa a mi representada, en razón de los hechos y consideraciones de derechos vertidos a lo largo del presente concepto de anulación que se hace valer, toda vez que la Clave número 5448 ÁCIDO PAMIDRÓNICO. SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE, constituye un producto patentado, siendo mi representada Fármacos Especializados, S.A. de C.V. la única empresa autorizada y capaz legalmente de utilizar, ofrecer en venta, vender, explotar y distribuir en México dichos medicamentos.

“Finalmente, es necesario señalar a esa H. Sala que la hoy autoridad responsable al momento de dictar la resolución combatida misma que constituye el acto impugnado, argumenta y establece que sus consideraciones supuestamente obedecen al espíritu e intención que el legislador plasmó en el Artículo 134 Constitucional, situación que carece de toda lógica jurídica, ya que al mismo tiempo de que la convocante debe velar por las mejores condiciones económicas de compra, de igual forma debe de considerar que las empresas que ofertan y proveen los medicamentos requeridos, cuenten con la patente que los autorice a usar, explotar, distribuir y vender dichos insumos, lo anterior toda vez que en caso de demostrarse la invasión de la patente se podría sancionar al Instituto por usar los mismos e inclusive retirarlos del mercado causándose con ello daños o perjuicios a la dependencia de difícil reparación.

“Lo anterior es así, ya que en el caso de que mi mandante ejercite las acciones pertinentes y tendientes a demostrar la invasión de patente, ello traería como consecuencia el que por ende se demuestre la adquisición de productos en forma ilegal por venta de parte de un tercero sin derecho al uso de la patente.”

En este orden de ideas, resultan inatendibles por falsos, los planteamientos expuestos por la actora en su escrito de alegatos, en lo que aduce que no se pretendía defender derechos de propiedad industrial de Novartis y que la denuncia de irregularidades en el procedimiento de licitación no se puede traducir en que se denuncian violaciones a derechos de propiedad industrial; pues es claro que el contenido del escrito de inconformidad y del propio escrito de demanda, hablan claramente en contra de lo que plantea en su escrito de alegatos, pues se insiste, todo el planteamiento de la actora con el que pretende sustentar su derecho a una adjudicación directa del medicamento identificado con la clave 5448 “ÁCIDO PAMIDRÓNICO. SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE” radica en que la autoridad violó derechos de propiedad industrial en su contra.

Ahora bien, esclarecido que la actora sí planteó violación a derechos de propiedad industrial, queda por analizar si jurídicamente podía hacerlo y al respecto, este Órgano de impartición de justicia estima que no existe base legal que sustente la pretensión de la actora, pues la defensa de un derecho que supuestamente ha sido violado por un acto de autoridad, corresponde a su titular o, a la persona a quien se le encomiende ex profeso tal defensa, pues de lo contrario, quien intente defender un derecho que no le es propio y sin que se le hubiera encomendado tal defensa, carecerá de interés jurídico y así debe declararlo la autoridad ante quien se ventile la cuestión.

Ahora bien, quienes pueden defender los derechos de propiedad industrial derivados de una patente, son el titular de la misma, registrado en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su licenciatario, también registrado ante ese Instituto, en los términos del artículo 68 de la Ley de la Propiedad Industrial, o bien, aquella persona que en virtud de un mandato, poder, o cualquier otra forma jurídica legalmente aceptada, se le encomiende ex profeso tal defensa por parte de cualquiera de los dos sujetos previamente indicados.

En la especie, la actora del juicio no es ni la titular ni la licenciataria registrada de la patente 185996 “ÁCIDO PAMIDRÓNICO. SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: PAMIDRONATO DISÓDICO EQUIVALENTE A 90 mg. DE ÁCIDO PAMIDRÓNICO. ENVASE CON UN FRASCO ÁMPULA Y UNA AMPOLLETA CON 10 ml. DE DILUYENTE”, pues a este respecto, ella misma manifiesta que el titular es NOVARTIS, A.G. y la licenciataria es NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., en tanto que la actora es sólo una distribuidora, de tal manera que por las dos categorías primeramente citadas, no podría la actora acudir ante una autoridad a alegar violación a los derechos de propiedad industrial.

La actora tampoco acreditó en el procedimiento administrativo ni ahora en juicio, contar con la anuencia de tales negociaciones, a través de algún instrumento jurídico idóneo, que la autorice para defender los citados derechos de propiedad industrial de los que no es ni titular ni licenciataria. Es más, la actora reconoce que tiene el carácter de distribuidor, lo que incluso acredita con el contrato de distribución respectivo, que obra integrado en autos a fojas 119 a 129, sin embargo, no existe norma alguna que avale que el carácter de distribuidor, por cierto no exclusivo, como se indica en el punto II de los antecedentes, le autorice a alegar violaciones a un derecho del que no es titular, cuando además no existe la autorización de quienes sí son titulares del derecho para que haga tales alegaciones.

En efecto, el contrato aportado por la propia enjuiciante en las partes citadas y en la cláusula décimo séptima, es del tenor literal siguiente:

“FÁRMACOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V., tiene interés en obtener la distribución en forma no exclusiva, de los productos antes mencionados, dentro del territorio mexicano, por lo cual se obliga a respetar los términos y condiciones bajo las cuales se le otorga.

“(…)

“DÉCIMO SÉPTIMA.- ‘EL DISTRIBUIDOR’ reconoce que NOVARTIS es la única titular o licenciataria en México de las marcas, patentes y demás derechos de propiedad industrial que amparan los productos, por lo que se obliga a no llevar a cabo, directa o indirectamente, acto alguno que pueda poner en peligro los derechos de NOVARTIS, respecto de las citadas marcas y patentes. Asimismo se obliga a notificar a NOVARTIS por escrito, respecto de cualquier acción, violación, infracción, reclamación o demanda de las patentes y marcas de LOS PRODUCTOS, que tenga conocimiento. ‘EL DISTRIBUIDOR’ asimismo reconoce expresamente que el presente contrato no le otorga derecho alguno respecto de las citadas marcas, patentes y demás derechos de propiedad industrial, únicamente podrá llevar a cabo, todas las diligencias y actuaciones necesarias destinadas a la protección y defensa de dichos derechos, con anuencia de NOVARTIS.”

La calidad de distribuidor, sólo autoriza a la actora a comercializar bienes, no a defender los derechos de propiedad industrial derivados de patentes con las que se elaboran tales productos y, por lo mismo, sólo puede concluirse que lo establecido por la autoridad en el sentido de que la hoy enjuiciante carece de interés jurídico para alegar las violaciones que planteó en su escrito de inconformidad, es correcta y debe subsistir.

No es de ninguna manera obstáculo para esta conclusión, el que la actora alegue que su interés jurídico para intentar la inconformidad se colma con el hecho de haber comprado las bases de licitación, su participación en el procedimiento y su inconformidad con el mismo, pues es indudable que la actora confunde lo que es el interés jurídico que en abstracto permite a un sujeto iniciar un procedimiento, con la posibilidad de plantear una pretensión específica.

En efecto, es cierto que la compra de las bases de licitación y la participación en el procedimiento legitiman, en general, a todos los participantes a intentar la inconformidad que se prevé en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incluida, desde luego, a la negociación actora, plan-

teando la violación a procedimiento de licitación, sin embargo, en la especie no se cuestiona ese interés general de acudir a la inconformidad, **sino el interés específico de alegar, dentro de esa instancia, violación a los derechos de propiedad industrial de los que no es titular, licenciataria o autorizada ex profeso para defenderlos.**

En otras palabras, todos los participantes en el procedimiento de contratación pueden inconformarse en contra del mismo, pero sólo podrán plantear cuestiones que impliquen violación a sus propios derechos, no a derechos ajenos, pues de ser el caso, **si sólo plantea la violación a un derecho ajeno, la autoridad necesariamente tendrá que concluir, como en la especie, que el promovente carece de interés jurídico para plantear tal argumento.**

Tan son diferentes el interés para intentar la vía de inconformidad de la pretensión o pretensiones que en concreto se aduzcan en esa vía, que bien un sujeto puede argumentar violación a un derecho propio y violación a un derecho ajeno y la autoridad tendrá que, respecto del segundo, indicar que el promovente no tiene interés jurídico para hacerlo valer y respecto del primero, determinar si a su proponente le asiste o no la razón.

Así, resulta jurídicamente irrelevante el que adicionalmente la autoridad, en la resolución impugnada, hubiese manifestado que no le corresponde a ella pronunciarse respecto de violaciones a la Ley de la Propiedad Industrial y es intrascendente el argumento que en contra de esto planteó la actora en su demanda y reiteró en su escrito de alegatos, **porque aun en el supuesto de que la autoridad demandada sí pudiera pronunciarse respecto lo que se le planteó,** de lo cual no se prejuzga aquí, **no hubiese podido resolver, precisamente porque quien planteó la violación no tenía interés jurídico para ello,** por las razones expresadas a lo largo de este considerando.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2004, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de septiembre de 2004 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY DE AMPARO

V-P-1aS-275

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, este Tribunal, al aplicar la jurisprudencia, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de la Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación. (10)

Juicio No. 338/04-14-01-4/549/04-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil A. Arriola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-253

Juicio No. 4688/02-17-01-9/146/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 64

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE IMPONEN SANCIONES POR VIOLACIÓN A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SU NOTIFICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado. Sin embargo, ello no implica una opción al utilizar la expresión “podrá”, sino la obligación como atribución de notificar personalmente al administrado la resolución definitiva que determine una situación jurídica a su cargo, a fin de evitar dejar en estado de indefensión al gobernado por el desconocimiento del acto administrativo que afecta su esfera jurídica. Por tanto, es aplicable dicho artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al existir disposición expresa sobre la notificación personal de la resolución administrativa mencionada, conforme al artículo 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las sanciones administrativas se impondrán con base en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo entre ellas las correspondientes a la forma de notificar la resolución definitiva sancionadora, y no el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 315 y 318, que regulan la notificación por rotulón, lo anterior porque existe disposición expresa en la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo sobre la notificación personal del acto administrativo. (1)

Juicio No. 1310/03-17-05-7/1001/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor , 2 votos con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL MONTO DE LAS MISMAS SERÁ ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad, con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución sancionadora, considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción; y la reincidencia del infractor. Por tanto, para la individualización del monto de las sanciones administrativas por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por irregularidades en un procedimiento de licitación atribuidas a un licitante, la autoridad sancionadora al emitir el acto administrativo que concluya dicho procedimiento de infracción, deberá fundar y motivar debidamente no sólo la comisión de la conducta infractora, sino también, el monto de las sanciones administrativas impuestas, para lo cual deberá atender a los elementos consignados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes mencionado. (2)

Juicio No. 1310/03-17-05-7/1001/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor , 2 votos con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- ES IMPROCEDENTE LA CAUSAL CUANDO ÉSTA SE FUNDA EN EL CONSENTIMIENTO DE HECHOS IRREGULARES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

En los términos del artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se establece que la improcedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por consentimiento, se refiere a los actos que se pretendan impugnar vía juicio contencioso administrativo y no al consentimiento de las irregularidades atribuidas en el procedimiento sancionador de origen. Por tanto, si argumenta la autoridad administrativa que es procedente el sobreseimiento del juicio por consentimiento, señalando que la actora no formuló manifestaciones en defensa ni aportó pruebas dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no implica el consentimiento de la resolución impugnada, en la cual se imponen las sanciones administrativas por violación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y consecuentemente no se actualiza el sobreseimiento del juicio por consentimiento de la resolución impugnada. (3)

Juicio No. 1310/03-17-05-7/1001/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor , 2 votos con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y VERIFICACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES COMPETENTE PARA REQUERIR DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.- El artículo 26, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece que corresponde a la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación, el vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia y ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables. Por lo que, si tal autoridad requiere a una persona de diversa información relativa al desglose de costos de un traspaso de datos de usuarios de servicio telefónico, con ello está ejerciendo facultades de vigilancia a los títulos de concesión a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones respectivas, por lo que dicha autoridad es competente, en términos del numeral invocado. (4)

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INFUNDADA AL NO ACTUALIZARSE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PORQUE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PUEDE SER IM-

PUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y POR TANTO NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- El artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos, por las causales y contra los actos cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal. Por su parte, el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Por lo que, si el demandante particular en el juicio contencioso administrativo controvierte además de la resolución recaída al recurso, la resolución que fue impugnada en el recurso de revisión, es evidente que tal circunstancia es permisible en términos del último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, además de que dicha resolución se encuentra prevista en la fracción XIII, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia señalada. (5)

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2005)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL MISMO.- El artículo 11, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se indican. La fracción XIII del citado precepto se refiere a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La fracción XIV de dicho numeral señala las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de ese precepto. Por lo que, si la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo es la recaída a un recurso de revisión interpuesto con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la que se confirma una diversa emitida por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual obliga a un particular a traspasar una base de datos en un plazo determinado, por lo que es evidente que esta última resolución de ser dictada por una autoridad administrativa y resuelve un expediente en términos de la Ley antes mencionada, se surten las hipótesis a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo entonces este Tribunal competente para conocer de dicha resolución. (6)

Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Manifiesta la autoridad en las causales de improcedencia fundamentalmente:

I. Que se actualiza la fracción II, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que se hacen valer diversos conceptos de impugnación invocando la inconstitucionalidad del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sin que este Tribunal sea competente por encontrarse reservado su conocimiento a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Que también es improcedente la demanda en lo que se refiere a los conceptos de impugnación referentes a la supuesta violación al artículo 5º constitucional.

II. Que se actualiza la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que el acto contenido en el oficio CFT/D01/9/004/00 de 7 de enero de 2002, no está previsto en ninguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

III. Que se actualiza la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere a los argumentos expresados respecto del oficio 03477, ya que la falta de impugnación mediante el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hace improcedente el juicio. Que además en ningún momento señala como acto combatido este oficio, por lo que debe tenerse por no expuesto argumento alguno tendiente a atacarlo.

A juicio de esta Juzgadora el argumento de la autoridad identificado como I, es INFUNDADO.

El artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece:

“**ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal”.

Ahora bien, el hecho de que la actora en su primer y segundo concepto de impugnación haga valer diversos conceptos invocando la inconstitucionalidad del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; ello en ningún momento actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que la fracción aludida se refiere al acto que no corresponda conocer a este Tribunal, no así a los agravios esgrimidos por la actora.

En el caso, la resolución impugnada es la contenida en el oficio P/290800/0218 de 29 de agosto de 2000, emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual al resolver el recurso de revisión respectivo, confirma la resolución de 7 de enero de 2000, contenida en el oficio CFT/D01/9/004/00, a través del cual se obligó a la hoy actora a traspasar a Axtel, S.A., la base de datos que integra la información de directorio Telmex en un plazo no mayor de 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido por la Condición 4.4 del Título respectivo, y que sólo podrá cobrar por los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada por Axtel, S.A., en escrito de 16 de febrero de 1999.

En esa virtud, dicho oficio sí es impugnabile ante este Tribunal, al tratarse de una resolución recaída a un recurso, conforme lo establecido por el artículo 11, fracción XIII de dicho precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, el artículo antes señalado establece:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Ahora bien, la resolución impugnada, en el presente juicio, lo es la recaída a un recurso de revisión, que confirmó una diversa que constituye una resolución de las contempladas en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De la resolución impugnada en este juicio desprende:

“**SEGUNDO.-** Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos (...)”

De donde se desprende que se actualiza la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, la resolución que se confirmó en el recurso es la de 7 de enero de 2000, contenida en el oficio CFT/D01/9/004/00, en el que se obligó a la hoy actora a traspasar a Axtel, S.A., la base de datos que integra la información de directorio Telmex en un plazo no mayor de 15 días hábiles, conforme lo establecido por la Condición 4.4 del Título respectivo, y que sólo podrá cobrar por los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada por Axtel, S.A., en el auto de 16 de febrero de 1999.

Dicha resolución está resolviendo un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En efecto, en autos, folios 64 a 66 del expediente en estudio, consta la resolución de 7 de enero de 2000, la cual fue emitida en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se señala en la parte conducente de este oficio.

“Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 37 fracciones III, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 7, 41, fracción III, 44, fracción X, 61, 68 y Décimo Primero transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 Bis fracciones XXV,

XXVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 92 del Reglamento de Telecomunicaciones; Primero, Segundo fracciones XIII y XVI, y Quinto fracción III del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y en relación con las condiciones 2-9 y 4-4 del título”.

Como se observa, la resolución aludida está emitida en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se actualiza la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, constituye una resolución dictada por autoridad administrativa (Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), que resuelve un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, si la autoridad pretende que debe sobreseerse el juicio porque la actora plantea agravios de los que no corresponde conocer a este Tribunal, tal circunstancia se dilucidará cuando se aborde el estudio de dicho argumento por esta Juzgadora, pero no puede ser motivo de sobreseimiento, por lo que es infundada la causal de improcedencia.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia A-17, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, resuelta en la contradicción de precedentes 7/90, en sesión de 27 de noviembre de 1990, que aparece publicada en la compilación “Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 - 1998” página 422, cuyo texto indica:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL. NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.- Es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio por cuanto hace a determinados conceptos de anulación de la demanda, aduciendo que la Sala del conocimiento no puede estudiarlos por ser incompetente para ello, o porque se trata de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 prevé la improceden-

cia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretende la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión y, en tal caso, la Sala A quo en la sentencia de fondo deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de anulación de que se trata.

“Contradicción de Precedentes No. 7/90.- Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 1990.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 37. Enero 1991. p. 9.”

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia identificada con el apartado II, también es INFUNDADA, por lo siguiente:

Como se desprende de la demanda, la actora señala como resoluciones impugnadas, las siguientes:

“A. La resolución administrativa contenida en el oficio número P/2908/00/0218, de fecha 29 de agosto de 2000, dictada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante COFETEL), mediante la cual se resolvió:

“(…”

“B. De conformidad con el artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, también se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio CFT/D1/P/004/00, de fecha 7 de enero de 2000, suscrito por el Presidente de la COFETEL mediante la cual se determinó:

“(…”

Ahora bien, en auto de 12 de marzo de 2001, a través del cual se admitió la demanda, se identificó la resolución impugnada, como la siguiente:

“(…) demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número P/2908/00/0218 de fecha 29 de agosto de 2000, emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud del cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la actora en el sentido de confirmar la validez de la diversa resolución de fecha 7 de enero de 200 (sic), emitido por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual se señaló a la hoy actora que deberá traspasar a Axtel la base de datos que integra la información del directorio de Teléfonos de México en un plazo no mayor de 15 días hábiles y se indica que sólo podrá cobrar por los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada y que por la entrega de dicha información la enjuiciante únicamente podrá cobrar los gastos por el traspaso en los términos de la condición 4-4 del título de concesión que tiene dicha empresa.”

Como se observa de las transcripciones anteriores el oficio CFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2002, es la resolución que fue impugnada en el recurso de revisión; por lo que tal oficio sí es impugnabile en el presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 197.- (…)

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

En ese sentido, no se actualiza la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, pues si el oficio CFT/D01/9/004/00 de 7 de enero de 2002 fue el controvertido vía recurso de revisión, válidamente la actora lo señala también como resolución impugnada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, amén de que la resolución recaída al recurso y a través de la cual se confirmó se encuentra prevista en el artículo 11, fracción XIII de

la entonces Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000; por lo que es infundada la causal de improcedencia alegada.

Por último, también es INFUNDADA la causal de improcedencia identificada con el No. III, por lo siguiente:

El artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.”

De dicho precepto se desprende que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendido éste únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal en los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Como se señaló en párrafos precedentes, es evidente que el oficio 03477 no constituye la resolución impugnada, pues esta última ya fue precisada en párrafos precedentes de este considerando.

Sin embargo, en la resolución impugnada, en el capítulo de resultando, se hace referencia al mismo en los términos siguientes:

“III.- Por oficio CFT/D06/CSTV/03477/99, de fecha 22 de junio de 1999, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la COMISIÓN, solicitó a Telmex el desglose del presupuesto presentado, a fin de que se detallaran los costos en los que incurrirá por traspasar la información, y así poder verificar la certeza de su presupuesto, por lo que consecuentemente, TELMEX con escrito de 04 de agosto del mismo año dio respuesta a dicho requerimiento.”

En autos, folios 102 a 103 del expediente en estudio consta el oficio CFT/D06/CSTV/03477/99, de 22 de junio de 1999. Tal oficio contiene lo siguiente:

**“COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS
DE TELECOMUNICACIONES Y VERIFICACIÓN
“CFT/D06/CSTV/03477/99**

México, D.F., 22 de junio de 1999.

**“LIC. SERGIO RODRÍGUEZ MOLLEDA
“REPRESENTANTE LEGAL DE
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
“P R E S E N T E.**

“Me refiero a su escrito número Ajl.Cft.042/99, de fecha 6 de mayo del presente, en el que en representación de Teléfonos de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Telmex, da respuesta al requerimiento de esta Comisión realizado por oficio número CFT/D01/P/198/99, relativo entre otras cosas, al costo en que incurriría su representada por traspasar a Axtel, S.A. de C.V., en lo sucesivo Axtel, la base de datos que integra la información referente al directorio de usuarios del servicio telefónico local de Telmex.

“En atención a que en el comunicado de referencia informan que el costo en que incurriría su representada por traspasar base de datos que integra la

información del directorio de usuarios del servicio telefónico local de esa concesionaria, actualizada al 31 de marzo de 1999, sería de \$5,612,200.00 (cinco millones seiscientos doce mil doscientos dólares 00/100, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), y, por concepto de actualización mensual de la información la cantidad de \$74,385.00 (setenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco dólares 00/100, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), se le requiere informe lo siguiente:

“El desglose y justificación de todos y cada uno de los costos que integran el monto total del precio ofrecido por su representada en la comunicación de referencia, por traspasar la información referente a la base de datos que integra al directorio de usuarios de esa concesionaria, indicando las cantidades que a cada uno de ellos corresponda.

“En virtud a que ofrecen un descuento sustantivo en el costo de la transferencia, explicar de manera pormenorizada la estructura de costos que les permite ofrecer tales descuentos.

- “• El desglose de todos y cada uno de los costos que integran el monto total en que incurre su representada por concepto de actualización mensual de la información de referencia, indicando las cantidades que a cada uno de ellos corresponda. Asimismo, deberá detallar la forma en que Telmex planea actualizar dicha información y, si acaso existirían otros gastos asociados a cargo de Axtel.

- “• Los procedimientos concertados con Anuncios en Directorios, S.A. de C.V., a efecto de transferirle y actualizar la base de datos que integra el directorio de usuarios de Telmex del servicio telefónico local. En este rubro deberá explicar los cargos que Telmex aplica a dicha empresa por la transferencia y actualización de la información de referencia, así como la periodicidad de los mismos.

- “• El procedimiento que siguen Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para intercambiarse recíprocamente la información que integra sus bases de datos de usuarios, especificando la periodicidad, el medio utilizado para transferirse la información y los pagos que efectúan ambas empresas por el intercambio de la información.

“Por lo anterior, se le requiere a su representada para que en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, remita esta Comisión, sita en Bosque de Radiatas 44, Col. Bosques de las Lomas, C.P. 05120, en esta ciudad, la información antes referida en los términos solicitados.

“Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones número P/110699/0171 de fecha 11 de junio de 1999; los artículos 7, 8, 44, fracción X, 48, 68 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 14, 32 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 92 y 155 del Reglamento de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones XVII, XXI, XXV y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 17, fracción I y 26, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; las Reglas Vigésimoquinta y Cuadragésimotercera de las Reglas del Servicio Local, así como por lo dispuesto en la condición 4-4 de la Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.

“ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL COORDINADOR GENERAL.

“JAIME DESCHAMPS GONZÁLEZ.”

De lo anterior se advierte que este oficio contiene un requerimiento de información que hace el Coordinador General de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a

la hoy actora en relación a diversos costos que se incurren en el traspaso de la base de datos.

De lo anterior, se advierte que efectivamente la resolución impugnada tiene su antecedente en dicho oficio, sin embargo, ello no quiere decir que el juicio sea improcedente en términos del artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, la resolución impugnada no es consentida pues la misma no es el oficio que contiene el requerimiento, sino la recaída a un recurso que confirmó un diverso oficio, sin embargo, la actora no está impedida a que invoque diversos argumentos en contra de este requerimiento, toda vez que es el antecedente de la resolución impugnada.

(...)

SEXTO.- (...)

Esta Juzgadora procede a resolver sobre la existencia y competencia del Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que fue quien emitió el oficio CFT/D06/CSTV/03477/99 de 22 de junio de 1999, a través del cual requiere de diversa información a la hoy actora, respecto al desglose y justificación de costos que representaría traspasar la base de datos que integra la información del directorio de usuarios del servicio telefónico.

A juicio de este Pleno de la Sala Superior dicho argumento es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 16 Constitucional que fue invocado por el actor, establece una de las formalidades esenciales que requiere todo acto de autoridad para que tenga eficacia legal, esto es que sea emitido por quien resulte competente, además de que debe

estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En otras palabras, cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En ese contexto, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los ordenamientos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; así como los ordenamientos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto de molestia.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, obligatoria para esta Juzgadora conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que acota:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 57/2001

“Página: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste,

esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Una vez señalado lo anterior se procede al análisis de los argumentos del actor.

En autos, folios 102 a 103 del expediente en estudio consta el oficio CFT/D06/CSTV/03477/99, de 22 de junio de 1999, emitido por el Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual requiere de diversa información a la hoy actora, respecto al desglose y justificación de costos que representaría traspasar la base de datos que integra la información del directorio de usuarios del servicio telefónico.

Ahora bien, en dicho oficio la autoridad fundó su acto en los siguientes preceptos:

“Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones número P/110699/0171 de fecha 11 de junio de 1999; los artículos 7, 8, 44, fracción X, 48, 68 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 14, 32 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 92 y 155 del Reglamento de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones XVII, XXI, XXV y XXX del Reglamento Interno de la

Comisión Federal de Telecomunicaciones (sic); 17, fracción I y 26, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; las Reglas Vigésimoquinta y Cuadragésimotercera de las Reglas del Servicio Local, así como por lo dispuesto en la condición 4-4 de la Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.”

Dichos preceptos establecen en la parte conducente:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

“**ARTÍCULO 7.-** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

“Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

“(…)”

“**ARTÍCULO 8.-** A falta de disposición expresa en esta ley y en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

“I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;

“II. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“III. El Código de Comercio;

“IV. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal:

“V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

“VI. La Ley General de Bienes Nacionales, y

“VII. La Ley Federal de Radio y Televisión.”

“**ARTÍCULO 44.**- Los concesionarios de redes públicas de Telecomunicaciones deberán:

“(…)

“X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros.”

“**ARTÍCULO 48.**- La Secretaría establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan tener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.”

“**ARTÍCULO 68.**- Los concesionarios de redes públicas de Telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

“La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.”

“**ARTÍCULO 71.**- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

“(…)”

REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES

“**ARTÍCULO 92.**- Con excepción de aquellos números que el usuario haya solicitado mantener privados, los concesionarios del servicio público telefónico están obligados a proporcionar un servicio de información de directorio por operadora.

“Asimismo, los concesionarios de telefonía básica deberán publicar y distribuir anual y gratuitamente entre sus usuarios, un directorio telefónico que contenga el nombre, domicilio y código postal del suscriptor, y el número telefónico que éste tenga asignado.

“Los concesionarios están obligados a incluir en el directorio los números de los suscriptores de otros operadores de redes públicas autorizadas por la Secretaría, siempre y cuando así se lo soliciten y le proporcionen la información respectiva, teniendo la facultad de negociar los términos y condiciones; si no llegaren a un acuerdo escuchando a los interesados, la Secretaría decidirá lo conducente.

“Los concesionarios están obligados a atender las solicitudes de información de directorio provenientes de otros operadores de redes públicas interconectadas, nacionales o extranjeros, para fines de información de directorio a los usuarios de dichos operadores, así como las solicitudes de empresas de elaboración y publicación de directorios.

“Esta información deberá proporcionarla en la forma y medio en que se le solicite, pudiendo cobrar un cargo por los gastos que representa dicha información en la forma solicitada.”

“ARTÍCULO 155.- Los concesionarios y permisionarios, deberán proporcionar a la Secretaría, durante las visitas de inspección, todos los informes y datos que le sean requeridos por los inspectores en los términos estipulados en la Ley.

“Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar a la Secretaría la información técnica, administrativa y financiera en la forma y términos que la misma determine, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma.

“Asimismo, están obligados en todo tiempo, a proporcionar cualquier dato o documento que les sea requerido por la propia Secretaría, para el mejor conocimiento de la forma en que están prestando los servicios.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“**ARTÍCULO 37 Bis.**- Corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

“(…)

“XVII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

“XXI. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas y, en su caso, proponer a la Subsecretaría de Comunicaciones la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones administrativas aplicables;

“XXV.- Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de competencia de la Comisión;

“XXX.- Las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos, decretos y aquellas disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión, conforme a lo que establece este Reglamento.

“El Presidente, los Comisionados y demás servidores públicos de la Comisión ejercerán las funciones de resolución, regulación y supervisión, conforme a lo previsto en su reglamento interno.”

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

“**ARTÍCULO 17.**- Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes facultades:

“I.- Ejercer las atribuciones que a la Comisión le otorgan la ley, el Decreto de creación, el Reglamento Interior de la Secretaría, el Pleno, así como las demás leyes, reglamentos, reglas y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas expresamente conferidas al Pleno;

“(…)”

“**ARTÍCULO 26.-** Corresponde a la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones y verificación:

“I.- Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

“(...)”

REGLAS VIGESIMOQUINTA Y CUADRAGESIMOTERCERA DE LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL

“**REGLA VIGESIMOQUINTA.-** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el concesionario de servicio local en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

“**REGLA CUADRAGESIMOTERCERA.-** Los concesionarios de servicio local deberán proporcionar al público en general, a través de la marcación del código asignado en el Plan de Numeración, la información relativa a los números nacionales que no tengan carácter confidencial de los usuarios del grupo de centrales de servicio local correspondiente.

“Los concesionarios de servicio local que ya presten dicho servicio, estarán obligados a celebrar, en caso de que les sea solicitado por otro concesionario de servicio local, un convenio para proporcionar este servicio a través del

sistema que ya tengan establecido. Al efecto, deberán cobrar una tarifa no discriminatoria.

“Los concesionarios de servicio local deberán hacer disponible la información a que se hace referencia en la presente Regla, a aquéllas empresas que publiquen directorios telefónicos. Las condiciones de contratación de esta información deberán establecerse en términos no discriminatorios.”

De los anteriores preceptos y en específico del artículo 26, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se desprende la existencia y competencia del Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación para emitir el oficio de que se trata, esto es para requerir de diversa información a la hoy actora, referente al desglose de costos, en que incurriría por traspasar a Axtel, S. A. de C. V., la base de datos que integra la información referente al directorio de usuarios del servicio telefónico local de TELMEX, ya que con ello está ejerciendo facultades de vigilancia a los títulos de concesión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones respectivas, por lo que en ese sentido el agravio en estudio es infundado, pues quien emitió el oficio CFT/D06/CSTV/03477/99 de 22 de junio de 1999, es una autoridad existente y competente.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 197, 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad.

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora probó su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida conforme a lo razonado en el último considerando de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, estos dos últimos quienes se reservaron su derecho para formular voto particular, estando ausentes los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de enero de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando sexto del presente fallo, que el argumento relativo a la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida resultó parcialmente fundado pero suficiente para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora procede al estudio de los agravios relativos a la incompetencia de las autoridades que emiten la resolución controvertida en el recurso y su antecedente. Al efecto se transcribe el agravio denominado concepto fundamental y el primer concepto específico. Señala la actora:

“(…)

“RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

“Manifiesta la actora fundamentalmente en el agravio en estudio que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en la resolución impugnada en este juicio se omitió reconocer que el emisor del oficio CFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2000, emitido por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual se señala que el hoy actor deberá traspasar a Axtel, S.A. de C.V., la base de datos que integra la información del directorio de TELMEX, en el plazo ahí citado, es una autoridad incompetente,

pues de los preceptos señalados en dicho oficio no se desprende su competencia.

“Que la autoridad en la resolución impugnada, también omite reconocer que el Coordinador General de Servicios de Telecomunicaciones, que emitió el oficio CFT/D06/CSTV/03477/99 de 22 de junio de 1999, a través del cual solicitó a TELMEX, el desglose del presupuesto presentado para detallar los costos en que incurra para traspasar la información es una autoridad inexistente e incompetente porque no existe disposición alguna que le atribuya la facultad para emitir esta resolución.

“Que se omitió distinguir entre las atribuciones que corresponden a la Comisión Federal de Telecomunicaciones considerado como un órgano de integración plenario y haber pretendido que el Presidente puede ejercer las atribuciones que corresponden a la Comisión de la que forma parte. Que no existe disposición alguna en equiparar las atribuciones del Presidente y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

“Que los artículos 14 y 16 constitucionales, 49, 89, fracción I y 90 de tal ordenamiento, son violados por el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1996.

“Que el Ejecutivo Federal se excede en el ejercicio de sus facultades reglamentarias que le otorga el artículo 89, fracción I constitucional, al delegar la facultad reglamentaria en la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

“Que las Reformas al Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones resultan inconstitucionales porque en ellas se crean órganos de autoridad y se les dota de atribuciones para actuar con el carácter imperativo ante los particulares, siendo que la facultad de crear autoridades y sus atribuciones para actuar es facultad exclusiva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

“Que se dejaron de examinar diversos conceptos de agravios expresados en el recurso administrativo, bajo el argumento de que la autoridad no puede pronunciarse sobre términos de inconstitucionalidad; ello no impide que la autoridad los examine o resuelva en la medida de que se trata de términos de estricta legalidad.

“Que el decreto de creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones únicamente prevé como autoridades y establece las facultades del Pleno y del Presidente de dicha Comisión, por lo que estas autoridades son las únicas facultadas para llevar a cabo actos de autoridad.

“Que las disposiciones legales no facultan al Presidente de la COFETEL para prohibirle que obtenga una remuneración acorde con el costo que le ha representado la información de la base de datos cuya entrega se le exige en forma imperativa a favor de otro concesionario.

“A juicio de esta Juzgadora los agravios en estudio resultan ser parcialmente FUNDADOS, pero suficientes para decretar la nulidad de la resolución impugnada.

“(…)

“La segunda parte del agravio del actor se refiere a que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al emitir el oficio CFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2000, a través del cual se señaló a TELMEX que deberá traspasar a Axtel, S.A. de C.V., la base de datos que integra la información del directorio de TELMEX, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y se indica que sólo podrá cobrar por los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada, y que por la entrega de dicha información únicamente podrá cobrar los gastos por el traspaso en los términos de la condición 4-4 del título de concesión que tiene dicha empresa, señala la actora que dicha autori-

dad no tiene competencia para emitirlo con base en los preceptos en que se funda dicho acto de molestia.

“Esta Juzgadora considera que dicho argumento es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“Cabe señalar que el estudio de la incompetencia alegada se hará con base en los preceptos en que se sustenta el acto de molestia, en el caso, el oficio CFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2002, así se ha considerado en diversas tesis emitidas por el Poder Judicial. Dichas tesis a continuación se citan.

“(…)

“En autos, folios 64 a 66 del expediente en estudio, consta el oficio CFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2000, del que se desprende que está emitido por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, fundando su competencia en los siguientes preceptos:

“De los preceptos antes citados y que fueron invocados en la resolución impugnada no se desprende la facultad del Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ordenar a la hoy actora el traspaso a Axtel, S. A., de la base de datos que integra la información de directorio de TELMEX en el plazo que ahí se señala.

“Con base en las jurisprudencias en cita y conforme los preceptos que sirvieron de fundamento a la autoridad emisora del citado oficio, no se desprenden las facultades del Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para exigir el traspaso de la base de datos que integra la información de directorio a Axtel, S. A. en el plazo aludido, por lo que es evidente que el emisor de dicha resolución no fundó debidamente su competencia para emitir el acto de molestia.

“Sin que pueda considerarse que el artículo Quinto del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones antes citado, permita al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones ejercer las facultades que le corresponden a dicha Comisión, en términos de su artículo Segundo, pues no se menciona el precepto legal que así lo establezca.

“Al no señalarse en específico el precepto legal en que se contenga expresamente la facultad del Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir el oficio CFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2000, por el que se ordena a la hoy actora el traspaso a Axtel, S.A. de C.V. de la base de datos que integra la información de directorio de TELMEX en el plazo que ahí señala, es evidente que se deja al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que aquél ignora si el proceder de la autoridad se emitió o no dentro del ámbito competencial respectivo y en consecuencia si está o no ajustado a derecho.

“En efecto, en el oficio de que se trata se está señalando que la hoy actora deberá traspasar a Axtel, S.A., la base de datos que integra la información de directorio de TELMEX, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de ese oficio, de conformidad con lo establecido en la Condición 4-4 del título, por lo que sólo podrá cobrar por los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada por Axtel, S. A., mediante escrito de 16 de febrero de 1999, designando al Ing. J. Alejandro León Soberón, Gerente de Relaciones con operadores locales de TELMEX.

“También señala dicho oficio, que previo a la entrega de la información, Telmex, deberá proporcionar a Axtel, S. A., la cotización de los gastos en que incurrirá por hacer el traspaso de la información en la forma requerida, ajustándose estrictamente a lo previsto en la Condición 4-4 del título.

“Que en dicha cotización TELMEX no podrá incluir los cargos a que se refiere en los escritos Aj 1.Cff. 042/99 y Aj 1. Cff/089/99, debido a que los mismos

no constituyen gastos asociados estrictamente al traspaso de la información de la base de datos, por lo que no se ajustan a lo establecido en la Condición 4-4.

“Que además TELMEX deberá turnar a la Comisión en la misma fecha en que sea entregada a Axtel, S. A., copia de la cotización de gastos a que hace referencia, agregando el estudio de costos que avale su aplicación.

“De lo anterior, se advierte que el Presidente de la Comisión no está actuando únicamente como representante de la Comisión o celebrando actos o convenios inherentes al objeto de la misma, ni está designando representantes para tal efecto, sino que está ejerciendo la facultad de vigilar la debida observancia de lo dispuesto en los títulos de concesión, sin embargo no se indica en el acto de molestia el precepto legal que le otorgue competencia al citado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es decir, los preceptos legales en que se funda resultan insuficientes para concluir que el servidor público que lo suscribe está facultado para ello.

“En consecuencia, no puede considerarse que el oficio SFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2000, emitido por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual ordena el traspaso de la base de datos que integra la información de directorio a Axtel, S.A. de C.V. en el plazo aludido, se encuentre suficientemente fundado desde el punto de vista formal, por lo que hace a la competencia de la autoridad emisora, al no expresar la disposición legal, reglamento o decreto que establezca de manera expresa sus facultades para tal efecto, por lo que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado de origen.

“(…)

“En tal virtud, le asiste la razón a la actora y por ello lleva a esta Juzgadora a declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 2908/00/0218 de 29 de agosto de 2000, emitida por la Comisión Federal de Telecomu-

nicaciones, así como de la recurrida, esto es, el oficio SFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2000 emitido por el Presidente de dicha Comisión, en virtud de que en esta última, los preceptos en los que funda su competencia dicha autoridad, son insuficientes para considerar que dicha autoridad esté facultada para emitirla.

“Apoya la determinación anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“ ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva,

aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejaría sin resolver dichas peticiones, instancias o recurso, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ‘Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.’

“(…)”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría determina que la autoridad emisora de la resolución recurrida, esto es, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al haber emitido el oficio CFT/D01/P/004/00 de 7 de enero de 2000, a través del cual obliga a la actora a traspasar a Axtel, S.A. de C.V., la base de datos que integra la información de su directorio; resulta ser una autoridad que no tiene competencia para emitirlo, razón por la cual resolvieron declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida.

El anterior razonamiento no es compartido por el suscrito, toda vez que conforme a lo señalado en el resultando primero del fallo, la resolución impugnada es el oficio P-2908/00/0218 de 29 de agosto de 2000, emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio CFT/D01/004/00 de 7 de enero de 2000, emitido por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual se señaló al actor que debería traspasar a Axtel, S.A. de C.V. la base de datos que integra la información del directorio de TELMEX, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y que sólo

podrá cobrar los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada, y que por la entrega de dicha información, únicamente podrá cobrar los gastos por el traspaso en los términos de la condición 4-4 del título de concesión que tiene dicha empresa.

Señala la sentencia no compartida que la fundamentación citada en la resolución recurrida es insuficiente para considerar a la autoridad emisora con facultades para su emisión, y cita como fundamento el artículo 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a juicio del suscrito no era procedente la aplicación de la fracción II del citado artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, sino la fracción III, pues lo correcto era declarar la nulidad para efectos y no la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida.

En efecto, la sentencia no compartida invoca la aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 52/2001

“Página: 32

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto

impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejaría sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrano Castañeda.

“Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Sin embargo, a juicio del suscrito esta jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, en razón de que la sentencia sostiene que existe insuficiente fundamentación

de la autoridad que emitió la resolución recurrida a través del recurso de revisión, esto es, el oficio CFT/D01/004/00 de 7 de enero de 2000, emitido por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y la jurisprudencia se refiere a la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, diferencia que cobra relevancia en este caso en razón de que la resolución impugnada es el oficio P-2908/00/0218 de 29 de agosto de 2000, emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de donde se desprende que son distintas las autoridades emisoras de la resolución recurrida y de la resolución impugnada, por lo que la autoridad que emitió la resolución recurrida no tuvo el carácter de autoridad demandada en el presente juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, y la jurisprudencia en que se apoya la sentencia no compartida se refiere a la competencia de la autoridad demandada.

Es por ello que se debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida para el efecto de que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emita otra resolución en la que funde debidamente su competencia.

En efecto, lo anterior es así en razón de que dicha autoridad sí tiene competencia para haber emitido el acto recurrido, conforme a las siguientes disposiciones legales:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 17.- Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes facultades:

“I. Ejercer las atribuciones que a la Comisión le otorgan la Ley, el Decreto de creación, el Reglamento Interior de la Secretaría, el Pleno, así como las demás leyes, reglamentos, reglas y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas expresamente conferidas al Pleno; “(...)”

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo Segundo.- Con sujeción a los criterios de competencia, eficiencia, seguridad jurídica, y acceso no discriminatorio a los servicios por parte de los usuarios, la Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“(…)

“XIII.- Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

Por lo que si a través de la resolución recurrida se obliga a la actora a traspasar a Axtel, S.A. de C.V., la base de datos que integra la información de su directorio, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y que sólo podrá cobrar los gastos asociados al traspaso de la información en la forma solicitada, y que por la entrega de dicha información, únicamente podrá cobrar los gastos por el traspaso en los términos de la condición 4-4 del título de concesión que tiene dicha impresa. Resulta evidente que la autoridad denominada Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones sí tiene facultades para su emisión, pues está vigilando la debida observancia al título de concesión.

Por lo que se debió declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad emisora de la resolución recurrida funde debidamente su competencia, analizando además los restantes conceptos de impugnación planteados por la actora.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04

El suscrito disiente del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el considerando sexto de la sentencia.

Resulta trascendental considerar, en principio, que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones sí es autoridad competente para emitir el acto recurrido, pues en el artículo 17, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se confieren al citado funcionario las atribuciones otorgadas por la ley a la propia Comisión, entre ellas, las previstas en el Decreto de Creación de la Comisión, salvo que se trate de atribuciones conferidas expresamente al Pleno.

Por otra parte, en el artículo 2º, fracción XIII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se establecen sus atribuciones para vigilar la debida observancia de lo dispuesto en los títulos de concesión, así como para ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

Ahora bien, si a través de la resolución recurrida el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones pretendió verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la condición 4-4 del título de concesión, en la que se establece la obligación de traspasar la información del directorio y la forma en que se deberá cobrar por ello, es evidente que dicha autoridad sí se encontraba facultada para emitir el acto recurrido, ya que al hacerlo está vigilando la debida observancia de lo dispuesto en los títulos de concesión, siendo ésta una atribución que le otorga a la Comisión su Decreto de creación, y que por disposición expresa del artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, puede ejercer por conducto de su Presidente.

En ese orden de ideas, interpretando conjuntamente los artículos 2º, fracción XIII del Decreto de creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y 17 de su Reglamento Interno, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones sí cuenta con atribuciones para ordenar a la actora el traspaso a la empresa Axtel, S.A. de la base de datos que integran la información de la actora, ya que ello tiene como propósito vigilar la debida observancia de lo dispuesto en el título de concesión, específicamente en la condición 4-4, salvo que dicha atribución correspondiera al Pleno de la Comisión.

Por consiguiente, al no haberse invocado en el acto recurrido el artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo único que podría concluirse es que la resolución MATERIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, pero no así, como se concluye en la sentencia, que el Presidente de la Comisión sea incompetente al efecto.

Debe precisarse que la pretensión de la actora se contrae a sostener la incompetencia de la autoridad emisora de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, es decir, de la resolución al recurso administrativo.

Por tanto, la jurisprudencia 2a. /J. 52/2001 que se invoca en la sentencia para apoyar la declaratoria de nulidad, NO ES APLICABLE AL CASO en tratándose de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió la RESOLUCIÓN RECURRIDA en la vía administrativa, como ocurrió en la especie, sino únicamente cuando se funda indebidamente la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, que en este caso es la resolución al recurso administrativo.

Ahora bien, aun cuando en los términos de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que se controvierta en el juicio contencioso administrativo la resolución recaída a un recurso administrativo, el estudio de los agravios vincula el análisis de la legalidad del acto recurrido, sin embargo, ciertamen-

te la autoridad emisora del acto recurrido no tiene necesariamente el carácter de autoridad demandada en los términos del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, y en el caso concreto, observamos que sólo se tuvieron como autoridades demandadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Secretario de Comunicaciones y Transportes, pero no el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En esas consideraciones, considero que la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 se aplica al particular en una forma extensiva e inadecuada, porque dicha interpretación judicial se encuentra referida, en términos expresos y claros, a la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, es decir, de la resolución al recurso de revisión.

De tal forma que la declaratoria que a juicio del suscrito, debió prevalecer en la resolución a esta contienda, era de una nulidad de la resolución impugnada, en los términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y una nulidad del acto recurrido, para el efecto de que la autoridad competente emitiera una nueva resolución; y en virtud de que ante esa declaratoria, era menester precisar los lineamientos que la autoridad debería seguir al cumplimentar nuestro fallo, evidentemente la nulidad para efectos que debió pronunciarse en la especie, conminaba a este Cuerpo Colegiado a abordar el análisis de todos los conceptos de impugnación planteados por la actora, y con base en el resultando de dicho análisis, establecer los lineamientos que la autoridad debería observar al emitir su nueva resolución.

Las razones anteriores sustentan mi voto en contra de la sentencia.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS DENTRO DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA CASA HABITACIÓN, TIENEN DERECHO A LA EXENCIÓN DEL MISMO.- Del contenido del artículo 9º fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se desprende que establece una exención para aquellos contribuyentes que enajenen construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación; en tanto que el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, amplía esa exención a los prestadores de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, con la única condicionante de que al prestar esos servicios proporcionen la mano de obra y materiales, lo cual significa que la exención de no pagar el impuesto al valor agregado, incluye a dos tipos de contribuyentes, por un lado a los que se dedican a enajenar casas habitación y por otro a los prestadores de servicios que participen en la construcción de casas habitación, siempre y cuando proporcionen mano de obra y materiales. (1)

Juicio No. 251/03-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Jorge Antonio Camarena Ávalos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA 2001, SÓLO PUEDE SER DETERMINADA POR EL EMPLEADOR, NO ASÍ POR SUS TRABAJADORES.- Del análisis de lo dispuesto en los artículos 80, 80-A, 81, 82, 83, 139 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2001, se concluye que para calcular la proporción a que se refiere el artículo 80-A de la precitada Ley, se requiere conocer en forma precisa: el monto total de los pagos efectuados al universo de trabajadores del empleador en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos del Capítulo I, del Título IV de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta; así como el monto total de las erogaciones efectuadas en el referido ejercicio inmediato anterior por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, lo que implica conocer además, entre otros, los siguientes conceptos: el monto de las inversiones y gastos efectuadas por el empleador relacionadas con previsión social (incluidas las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores); servicios de comedor; comida y transporte proporcionado a los trabajadores; por lo que considerando los datos o información necesaria para calcular la referida proporción, es concluyente que si bien el trabajador puede determinar el monto del subsidio acreditable y no acreditable, éste no está en posibilidad de determinar la proporción de referencia, en cuanto tal proporción sólo puede ser calculada por el empleador por ser él y no el trabajador quien cuenta con la documentación e información indispensable para efectuar el cálculo correspondiente, siendo incuestionable que aun cuando el trabajador no se encuentra obligado a aplicar el monto del subsidio acreditable y no acreditable determinado y utilizado por su empleador, mismo que se consigna en la constancia de retenciones respectiva, ello no significa que el trabajador pueda calcular libremente la proporción a que se refiere el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual por las razones antes expuestas sólo puede ser determinada por el empleador, por así disponerlo expresamente la Ley, misma que es aplicable para todos sus trabajadores. (2)

Juicio No. 2205/03-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. María Cristina López.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. ES CONTRARIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CUANDO SEÑALA VARIOS MUNICIPIOS PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN.-

El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las visitas de inspección deberán ordenarse por las autoridades competentes en materia ambiental en orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. Por consiguiente, al asentarse en la orden que la visita se realizaría en diversos municipios, sin detallar o describir la ubicación del lugar o zona que habrá de inspeccionarse, se atenta contra el principio de certeza jurídica que contiene el citado precepto, porque al señalar el lugar a inspeccionar de manera genérica, se deja a discreción de los inspectores ejecutores determinar en forma específica el lugar a inspeccionar, cuestión sobre la que carecen de competencia. (3)

Juicio No. 132/04-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

GENERAL

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, CASO EN EL QUE NO IMPLICA LA TRASLACIÓN DE COPROPIEDAD CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE O DE LA FORMA QUE SE DÉ AL ACTO JURÍDICO.- Los contratos de cesión de derechos fideicomisarios de los cuales se transmite el derecho de uso y aprovechamiento temporal de una unidad residencial, que convencionalmente al constituirse el fideicomiso se denominó “Propiedad Fraccional”, y que acorde al contrato de fideicomiso sólo implica un derecho del uso y ocupación anual de la misma, durante una semana fija específica y una semana flotante, derecho que además se sujetó a las disposiciones de un sistema de reservación, excluyendo en forma expresa la posibilidad de que la denominada “Propiedad Fraccional” implique un derecho real sobre la unidad residencial, condicionando a la fiduciaria a conservar siempre la titularidad sobre el dominio del inmueble fideicomitado y a no conceder derechos reales, no deben considerarse como contratos traslativos de copropiedad ya que a través de los mismos no se transmite el derecho real sobre la unidad residencial materia de fideicomiso. (4)

Juicio No. 510/04-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De la definición de prestación del servicio de tiempo compartido establecida por el legislador en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que: para efectos del impuesto al valor agregado, es intrascendente la forma o el nombre

bajo la cual se constituya tal acto jurídico; a través del mismo debe ponerse a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo; debe tratarse de una unidad variable dentro de una clase determinada; deben convenirse previamente los periodos, mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral; y en el caso de una persona moral no deben transmitirse los activos de ésta. Ahora bien, toda vez que el legislador omitió establecer en el texto del precitado artículo, qué se debe entender por “unidad variable” a fin de poder determinar si la prestación de determinado servicio encuadra dentro de la citada definición, resulta trascendental determinar cuál es la causa y el fin que persiguió el legislador al establecer la norma, y así estar en condiciones de desentrañar el verdadero sentido y alcance del concepto de “unidad variable” por lo cual, utilizando los métodos de interpretación causal-teleológico y lógico-conceptual, y atendiendo a la naturaleza de la actividad denominada “Servicio de Tiempo Compartido” es concluyente que por unidad variable, debe entenderse aquella que puede ser sustituida por otra de una clase determinada, incluso aquella respecto de la cual se permita modificar, revocar o sustituir a futuro la opción original, aun cuando primigeniamente se haya pactado como fija, ya que de no entenderlo así, para desnaturalizar ficticiamente un contrato de servicio de tiempo compartido, bastaría con celebrar el correspondiente contrato respecto de una determinada unidad y convenir a su vez que esa unidad específicamente determinada, para su ocupación, pueda ser posteriormente modificada mediante un sistema de reservación o mediante la revocación o sustitución de la opción original. (5)

Juicio No. 510/04-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.- NO EXISTE CUANDO LOS NOMBRADOS INTERVIENEN HASTA EL FINAL DEL ACTA.- El derecho concedido a los gobernados en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que designe dos testigos al iniciarse la visita en el domicilio fiscal y la sustitución de ellos por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, no agravia el bienestar jurídico del contribuyente visitado, ya que para dar cumplimiento al precepto citado, es suficiente con que quede asentado en el acta que las actuaciones de la autoridad fiscalizadora se llevaron a cabo en presencia de dos testigos si éstos firman el acta correspondiente. Por tanto, si en el transcurso de una visita domiciliaria se levantaron diversas actas y en cada una de ellas se dio oportunidad al visitado para designar los testigos que intervinieron en cada acta, no se está en el supuesto de la sustitución ya que la intervención de los testigos concluyó al finalizar cada acta. (6)

Juicio No. 689/02-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTAMEN FISCAL.- EL AVISO PRESENTADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN EL CUAL COMUNICA A LA AUTORIDAD FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE NO ACEPTÓ SE ENCUENTRA EN DESACUERDO CON EL CONTENIDO DEL DICTAMEN, EL MISMO NO LIBERA DE SU PRESENTACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO AVISO DE OPCIÓN PARA PRESENTAR ÉSTE.- El escrito presentado en términos de la regla 2.10.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003,

por el contador público autorizado, ante la autoridad fiscalizadora, mediante el cual comunica a la citada autoridad, que el contribuyente no aceptó o que se encuentra en desacuerdo con el contenido del dictamen, tal aviso no puede considerarse documento idóneo para que al contribuyente que optó por dictaminar sus estados financieros, se le libere de la obligación de presentar el dictamen respectivo, pues el escrito en comento solamente tiene como propósito el eximir de responsabilidad al contador público autorizado, por lo tanto, si el contribuyente que optó por la presentación del citado dictamen, de conformidad con lo establecido por la regla 2.9.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal en cita, en relación con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, tenía la posibilidad de presentar escrito ante la propia autoridad fiscal en el que comunicara la renuncia a la presentación del dictamen en comento, a más tardar el último día del mes inmediato anterior a aquel en que debía presentar el dictamen fiscal, con el cual quedaría totalmente liberado de cumplir con la presentación a que se había obligado con el aviso de mérito. (7)

Juicio No. 2263/03-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Sergio Angulo Verduzco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN LAS QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINA NO EMITIR LIQUIDACIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL ACTOR, POR HABER OPTADO ÉSTE POR CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.- Cuando una resolución emitida por una autoridad fiscal sólo da a conocer al actor los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora no está en posibilidad de emitir liquidación alguna en su contra, con respecto al procedimiento fiscalizador que le inició, al haber optado el demandante por corregir su situación fiscal, precisando además, que se deberá tener por concluido el procedimiento

fiscalizador de referencia, tal resolución no afecta el interés jurídico del demandante, al no determinar la existencia de una obligación fiscal, no fijar en cantidad líquida obligación fiscal alguna, ni establecer las bases para que se proceda a realizar una liquidación, por lo que es improcedente el juicio ante este Tribunal en contra de tal resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (8)

Juicio No. 1398/03-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES PUEDAN EMITIR SUS ACTOS EN CUMPLIMIENTO A TAL SENTENCIA SIN LIMITACIÓN TEMPORAL ALGUNA.- Si bien el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fuera del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 239, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no afecta la legalidad de la misma, ello no significa que las autoridades puedan emitir sus actos sin limitación temporal alguna, sino que en todo caso, una vez transcurridos los referidos cuatro meses, la autoridad debe sujetarse a los términos que al efecto establecen los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, durante ese lapso de cuatro meses, los plazos previstos en los referidos preceptos se encuentran suspendidos, por lo que una vez transcurridos los referidos cuatro meses, se debe continuar con el cómputo legal de los plazos respectivos. Lo anterior es así considerando que la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, encuentra su limitante en aquellos casos en que hubiera transcurrido también el plazo de caducidad señalado al

efecto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, o bien, la autoridad se exceda del término al efecto previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que interpretar lo contrario significaría que la autoridad administrativa pudiera prolongar indefinidamente un acto de molestia bajo el pretexto de que el mismo sería dictado en acatamiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, causando con ello inseguridad jurídica en el gobernado. (9)

Juicio No. 2158/03-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES INNECESARIO PLASMAR LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LE OTORGAN FACULTADES PARA TAL EFECTO A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA DEL FISCO FEDERAL.- Tratándose de una resolución negativa ficta, acorde a lo normado por el artículo 215, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, brinda la oportunidad al Órgano encargado de la defensa de la autoridad demandada, de expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma, sin embargo, en los oficios a través de los cuales se contesta la demanda en representación de la autoridad, es innecesario que la Dependencia encargada de la defensa del Fisco Federal plasme en ellos los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan competencia para tal efecto (contestación de demanda), al no establecerse para ese tipo de documentos los requisitos que se exigen para todo acto de autoridad, como lo son que estén debidamente fundados y motivados, la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, ya que tales elementos resultan ser exclusivos de los actos de molestia y privación contemplados en los

artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación al diverso 38 del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 1258/03-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Sergio Angulo Verduzco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGOS COMPLEMENTARIOS DE CONTRIBUCIONES, EFECTUADOS DESPUÉS DE EJERCIDAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. NO LIBERAN DE IMPOSICIÓN DE MULTAS EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Una vez ejercidas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, aun cuando el contribuyente realice pagos complementarios de impuestos omitidos, con los que autocorrija su situación fiscal, no lo libera de las multas a las que ya se había hecho acreedor, en términos del artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que las multas son independientes del pago de las contribuciones, en términos del artículo 70 del mismo Ordenamiento legal. (11)

Juicio No. 418/03-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SU NULIDAD LISA Y LLANA, Y NO EL SOBRESEIMIENTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD MANIFIESTE QUE DEJÓ SIN EFECTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS EN RESOLUCIÓN EXPRESA SI NO EXHIBE LA MISMA EN SU CONTESTACIÓN.- No resulta fundado el argumento vertido por la demandada respecto a que es suficiente su manifestación para considerar que a través de un acuerdo resolvió el recurso de inconformidad de manera favorable a los intereses de la recurrente y estimar tal manifestación como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, si no exhibe la resolución al contestar la demanda, puesto que, si bien es cierto la confesión expresa surte efectos en contra de quien la formula, en el caso que nos ocupa a tal confesión no se le debe dar el alcance que pretende la demandada, al no estar la actora en posibilidad de controvertir los términos en que fueron anulados los créditos combatidos en su recurso de inconformidad, por desconocer el acuerdo que menciona la autoridad, máxime que en su ampliación de demanda negó de manera lisa y llana que se le haya notificado la resolución a que hizo referencia la demandada; por lo que, de considerar esta Sala procedente el sobreseimiento del caso a estudio atendiendo a las aseveraciones que señalan las autoridades demandadas se dejaría en estado de indefensión al actor para ampliar su demanda y estar en posibilidad de formular agravios contra una resolución inexistente. (12)

Juicio No. 1911/04-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA POR NO PRESENTAR EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LAS LEYES FISCALES. NO PROCEDE SU IMPOSICIÓN CUANDO SE INCURRIÓ EN LA FRACCIÓN A CAUSA DE CASO FORTUITO.- Si el contador público autorizado para dictaminar los estados financieros de un contribuyente, fallece faltando escasos días para que venza el plazo para presentar el dictamen, al constituir tal deceso un hecho de la naturaleza imprevisible e insuperable, que provoca la imposibilidad material del demandante para cumplir oportunamente con la obligación de dictaminar sus estados financieros, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, por así preverlo el artículo 73 de ese mismo Código, ya que en un plazo tan breve resulta materialmente imposible que un contador público registrado distinto, dictamine los estados financieros del contribuyente, en cuanto la dictaminación de estados financieros por su naturaleza contable, requieren de un lapso razonable para su elaboración, tan es así que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A, establece la posibilidad de que el dictamen correspondiente se presente hasta el 31 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate, esto es, cinco meses posteriores a la fecha en que culmina el ejercicio fiscal a dictaminar. Cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.9.21 de la Resolución Miscelánea para 2003, la presentación del dictamen o de cualquier otro aviso, fuera de los plazos legalmente establecidos no surtirá efecto legal alguno, motivo por el cual es improcedente que la autoridad pretenda sustentar la validez de la sanción impuesta, argumentando que el contribuyente debió presentar el aviso correspondiente aun fuera del plazo legalmente establecido, ya que el propio Reglamento establece expresamente que todo aviso extemporáneo no surte efecto legal alguno. (13)

Juicio No. 4357/04-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unani-

midad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY ADUANERA

SUSPENSIÓN.- EL BIEN QUE PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL NO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR LA IMPORTACIÓN DEL MISMO BIEN.- El artículo 183-A de la Ley Aduanera establece que las mercancías materia del procedimiento administrativo en materia aduanera pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las otras sanciones que también resulten aplicables. Por tanto, el decomiso de las mercancías constituye una sanción impuesta por la indebida importación de las mercancías, por lo que no puede aceptarse como garantía del crédito fiscal derivado de la misma infracción la mercancía decomisada. (14)

Juicio No. 625/05-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Lizbeth Guadalupe Osuna Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO. ÚNICAMENTE PROCEDE EL DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1998.- Del análisis sistemático e integral de los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo, 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podemos concluir que ciertamente el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo establece que los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el

mismo, en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del cual -Título II- se encuentran tanto el artículo 10 como el 11 y regulan el pago del impuesto sobre la renta por parte de las personas morales; sin embargo, no podemos dejar de considerar que la hipótesis mencionada se complementa, limita y regula por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta , toda vez que en tal párrafo se dispone que el impuesto sobre la renta que se acreditará contra el impuesto al activo será el determinado en términos del artículo 10 de la Ley en comento, quedando excluido con tal regulación el impuesto sobre la renta causado y calculado por un contribuyente en términos del artículo 11 de la misma. (15)

Juicio No. 1848/04-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Jorge Antonio Camarena Ávalos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO POR LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2002, Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2002, NO EXIME EL PAGO DE ESE IMPUESTO.- Al disponer en el artículo decimosexto del mencionado decreto que: “Las transferencias de bienes y derechos previstas en los artículos transitorios Noveno, Décimo, Decimoprimer y Decimocuarto anteriores no quedarán gravadas por impuesto federal alguno”, no se establece una exención del pago del impuesto sobre la renta causado por la percepción de ingresos por parte de los trabajadores del Sistema Banrural en concepto de indemnización, en virtud de que tal indemnización no constituye una transferencia y

porque el tercer párrafo del artículo Décimo Cuarto del precitado Decreto remite expresamente al diverso artículo Octavo, el cual establece una transferencia de bienes del Ejecutivo Federal al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., a fin de atender las contingencias y cumplir con las obligaciones laborales que se presenten, de lo que resulta incuestionable que el artículo Décimo Sexto en comento no establece la exención pretendida por el actor, en cuanto las transferencias de bienes y derechos a que hace referencia el Decreto son aquellas que realizaría el Ejecutivo Federal a la Financiera Rural y al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., así como las transferencias que realizaría el citado Banco directamente a la Financiera Rural, para que esta última pudiera operar con base en lo establecido en la propia Ley. (16)

Juicio No. 4491/04-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. María Cristina López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PONE FIN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- ES CORRECTO QUE LA REALICE EL SECRETARIO DEL CONSEJO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero del Recurso de Inconformidad, el proyecto que aprueben los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá el carácter de resolución, una vez que se encuentre firmado por el Presidente del Consejo Consultivo Delegacional, así como por un Representante de cada uno de los Sectores Obrero y Empresarial, cumpliéndose con ello el requisito de proporcionalidad sectorial, a que hace referencia el artículo 116 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, si la resolución que se notifica al recurrente consta únicamente la certificación del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional,

se estima que es legal la misma ya que éste no se encuentra emitiendo la resolución sino sólo certificando la misma haciendo constar el número de acuerdo y la fecha de la sesión en la cual se aprobó el proyecto respectivo y que adquirió el carácter de resolución. (17)

Juicio No. 339/04-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

QUÓRUM LEGAL. ES SUFICIENTE LA MITAD DE CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PARA CONSIDERAR INTEGRADO EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Si bien es cierto el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social se integra en los términos del artículo 116 del Reglamento de Organización Interna de ese Instituto; también lo es que el quórum legal autorizado para sesionar está establecido en el diverso artículo 101 del citado Ordenamiento; en consecuencia, si se reúnen los Consejeros establecidos en este último dispositivo existe quórum legal para sesionar y se estima satisfecha la integración del Consejo Consultivo Delegacional de que se trate, debido a que el mismo se conforma con la mitad de los representantes de los tres sectores siempre que haya equilibrio entre los mismos. (18)

Juicio No. 339/04-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA DE LA ACTORA DE QUE NO SE LE NOTIFICÓ EL CRÉDITO.- ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA LO EXHIBE Y LA ACTORA NO AMPLÍA LA DEMANDA.- Si la parte demandante alega en el juicio de nulidad, que al momento de notificarle los actos controvertidos en ese medio de defensa, no le había sido notificada la resolución que da origen a esos actos de autoridad y al notificarle, el acuerdo que recayó a la contestación de la demanda, se le corre traslado con la resolución y su notificación y con fundamento en la fracción II del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, se le concede un término de 20 días para que amplíe su escrito inicial de demanda y no obstante lo anterior, la accionante no hace uso de ese derecho, perdiendo con ello su oportunidad para controvertir los motivos y fundamentos dados por las enjuiciadas en la resolución que origina los actos impugnados en el juicio de nulidad, en consecuencia, la Sala Regional válidamente puede concluir que el concepto de impugnación de la actora es del todo infundado y por tal motivo procede su desestimación. (19)

Juicio No. 6283/03-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEBE OBSERVAR LAS FORMALI-

DADES DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que las disposiciones de dicha Ley *se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento*; asimismo, establece el párrafo segundo del numeral transcrito, que *en las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización*, lo cual permite concluir que si la propia ley nada regula respecto del procedimiento de notificación de las órdenes de visita de inspección, entonces supletoriamente es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 36 regula el procedimiento de notificación de los actos administrativos, señalando que *las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio*; luego, es manifiesto que, en principio, la notificación personal debe practicarse con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y además, si éstos no se encontraren se debe dejar el citatorio previo y en caso de no atenderse, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio, formalidades a las que debe sujetarse la notificación de una orden de visita de inspección emitida por la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y, de no ser así, no deben entenderse iniciadas las facultades de comprobación respectivas. (20)

Juicio No. 4657/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE NULIDAD, PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Los actos del procedimiento administrativo de ejecución, que se prevé y regula en los artículos 145 al 196 B del Código Fiscal de la Federación, no son resoluciones, entendiéndose por éstas en el ámbito administrativo, *los actos en los que la autoridad administrativa decide, resuelve agotando las etapas de creación del acto o concluye un procedimiento administrativo y se crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones*, sin embargo, el referido procedimiento, no es más que un conjunto de actos ordenados y sistematizados, a efecto de hacer efectivo un crédito fiscal, por ello, los actos que lo integran, no son actos definitivos, sino actos de ejecución, pues no tienen un fin en sí mismo, sino son un medio o instrumento para cobrar un crédito contenido en un acto principal (las resoluciones y decisiones), que constituyen el principal fin de la actividad administrativa fiscal; como parte integrante del procedimiento administrativo de ejecución, podríamos mencionar, el requerimiento de pago (inicio), de no pagarse se sigue el embargo de bienes, la intervención, designación de interventor, avalúo, convocatorias, remate, venta, o adjudicación de los bienes. También es de resaltar que la impugnación de tales actos se prevé en los artículos 116 y 117, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a través del recurso de revocación, pero este medio de defensa, de conformidad con el artículo 120 del mismo Ordenamiento, es optativo agotarlo o acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo este dispositivo el que determina la competencia de este Tribunal, para conocer sobre los actos administrativos materia del recurso de revocación, entre ellos, los actos del procedimiento de cobro

de créditos fiscales, que se establecen en los incisos de la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en la especie se genera el supuesto previsto en la fracción XV, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala como competencia de este Órgano Jurisdiccional, no sólo la determinada en las demás fracciones, sino también la que se establezca, en las demás leyes, como lo es el Código Tributario en las disposiciones en estudio, más aún que conforme al párrafo segundo del citado artículo, se dispone que por resolución definitiva competencia de esta Juzgadora, debe entenderse cuando contra el acto administrativo no se admita recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, por tanto, bajo dicho concepto tratándose de actos del procedimiento de cobro de créditos fiscales, cuyo recurso administrativo es optativo, deberá considerarse también como supuesto de competencia previsto en la fracción IV, del artículo 11 en comento, al ser un acto administrativo en materia fiscal (por corresponder al cobro del crédito fiscal), cuyo recurso administrativo es optativo, razón por la cual adquiere la característica de un acto definitivo, del cual bajo los razones legales expuestas, este Tribunal sí es competente para conocer del mismo. Por otra parte, los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que se sigue en contra de un contribuyente, sí afectan su esfera jurídica, pues dicho procedimiento se dirige sobre los bienes y derechos del mismo, en el cual también se debe cumplir con los requisitos y formalidades legales, pues de no ser así se genera una afectación en el interés jurídico de la actora, quien es parte en el procedimiento como sujeto pasivo a quien se le aplica, el que tiene a su alcance los medios de defensa, como es este juicio para impugnarlos, en esas razones, es de concluir que los actos del procedimiento de cobro de créditos fiscales, sí son competencia de este Tribunal, y también generan afectación en la esfera jurídica de los contribuyentes, por lo que sí procede el juicio de nulidad, para su impugnación. (21)

Juicio No. 402/2005-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OMISIÓN PARCIAL O TOTAL EN EL PAGO DEL CONCEPTO “ACTUALIZACIÓN” REGULADO POR EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN IV DEL MISMO CÓDIGO.- Al establecer el artículo 81, fracción IV del Código de la materia: “Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución”; es claro que este numeral, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (con la multa formal regulada por el artículo 84, fracción IV del mismo Código), lo que significa que dicho precepto legal (81, fracción IV) se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo; pero no prevé con el carácter de infracción la conducta consistente, en la omisión parcial en el pago de la contribución de que se trate, como indebidamente lo sostiene la autoridad en la resolución impugnada al sostener que existe la omisión parcial en el entero de la contribución atendiendo a que la contribuyente omitió enterar parcialmente el concepto “actualización” derivado del pago extemporáneo del pago provisional del mes de marzo de 2003 comentado; en primer lugar, en razón de que el aspecto relativo a la omisión parcial o total en el pago de una contribución se prevé con el carácter de infracción por el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que da lugar a la aplicación de una multa (de fondo o sustantiva), y en segundo término, en atención a que contrario a lo sostenido por la autoridad en la resolución combatida, la “actualización” de las contribuciones a que se refiere el artículo 21, primer párrafo, en relación con el 17-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse que forma parte de la contribución misma, ya si bien es cierto como lo indica la demandada en la resolución, que la actualización no es un accesorio de las contribuciones en términos del artículo 2º del

Código invocado, también cierto es que la “actualización” es un factor que se determina conforme al mecanismo establecido por el artículo 17-A del Código de la materia, mismo que fue implementado por el legislador a fin de que por efecto de la inflación derivado del pago extemporáneo por parte de los contribuyentes, tanto de contribuciones como de multas a su cargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, primer párrafo, y 70 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 17-A, del mismo Ordenamiento, derivado del tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió realizar su pago al en que se efectúa, con el propósito de que mediante la aplicación de tal mecanismo correspondiente a la “actualización”, recuperen el valor real que a las mismas corresponde; lo que implica que el concepto denominado “actualización” determinado con base en el mecanismo previsto por el artículo 17-A en mención, es un elemento o factor ajeno tanto a la infracción cometida como a la contribución causada, dado que la misma es determinada en momento posterior a las situaciones de hecho que conforme a la ley, dan lugar a la aplicación del procedimiento para determinar la contribución omitida, o en su caso, a la aplicación de la multa por la infracción cometida, dado que conforme al mecanismo previsto para su cálculo por el artículo 17-A en cita, para determinar su importe se deben tomar en consideración el periodo transcurrido a partir de la fecha en que el pago respectivo se debió haber realizado a la fecha en que realmente se efectúa, así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que refiere tal numeral, por ello, es claro que la actualización es un elemento ajeno a la infracción cometida. (22)

Juicio No. 2238/04-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE DEL SALDO A FAVOR.- Los contribuyentes que por períodos del ejercicio 2003,

hayan tributado bajo el régimen simplificado de ley, personas morales con “actividad ganadera” y que no obtuvieron ingresos superiores a veinte veces el salario mínimo general correspondiente a su área geográfica elevado al año, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta, acorde a lo dispuesto por el artículo 81 de dicha Ley, y por consiguiente conforme lo estipulado por el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dichos contribuyentes no son sujetos de acreditamiento de este último impuesto, pues conforme este último numeral, únicamente se considerará para los efectos de la determinación del impuesto al valor agregado acreditable el monto equivalente del impuesto que hubiera sido trasladado al contribuyente en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta; por lo que si el contribuyente se encuentra exento del pago de este último impuesto, consecuentemente no tiene derecho a deducir erogaciones y por tanto, no puede aplicar válidamente ninguno de los procedimientos previstos por los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para acreditar o disminuir este último impuesto, por lo que al no ser el contribuyente en cita, sujeto de acreditamiento del impuesto al valor agregado, consecuentemente tampoco tiene derecho de obtener del Fisco Federal la devolución de un saldo a favor inexistente de dicho impuesto, y solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (23)

Juicio No. 9581/04-05-02-6.- Resuelto por Segunda Sala Regional del Norte Centro-II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. REQUISITOS PARA QUE OPERE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CUANDO EN EL ÚLTIMO CASO NO SE DICTA RESOLU-

CIÓN DENTRO DE LOS CINCO MESES POSTERIORES A SU INTERPOSICIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, derivado de la interposición del recurso de revocación pueden presentarse los siguientes supuestos: a) Que se dicte resolución en la que se resuelva el recurso dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se interpuso y; b) Que dentro de los cinco meses posteriores a la fecha de interposición del recurso de revocación no se dicte resolución expresa; en el primero de esos supuestos la resolución que resuelva al recurso podrá ser favorable o desfavorable a los intereses del particular, de ser favorable el problema habrá terminado, lo que significa que el procedimiento administrativo de ejecución se mantuvo suspendido sin necesidad de que el particular estuviese obligado a garantizar el interés fiscal; pero en caso de que la resolución sea desfavorable, si el gobernado no está conforme con la misma y la impugna a través del juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto se emita la resolución definitiva deberá cumplir con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 144 en cita, a saber, acreditar la impugnación que se hubiere intentado a más tardar al vencimiento del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación y que se garantizó el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales (cabe puntualizar que entre los requisitos legales para que surta efectos la garantía otorgada por el deudor, se encuentra, el relativo a que “la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento”, como lo señala el artículo 141, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación); ésta misma situación se presentará cuando se surte el supuesto señalado bajo el inciso b) en mención, pues ya sea que el particular opte por esperar a que se dicte la resolución expresa o en impugnar la negativa ficta en juicio de nulidad, una vez transcurrido el plazo de cinco meses siguientes a la fecha de interposición del recurso de revocación, para que el procedimiento administrativo de ejecución se mantenga suspendido hasta que se emita la resolución definitiva, es requisito necesario que el contribuyente garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, antes del vencimiento del término de los cinco meses de que dispone al efecto, ya que de no garantizarse el interés fiscal

dentro de ese plazo, vencido el mismo el crédito fiscal será exigible y la autoridad fiscal ejecutora tendrá expeditas sus facultades para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución como así lo autoriza el artículo 145, primer párrafo del Código de la materia. (24)

Juicio No. 9719/04-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN ILEGAL.- CUANDO SE CONVALIDA TAL ACTUACIÓN.-

Para que una notificación ilegal se convalide, es necesario que la misma se lleve a efecto en el domicilio señalado por la parte actora para tal fin, así como que se realice directamente con la persona autorizada para tales efectos, pues el cumplimiento de dichos requisitos resultan indispensables para considerar que los vicios de ilegalidad en que se incurra al realizar una notificación, se convalidan para todos los efectos legales, a partir de la fecha en que la misma se realice. (25)

Juicio No. 8855/04-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL CUANDO NO SE ACREDITA LA PERSONALIDAD PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE UN TERCERO O DE UNA PERSONA MORAL, AUN Y CUANDO DICHA PERSONALIDAD HUBIERA SIDO RECONOCIDA EN OTROS RECURSOS PREVIOS Y DISTINTOS.- De la fracción primera del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el promovente del recurso debe acompañar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad cuando actúa a nombre de otro o de una persona moral, o bien, puede exhibir los documentos en los que conste que la personalidad ha sido reconocida por la autoridad fiscal emisora de la resolución impugnada o que ha sido inscrita en el registro de representantes que lleve la autoridad en términos del primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. De lo anterior cabe comentar que, si resulta necesario que se inscriba la personalidad en el registro de la autoridad, de ello se desprende que no es a través de la simple interposición de un medio de defensa previo y distinto, por lo que ha de tenerse por reconocida la personalidad para todos los asuntos posteriores, sino por medio de la inscripción de la representación en el registro respectivo. En ese orden de ideas, si la autoridad tuvo por no interpuesto el recurso intentado en virtud de que no se exhibió el documento por el que se acreditara la personalidad para comparecer en representación de la persona moral, a pesar del requerimiento que se le hizo para tal efecto, tal actuación resulta apegada a derecho, sin que obste para ello el que el actor alegue la existencia de diversos recursos de revocación, previos y distintos al desechado, en los que se hubiera reconocido la personalidad por la autoridad revisora, y que la autoridad debió verificar de oficio la personalidad del promovente del recurso en sus archivos, pues la posibilidad de acreditar tal extremo de dicha manera, no está prevista en el Código Fiscal de la Federación, sino que se requiere de la inscripción en el registro de representantes que lleva la autoridad. Además, no existe precepto legal que obli-

que a la autoridad a verificar de manera oficiosa en los expedientes que ante ella se tramiten, a fin de subsanar la omisión de acreditar la personalidad de quienes promuevan el recurso de revocación en representación de un tercero. (26)

Juicio No. 1349/04-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- NO PROCEDE SU FINCAMIENTO TRATÁNDOSE DE UNA ENFERMEDAD GENERAL.- Conforme al artículo 77 de la Ley de Seguro Social, el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar. A su vez, el artículo 41 de la misma Ley, define a los riesgos de trabajo, como “los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.” En ese estado de cosas, resulta ilegal el fincamiento de un capital constitutivo, cuando se apoya en las prestaciones en dinero y en especie otorgadas a un trabajador con motivo de una enfermedad general, pues ésta no puede considerarse como un riesgo de trabajo, atento a que la misma no deviene de un accidente o enfermedad producida a consecuencia del mismo trabajo. (27)

Juicio No. 5007/04-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD, SI EL ACTOR DEMUESTRA HABER INSCRITO A SU TRABAJADOR ANTES DE QUE SE ACCIDENTARA.- El artículo 77 de la Ley del Seguro Social, establece que los patrones se encuentran obligados a inscribir a sus trabajadores y en caso de que alguno de ellos tenga un accidente laboral, y no se encuentre inscrito, deberán enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y especie de conformidad con la propia Ley de la materia. En estas condiciones, si la parte actora acreditó en el presente juicio, haber presentado ante ese Instituto el aviso para presentar reingresos, modificaciones de salario y/o bajas, mediante dispositivo magnético, dos días antes de que el trabajador, respecto del cual se pretende fincar el capital constitutivo, se accidentara, lo procedente es declarar su nulidad ya que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto antes citado. No es óbice señalar, que si la autoridad exhibe algún oficio con el objeto de demostrar que el aviso de inscripción se presentó en forma extemporánea, éste resulta insuficiente para restarle valor a dicho aviso, pues la autoridad emisora incurre en contradicciones al señalar primeramente que el aviso de inscripción es de 18 de septiembre de 2002, y posteriormente indicar que se presentó hasta el 30 del mismo mes y año, por ende, los suscritos le otorgan valor probatorio pleno al aviso para presentar reingresos, modificaciones de salarios y/o bajas, mediante dispositivo magnético exhibido por el actor, en el que obra sello original, con fecha de recepción de la propia autoridad ante la que se presentó. (28)

Juicio No. 1895/04-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.- RESULTA INAPLICABLE CUANDO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 152 de la Ley Aduanera, establece, que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el procedimiento a que alude el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades procederán a su determinación, sin necesidad de substanciar el procedimiento a que alude el diverso 150 de la misma Ley, caso en el que la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan, precisándose además, que las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses; sin embargo, dicho plazo resulta inaplicable cuando la resolución determinante del crédito proviene de una cumplimentación a un recurso de revocación, pues resulta evidente que dicho plazo para que la autoridad emita la resolución, opera sólo y en relación a la primera resolución determinante del crédito que fue dejada sin efectos por el medio de defensa de referencia, por tanto si dicho argumento se hace valer en el juicio contencioso administrativo, debe declararse infundado. (29)

Juicio No. 5668/04-06-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Juan Daniel Cura Esquivel.

LEY ADUANERA

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, NO SE CAUSAN POR LA ENTRADA AL PAÍS DE MERCANCÍA DE ORIGEN NACIONAL.- El artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera establece que cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos y en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse; sin embargo, cuando del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal y de la clasificación arancelaria practicada a la mercancía embargada precautoriamente por la autoridad aduanera, se desprenda que dicha mercancía es de origen nacional, resulta ilegal la determinación que efectúa la autoridad, pues de una sana interpretación del dispositivo en cita, se observa que la infracción prevista por el numeral de referencia, se actualiza sólo y cuando la mercancía que se introduce al país, es de procedencia extranjera; por lo que si no obstante lo anterior, la autoridad aduanera determina contribuciones omitidas y accesorios y no acredita fehacientemente en su resolución que la mercancía embargada precautoriamente, es de origen extranjero, dicha determinación resulta ilegal, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución liquidatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues se considera que en el caso la resolución determinante del crédito se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas. (30)

Juicio No. 4151/04-06-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Juan Daniel Cura Esquivel.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.- ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DAR TRÁMITE Y RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE RESARCIMIENTO.- En términos de lo señalado en el artículo 26, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad competente para resolver las solicitudes de resarcimiento de las mercancías depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras se extravíen o no se puedan entregar es facultad únicamente de la Administración General Jurídica y, no de las Locales Jurídicas conforme lo señala la fracción II del artículo 28 de dicho Ordenamiento tributario. (31)

Juicio No. 5616/04-06-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretaria: Lic. Mónica Louise Garza Leonard.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES. SON IMPROCEDENTES SI LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE UN GASTO DEDUCIBLE, NO CORRESPONDE AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE ÉSTE SE REALIZÓ.- El artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000, establece que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones de las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que los contribuyentes utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores. Por otra parte, el artículo 24, fracción XXII de la propia Ley, prevé que para que un gasto sea deducible, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria del mismo, deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, Del análisis armónico de ambas disposiciones puede concluirse, que si bien, el artículo 22, fracción II de la Ley en comento, de manera literal establece “efectuadas inclusive en ejercicios posteriores”, refiere en específico a las devoluciones, descuentos o bonificaciones, no a la deducción en sí, pues no debe perderse de vista que acorde con lo establecido por el artículo 24, fracción XXII de la Ley en cita, para que un gasto sea deducible, la documentación comprobatoria del mismo debe corresponder al ejercicio fiscal en que éste se realizó.

(32)

Juicio No. 309/04-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Indiana Aceves Horn.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES DE IMPORTACIÓN. NO CAUSA EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- El artículo 1, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, contempla como supuesto de causación, la importación definitiva al país de automóviles. Por tanto, si en una consulta presentada a la autoridad, se plantea la confirmación del criterio en el sentido de considerar que dicho precepto legal no contempla como supuesto de causación a la enajenación de vehículos de importación, sino que lo que grava es la importación definitiva de automóviles al país, lo que procede es confirmar el criterio planteado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, dado que la enajenación de automóviles de importación no se ubica en el supuesto de causación, siendo a cargo del importador del automóvil el efectuar el pago del impuesto, dado que dicho supuesto sí se encuentra contemplado en el numeral que se cita, por lo que si no se confirma el criterio, deberá declararse la nulidad de la resolución respectiva. (33)

Juicio No. 2248/04-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTA FISCAL.- ES ILEGAL DESESTIMARLA POR EL SIMPLE HECHO DE QUE EL PROMOVENTE NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y ACOMPAÑÓ LAS PRUEBAS EN QUE SOSTIENE SU PETICIÓN.- Conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, los particulares pueden hacer valer ante las autoridades fiscales consultas sobre situaciones reales y concretas, y en ese tenor no es válido que la autoridad hacendaria desestime la procedencia de la petición bajo el supuesto de que el contribuyente no expresó los hechos y acompañó las pruebas que sostienen su petición, en virtud a que en todo caso la autoridad fiscal está obligada a proceder en términos del artículo 18-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, verificando que la consulta respectiva reúna los requisitos que establece tal numeral, y en caso de omisión requerir al consultante para que subsane el requisito omitido, y sólo en caso de no hacerlo, proceder en términos del artículo 18, penúltimo párrafo del mismo Ordenamiento federal. (34)

Juicio No. 604/03-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- NO ES NECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SURTA EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Fiscal, tratándose de actos del procedimiento administrativo de ejecución, únicamente podrán habilitarse días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contri-

buciones en días y horas inhábiles; por lo que si en la misma diligencia además de dar a conocer al demandante el oficio de habilitación de los días inhábiles, se realizó el requerimiento de pago y acta de embargo, el primer acto no puede considerarse como una diligencia de notificación, sino como un acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución y la actuación de la autoridad es legal y no se requiere que el mandamiento de ejecución surta efectos para que posteriormente se realice el requerimiento de pago y embargo. (35)

Juicio No. 741/03-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ARGUMENTOS INOPORTUNOS.- De conformidad con el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, son inoportunos los argumentos del actor tendientes a impugnar la ilegalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicables hasta el 31 de diciembre de 1999, para calcular la actualización del crédito principal firme, que se pretende hacer efectivo en el procedimiento administrativo de ejecución, ya que la actualización tiene la misma naturaleza que el impuesto determinado y es inoportuno lo alegado respecto de la actualización del crédito, porque se tendría que tocar el mismo crédito que ya quedó firme, por lo que en la fase del procedimiento administrativo de ejecución, sólo proceden argumentos respecto de los recargos generados después de la presentación de la demanda en la que se impugnó el crédito principal. (36)

Juicio No. 741/03-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimi-

dad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA LA ENTREGA A UN RESPONSABLE SOLIDARIO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA.- El recurso de revocación previsto en el artículo 117 del Código Fiscal, es procedente en contra del oficio mediante el cual se solicita la entrega del bien dado en garantía que se promueve por el responsable solidario garante, porque sí afecta su interés jurídico. (37)

Juicio No. 822/03-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTAS DE VISITA.- CIRCUNSTANCIACIÓN DE LAS MISMAS.- Atento a lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, de toda actuación llevada a cabo durante la práctica de una visita particular, la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a levantar acta circunstanciada, y al no hacerse así, se dejan de atender las reglas que sobre el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, prevé el Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, cuando un contribuyente sea objeto de visita domiciliaria, y la fiscalizadora le requiera información adicional relacionada con la misma, ésta se encuentra obligada a levantar acta circunstanciada tanto de la notificación de dicho requerimiento, como de la recepción de documentación aportada por éste y al no hacerlo así, se deja en estado de indefensión al gobernado al no atenderse las normas del procedimiento, vicio que trasciende

al sentido de la resolución impugnada, y provoca su declaratoria de nulidad acorde a lo previsto por los artículos 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (38)

Juicio No. 409/03-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretario: Lic. Alejandro Solís Anguiano.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ALBACEA.- SE ENCUENTRA LEGALMENTE LEGITIMADO PARA AGOTAR MEDIO DE DEFENSA ADMINISTRATIVO EN BENEFICIO DE SUS REPRESENTADOS.- De la interpretación armónica y congruente efectuada a los artículos 1705, 1706, 1746 y 1747 del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal, en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, se debe concluir que ineludiblemente la persona designada como albacea en un juicio testamentario puede válidamente representar a los herederos del “de cuius” e incluso interponiendo los medios de defensa administrativos, siendo por ende, ilegal el que la autoridad administrativa rehace su personalidad bajo apreciaciones imprecisas o genéricas que sólo afectan los intereses personales de los representados. (39)

Juicio No. 1122/03-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIONES.- LEGALIDAD.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se desprende como requisito de legalidad de las notificaciones practicadas al amparo del mismo que se deba circunstanciar el documento identificatorio del notificador u oficio de comisión. (40)

Juicio No. 779/03-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. Maria Elena Sánchez Navarrete.

LEY ADUANERA

IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN.- ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LOS DETERMINE AL TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS, AUN Y CUANDO ÉSTE NO LAS HAYA INTRODUCIDO A TERRITORIO NACIONAL.- De un análisis realizado a las normas de la Ley Aduanera, entre las que destaca el artículo 146, de la misma, se desprende que el Ordenamiento legal, responsabiliza del pago de los impuestos al comercio exterior por las mercancías revisadas por la autoridad aduanera en uso de sus facultades de comprobación y sin el pago correspondiente al tenedor de las mismas, sin que sea válido para ello que dicho tenedor sostenga en su medio de defensa, no haber sido el importador, en virtud a que la Ley de la materia sanciona al sujeto que las posee al momento de la revisión, siendo entonces correcto el proceder de la autoridad determinadora al efecto, siempre y cuando en el juicio el sujeto tenedor no demuestre con la documentación comprobatoria el pago respectivo. (41)

Juicio No. 979/03-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE SU INTERPOSICIÓN CONTRA LA AUTORIDAD QUE EMITE ACTOS DE EJECUCIÓN, AUN Y CUANDO SE DESCONOZCA EL DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA.- De la correcta interpretación del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que el particular afectado de un acto de ejecución está legitimado para agotar el recurso de revocación en su contra, cuestionando dicho acto por sus propios motivos y fundamentos, como también el crédito de donde proviene, sin que sea válido para ello que la autoridad desconozca tal proceder, devolviendo el recurso y las pruebas al particular bajo el supuesto de que la autoridad emisora del documento crediticio rechazó conocer el medio de defensa en contra del mismo, porque al hacerlo vulnera el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación y hace nugatorio el derecho que tiene el recurrente, de impugnar los actos de autoridad que desconozca y que sepa de su existencia a través del acto de ejecución que se recurre, bajo el procedimiento del artículo 129, fracción II del Código Tributario Federal. (42)

Juicio No. 1495/03-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRÉSTAMOS CONSIDERADOS COMO INGRESOS POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS.- El artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera ingresos por utilidades distribuidas, los prestamos a socios o accionistas y en su fracción IV establece los casos de excepción, cuando se reúnan los requisitos que expresamente determina, entre ellos, que se pacte un plazo menor a un año y que la tasa de interés reúna los requisitos que señala, por lo que el actor no prueba los

requisitos de excepción, con la celebración de un contrato verbal, porque no es posible entonces probar la fecha de celebración del contrato, ni el plazo, ni la tasa de interés pactada. (43)

Juicio No. 1454/02-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PERSONA MORAL QUE REALICE EL PAGO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES.- El artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claramente establece la obligación para las personas morales que realicen pagos por dividendos o utilidades a personas físicas o morales, de calcular el impuesto, efectuar la retención y enterar el mismo, sin que sea posible resolver que dicho impuesto es a cargo de las personas que reciben los dividendos o utilidades. (44)

Juicio No. 1454/02-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- RESULTA INFUNDADO AQUEL QUE SE HACE VALER EN UN JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE-

FINITIVA PRIMIGENIA.- La regla general prevista en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación para fijar el plazo de conclusión de las facultades de fiscalización de las autoridades, no es aplicable respecto de actos, posteriores a la notificación del acto de inicio y que fueron realizados en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues por disposición expresa de ley, en términos de lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben cumplir lo ordenado en una sentencia definitiva, “(...) aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código”, texto legal del cual se desprende que, independientemente de que a la fecha del cumplimiento dado a una sentencia del Tribunal, hayan transcurrido en exceso los 6 meses que establecen los citados numerales 46-A y 50 al tratarse de actos sujetos a una determinación jurisdiccional, se encuentran supeditados a las reglas del proceso contencioso para lo cual, las autoridades deben cumplir plenamente lo ordenado en la sentencia definitiva primigenia, ya que de lo contrario, se haría nugatoria la naturaleza y finalidad propia de dicho juicio. Por tanto, si actos nuevos que constituyen la reposición de otros declarados nulos en un juicio anterior, son objeto de impugnación en un nuevo juicio de nulidad, entonces, resulta infundado el argumento que se haga valer en contra de éstos bajo la premisa de que los mismos fueron emitidos fuera del plazo de 6 meses previsto en los artículos 46-A y 50 del Código Tributario Federal, contabilizando a partir de la fecha de notificación del inicio de las facultades de verificación desde el juicio anterior, pues la nulidad decretada no fue lisa y llana, sino únicamente, para que las autoridades corrigiesen la violación ordenada. (45)

Juicio No. 1808/03-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, ES VÁLIDA AUN CUANDO NO SE HAYA ENTENDIDO CON EL REPRESENTANTE LEGAL.- Si de las constancias de autos se advierte que las notificaciones practicadas por correo certificado con anterioridad a la notificación impugnada en el incidente, fueron recibidas por la misma persona quien recibió la notificación que se tilda de nula y esas notificaciones anteriores no fueron cuestionadas, en consecuencia, aun cuando no se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la notificación impugnada es válida, pues cumplió con su objetivo, que es que el destinatario conozca el documento a notificar, y ello es así pues no es cierto que el representante legal de la incidentista no conozca a la persona con quien se efectuó la notificación, pues ella misma ha recibido todas las anteriores notificaciones practicadas en el juicio que no se objetaron, y el incidente de nulidad de notificaciones es infundado, con fundamento en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación. (46)

Juicio No. 712/03-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio Camberos Jiménez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.- SON ACTOS DISTINTOS Y POR LO TANTO PUEDEN IMPUGNARSE POR SÍ MISMOS.- De conformidad con los artículos 5-A, fracciones XVI y XVII de la Ley del Seguro Social, en relación con el 39, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D y 40 de la misma Ley, las cédulas de determinación de cuotas son independientes de las cédulas de liquidación de cuotas, por lo tanto, el afectado de unas o de otras puede de manera independiente agotar el juicio contencioso adminis-

trativo ante la evidente molestia que le pudiera causar, sin que sea válido para ello sostener que la cédula de determinación es únicamente una información al patrón acerca de sus obligaciones jurídicas, en virtud a que la omisión en su entero hace factible la emisión de actos ejecutivos, de ahí que sea procedente impugnar dichas cédulas por sus propios motivos y fundamentos. (47)

Juicio No. 950/03-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

MERCANCIAS DEDUCIBLES.- DEBE CONSIDERARSE COMO TAL LOS PREDIOS ADQUIRIDOS POR UNA EMPRESA DE DESARROLLO INMOBILIARIO PARA REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES.- El activo circulante es el conjunto de fondos, bienes, valores y derechos destinados a realizar operaciones comerciales, es decir, está formado por todos los bienes y derechos que están en rotación o constante movimiento y que en cualquier momento pueden ser fácilmente cambiados por dinero. El activo fijo se encuentra formado por todos los bienes y derechos que tienen cierta durabilidad y que se han adquirido con el propósito de que den servicio para un periodo mayor de un año como los bienes muebles, inmuebles, agrícolas y forestales y especies animales, es decir, los bienes destinados a la satisfacción de las necesidades del servicio que requiera la empresa. En tales circunstancias, si la actividad de la empresa actora tiene como objetivo la compra venta y disposición de bienes muebles e inmuebles y la urbanización de fraccionamientos, demolición y construcción de toda clase de bienes inmuebles, resulta que al adquirir predios para lotificarlos, fraccionarlos y urbanizarlos, así como para construir bienes inmuebles dentro del mismo o vender simplemente los lotes, resulta evidente que el objetivo de la compra de dichos predios fue precisamente para realizar operaciones de compraventa con personas que deseen adquirir dichos bienes

y no para la satisfacción de las necesidades de servicio de la empresa y, el predio adquirido por la empresa actora puede válidamente considerarse como mercancía y la misma es del todo deducible, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (48)

Juicio No. 2245/02-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLA 3.7.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 1997.- ES INAPLICABLE AL SUPERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si bien es cierto que la Regla 3.7.2 de la Resolución Miscelánea para 1997, establece requisitos para la deducción del monto original de la adquisición de terrenos para la realización de desarrollos inmobiliarios, éstos no se contienen en el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997; por lo que dicha regla es del todo ilegal, al ir mas allá de lo establecido por la Ley, en observancia del principio de la preferencia o primacía de la ley, reconocido y recogido en el artículo 72, inciso F), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las leyes fiscales no pueden ser modificadas por una disposición de carácter general emitida por órgano diverso al Legislativo, ya que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación. Por consiguiente, si la regla señalada anteriormente no tiene las características de una ley formalmente emitida por el Poder Legislativo, resulta de ello que al establecer más requisitos para la deducción de la adquisición de terrenos para empresas que se dediquen a la realización de desarrollos inmobiliarios contradice y supera lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 1997 y en tal virtud la misma es del todo inaplicable. (49)

Juicio No. 2245/02-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- DEBEN CONTENER LA COLONIA DONDE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con los artículos 10, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales deben tener impreso el domicilio fiscal de quien los expide, y para que el domicilio fiscal impreso sea correcto, es necesario que se señale la colonia a la cual pertenece, además de la calle y número donde está ubicado. (50)

Juicio No. 1920/03-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 58/92 DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SIGUE VIGENTE AUN CUANDO SE HAYA ABROGADO LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS QUE SE CITA EN EL MISMO.- El hecho de que el Acuerdo número 58/92 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cite la Ley de Obras Públicas que fue abrogada por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, no implica que quede sin efectos junto con la Ley referida, toda vez que al ser el Acuerdo una disposición administrativa y al no oponerse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en vigor a

partir del 1 de enero de 1994, de conformidad con el artículo transitorio de ésta última, se seguirá aplicando. (51)

Juicio No. 101/03-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

COMPETENCIA DEL CONSEJO TÉCNICO DEL I.M.S.S. PARA EMITIR ACUERDOS QUE ESTABLEZCAN EXPERIENCIAS PARA DETERMINAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973).- El artículo 273, fracción X bis de la Ley referida, otorgaba facultades al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecer los procedimientos para la Inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones; en tales circunstancias el Consejo Técnico del Instituto sí tiene facultades para establecer uno de los parámetros necesarios para la aplicación del procedimiento de presuntiva establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por lo que el Acuerdo número 58/92 del Consejo Técnico fue emitido por autoridad competente. (52)

Juicio No. 101/03-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

LIQUIDACIONES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para cumplir con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, es innecesario transcribir en las liquidaciones de cuotas obrero patronales por trabajadores de la industria de la construcción, por trabajadores no identificados, el Acuerdo número 58/92 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece las experiencias que considera como probables en dicha materia, a fin de que las mismas estén fundadas y motivadas, pues basta con la cita del número y fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para cumplir con tal requisito de legalidad, toda vez que dicha información se encuentra contenida en el mismo. (53)

Juicio No. 101/03-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIGENCIA DEL ACUERDO NÚMERO 58/92 DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El hecho de que el Acuerdo del Consejo Técnico 58/92, referente a los trabajadores de la industria de la construcción señale como fundamento los artículos 252 y 253 de la Ley del Seguro Social derogada, no le resta vigencia, pues fue tomado en la sesión del Consejo Técnico el 26 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992, con fundamento en la Ley vigente en el momento de toma del Acuerdo, y no puede considerarse que al ser derogada la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, el Acuerdo en cuestión deje de tener validez, pues en la fecha en que se emitió el mismo, dicha Ley era aplicable, aunado al hecho de que el artículo segundo transitorio de la Ley del

Seguro Social en vigor señala que “En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose los reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento”, y si el Acuerdo número 58/92 se encuentra vinculado al Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Industria de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, es evidente que dicho Acuerdo no puede quedar sin efectos con la derogación de la Ley, toda vez que se continúa aplicando el Reglamento referido. (54)

Juicio No. 101/03-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEGALIDAD DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONSIDERADO POR LA AUTORIDAD LIQUIDADORA AL 0 (CERO).- Es legal la determinación hecha por la autoridad liquidadora del subsidio acreditable al 0, en los términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado correspondiente, retenido y no enterado, si la contribuyente visitada (actora), no proporcionó los elementos necesarios para poder determinar el porcentaje del subsidio referido, dado que esto se origina por causas imputables al contribuyente. (55)

Juicio No. 2649/03-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio Camberos Jiménez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MULTAS DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Dentro del régimen contributivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, existe el principio de la retención, declaración y entero de las cuotas obrero patronales, a cargo del patrón, en los términos del artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social, por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato, en términos del artículo 39 del mismo Ordenamiento, por lo tanto el pago de cuotas fuera del plazo legal es motivo de sanción prevista en el artículo 304 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a la Ley del Seguro Social. (56)

Juicio No. 1989/03-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretaria: Lic. Susana Gómez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA IMPROCEDENTE. EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS QUE OTORGAN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 239-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que en el caso de incumplimiento de sentencia interlocutoria que hubiere otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, no menos verídico es que el legislador limitó temporalmente el ejercicio del derecho que se desprende del artículo 208 Bis, del propio Ordenamiento en cita, pues al efecto estableció que la suspensión podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta que se dicte sentencia en el juicio de nulidad de que conoce este Órgano Jurisdiccional, esto es, dentro de la temporalidad que va desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia, teniendo tal limitante el propósito de fijar la preclusión del derecho

del interesado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual, queda extinguido, en la inteligencia de que tal lapso es suficientemente amplio para darle oportunidad al interesado de solicitar el beneficio suspensivo. En tal virtud, si la queja se promueve por incumplimiento a la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, no obstante haberse dictado sentencia que resuelve el fondo del asunto, es indiscutible que el beneficio de suspensión que obtuvo en la primera de las sentencias mencionadas, se extinguió al emitirse la segunda de las sentencias en comento, tornando por ello en improcedente la queja interpuesta. (57)

Juicio No. 2386/03-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretario: Lic. Alejandro Solís Anguiano.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD PARA QUE SEAN CANCELADOS CRÉDITOS FISCALES, ES DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Cualquier petición que no sea contestada por una autoridad administrativa dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se considerará resuelta en forma negativa y será del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si tiene relación con las materias a que alude el artículo 11 de su Ley Orgánica; por lo que una solicitud para la cancelación de créditos fiscales presentada ante un organismo fiscal autónomo que no es contestada dentro de dicha temporalidad, causa un agravio en materia fiscal y configura una resolución negativa ficta impugnabile ante dicho Tribunal. (58)

Juicio No. 7624/04-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE NO ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.- En términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta sólo puede configurarse cuando la instancia o petición se dirigió y presentó ante la autoridad competente para resolverla, pues nuestro sistema de derecho es de facul-

tades expresas; de ahí que si una solicitud de cancelación de créditos fiscales es dirigida a un Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien de conformidad con la fracción IX del artículo 122 del Reglamento de Organización Interna de dicho Instituto, sólo está facultado para autorizar cancelaciones de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados e insolventes, no es válido atribuirle dicha negativa ficta. (59)

Juicio No. 7624/04-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES.- De acuerdo con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, cuando la autoridad le impone al contribuyente visitado una multa derivada de la omisión de alguno de los requisitos adicionales que deben contener los comprobantes fiscales de los previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla ocho supuestos, resulta necesario que la autoridad precise la fracción o fracciones aplicables al caso específico, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (60)

Juicio No 3332/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, Apartado B, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, es una facultad exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las atribuciones que se contemplan en el Apartado A de dicho numeral, respecto de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios. Por tanto, toda vez que de acuerdo al artículo primero del Decreto que crea al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, reformado mediante Decreto publicado en el propio medio de difusión el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dicho ente tiene el carácter de organismo descentralizado de la administración pública del Municipio de Puebla, resulta inconcuso que le es aplicable la excepción prevista por el artículo 17, Apartado B, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que a efecto de revisar su situación fiscal en materia de contribuciones federales la Administración General de Grandes Contribuyentes no es competente. Lo anterior, no obstante que mediante la reforma al Decreto que lo crea, dicho organismo haya pasado a ser manejado por el Gobierno del Estado de Puebla, ya que tal reforma no cambió la naturaleza jurídica de dicho organismo, pues aun cuando se modificó la estructura de su Consejo Directivo y se incluyó al Gobernador del Estado de Puebla como Presidente del Consejo, así como a diversos funcionarios estatales, tal modificación no implica que el mencionado organismo haya dejado de formar parte de la administración pública paramunicipal del Muni-

pio de Puebla, máxime cuando de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 199 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales corresponde a los Municipios, aunque los Gobiernos Estatales pueden auxiliarlos en casos necesarios. (61)

Juicio No. 3055/04-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD REQUIERA AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL DE SU RETENEDOR.- Si bien es cierto que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación las personas físicas al presentar las declaraciones del ejercicio se encuentran obligadas únicamente a realizar el desglose de las retenciones para lo cual se tendrá que anotar el impuesto retenido o pagado por cada uno de los terceros que se hayan tenido durante el año y en la columna izquierda se deberá transcribir el RFC que corresponda a cada retenedor, así como la suma del impuesto retenido por el patrón (es) que haya tenido y en su caso el impuesto al valor agregado; también lo es que dicho numeral ni ninguno otro exige que se tenga que acompañar documentación propia de los terceros relacionados, como lo es la copia del acuse de validación de la declaración del formato 27, de su retenedores, alegando la autoridad que no tiene registrada la presentación por el retenedor de dicha declaración informativa, lo anterior por cuanto que además de falta de fundamentación y motivación, es imposible que el trabajador realice facultades de fiscalización con su patrón (es), respecto de su contabilidad, ya que éstas son propias de la autoridad fiscal, por lo que es ilegal que la autoridad le exija para la procedencia de la devolu-

ción del saldo a favor documentación que indudablemente no es propia del contribuyente. (62)

Juicio No. 3541/04-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 210, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que en el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, por lo que la parte actora puede ofrecer las pruebas en su escrito de ampliación de demanda, siendo que en el auto que tiene por ampliada la demanda únicamente se acordará sobre la admisión de las pruebas, y será hasta el momento de dictar sentencia cuando las mismas serán valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual establece que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; sin que se puedan tener por no ofrecidas las pruebas señaladas por la parte actora, en su escrito de ampliación de demanda, ya que la ampliación de demanda es el momento procesal oportuno para formular agravios en contra de los actos exhibidos como prueba por la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, teniendo la obligación procesal de demostrar sus afirmaciones mediante las pruebas que para el efecto ofrezca. (63)

Juicio No. 2224/04-12-01-5.-Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- LA INOBSERVANCIA DE LA EXCEPCIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROVOCA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- De la interpretación del artículo 55, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, se establece que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos, entradas y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando se dé la alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios siempre que el importe exceda del 3% del costo de dichos inventarios. Por lo tanto, cuando la autoridad demandada proceda a la determinación presuntiva sin que dicha diferencia exceda del 3% del costo de inventarios, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada liquidatoria, en virtud de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 239, fracción II del mismo Ordenamiento. (64)

Juicio No. 4972/01-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE EL ACTO IMPUGNADO FUE CONSENTIDO POR EL PARTICULAR, AL HABERSE NOTIFICADO MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.-

En principio, es de señalar que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece los distintos medios a través de los cuales se efectuará la notificación de los actos administrativos, especificando la fracción I que podrán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Dicho texto, por su contenido remite al numeral 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano que dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. De lo anterior, se concluye que para que las notificaciones que puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que cumplan con lo establecido en el artículo 42 en estudio, es decir, que la correspondencia registrada se entregue únicamente al destinatario de la misma o en su defecto, a su representante legal, y se recabará la firma de recepción, para posteriormente remitir la constancia aludida al remitente de la correspondencia, pues sólo a través de este procedimiento se garantiza que el contenido de la entrega sea del conocimiento de su destinatario; pues además ésta es precisamente la función del servicio de acuse recibo de correspondencia registrada, consistente en que los documentos correspondientes sean entregados precisamente a quien van dirigidos. Ahora bien, si en juicio la autoridad plantea una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que el acto que dio origen al procedimiento contencioso administrativo fue consentido por el particular, y exhibe para tal efecto el acuse de recibo relativo a la notificación de dicho acto, y se acredita que ese documento cumple con los requisitos de eficacia requeridos por los numerales 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el personal adscrito al Servicio Postal Mexicano recabó en el documento especial para

tal efecto (el acuse de recibo correspondiente), la firma de recepción del documento a notificarse y que conste la fecha de recibido, procediendo posteriormente a entregar dicho documento al remitente, es decir, a la autoridad demandada, y que la persona que recibió la documentación es el propio contribuyente o su representante legal, se concluye que efectivamente el acto controvertido le fue notificado debidamente al promovente, cumpliéndose con los requisitos contemplados en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, pues con el documento especial creado para tal efecto, es decir, el acuse de recibo exhibido en juicio, se acredita que se hizo entrega a la destinataria de los documentos a notificar, recabándose la fecha y firma de su entrega, para su posterior devolución al remitente, es decir, la autoridad demandada. Por ende, si al efectuar el cómputo del plazo de 45 días con que cuentan los particulares para intentar el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207 del Código Tributario Federal, tomando como punto de partida la fecha contenida en el acuse de recibo exhibido, se advierte que transcurrió en exceso el plazo legal de referencia, se evidencia que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, pues al no haber promovido la actora el medio de defensa correspondiente. Es decir, el juicio de nulidad ante este Tribunal dentro del plazo legal establecido para tal efecto, es evidente que consintió el acto reclamado, y por ende deberá sobreseerse dicho juicio. (65)

Juicio No. 776/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- AGRAVIOS NO PLANTEADOS EN EL MISMO, SE PUEDEN HACER VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

Si el actor acudió a juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar la resolución dictada en el recurso de inconformidad previsto en el

artículo 294 de la Ley del Seguro Social y a través de la misma se reconoció la validez de la resolución recurrida, es claro que esta última sigue afectando el interés jurídico de la accionante y por lo tanto puede hacer valer en el juicio de nulidad conceptos de impugnación en su contra que no planteó en el recurso, con fundamento en el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. (66)

Juicio No. 5776/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO ESPONTÁNEO. CASOS EN QUE SE CONSIDERA QUE ES APLICABLE EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE MULTAS.- Si del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la autoridad resolvió imponer una multa a la actora por no haber efectuado oportunamente el pago de las cuotas obrero patronales a su cargo por determinado periodo de liquidación, y la actora argumenta que es ilegal dicha sanción pues efectuó el pago de dichas cuotas sin que existiera gestión alguna de la autoridad, exhibiendo para tal efecto el comprobante correspondiente; debe estimarse que le asiste la razón, incluso en el caso de que no se hubiera efectuado el pago debido en el plazo legal aplicable, pues el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, señalando para tal efecto, los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, consistentes en: a) que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; b) que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y

c) que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen. Por consiguiente, si la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el numeral invocado, pues no obstante que la autoridad demandada señale que no puede existir cumplimiento espontáneo toda vez que en una fecha determinada le fueron notificadas las cédulas de liquidación por concepto de multas por no haber enterado las cuotas causadas a su cargo y no pagadas por el periodo liquidado, razón por la que ubicaría en la hipótesis señalada en el inciso b) citado con antelación; lo cierto es que si la parte actora desvirtúa en juicio la legalidad de las notificaciones correspondientes a esos créditos, teniéndose entonces a la actora como concedora de esos actos en una fecha posterior a la de la supuesta notificación; y si además acredita en juicio con el medio de prueba idóneo que realizó el pago de las cuotas a su cargo por el periodo liquidado en una fecha anterior a aquella en que tuvo conocimiento de la existencia de los adeudos determinados por las autoridades, se estima que no existe gestión alguna de autoridad previa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora; concluyéndose de manera necesaria que el pago realizado por la actora constituye un cumplimiento espontáneo de sus obligaciones en materia de seguridad social, y por ende le es aplicable el beneficio contemplado en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no deberán imponerse multas por incumplimiento fuera del plazo señalado por las disposiciones legales aplicables, en virtud de que a la fecha de pago, aun no tenía conocimiento de la existencia de un crédito fiscal a su cargo, como son las multas controvertidas, siendo por tanto procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. (67)

Juicio No. 3443/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

FIANZA. LA GARANTÍA SÓLO SE EXTINGUE HASTA QUE SE CUMPLA EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CON LA CONSTRUCCIÓN TOTAL DEL BIEN INMUEBLE.- La construcción de un bien inmueble es una obligación indivisible, pues no es posible tenerla por cumplida parcialmente ya que de esa forma es inutilizable, pues una construcción, si bien, puede estar avanzada en ciertos elementos como son cimientos, paredes, eso no quiere decir que exista un bien inmueble parcial y que como tal, pueda ser utilizado, ya que al faltar los elementos totales que le den la característica de bien inmueble, no puede ser utilizado y por tanto la naturaleza que debe tener un bien inmueble para ser considerado como tal no se concreta, de ahí que sea necesaria la construcción total del bien inmueble para considerar cumplida la obligación de su construcción; además si en la póliza de fianza se estipuló que el contrato era para la totalidad de la obra de construcción, entonces no tiene aplicación el que exista un cumplimiento parcial de la obligación; siendo además que si de la lectura de la póliza de fianza se ve que garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de obra pública, mas no de una parte, por lo que al no haber la construcción de la obra contratada, la autoridad puede hacer exigibles las fianzas que se otorgaron que tienen precisamente el propósito de garantizar los pagos realizados a la empresa fiada, de acuerdo a lo que dispone el citado artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (68)

Juicio No. 5623/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NEGATIVA LISA Y LLANA DE CONOCER EL CRÉDITO IMPUGNADO.-
LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU EXISTENCIA RECAE**

EN LA AUTORIDAD AUN Y CUANDO SE HAYA PAGADO POR LA ACTORA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, circunstancia por la cual la autoridad al contestar la demanda, debe anexar el documento determinante del crédito fiscal desconocido por la parte actora y su constancia de notificación, sin que tal obligación quede exceptuada en el caso de que el crédito fiscal se haya pagado, pues éste no implica consentimiento o conocimiento del contenido de dicho crédito fiscal, motivo por el cual, al actualizarse dicho supuesto la autoridad demandada tiene la carga de la prueba de acreditar la existencia del crédito fiscal desconocido por la parte actora, para que ésta tenga la oportunidad de controvertirlo en la ampliación de la demanda. (69)

Juicio No. 1229/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.- DEVOLUCIÓN.- ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y NO REGLADA DE LA AUTORIDAD.- El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes que resulten con saldos a favor y soliciten la devolución de los mismos a las autoridades competentes, deberán acompañar todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y sólo en el supuesto de que no se acompañen todos los documentos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución, la autoridad está facultada para requerir la exhibición de los mismos al contribuyente, por lo que se concluye que no se está ante una facultad reglada, sino discrecional, de la cual se advierte que la autoridad no está obligada en todos los casos a realizar el requerimiento a que hace

alusión el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que cuando la autoridad no le requiera documentación al solicitante, ello de ningún modo implica que la autoridad haya convalidado el contenido de las declaraciones exhibidas para comprobar el supuesto derecho a la devolución que tiene, en virtud de que, ello no significa que haya ejercido sus facultades de comprobación, tal y como el propio precepto legal lo establece; estando facultados para ejercerlas en cualquier momento. (70)

Juicio No. 5415/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE AMPARO

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.-

En atención a lo que dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede otorgar discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, tratándose del cobro de contribuciones, previo depósito de la cantidad que se adeuda ante la Tesorería de la Federación o entidad federativa o municipio que corresponda, y el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago. Ahora bien, cuando la parte actora, impugne una multa, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, no son contribuciones sino aprovechamientos, por ser un ingreso que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones; razón por la cual al no revestir el carácter de “contribución” el acto impugnado en el juicio de nulidad, sino de un “aprovechamiento”, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 135 de la Ley

de Amparo y por consiguiente el solicitante no está obligado a otorgar el depósito, ni mucho menos a garantizar el interés fiscal. (71)

Juicio No. 2469/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

INEXISTENCIA JURÍDICA E INCOMPETENCIA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ADSCRITO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN EL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO SUR, S.N.C. PARA DETERMINAR UNA SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.- Si bien es cierto que conforme a los artículos 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 54, 56, 60 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 47, fracción IV, inciso A), punto uno del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se establece a cargo de dicho titular la facultad de conocer e investigar las conductas de los Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y que el artículo 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que los Órganos de Control Interno serán parte de la estructura de las Entidades Paraestatales, lo cierto es que analizando esta última Ley, no se establece en fracción alguna o apartado normativo la existencia jurídica del Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano de Control Interno en el Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C., para actuar en el ámbito territorial en el Estado de Puebla, como tampoco se advierte de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; ni el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo

Administrativo, de ahí que si no se acredita la competencia territorial o ámbito de actuación de dicho titular en el área del Centro Sur que lo faculte para actuar en la jurisdicción de esa entidad, luego entonces no puede considerarse competente para imponer las sanciones en materia de responsabilidades de sus servidores públicos, atendiendo a su inexistencia jurídica y territorial. (72)

Juicio No. 1608/03-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Aviles.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN
MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE
EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, CUANDO NO EXISTA ESCRITO PATRONAL DE DESACUERDO.- Cuando el motivo de la Rectificación de la Prima del Seguro de Riesgos del Trabajo es por diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social entre la declaración presentada por la parte actora, y los datos con los que cuenta dicho Instituto, resulta inaplicable la fracción IV del artículo 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el caso que la rectificación no tenga como motivación escrito patronal alguno en el que se haya manifestado desacuerdo con la prima y que sea procedente, provocando que la resolución no se encuentre debidamente fundada en relación a la competencia material de la autoridad emisora de dicha resolución, contraviniendo lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (73)

Juicio No. 3930/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: “Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patronos de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo”. Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal

existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones. (74)

Juicio No. 4887/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR Y DETERMINAR CADA MES DE CALENDARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).- Conforme a lo señalado en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil tres, dicho impuesto se calculará por cada mes calendario, salvo en el caso que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar un impuesto en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que la autoridad fiscal, se encuentra facultada para revisar y determinar el impuesto al valor agregado en relación a cada mes calendario, ya que los pagos mensuales realizados por los contribuyentes tienen el carácter de definitivos y por ende son susceptibles de revisión y liquidación por parte de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, razón por la cual si la Administración Local de Auditoría Fiscal procede a revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por determinados meses calendario y como consecuencia de tal revisión determinó la omisión en el pago del impuesto al valor agregado liquidando el adeudo relativo, su actuación se encuentra ajustada a estricto derecho. (75)

Juicio No. 4902/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA, CUANDO EL MOTIVO ES EL QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA PRESENTAR DOCUMENTOS DESPUÉS DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- Toda visita domiciliaria inicia con la entrega de la orden de visita y concluye cuando se levanta el acta final de visita, y por disposición legal, la autoridad cuenta con 6 meses para concluir la misma (levantar el acta final), y el plazo para desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial está consignado en ese período de 6 meses, por lo tanto, no puede ser motivo para ampliar la visita el supuesto de que la autoridad quiera salvaguardar el derecho que tiene la actora para presentar documentos y pruebas, cuando en primer lugar tal término lo prevé expresamente la Ley en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y no es al arbitrio de la autoridad, y por otro lado la sanción por no cumplir con concluir la visita en el término que la Ley marca sea en beneficio del particular, ya que la autoridad tuvo que tomar las medidas necesarias para que el plazo de los 6 meses hubiese concluido la visita y sólo por casos que salen de las posibilidades de la autoridad, se justificaría la ampliación de la misma, por lo que si el motivo que utilizó la autoridad para ampliar el plazo para concluir la visita, no era el idóneo, la ampliación en comento no surtió sus efectos legales, teniendo la consecuencia que si no se levanta el acta final de visita dentro del plazo de los 6 meses, sin que hubiese habido una ampliación legalmente ordenada, se debe entender que la visita se concluyó en la fecha en que concluyan los citados 6 meses, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita. (76)

Juicio No. 14/04-12-01-6 y su acumulado 3660/04-12-02-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA.- ERROR EN SU DESCRIPCIÓN. NO ES SUFICIENTE PARA DESECHARLA O TENERLA POR NO OFRECIDA, SI DEL TEXTO DE LA DEMANDA Y DE LA PROPIA PRUEBA SE DESPRENDE QUE ES INTENCIÓN DEL OFERENTE ACOMPAÑARLA.-

No debe coartarse el derecho de las partes para hacer llegar los medios de convicción que estimen pertinentes para demostrar sus pretensiones o excepciones, según sea el caso, tan sólo con sustento en un error en la denominación de las documentales que en su momento traigan al juicio. En efecto, se estima excesivo que si al ofrecerse una prueba, la parte que así lo hace no atina a describirla con la mayor precisión, baste esa circunstancia para tenerla como no ofrecida, siempre y cuando, de la redacción del ofrecimiento y de la propia documental aportada se aprecie que la intención del oferente es aportar la prueba acompañada. (77)

Juicio No. 4822/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, dis-

pone que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando no se hagan valer conceptos de impugnación; así mismo, el artículo 208 del mismo Ordenamiento legal señala que la demanda deberá indicar entre otros requisitos, los conceptos de impugnación. Precisado lo anterior, tenemos que existen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación determina la imposibilidad para tramitar el juicio o en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto, momentos éstos que surgen cuando al presentar la demanda se omite señalarlos, caso en el cual se desechará la demanda; o bien, cuando al pretender el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de impugnación. De acuerdo con dichas consideraciones, podemos concluir que la demanda y/o el juicio será improcedente por falta de conceptos de anulación, entendiéndose por ello, la carencia formal de expresión de los mismos, o lo que es igual, su omisión absoluta, siendo que cuando la resolución impugnada la constituye el oficio de desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, y ésta no formula agravios en contra de tal desechamiento, es claro que existe ausencia de agravios en contra de la resolución impugnada, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación. (78)

Juicio No. 5285/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ACTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBEN MENCIONAR EL ÓRGANO DEL CUAL EMANAN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X DE ESA LEY.- Ese tipo de actos sólo pueden ser dictados por una autoridad facultada actuando para dar cumplimiento a las funciones del Estado y no

por otra entidad, ni mucho menos por un particular. Así las cosas, se hace imprescindible especificar en el texto de ese documento, el nombre de dicha autoridad (unidad administrativa, departamento u oficina) y no únicamente el nombre de una persona física que dice actuar en suplencia del Delegado de la autoridad Federal en el Estado. Esto se refleja claramente en el texto del artículo 3, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: “Art. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) X.- Mencionar el órgano del cual emana.” Es claro que ante la omisión de ese elemento, la consecuencia es que se contravenga lo dispuesto por dicho numeral, lo que es suficiente para considerar ilegal a la resolución impugnada y conforme a lo establecido por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 239, fracción II, también de ese Código, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido. (79)

Juicio No. 3377/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, SE DEBE DEMOSTRAR A TRAVÉS DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.- Si cualquiera de las partes en el juicio consideró que su contraparte exhibió un documento falso, debió interponer el incidente correspondiente y que se encuentra previsto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, y cumplir con los requisitos que para el mismo la ley exige, por lo que si no se hizo, la Sala no puede pronunciarse en la sentencia que ponga fin al juicio sobre la falsedad del documento, ofrecido como prueba por la actora en el escrito de demanda, ya que sólo le deberá dar el valor probatorio que le corresponda. (80)

Juicio No. 2720/04-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO APLICABLE A LAS DIFERENCIAS DETERMINADAS EN ESA RAMA DE ASEGURAMIENTO.- Si del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad determinó a cargo del patrón hoy actor un crédito fiscal por concepto de cuotas omitidas, derivadas de diferencias liquidadas en el pago del seguro de riesgos de trabajo, en virtud de que las cuotas enteradas por el patrón fueron calculadas considerando una prima del seguro de riesgos de trabajo distinta de aquella determinada por la autoridad en la propia resolución impugnada, y el actor señala que dicha resolución es ilegal al apoyarse en hechos que no sucedieron, pues negó que le hubiera sido notificada ninguna resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos del trabajo para el periodo liquidado, debe considerarse que asiste razón al promovente, y declarar su nulidad. Lo anterior, en virtud de que si el particular negó lisa y llanamente conocer la existencia de una resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo determinada por la autoridad para el periodo liquidado, con base en la cual se determinaron las diferencias contenidas en la resolución impugnada, es evidente que correspondía a la autoridad acreditar la existencia y legal notificación de dicha resolución, pues es el único medio de probar que efectivamente la prima declarada por la actora no debía ser aplicable al pago de las cuotas obrero patronales a su cargo en dicho periodo, en virtud de que contenía vicios en su determinación. Sin embargo, si la autoridad fue omisa en acreditar en juicio que efectivamente había modificado y notificado conforme a derecho la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, con ante-

rioridad a la determinación de las cuotas derivadas de las diferencias inherentes, y con ello dejó en estado de indefensión al particular, pues le está determinando diferencias en el pago de cuotas obrero patronales derivadas de una modificación a la prima del seguro de riesgos de trabajo, sin notificarle previamente dicha modificación, siendo evidente que al no haber exhibido en juicio la autoridad demandada el documento mediante el cual se modificaba la prima del seguro de riesgos de trabajo, misma que empleó para calcular el monto del crédito impugnado, el actor se encontró imposibilitado para desvirtuar su legalidad, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para determinar las diferencias controvertidas no tuvieron lugar, y por tanto, debe estimarse que las cuotas correspondientes al periodo liquidado, se enteraron correctamente y que las supuestas deferencias contenidas en la cédula de liquidación impugnada son ilegales, debiendo declararse su nulidad lisa y llana. (81)

Juicio No. 5980/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO.- ASENTAR LA HORA EN QUE SE PRACTICA LA DILIGENCIA CUMPLE CON EL REQUISITO DE ASENTAR LA HORA EN QUE EL MISMO SE ENTREGA.- El requisito consistente en que el citatorio que se deja en el domicilio del contribuyente, contenga la hora en que se practicó la diligencia, se refiere precisamente a la hora en que se entregó el mismo, así mismo, de la jurisprudencia 2a./J. 75/98 cuyo rubro es del tenor siguiente: “NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE”, se advierte que la misma se refiere a la entrega del citatorio y a la práctica de la diligencia, como un mismo acto, y no como actos aislados, motivo

por el cual resulta suficiente que se asiente la hora en la que se practicó la diligencia respectiva, para considerar que el citatorio se apegó a lo dispuesto por los artículos 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como a la jurisprudencia citada, pues se considera un mismo acto. (82)

Juicio No. 3095/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

COMPETENCIA DEL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, ASÍ COMO LA RESPECTIVA FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA.- La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir cédulas de liquidación por concepto de multas, es necesario que se señale como fundamento de su competencia material la fracción del artículo 153 del Reglamento de la Organización Interna, pues dicho artículo contiene 27 fracciones que

contemplan casos distintos y en algunos casos una fracción excluye a la otra; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. (83)

Juicio No. 7174/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY FEDERAL DE TRABAJO

COMPETENCIA MATERIAL.- LA TIENE EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN EN TLAXCALA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR VIOLACIÓN A UNA NORMA OFICIAL MEXICANA.- Si el Director Jurídico de la Delegación en Tlaxcala de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cita como fundamento para acreditar su competencia material los artículos 29, 30, 31, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, y estos preceptos establecen que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con servidores públicos que le auxiliarán en sus funciones, y que hay Delegaciones Federales, Subdelegaciones y Oficinas Generales; y se precisa que las Delegaciones Federales del Trabajo cuentan entre sus facultades, la de instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento para el cumplimiento de normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral, normas oficiales mexicanas, de los tratados y convenios internacionales en materia laboral; lo que incluye firmar emplazamientos, acuerdos y resoluciones; facultades que también las ejercerá el Director o Subdirector Jurídico de cada Delegación, entonces el citado Director Jurídico tiene competencia material para emitir una resolución en la que se determina la existencia de una violación a una norma

oficial mexicana derivada de un procedimiento para verificar el cumplimiento de normas de trabajo. (84)

Juicio No. 6495/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- ES PROCEDENTE LA MULTA CUANDO EL PATRÓN OMITE PRESENTAR AVISO DE ACCIDENTE DE TRABAJO ANTE AUTORIDAD LABORAL, YA QUE NO HAY CAUSA DE EXCEPCIÓN.- El artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo establece que es obligación especial de los patrones presentar aviso cuando ocurra accidente de trabajo a uno de sus trabajadores, dentro de las 72 horas siguientes, así como en caso de que un trabajador muera por riesgos de trabajo. En cambio, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, establece que el patrón queda relevado de las obligaciones sobre las responsabilidades que establece la propia Ley del Seguro Social, tratándose de riesgos de trabajo, cuando asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo; esto es, únicamente excluye a los patrones en cuanto a las responsabilidades que por esta clase de riesgo establece la Ley Federal del Trabajo; entonces si el patrón inscribe a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social ello determina que éste sustituya al patrón en todas y cada una de las responsabilidades por riesgos de trabajo de los trabajadores; pero eso no quiere decir que el patrón quede relevado automáticamente de cumplir con su obligación de presentar avisos por accidente o muerte de sus trabajadores ante la autoridad laboral ya que se trata de dos situaciones distintas; una se refiere a las obligaciones que tiene el patrón por sus trabajadores en cuanto a riesgos de trabajo y otra es la obligación que debe cumplir el patrón de presentar avisos por accidente o muerte ante la autoridad laboral, obligación que necesariamente ha de cumplir independientemente de que el patrón haya o no inscrito

a sus trabajadores en un seguro de riesgos de trabajo, pues esa obligación de la presentación de los avisos, debe observarse por el patrón por ser una obligación legal que no contempla ninguna excepción para su observancia. Por lo que las empresas no quedan relevadas de presentar avisos de accidentes de trabajo de sus trabajadores ante la autoridad laboral por el hecho de inscribir a su trabajador a un seguro de riesgos, y por ello si se omite presentar ese aviso es legal la imposición de la multa en términos del artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo. (85)

Juicio No. 6495/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE AUN CUANDO ERRÓNEAMENTE LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO NEGATIVA FICTA UNA RESOLUCIÓN EXPRESA TRATÁNDOSE DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA AL IMSS.- Si la parte actora pretende impugnar una negativa ficta porque la autoridad a su criterio no fundó ni motivó su consulta, a pesar de que confunda la figura de la negativa ficta con la negativa de una autoridad plasmada en una resolución expresa, ese no es motivo para sobreseer el juicio de nulidad, como lo solicita la autoridad demandada, ya que si bien no se configura la negativa ficta que pretende impugnar la parte actora, sí se acredita la existencia de la resolución expresa recaída a la consulta planteada, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal la Sala puede y tiene facultad para conocer de los juicios en que se impugnen actos que causen agravio a los particulares en materia fiscal distintos a la determinación de obligaciones fiscales, nieguen la devolución de un impuesto e impongan multas; de tal manera la respuesta a la consulta que se impugna en el presente juicio, le causa un perjuicio al particular, ya que tal consulta versa sobre el pago de

aportaciones de seguridad social por los asesores educativos con los que tiene contrato de prestación de servicios y dicha respuesta incide en su ámbito fiscal, por lo que la Sala no sólo tiene la facultad de conocer del juicio sino la obligación legal de pronunciarse respecto del fondo del asunto. (86)

Juicio No. 7432/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Para que se actualice lo dispuesto en el artículo 202, fracción III de Código Fiscal de la Federación, es necesario que en ambos juicios se impugne la misma resolución y no que en uno anterior se hayan impugnado los antecedentes de la resolución que se controvierte en un juicio posterior. (87)

Juicio No. 2775/04-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFONAVIT.- RESOLUCIONES EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emite una resolución derivada de un proceso de verificación a través de la revisión de información que obra en la base de datos de dicho Instituto, no se encuentra obligado a notificarle

a la parte actora ningún inicio de procedimiento de fiscalización, en virtud de que la facultad que ejerce la autoridad consiste en la verificación de documentos que obran en su poder y no deriva del ejercicio de su facultad de fiscalización, pues el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, prevé tres supuestos para motivar las resoluciones emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales consisten en: a) Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales; b) Los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales; c) Los hechos que sean proporcionados por otras autoridades fiscales, por lo que al motivar el Instituto su actuación con los hechos que constan en el expediente y documentos que lleva y tiene en su poder, y al no derivar la resolución impugnada del ejercicio de sus facultades de comprobación, no tiene la obligación de notificarle a la parte actora, el inicio de ningún procedimiento de fiscalización. (88)

Juicio No. 5269/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO CUANDO YA ES RECONOCIDA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE LAUDO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien es cierto que la autoridad administrativa dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede emitir su dictamen de rectificación de la Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, con base en el aumento de la siniestralidad en relación al accidente de trabajo ocurrido al trabajador, ocasionando una incapacidad permanente de forma definitiva; y que este último haya promovido ante la referida Junta de Conciliación y Arbitraje el otorgamiento de la incapacidad permanente defi-

nitiva, habiendo celebrado un convenio entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el trabajador; debe luego entonces tanto el patrón como el Instituto acatar el referido convenio al haberse elevado a la categoría de laudo y con autoridad de cosa juzgada; sin que sea óbice que con posterioridad el patrón alegue que no tuvo conocimiento de dicho laudo laboral, pues tal circunstancia no impide que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con todos los elementos aportados en el juicio laboral, haya concluido en ese sentido, ya que las violaciones procedimentales en dicho juicio no son competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 11 de su Ley Orgánica, debiendo entonces considerar procedente la rectificación de la Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. (89)

Juicio No. 3900/04-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO DESCONOCIDO QUE SE IMPUGNA.- PROCEDE SE DECLARE SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD NO LO EXHIBE.- Si la actora impugna un acto que dice le es desconocido, las autoridades demandadas deben demostrar que se lo notificaron legalmente, y exhibir el acto de autoridad junto con sus constancias de notificación, en términos del artículo 209 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero si las demandadas no demostraron al no contestar la demanda que hubiesen notificado legalmente las resoluciones impugnadas, éstos no son exigibles, además de que si la autoridad no exhibió las constancias del acto controvertido, impidió así que la actora ampliara su demanda, por lo que al haberse impugnado de manera expresa tal resolución administrativa, le correspondió a la autoridad demostrar la legalidad del mismo, lo que no se hizo, y la autoridad pretendió en forma indebida cobrar los créditos, y éstos al resultar ser ilegales pues se emitieron en

contravención de las normas aplicables al caso en particular, actualizándose lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (90)

Juicio No. 2434/04-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO LA PARTE ACTORA SE UBICA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PROPORCIONAR LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD.- Si la autoridad demandada consideró que la parte actora se ubicaba en el supuesto de aplicación de la determinación presuntiva por no proporcionar los libros y registros contables que se encuentra obligada a llevar, el que dicha autoridad no utilice expresamente la frase “no presenten”, no quiere decir que la parte actora no se haya ubicada en la fracción II del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, pues no se exige a la autoridad utilizar las palabras exactas que se establecen en la ley, si se utiliza alguna palabra que sea un sinónimo y que no distorsione ni el sentido ni el contexto del texto del artículo y que la conducta del contribuyente actualice la hipótesis normativa. Así, el no presentar libros y registros de contabilidad tiene la misma consecuencia que el no proporcionar a la autoridad los libros y registros de contabilidad, pues esto quiere decir, que la autoridad no tiene en su poder esos libros y registros para proceder a la determinación objetiva de los ingresos del contribuyente, por tanto, se da la relación de causalidad entre dicho comportamiento y la imposibilidad de la autoridad de conocer los datos reales que permitan la determinación de la base imponible por el régimen de determinación directa u objetiva, y es por eso que la aplicación del régimen de determinación presuntiva es legal, cuando el particular ac-

tualice la hipótesis contenida en el artículo 55, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (91)

Juicio No. 8833/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APLICAR EL PROCEDIMIENTO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIN CONSIDERAR PÉRDIDAS FISCALES.- El artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es específico en cuanto al procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, para lo cual se tiene que obtener el resultado fiscal; así a la utilidad fiscal se le restarán las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de otros ejercicios. En ese contexto, si bien es una obligación por parte de la autoridad fiscal en el procedimiento de determinación presuntiva, disminuir las pérdidas fiscales de otros ejercicios, este supuesto imperativo debe considerarse bajo la perspectiva de que esta obligación de la autoridad sólo puede realizarse cuando a su vez tenga los elementos necesarios para establecer que el contribuyente ha tenido pérdidas fiscales de conformidad con el primer párrafo del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, y además que estas pérdidas se encuentren pendientes de disminuir o bien que no haya perdido su derecho de disminuirlas en un determinado ejercicio, ya que de lo contrario se estaría obligando a la autoridad a considerar unas pérdidas fiscales de las que no se puede constatar material y objetivamente su existencia o del que no sabe si se cumplió el requisito de que se encuentren pendientes de disminuir de otros ejercicios, además de que de los preceptos fiscales del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta no establecen cómo la autoridad puede determinar en forma presunta que un

contribuyente ha tenido pérdidas fiscales o bien que la autoridad pueda presumir una opción que debe tomar el contribuyente como es la de disminuir o no la tan citada pérdida fiscal en otros ejercicios. Por lo que en el contexto de la determinación presuntiva, la obligación de disminuir las pérdidas fiscales, se actualiza cuando en el procedimiento de fiscalización se acredite por el particular revisado que tales pérdidas se encuentren pendientes de disminuir, pues de lo contrario la autoridad fiscal no tendrá los elementos materiales para saber que la parte actora tiene pérdidas fiscales pendientes de disminuir y tampoco podrá saber que existen tales pérdidas, por lo que válidamente puede aplicar el procedimiento de determinación presuntiva sin disminuir esas pérdidas fiscales. (92)

Juicio No. 8833/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO PRETENDE FUNDARSE EN UNA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.- La fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, establece que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas, sin embargo, dicha causal de improcedencia no puede sustentarse en una sentencia definitiva en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, toda vez que en virtud de tal determinación, la Sala correspondiente no realizó el estudio del fondo del asunto sometido a su potestad. (93)

Juicio No. 4522/04-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique, por lo que es evidente que la autoridad demandada se debe quedar con una copia del acto a notificar, sin que sea posible que únicamente exista un solo original de la resolución a notificar el cual se entregue al actor, ya que del precepto citado se advierte que deben existir dos tantos del mismo acto, uno que queda en poder del particular y otro en poder de la autoridad demandada, motivo por el cual la autoridad demandada no puede argumentar en juicio que se encuentra imposibilitada para acreditar la existencia de una resolución que el actor manifestó desconocer. (94)

Juicio No. 5931/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUENTAS INDIVIDUALES.- SON DOCUMENTALES PRIVADAS Y NO PÚBLICAS.- De conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documen-

tos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, así mismo establece que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, preven- gan las leyes; ahora bien, las impresiones de cuentas individuales ofrecidas en juicio por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para demostrar la relación laboral de supuestos trabajadores con determinada empresa como patrón, tiene el carácter de documental privada de conformidad con el artículo 133 del Código antes citado, pues son documentos que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, por lo que tales documentales deben ser valoradas de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en consecuencia, el Instituto se encuentra obligado a probar la veracidad del contenido de las impresiones de las cuentas individuales mediante la adminiculación de otras probanzas. (95)

Juicio No. 5803/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY ADUANERA

MÉTODO DE VALORACIÓN DE PRECIO UNITARIO DE MERCANCÍAS.- NO ES APLICABLE CUANDO LA PARTE ACTORA NO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES PARA LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A VALORACIÓN.- De acuerdo al artículo 74 de la Ley Aduanera, para aplicar el método de precio unitario de venta, deben concurrir diversos elementos, como son que las mercancías objeto de la valoración o unas similares o idénticas se vendan en territorio nacional, importadas en el mismo estado, y debe considerarse el precio unitario al momento de la importación o un momento aproximado, siempre y

cuando la venta se realice a favor de personas que no estén vinculadas al importador. Del último elemento, que es el momento de la importación, se puede establecer que si no hay una importación en términos de la propia Ley Aduanera, entonces no se puede determinar el precio unitario, pues la sola entrada al país de las mercancías de origen extranjero no es una importación, sino hasta que esas mercancías se destinen a alguno de los regímenes de importación ya sea definitiva o temporal, pues con el cumplimiento de las formalidades legales, se tiene la certeza del momento de la importación; en cambio, si no se cumplen tales formalidades legales, no hay un momento exacto de la importación ni un punto de referencia para establecer un momento aproximado, lo que es necesario para establecer el precio unitario de la mercancía. Por lo que si la parte actora no cumplió con las formalidades para la importación de las mercancías sujetas a valoración y por eso no hay una importación de acuerdo a los parámetros legales de la Ley Aduanera, entonces legalmente no se puede aplicar el método de valoración de precio unitario de mercancías. (96)

Juicio No. 5499/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY ADUANERA

MÉTODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS.- ES EL PRIMER MÉTODO DE VALUACIÓN Y POR ELLO ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN O EL ANÁLISIS PARA SU DESECHAMIENTO.- El valor de transacción de mercancías establecido en el artículo 67 de la Ley Aduanera es el primer método de valuación de mercancías y al que necesariamente deben apegarse tanto los particulares como la Administración y sólo en caso de que no se reúnan todas las circunstancias necesarias para aplicar dicho método, se procederá a establecer los demás métodos en orden sucesivo y por exclusión por lo que la autoridad fiscal está limitada en cuanto al método a aplicar, ya que si de forma automática la

Ley establece que el método de transacción es el aplicable en primer término, cuando se reúnan los requisitos legales para ello, si la autoridad considera que no es aplicable ese método primario, debe necesariamente fundar y motivar debidamente el porqué los elementos que componen ese método de transacción no se actualizan para determinadas mercancías, pues de no señalar por qué no se reúnen los requisitos, el método de valor de transacción resulta obligatoria para la autoridad. (97)

Juicio No. 5499/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACER EXIGIBLE UNA PÓLIZA DE FIANZA EMITIDA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POR UNA OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.- NO RESULTAN APLICABLES LOS ARTÍCULOS 134, 137 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Es importante precisar que el artículo 95, primer párrafo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, de acuerdo con las disposiciones que prevé el propio artículo 95 y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; ahora bien, cuando la autoridad requiere de pago a una Afianzadora respecto de una póliza de fianza emitida para garantizar el cumplimiento de una obligación por una obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, no se está ante la presencia de una fianza que garantiza obligaciones fiscales, motivo por el cual no se da el supuesto de excepción

contemplado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que no son aplicables los artículos 38, 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es el que prevé cual es el procedimiento que se debe seguir para exigir el cobro de una fianza que no garantiza una obligación fiscal sino el cumplimiento de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. (98)

Juicio No. 7542/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FUNDAMENTACIÓN.- LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESULTA SUFICIENTE PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA.- La fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala que las Administraciones Locales Jurídicas podrán ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado, por lo que resulta suficiente que dichas administraciones al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y requerir de pago créditos fiscales, citen como fundamento para su competencia, en las resoluciones que emitan para el inicio de tal procedimiento el artículo 26, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando la resolución determinante haya sido notificada por la propia Administración Local Jurídica. En consecuencia, una resolución determinante de un crédito fiscal puede ser emitida por la Administración Local de Recaudación, pero si es notificada por la Administración Local Jurídica, ésta

puede válidamente iniciar el procedimiento de ejecución para hacer exigible dicho crédito fiscal. (99)

Juicio No. 1777/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- PERIODO SUJETO A REVISIÓN, NO ES REQUISITO QUE DEBA CONTENER LA MISMA.- De conformidad con el artículo 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede ordenar la verificación de un vehículo de procedencia extranjera, sin embargo, dicha facultad, no se extiende en el tiempo, razón por la cual no es requisito que deba contener la orden expedida para la verificación de un vehículo de procedencia extranjera, el que se especifique el periodo a revisar, pues no debe perderse de vista que se trata de una facultad de comprobación diferente a la de practicar visitas domiciliarias prevista en el mismo artículo citado pero en la fracción III, ya que una orden de visita domiciliaria se expide para comprobar el cumplimiento de obligaciones derivadas de contribuciones que se calculan por ejercicios. (100)

Juicio No. 4077/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

AMBIENTE.- CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos la Secretaría procederá dentro de los 20 días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado; y por su parte conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución definitiva, lo anterior lleva a concluir que tras haberse agotado el plazo para formular alegatos y turnados los autos para resolución, la autoridad cuenta con el término de 20 días para emitir dicho acto y es a partir del día siguiente cuando se empieza a computar el plazo de 30 días para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad, por lo que si la resolución impugnada ostenta como fecha de su emisión aquella que corresponde al día 30 a que se ha hechos referencia, tal fecha no debe tomarse en cuenta pues debe atenderse a la fecha en que dicha resolución es notificada al particular en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubiesen sido realizadas, por lo que debe concluirse que en el caso opera la caducidad para sancionar al particular al haberse excedido la demanda del plazo de 30 días para emitir su resolución. (101)

Juicio No. 9355/04-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Aviles.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MAYOR NO OPERA CUANDO CON DOS CONDUCTAS INFRACTORAS SE INFRINGE LA MISMA DISPOSICIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al patrón que haya incumplido en el pago de las cuotas obrero patronales de dos o más periodos del mismo ejercicio, esto es, si bien es cierto la parte actora infringe la misma disposición, es decir, el artículo 39 de la Ley del Seguro Social, no menos cierto es que se trata de dos actos diferentes que contravienen una misma disposición, resultando legal que la autoridad imponga una multa por cada periodo incumplido. (102)

Juicio No. 6502/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY ADUANERA

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, SE CAUSA POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.- De conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Aduanera, en el que se señala que quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento, resulta claro que por la importación de mercancías debe pagarse el Derecho de Trámite Aduanero, con independencia de las contribuciones que se causen con motivo de dicha importación. (103)

Juicio No. 2636/04-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EXENCIÓN DEL, TRATÁNDOSE DE MUNICIPIOS.- El segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001, establece: “La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos”. De la lectura de este precepto, se deduce que los Municipios están exentos del pago del impuesto al valor agregado, respecto de aquéllos actos que generen el pago de derechos. No obstante lo anterior el pago del Derecho de Trámite Aduanero, previsto en el artículo

49 de la Ley Federal de Derechos, no actualiza la exención prevista en el referido numeral respecto de las importaciones efectuadas por los Municipios, pues el referido derecho se paga por los servicios prestados por la Aduana durante el despacho de las mercancías, no así por la importación de las mismas, por lo que no puede estimarse que la importación de bienes genere el pago de derechos, pues se trata de actos distintos, por lo que respecto de la importación sí deben los Municipios pagar el impuesto al valor agregado correspondiente. (104)

Juicio No. 2636/04-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández. Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MUNICIPIOS, AL EFECTUAR LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO Y AL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001, los Municipios están exentos del pago del impuesto al valor agregado, respecto de aquéllos actos que realicen que den lugar al pago de derechos. Sin embargo la importación de bienes no encuadra en dicho supuesto, pues si bien es cierto, el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, establece el pago del derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento, también lo es que dicho pago corresponde a los servicios prestados por la Aduana durante el despacho de la mercancía importada y no a la importación en sí misma, ya que se trata de actos que aunque relacionados son distintos. En tal virtud los Municipios están obligados tanto al pago del derecho de trámite aduanero como al pago del impuesto al valor agregado por las importaciones que realicen. (105)

Juicio No. 2636/04-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández. Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. NO ES ILEGAL POR EL HECHO DE QUE LOS VISITADORES ENTREGUEN PRIMERO LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y DESPUÉS SE IDENTIFIQUEN SI ESTOS REQUISITOS SE SATISFACEN ANTES DE REQUERIR AL COMPARECIENTE QUE DESIGNE TESTIGOS.- Es cierto que el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece los pasos a seguir por los visitadores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, precisando en su fracción III que al iniciarse la visita el personal actuante debe identificarse ante la persona con quien se está atendiendo la diligencia requiriéndola para que designe testigos; sin embargo, de dicho numeral no se puede inferir que la identificación del personal actuante deba ser antes de la entrega de la orden respectiva, sino que a lo que obliga es que la identificación debe realizarse una vez iniciada la visita domiciliaria y antes de que se requiera a la persona compareciente a designar testigos. En efecto, al establecer la disposición legal en comento los pasos a seguir por los visitadores, previendo que los mismos deben identificarse una vez iniciada la visita y antes de requerir por la designación de testigos, ello deja a discreción del personal adscrito a la autoridad fiscal el orden de su actuación, es decir, que una vez constituidos los visitadores en el domicilio del contribuyente visitado, atendidos por la persona que se encuentra en su domicilio, en nada afecta la legalidad de la diligencia que primero se entregue la orden de visita domiciliaria y después se identifiquen, puesto que al caso lo que verdaderamente importa es que se cumpla con lo dispuesto por el numeral en cita, esto es, que tanto la entrega de la orden y la identificación de los visitadores se realice una vez iniciada la visita hasta antes del requerimiento que se haga a la persona con quien se entiende la diligencia para que designe testigos y que además esta identificación sea tan contundente que no genere dudas a la persona indicada de que las personas que se constituyeron en el domicilio de la accionante efectivamente representan a la autoridad que ordenó la práctica de la visita domiciliaria, por lo que si los visitadores

entregan la orden respectiva y después se identifican y dichos requisitos se satisfacen antes del requerimiento para designar testigos, no se ocasiona ningún perjuicio al contribuyente pues su actuación se ajusta a lo dispuesto por el referido artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (106)

Juicio No. 801/03-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2004, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE LA AUTORIDAD FISCAL PARA VALORAR LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, PERMITE DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL DOCUMENTO EN CONTROVERSIA, CON BASE EN LOS DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LAS PARTES, ASÍ COMO, EL DEL PERITO TERCERO OFRECIDO POR LA AUTORIDAD JUZGADORA.- En virtud que de la comparación del dictamen pericial-grafoscópico ofrecido por las partes, del perito tercero en discordia ofrecido por este Tribunal, así como, del estudio comparativo y minucioso efectuado a las diversas firmas legibles que obran en los autos del juicio en el que se actúa, se comprueba que el documento controvertido por la incidentista (el cual fue tomada como indubitable para su valoración), coincide con los rasgos y características que describen uniformemente los peritos técnicos anteriormente mencionados; con base en los elementos técnicos ofrecidos por las partes y por los especialistas en la materia, en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, para esta Sala es procedente determinar, que los elementos probatorios de referencia, son suficientes para declarar que la firma ofrecida como indubitable, es del puño y letra de la demandante. (107)

Juicio No. 1451/02-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria.- Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO QUE PRECEDE A LA ENTREGA DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A CIRCUNSTANCIAR SU DOCUMENTO IDENTIFICATORIO.- El citatorio que le precede a una diligencia de notificación entendida ésta como el acto de autoridad a través del cual se hace del conocimiento del particular una determinación, es un documento previo cuya única finalidad es hacer del conocimiento de la persona a quien debe notificarse que en el momento en que el notificador se constituyó en su domicilio no se encontraba presente y que el día y hora señalados en el referido citatorio debe esperarlo a efecto de que se practique la diligencia correspondiente. Ahora bien, en tratándose de un citatorio que le precede a la entrega de una orden de visita domiciliaria aun y cuando se debe realizar en términos del artículo 44, fracción II, en relación con los diversos 134, fracción I y 137 todos del Código Fiscal de la Federación, ninguno de esos preceptos, ni ningún otro, establecen la obligación para el notificador (visitador) de circunstanciar su documento identificatorio, sino que dicho requisito únicamente debe ser cubierto cuando se notifica la multicitada orden de visita puesto que en ese momento la autoridad se introduce en el domicilio de los particulares e inicia el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo que es acorde con la garantía de seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16 a favor de los gobernados; sin que en el presente caso sea aplicable la Jurisprudencia A-36 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y que fue publicada en su revista número 81, correspondiente al mes de septiembre de 1994, página 7, tercera época, cuyo rubro es “IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIA-

CIÓN”, ya que de su texto se advierten los requisitos que la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional considera deben circunstanciarse en las actas que son levantadas por parte de los visitadores adscritos a la autoridad administrativa, sin embargo, los mismos únicamente deben circunstanciarse en el acta que se levante al momento de que se notifica la orden de visita y se inician las facultades de comprobación, no así en el citatorio previo que se entrega puesto que con ese simple hecho no hay intromisión al domicilio del particular por parte del personal adscrito a la autoridad sino, se insiste, únicamente se cita a la parte interesada para que esté presente el día y hora señalados en el referido citatorio a efecto de llevar a cabo una diligencia, que en este caso es la entrega de la orden de visita domiciliaria e inicio del procedimiento de fiscalización por parte de la autoridad. (108)

Juicio No. 1456/02-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU EXPRESIÓN “EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA”, NO PERMITE QUE SE INTERPONGA EN MÁS DE UNA OCASIÓN, RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE UN MISMO ACTO O RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Del contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se advierte entre otras cosas, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate pueden hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de lo previsto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, caso en que el plazo para interponer el recurso de

revocación se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. En tal consideración, si la autoridad fiscal desechó por improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, al estimar que con anterioridad a la presentación de dicho medio de defensa, la parte actora interpuso un diverso recurso de revocación, en contra de la misma resolución ahora recurrida, deviene inconcuso que tal actuación de la autoridad fiscal resulta legal, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurso de revocación se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate pueden hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, también resulta inconcuso que dicho dispositivo legal no permite que se interponga en más de una ocasión, recurso de revocación en contra de un mismo acto o resolución dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (109)

Juicio No. 363/04-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVALÚO. SU ACEPTACIÓN POR LA PARTE ACTORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE PUEDA SER UTILIZADO EN CUALQUIER MOMENTO PARA EFECTOS FISCALES POR LA AUTORIDAD.-

Dispone el artículo 4º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, entre otras cosas, que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o personas que cuenten con cédula profe-

sional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública. Ahora bien, la circunstancia de que la parte actora no haya interpuesto recurso de revocación en contra del avalúo practicado por la autoridad fiscal, respecto del bien inmueble que le fue embargado para garantizar el pago de un crédito fiscal a su cargo, no le otorga validez a un avalúo que exceda en seis meses su vigencia, habida cuenta de que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, el embargado que no esté conforme con la valuación hecha, podrá hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo practicado, también resulta inconcusos, que ello solamente trae como consecuencia que se tenga por aceptado el avalúo hecho por la autoridad, atento a lo establecido por el artículo 175, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pero tal aceptación del avalúo hecho por la autoridad por la parte actora, no significa que ese avalúo pueda ser utilizado para efectos fiscales por la autoridad en cualquier momento, pues tal avalúo únicamente tendrá vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectuó, por disposición expresa del artículo 4° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (110)

Juicio No. 2141/03-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. ES ILEGAL SI EN ÉL SE MENCIONA QUE POR SU NOTIFICACIÓN SE VAN A COBRAR LOS HONORARIOS RESPECTIVOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU REGLAMENTO, Y DICHS HONORARIOS NO SE CUANTIFICAN.-

Los artículos 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 72 de su Reglamento, Ordenamientos vigentes en 2004, señalan que si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código; que los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de \$30,000.00, además, de que en tratándose de dichos honorarios, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento. De lo anterior, se advierte que en los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas la autoridad hacendaria se encuentra obligada a indicar la cantidad que corresponde a los honorarios que se deben pagar por la notificación correspondiente, pues de lo contrario, se deja al contribuyente en estado de indefensión al no saber el monto que debe cubrir y si el mismo es el que establece la disposición legal aplicable, máxime si tomamos en cuenta que se trata de un acto que tiene el carácter de definitivo; por lo que si los honorarios respectivos no se cuantifican en el requerimiento aludido, tal acto se estima ilegal por carecer de fundamentación y motivación que para respetar la garantía de legalidad exige el artículo 16 Constitucional. (111)

Juicio No. 1247/04-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. BASTA CON QUE EN UNA DE LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN CONSTE EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITE PARA CONSIDERAR QUE CUMPLE CON LO DISPUESTO

POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando un Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social emite una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales omitidas señalando su nombre y estampando su firma sólo en una de las hojas que integran la referida liquidación, no puede estimarse que tal evento afecta la legalidad del mencionado acto, ya que un documento que consta de varias hojas debe ser analizado en forma integral, es decir, que se tiene que atender a todos los datos que se consignan en las diversas hojas a fin de tener la certeza de que efectivamente se trata de un solo documento, siendo de destacar que en este tipo de resoluciones la autoridad normalmente indica el nombre de los trabajadores por los cuales, a su consideración, el patrón omitió el pago respectivo resultando lógico que si son varios los trabajadores existe la necesidad de utilizar varias hojas a fin de indicar el nombre de todas las personas relacionadas; por lo que si de todas las hojas que integran la resolución correspondiente se advierte que se señala el mismo número de crédito y también están identificadas con numeración progresiva debe entenderse que es un solo documento, por ello, es suficiente con que en la parte final del documento se señale el nombre del servidor público que la emite y conste su firma para considerar que todo lo que se consigna en el propio documento es avalado por la persona que lo suscribe. (112)

Juicio No. 2637/03-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- ES ILEGAL DEJARLO SIN EFECTOS POR LA AUTORIDAD, SI MEDIANTE LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DILIGENCIADAS, EXISTE CONTRADICCIÓN EN LOS DATOS QUE IDENTIFICAN EL DOMICILIO FISCAL VERIFICADO.- Si bien es

cierto que mediante la primera orden de verificación diligenciada por el personal adscrito a la autoridad, se circunstanció que no se encontró el domicilio fiscal del contribuyente verificado, también lo es que al solicitar la autoridad por segunda ocasión la verificación del nuevo domicilio fiscal del contribuyente y mediante el levantamiento de ésta, el personal adscrito a la autoridad demandada hizo constar que en la fecha de la diligencia en comento “*Se localizó el domicilio fiscal de la negociación verificada y se encontraron diversos documentos privados a nombre de la contribuyente*”; no obstante que las documentales privadas de referencia fueron ofrecidas por la demandante en copias simples, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, los referidos documentos se perfeccionaron como pruebas con las propias manifestaciones del personal adscrito a la autoridad demandada. Por lo que, al otorgar esta Sala pleno valor probatorio a la confesión expresa que hizo el verificador mediante la última orden de verificación diligenciada y a los documentos privados anteriormente señalados, es procedente determinar, que ilegalmente la autoridad ordenó dejar sin efectos el nuevo domicilio fiscal que tiene la hoy actora. (113)

Juicio No. 1153/02-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero del 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO A UN SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR PARTE DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN LA INTEGRA-

CIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Dispone el artículo 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras cosas, que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de los organismos descentralizados federales. En tal consideración, si la resolución impugnada consiste en una multa impuesta como medida de apremio a una persona adscrita a la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Delegación del Estado de Guerrero, y apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte de un Agente del Ministerio Público de la Federación, en la integración de una averiguación previa; deviene inconcuso que la resolución impugnada en comento se ubica en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por ende, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en su contra, habida cuenta que la misma constituye una resolución definitiva que determina un crédito por la responsabilidad en que incurrió un servidor público de un organismo descentralizado federal, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (114)

Juicio No. 1541/04-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONDONACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRE-

TARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO OBSTANTE QUE EL CRÉDITO FISCAL REÚNA LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.- Disponen los artículos 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, y 74 del Código Fiscal de la Federación, entre otras cosas, que se condonan los créditos derivados de contribuciones o aprovechamientos, cuyo cobro tenga encomendado el Servicio de Administración Tributaria, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2003, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión, asimismo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias particulares y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. En tal consideración, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, se condonan los créditos derivados de contribuciones o aprovechamientos, cuyo cobro tenga encomendado el Servicio de Administración Tributaria, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2003, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión, también resulta inconcuso que ello constituye una facultad discrecional de la autoridad, tan es así, que el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, es decir, no obstante que el crédito fiscal contenido en la resolución impugnada reúna los requisitos que señala el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, para que sea procedente la condonación del crédito fiscal, tal determinación debe provenir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que ésta aprecie discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, constituyendo por ende, una facultad discrecional de la autoridad y no una obligación, el condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales. (115)

Juicio No. 275/04-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO PUEDEN EJERCERSE VARIAS DE ELLAS EN UN SOLO PROCEDIMIENTO, NI MEZCLARSE LOS MISMOS.- El artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación conjuntamente (al mismo tiempo), indistintamente (una u otra) o sucesivamente (una después de otra), y que éstas se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente, lo cual no permite que se ejerzan diversas facultades de comprobación en un solo procedimiento, o bien, se mezclen los procedimientos que a cada una de las facultades de comprobación le corresponde; lo anterior es así, porque el Código Fiscal de la Federación, expresamente establece el procedimiento a que debe sujetarse la autoridad al ejercer las facultades previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Ordenamiento fiscal antes referido, por lo tanto al regirse la revisión de escritorio por el procedimiento establecido en los artículos 48, 51 y 53 del Código Fiscal de la Federación, y la visita domiciliaria por lo dispuesto en los numerales 44, 45 y 46 del referido Ordenamiento legal, no es correcto que la aplicación del plazo de una revisión de escritorio, pueda servir legalmente de base para considerar ampliada una visita domiciliaria. (116)

Juicio No. 1007/03-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretaria: Lic. Ada Gabriela Díaz Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECARGOS. AL SER ILEGAL LA ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, NO EXISTE BASE A LA CUAL APLICAR LA TASA DE.

Si la autoridad demandada, para determinar los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno, aplica al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa de recargos que resulte de sumar las aplicables en cada año, por cada uno de los meses en el periodo de actualización, al ser ilegal la actualización de las contribuciones omitidas, por encontrarse sustentada en Índices Nacionales de Precios al Consumidor que no se determinaron de conformidad con lo establecido por el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1999, toda vez que se incumplió la obligación de cotizar los precios correspondientes a cuento menos 2000 productos y servicios específicos, no existe base a la cual aplicar la tasa de recargos, debiéndose por lo tanto declarar la nulidad lisa y llana de los mismos. (117)

Juicio No. 1007/03-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretaria: Lic. Ada Gabriela Díaz Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECARGOS. AL SER ILEGAL LA ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, NO EXISTE BASE A LA CUAL APLICAR LA TASA DE.

Si la autoridad demandada, para determinar los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno, aplica al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa de recargos que resulte de sumar las aplicables en cada año, por cada uno de los meses en el periodo de actualización, al ser ilegal la actualización de las contribuciones omitidas, por encontrarse sustentada en Índices Nacionales de Precios al Consumidor que no se determinaron de

conformidad con lo establecido por el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2000, al incumplirse la obligación de cotizar cuando menos los precios en 30 ciudades de cuando menos 1000 productos y servicios específicos, no existe base a la cual aplicar la tasa de recargos, debiéndose por lo tanto declarar la nulidad lisa y llana de los mismos. (118)

Juicio No.1135/03-18-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretario: Lic. Edgar Fernando Martínez Galván.

SALA REGIONAL CHIAPAS TABASCO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSTITUYE UN DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.- Cuando la resolución impugnada lo constituye la resolución dictada por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se desechó por extemporáneo un recurso de inconformidad, procede, en términos del artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el recurso de revocación, siendo obligatorio su agotamiento ya que no obstante que se encuentre previsto en un Reglamento, con tal desechamiento, no se dio entrada al recurso de mérito, y por tal no nació a la vida jurídica, haciéndose necesario el agotamiento del medio de defensa señalado. (119)

Juicio No. 1371/04-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUÁNDO PROCEDE CONCEDERLA.-

Si la actora solicita la suspensión derivada del procedimiento de determinación del consumo de energía eléctrica, es procedente otorgar dicha medida caucional, dado que tal determinación constituye un acto de autoridad regulado por normas administrativas, que tienen como consecuencia la afectación a la esfera jurídica del particular. En este sentido, basta con atender, en primer término, a la naturaleza del acto impugnado, es decir, si el mismo es consecuencia única de la relación contractual existente entre las partes, o por el contrario, fue emitido en forma unilateral, en ejercicio de las atribuciones que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento otorgan a la autoridad demandada, incidiendo directamente en la esfera jurídica del particular, como lo es el procedimiento de determinación del consumo de energía eléctrica; y en segundo término, al estimar si de conformidad con la teoría de “la apariencia del buen derecho”, con el otorgamiento de la medida cautelar, no se causa perjuicio al interés social ni al interés público, y si por el contrario, de no concederse, se podrían causar al actor daños de imposible reparación, por lo que al colmarse los extremos antes señalados, procede otorgar la medida suspensiva. (120)

Juicio No. 455/05-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul Basulto.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

V-RyVP-SS-13

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 7446/02-17-06-2/ac1/1019/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por **GLAXO GROUP LIMITED tercero interesado** en el juicio, pues estima que es competente para conocer del presente juicio, por las siguientes consideraciones:

Es importante destacar que la competencia de este Cuerpo Colegiado en lo concerniente a las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que ponen fin a un procedimiento, a una instancia administrativa, o resuelvan un expediente, que se contemplan en la fracción XIII, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha tenido una evolución a partir de que en el año de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en vía jurisprudencial que los asuntos en los que se vislumbraba la posibilidad de aplicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debían ser resueltos por este Órgano Jurisdiccional, equiparando el juicio de nulidad a la “vía judicial correspondiente.”

La jurisprudencia referida la sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 2a./J. 139/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de junio de 2000, página 61, que señala lo siguiente:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a

través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Con posterioridad, y tomando en consideración lo determinado por el más alto Tribunal de la Nación, el Legislador, en reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de abril y 30 de mayo de 2000, modificó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus artículos 1º y 2º quedaron delimitados en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a

sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. **El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley,** en lo conducente.”

Así las cosas, como jurisprudencialmente se había definido que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de asuntos en los que se aplica, o en los que se alega que se debe aplicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al incorporarse a la materia administrativa la posibilidad de que se ventilaran al tenor de la Ley mencionada, resoluciones emitidas tanto por la Administración Pública Federal Centralizada, como por la Descentralizada, con ello se agregó la atribución de analizar las resoluciones que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emite en el terreno del Derecho Administrativo.

Este Pleno considera de vital importancia aclarar que al ser la competencia un tema de orden público, requiere ser analizado en primer término a otros argumentos, por lo que si en la especie la competencia es controvertida desde el ángulo de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario, por tanto, analizar primero si dicho cuerpo legal es aplicable a la materia de propiedad industrial.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

La litis en este punto consiste en determinar si legalmente la autoridad debió tomar en consideración el hecho de que en la solicitud de 24 de junio de 1985, a través de la cual el tercero interesado solicitó ante la autoridad el certificado de invención para amparar el “procedimiento para la preparación de compuestos heterocíclicos” no reclamó prioridad alguna en relación con la patente británica GB2153821 que la propia tercero interesada exhibió ante la autoridad, en la que se indicó como fecha de prioridad la de 24 de enero de 1984.

Para una mejor comprensión y resolución del asunto, se deben tener presentes los motivos y fundamentos en que se apoyó la autoridad para emitir el acto combatido, mismo que corre agregado a folios 020 a 033 del expediente relativo al juicio atrayente, el cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa dice:

“(…)

“**TERCERA.-** Como única causal de nulidad, la parte actora invoca la derivada del artículo 78 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, al estimar que la patente en cuestión se otorgó en contravención a las disposiciones de la ley vigente al momento de su concesión, en específico, a lo prescrito por los artículos 12 fracción II y 17 del mismo ordenamiento.

“Entrando al estudio de la causal de nulidad señalada por la parte actora, tenemos que el contenido de los artículos en los que funda la misma, son los siguientes:

“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘Artículo 78. La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

“ ‘(...) II. Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro (...)’

“ ‘ARTÍCULO 12.- Para los efectos de este título se considerará como:

“ ‘(...)

“ ‘II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;’

“ ‘Artículo 17.- Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva, se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.’

“En este sentido, y para que se acredite la causal de nulidad en estudio, es necesario que se acredite el siguiente supuesto:

“• Que exista una patente que se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó, en virtud de que la misma carece de novedad.

“Ahora bien, para que se acredite la causal de nulidad en estudio, resulta necesario que la parte actora demuestre que la patente que se pretende anular se otorgó en contravención a la Ley de la materia.

“En el caso en concreto, queda a cargo de la actora el acreditar los hechos constitutivos de su acción en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por lo cual, la carga de la prueba recae en la parte actora.

“El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

“CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ **ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Como se puede observar de la simple lectura del precepto legal antes citado, el actor es quien tiene la obligación de acreditar al juzgador que los hechos que constituyen su acción son ciertos, por lo que resulta aplicable el citado precepto al caso que nos ocupa, toda vez que es incuestionable que el hecho de que la actora tenga la obligación de acreditar que la patente en controversia, carezca de novedad, y en consecuencia se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, es un hecho constitutivo de su acción respecto del cual indudablemente gozó la oportunidad de acreditarlo debidamente.

“Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes Criterios emitidos por nuestros más altos tribunales:

“ **PRUEBA CARGA DE LA.-**’ (Se transcribe).

“Del contenido de los artículos transcritos se desprende que procederá declarar la nulidad de una patente en el supuesto de que se haya contravenido una disposición vigente al momento de su otorgamiento, y que a *contrario sensu*, sólo serán objeto de patente las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial.

“Tal y como se puede apreciar, un invento sólo será susceptible de ser patentado en el supuesto de que cumpla con ciertas condiciones positivas de patentabilidad.

“Se exige en principio que el invento sea nuevo, es decir, que al momento en que se solicite la concesión de la patente dicho invento no se encuentre en el estado de la técnica según lo establece la fracción II del artículo 12 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Como segundo requisito de patentabilidad, el artículo 16 de la Ley de la materia exige que la invención derive de una actividad inventiva, es decir, de un proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia, según la define la fracción III del artículo 12 de la referida Ley.

“Finalmente, como tercer requisito, se requiere que la invención sea susceptible de aplicación industrial, es decir, que tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley de la materia, sea posible que la invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, pues esto es precisamente lo que justifica la concesión de un derecho de explotación exclusiva, ya que al fenecer la vigencia de la patente, existirá la posibilidad de que las ventajas que ofrece el invento, sean aprovechadas por la sociedad en la rama industrial.

“En tales términos, la parte actora considera que al concederse la patente número 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, se violentó lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues el invento ya no era novedoso por encontrarse en el estado de la técnica.

“Así, la parte actora aduce que la causal de nulidad prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, se actualiza en virtud de que, contrario a lo que establece la ley de la materia, la invención protegida por la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ya no era novedosa al momento de que se solicitó, en virtud de que la fecha legal que ostenta es del 24 de julio de 1985, fecha en la cual ya existía la patente británica número 2153821 B perteneciente

a GLAXO GROUP LIMITED, la cual fue solicitada el 25 de enero de 1985 y que se refiere al mismo invento.

“En este tenor, la parte actora afirma que la patente británica ostenta una fecha legal del 25 de enero de 1985, siendo anterior al 24 de julio de 1985, fecha en la cual se solicitó aquí en México la patente 161739.

“Así, continúa argumentando la actora, al existir una solicitud de patente en país distinto que aun y cuando pertenecía a la misma empresa, ésta no puede beneficiarse de su fecha legal por no haber reclamado el derecho de prioridad correspondiente, constituyendo por el contrario, una publicación de fecha anterior a la que ostente la patente 161739, dejando con esto de tener el carácter de novedoso el invento que se pretendía patentar.

“De esta forma, a consideración de la actora, la solicitud de patente británica formaba ya parte del estado de la técnica, violándose con el otorgamiento de la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, los artículos 12, 17, 40 y 41 en relación con el artículo 78 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Al efecto, ofreció como pruebas de su parte, la indicada en su escrito de contestación en el capítulo correspondiente bajo el numeral 2.

“En cuanto a dicha prueba, por lo que hace a los documentos señalados en los incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) a los que se les atribuye valor probatorio pleno tratándose de los que tienen carácter de públicos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y valor probatorio simple a las manifestaciones ahí hechas por quien lo suscribe en cuanto a los documentos privados de conformidad con el artículo 203 del mismo ordenamiento, y de los cuales se desprende que en efecto, la fecha legal reclamada por el solicitante GLAXO GROUP LIMITED, es el 24 de julio de 1985.

“Por lo que hace al documento precisado en el inciso (g) descrito en el capítulo de antecedentes, y al que se le atribuye valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se desprende la existencia de la patente británica número 2153821 B, así como la fecha legal que ostenta y que es precisamente el 25 de enero de 1985.

“En cuanto al documento indicado en el inciso (h) éste acredita en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la existencia del requerimiento en el contenido, pero de ninguna forma acredita el hecho controvertido que en el presente caso es la falta de novedad del invento patentado bajo el número de patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.

“Referente al documento señalado en el inciso (i) mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le atribuye valor probatorio pleno, se desprende que la fecha legal de la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS es el 24 de julio de 1985 y que tiene una vigencia hasta el 20 de diciembre de 2004.

“Por lo que hace al documento precisado en el inciso (j), al que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le atribuye valor probatorio pleno, del mismo se desprende que la fecha legal que ostenta es precisamente el 25 de enero de 1985, pero que su publicación se efectuó hasta el día 29 de agosto de 1985.

“Así las cosas, la cuestión a dilucidar es si efectivamente la invención que quedó protegida por la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PRE-

PARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS ya se encontraba en el estado de la técnica al día 24 de julio de 1985, fecha que ostenta como legal y, por tanto, ya no era novedosa.

“Al respecto, el argumento principal de la actora se centra en determinar que la falta de novedad de la invención protegida por la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS se deriva de la existencia de la solicitud presentada con fecha 25 de enero de 1985 y que dio origen a la patente británica número 2153821 B, y que por proteger el mismo invento, dicha solicitud debió considerarse como una publicación que le hizo perder dicho requisito de novedad.

“En este sentido, los argumentos de la parte actora resultan inexactos por lo siguiente:

“Para que un invento carezca del requisito de novedad debe encontrarse forzosamente en el estado de la técnica, tal y como lo hemos señalado.

“Ahora bien, el estado de la técnica se determina conforme a lo que establece la transcrita fracción II del artículo 12 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Así, al momento de valorarse la novedad del invento en el estudio de fondo para resolver si un determinado invento es o no patentable, debe considerarse que lo presuntamente inventado, no derive de un conjunto de conocimientos técnicos, que a la fecha de la solicitud correspondiente, ya se hayan hecho públicos ya sea mediante una descripción de cualquier tipo (oral o escrita), o bien, mediante su explotación o, en general, por cualquier otro medio de difusión o información existente en el país o en el extranjero.

“Asimismo, para determinar si una serie de conocimientos que dan origen a un presunto invento forman parte o no del estado de la técnica, deben tomarse en cuenta todas las solicitudes de patente presentadas en México con anteriori-

dad a la fecha en que se solicitó la concesión de la patente respectiva, aun y cuando su publicación para que los terceros tengan conocimiento de ella, no se haya efectuado, pues así lo exige el artículo 17 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Una vez asentado lo anterior, tenemos que en el caso particular la solicitud que dio origen a la patente número 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, tiene como fecha de presentación la del 24 de julio de 1985.

“Ahora bien, al realizarse el examen de fondo por esta Autoridad para determinar si era patentable o no el invento denominado PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, no se encontró la existencia de invento alguno en México o en el extranjero, o la publicación de alguna solicitud que se refiriera al mismo invento en otro país o aquí en México, así como tampoco, se encontró que ya hubiera sido explotado o publicado por algún medio de difusión o información mexicano o extranjero.

“En este sentido, al cumplir con el requisito de novedad y los demás que previene la ley como requisitos positivos de patentabilidad enunciados líneas arriba, se determinó la procedencia de la concesión de uso y explotación exclusiva a GLAXO GROUP LIMITED por el término de catorce años contados a partir del 20 de diciembre de 1990, para lo cual le fue otorgada la patente número 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.

“En cuanto a la existencia anterior de la solicitud que dio origen a la patente británica número 2153821 B, y que el actor considera como una publicación anterior a la fecha legal de la patente 161739 que se pretende anular y que desde su punto de vista le hace perder la novedad, debe decirse que dicho argumento resulta improcedente porque, si bien es cierto, que la fecha de dicha solicitud es anterior a la fecha legal que ostenta esta última patente, tam-

bién lo es, que dicha solicitud de la ahora patente británica 2153821 B, fue debidamente publicada con el objeto de efectuarse el examen de fondo correspondiente, el día 29 de agosto de 1985, fecha por demás posterior al día 24 de julio de 1985, fecha legal de la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.

“En efecto, la fracción II del artículo 12 de la Ley de la Propiedad Industrial, exige en forma expresa para que ciertos conocimientos incorporados a un producto o un proceso que constituyen el objeto de una posible patente, se consideren dentro del estado de la técnica, tener el carácter de públicos, para lo cual se requiere que se hayan puesto en conocimiento de la generalidad de las personas a través de cualquier medio idóneo para ello, como lo puede ser la explotación, la publicación, la difusión por un medio informativo, etcétera.

“Por su parte, el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, amplía ese concepto del estado de la técnica y exige que se considere dentro de ella, a todas las solicitudes de patente que se hayan presentado en México con anterioridad a la fecha legal de la solicitud en estudio. Esto significa que además de todos aquéllos conocimientos que se han hecho públicos, también las solicitudes de patente existentes en México aun y cuando no se hayan hecho del conocimiento del público en general mediante la respectiva publicación a que hace referencia el artículo 52 de la Ley de la materia, es decir, que no tengan el carácter de públicos, se considerarán como dentro del estado de la técnica.

“Lo anterior es así, en virtud de que en el caso de solicitudes de patente presentadas en México publicadas o no, de determinarse su concesión van a tener efectos de protección en el territorio nacional, con lo cual de omitirse su existencia como parte del estado de la técnica, evidentemente crearía un conflicto con solicitudes de patente presentadas igualmente en México con posterioridad, pues se llegaría al absurdo de dejar la posibilidad de conceder patentes para proteger el mismo invento en territorio nacional, por no existir impedimento legal para ello, con lo cual evidentemente se contrariaría el principio de

exclusividad consagrado en la parte relativa del artículo 28 Constitucional transcrito con anterioridad.

“Empero, en cuanto a las solicitudes de patente presentadas en el extranjero y de las cuales sólo tiene conocimiento la autoridad del país respectivo, éstas no se consideran parte del estado de la técnica por omisión expresa del referido artículo 17 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues no crea ese conflicto y, por tanto, se rige por la especificación derivada de la fracción II del artículo 12 de dicho ordenamiento.

“De esta forma, sí podría considerarse que una solicitud de patente en el extranjero forma parte del estado de la técnica, siempre y cuando ya se hubiera publicado o, incluso, ya hubiera sido concedida, pues sólo de esta forma esta autoridad tendría conocimiento de su existencia para poder resolver la falta de novedad, pero mientras no se efectúe dicha publicación de la solicitud o la concesión, según el caso, no formará parte del estado de la técnica, pues no es del conocimiento de la generalidad de las personas.

“Así, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que existía una solicitud de patente de fecha 25 de enero de 1985 presentada en el extranjero, también lo es, que la misma se publicó tal y como lo afirma la parte demandada en su escrito de contestación, hasta el día 29 de agosto de 1985, fecha a partir de la cual, ya podía considerarse como pública y parte del estado de la técnica.

“Por tanto, dicha publicación ya no afectaba a la solicitud que dio origen a la patente número 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, pues la fecha legal de ésta es el 24 de julio de 1985, fecha anterior a la respectiva publicación británica.

“Tal y como se puede apreciar, la fecha legal que ostenta la patente número 161739 es anterior a la fecha en la cual se efectuó la publicación de la solicitud

británica correspondiente, con lo cual, aun y cuando la solicitud británica sea de fecha anterior, no entra dentro del estado de la técnica.

“No es óbice a lo anterior, el hecho de que la titular de la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, GLAXO GROUP LIMITED que ostenta igualmente la titularidad de la patente británica número 2153821 B, no haya reclamado el derecho de prioridad que le confería el haber solicitado con anterioridad en otro país el mismo invento según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues eso constituye una facultad potestativa a favor del titular de la solicitud de origen, y el único efecto de no hacer uso de dicha prerrogativa, es precisamente el perder la posibilidad de reclamar esa fecha, como la fecha legal de su solicitud en territorio nacional, con lo cual se encuentra en riesgo de que en el tiempo transcurrido entre la fecha en que solicitó su patente en el país de origen, y la fecha en la que lo solicitó en México, se presente por persona distinta antes de su publicación en aquél país, una solicitud para patentar el mismo invento, caso en el cual, al ya no poder beneficiarse de la fecha de presentación en el extranjero, quien detendrá el mejor derecho será ese otro solicitante, quien en el caso de cumplir con todos los requisitos legales, gozará del derecho al uso y explotación exclusiva del invento en cuestión.

“En conclusión, la causal de nulidad invocada por la parte actora no se actualiza en el presente caso, en virtud de que la concesión de la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, se efectuó en estricto apego a las disposiciones legales vigentes, en particular respetando los lineamientos establecidos en los artículos 12 fracciones I y II, 16 y 17 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada I y II, las mismas fueron ofrecidas igualmente por la parte actora, por lo que ya han quedado debidamente valoradas en la presente resolución, independientemente

de que el objeto de las mismas ya ha sido debidamente cumplido al resolverse la improcedencia de las causales de nulidad hechas valer por la parte actora derivadas de la fracción II y IV de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Por último, ambas partes ofrecieron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales con fundamento en los artículos 200 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, respectivamente le benefician a la parte demandada y no así a la parte actora, por las razones señaladas a lo largo del presente oficio.

“Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 12 fracciones I y II, 16, 17, 40, 44 y 78 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; 1º, 3º y 10º del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999; 1º, 3º, 4º, 5º, 11º fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7 del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I. Se niega la declaración administrativa de nulidad de la patente 161739 PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.

“II. Comuníquese esta resolución a las partes.

“A T E N T A M E N T E.

“LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“(FIRMA)

“LIC. ANA MARÍA VALLADOLID DÍAZ.

“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que para negar la declaración administrativa de nulidad de la patente 161739 “PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS”, la autoridad se apoyó básicamente en dos aspectos:

El primero referido a que al realizar el examen de fondo, no se encontró la existencia de invento alguno en México o en el extranjero, o la publicación de alguna solicitud que se refiriera al mismo invento en otro País o aquí en México, así como tampoco, se encontró que se hubiera explotado o publicado por algún medio de difusión o información mexicano o extranjero.

El segundo, atendiendo a que era improcedente el argumento del actor respecto a la existencia de la solicitud que dio origen a la patente británica 2153821 B, ya que según la autoridad, si bien la fecha de dicha solicitud era anterior a la fecha que ostentaba la patente 161739, también lo cierto es que la solicitud de la patente británica fue publicada con objeto de efectuarse el examen de fondo el día 29 de agosto de 1985, fecha por demás posterior al 24 de julio de 1985, fecha legal de la patente 161739.

Asimismo, para dilucidar la controversia, es necesario conocer lo dispuesto por el artículo 4º de la Revisión de Estocolmo al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27

de julio de 1976, así como los artículos 3°, 4°, 5°, 36 y 59 de la Ley de Invenciones y Marcas vigente a la fecha de la presentación de la solicitud del certificado de invención de 24 de julio de 1985; que a continuación se transcriben:

CONVENIO DE PARÍS

“(…)

“Artículo 4

“A a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor, derecho de prioridad.- G. Patentes: división de la solicitud.

“A.- 1) **Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención**, de modo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, **en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad**, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

“2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

“3) **Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.**

“B.- En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o de su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna

posesión personal. **Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a los que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.**

“C.- 1) **Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención** y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

“C.- 2) **Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha de depósito de la primera solicitud**; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

“D.- 1) **Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito**. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

“(...)”

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

“**ARTÍCULO 3°**. La persona física que realice una invención o su causahabiente, tiene el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado puede optar, sin embargo, por un certificado de invención, en los términos del artículo 80 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 4°**. Es patentable la invención que sea nueva resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial en los términos de esta ley.

“También será patentable aquella invención que constituya una mejora a otra y que cumpla con los requisitos del párrafo anterior.”

“ARTÍCULO 5°. Una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es si, se ha hecho accesible al público, en el país o en el extranjero mediante una descripción oral o escrita, por el uso o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la patente o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada.”

“ARTÍCULO 36. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otro país la fecha de presentación se retrotraerá a la de presentación en aquél en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales, de los que el mismo sea parte. Si no los hubiere, deberán presentarse dentro del año de solicitada la patente en el país de origen.

“Para conceder este derecho de prioridad, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

“I. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de mayores derechos que los que se deriven de la presentada en el extranjero.

“(…)

“III. Que dentro de los noventa días siguientes al de presentación de la solicitud, se llene los requisitos que señalen los tratados internacionales de los que México sea parte, esta ley y su reglamento.

“IV. Que exista reciprocidad en el país de origen.”

“ARTÍCULO 59. Las patentes serán nulas cuando por error inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes, se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto en esta ley. Por tanto, serán nulas en los siguientes casos:

“I. Si la invención no es patentable de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

“II. Cuando la invención que ampare no tenga novedad o aplicación industrial.

“III. Cuando amparen dos o más invenciones que deban ser objeto de patentes independientes; pero será parcial ya que podrá subsistir por la invención reivindicada en primer lugar.

“IV. Si la descripción de la invención o las reivindicaciones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

“V. Cuando durante el trámite se hubiera incurrido en abandono de la solicitud.”

Los supuestos a que se refieren los artículos que se transcriben de la entonces Ley de Invenciones y Marcas, se contienen actualmente en los numerales 12, 17, 40, 41 y 78, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, invocados por la actora que textualmente dicen:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de este título se considerará como:

“**I.-** Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

“**II.-** Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

“**III.-** Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;”

“**ARTÍCULO 17.-** Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.”

“**ARTÍCULO 40.- Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presen-**

tación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.

“**ARTÍCULO 41.-** Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

“**I.** Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

“**II.** Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

“Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad, y

“**III.** Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

“**IV.-** (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)”

“**ARTÍCULO 78.-** La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

“**I.** Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47;

“**II.** Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro.

“La acción de nulidad basada en esta fracción no podrá fundarse en la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o del registro.

“**III.** Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y

“**IV.** Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.

“La acción de nulidad prevista en las fracciones I y II anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo; la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.

“Cuando la nulidad sólo afecte a una o a algunas reivindicaciones, o a una parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.”

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, transcrito, dispone que quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente gozará para efectuar el depósito de los otros países, de un derecho de prioridad, entendiéndose por **depósito todo aquél que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esa solicitud** y que quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior, estará obligado a indicar la fecha y el país del mencionado depósito, y cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

Circunstancia que obliga al estudio de las disposiciones legales de la entonces Ley de Invenciones y Marcas que establecía en su artículo 36 la figura jurídica de la prioridad, mismo que señalaba que cuando se solicitara una patente después de haberlo en otro país, la fecha de presentación se retrotraería a la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presentara en México dentro de los plazos que determinaran los tratados internacionales, de los que el mismo sea Parte y que si no los hubiere, debería presentarse dentro del año de solicitada la patente en el

país de origen y que para conceder el derecho de prioridad de referencia debían satisfacerse diversos requisitos que son:

Que al solicitar la patente se hiciera constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud;

Que la solicitud presentada en México no pretendiera el otorgamiento de mayores derechos que los que se deriven de la presentada en el extranjero;

Que dentro de los noventa días siguientes al de la presentación de la solicitud se llenaran los requisitos que señalaban los tratados internacionales de los que México sea Parte; la Ley de la Materia y su Reglamento; y,

Que existiera reciprocidad en el País de origen.

Bajo este orden de ideas, a criterio de este Pleno, en el caso le asiste la razón al demandante, toda vez que la autoridad al dictar la resolución contenida en el oficio 002772, de 28 de febrero de 2002, impugnado en el juicio atrayente 7446/02-17-06-2, no tomó en consideración el hecho de que en la solicitud de patente presentada el 24 de julio de 1985, Glaxo Group Limited, tercero interesado en este juicio, no reclamó prioridad alguna, lo cual hace suponer que la invención referida a “procedimientos para la preparación de compuestos heterocíclicos” era novedosa de acuerdo a la Ley de Invenciones y Marcas y que no se conocía tal y como se demuestra a continuación.

En primer lugar, es de resaltar que tanto el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, como en la Ley de Invenciones y Marcas, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de la patente de 24 de julio de 1985, establecían el derecho de prioridad, del cual gozan los sujetos que hubieren depositado regularmente una solicitud, como en el caso de una patente, en un país de la Unión y que éste puede hacerse valer en México, cuando se solicite un registro de patente dentro del año siguiente de haberlo hecho en otro país, debiéndose reconocer como fecha

de prioridad la presentación de la solicitud en que lo fue primero, claro está, cumpliéndose los requisitos exigidos por la Ley de la materia.

En este tenor, tenemos que la parte actora acredita con la documental que en copia certificada obra a folios 70 de los autos del presente juicio, que Glaxo Group Limited, tercero interesado en este juicio, presentó el día **24 de julio de 1985**, una solicitud de patente del “Procedimiento para la preparación de compuestos heterocíclicos” ante la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico. Dicha solicitud textualmente dice:

DIRECCIÓN GENERAL DE INVENCIÓN, MARCAS Y DESARROLLO

Con el propósito de obtener un(a) CERTIFICADO por lo que en seguida se refiere, acompaño a esta solicitud con el Reglamento de la Ley de la Patente y con el título que se dirige, administrando además los siguientes

TÍTULO: "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE COMPUESTOS HETEROCICLICOS" ANEXC

APORTE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL(S) INVENCIONISTA(S): TAN HAROLD GORRE, JAMES ANDUS HILL, DAVID FREDRIC NEWBER y GEORGE BLANCH EMAN, todos británicos, domiciliados en 35 Woodlands Road, Hertfordshire, Inglaterra, Carrer 4 Coleridge Road, Ware, Hertfordshire, Inglaterra, 198 Road, Ealing, Londres W13, Inglaterra y en 12a Gold Hill East, St. Peter, Gerrard's Cross, Buckinghamshire, Inglaterra, respectivamente.

Clase: 09-6
(51) Int. Cl. 4 C03D 403/06 // A61K 31/418

NOMBRE DEL CAURANTE: GLAXO GROUP LIMITED, Compañía británica, situada en Clarges House, 8/12 Clarges Street, Londres W1V 2BN Inglaterra.

DECLARACION DE PRIORIDAD:

04 I
1600
31/195

NOMBRE DE LOS APODERADOS: Lic. EDUARDO GONZALEZ VERA, Lic. ALVARO CHENET, Lic. JORGE S. VADILLO, Lic. MARCEL M. GOTO y Lic. ROBERTO YONG M.

NOTIFICACIONES: MEXICO 242, CDMX MEXICO, D.F.

México, D.F., 24 de julio de 1985

Jorge S. Vadillo
Lic. Jorge S. Vadillo
Apostado

NOTAS:
No descrito por triplicado.
No descrito por triplicado.
No descrito por triplicado.
No descrito por triplicado.
No descrito por triplicado.

NOTA: El original de la carta-poder legalizada cuya copia fotocopiada se acompaña, se encuentra depositado al Exp. 1048 de C.I.

También se encuentra acreditado en autos que la propia tercero interesado en relación a la solicitud antes indicada, mediante escrito presentado ante la autoridad el 18 de noviembre de 1988, (folios 78) manifestando nuevo capítulo reivindicatorio acompañando copia de la patente británica No. GV2153821B, correspondiente a la supuesta prioridad que reclamaba, con el objeto de que según él se pudiera corroborar lo novedoso del invento.

EXPEDIENTE NO. C-8270 DE PATENTE
Departamento de Patentes.
Sección Técnica. 078

(MCHP)
135169

C. DIRECTOR GENERAL DE INVENCIÓNES, MARCAS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Me refiero a la solicitud de patente que a nombre de *89554*
GLAXO GROUP LIMITED se tramita en el expediente citado al rubro y particularmente a su atento oficio No. 89844 del 19 de septiembre de 1988, mediante el cual se me concede la prórroga que solicité el 29 de agosto de 1988, para cumplir con los requisitos del oficio No. 62917 de fecha 29 de junio de 1988 y cuyo nuevo plazo vence el 19 de noviembre de 1988.

Ante todo me permito manifestar mi protesta e inconformidad por el hecho de que la solicitud de cumplimiento de requisitos está hecha bajo el apercibimiento de declarar abandonada esta solicitud con pérdida de su fecha legal de presentación, si tales requisitos no se cumplen, puesto que tal apercibimiento se funda en los artículos 29 y 32 de la Ley de Invencciones y Marcas que estimo inaplicables al presente caso.

Independientemente de lo anterior, con el presente escrito me permito responder al oficio a que hago referencia, reponiendo parcialmente la documentación reglamentaria como sigue:

- Nuevo capítulo reivindicatorio, con el objeto de ajustarse con lo indicado en el oficio que contesto.

MI representada se permite anunciar la presentación simultánea de dos divisionales con el objeto de amparar la materia eliminada de la presente.

Se acompaña asimismo copia de la patente británica No. G3 2153821B, correspondiente a la prioridad que se reclama en el presente caso, con el objeto de que pueda corroborarse lo novedoso del invento.

Considerando que se han dejado debidamente cumplidos los requisitos establecidos, ruego a usted atentamente se sirva ordenar se reanude la tramitación de este asunto, para que se conceda a mi mandante la patente solicitada, en la inteligencia de que ya procedo a enterar los derechos correspondientes.

Protesto a usted mi más atenta consideración.

México, D.F., a 18 de noviembre de 1988.


Por: GLAXO GROUP LIMITED

Manuel M. Soto
A/c. Manuel M. Soto
Acreditado.

ANEXOS: Dos copias de este escrito
- Nuevo capítulo reivindicatorio (por triplicado)
- Declaración General de Pago de Derechos
- Copia de la patente británica No. G3 2153821B. *111A*

Por otra parte, a folios 79 a 115 del expediente en que se actúa, se encuentra agregada copia de la patente británica 2153821-B, (de la cual no se acompaña traducción), en cuya carátula aparece que en la misma se reclamó como fecha de prioridad el día 25 de enero de 1984; tal documento en la parte que se menciona dice:

079



(12) UK Patent (19) GB (11) 2 153 821 (13) B

(54) Title of invention
1,2,3,9-Tetrahydro-3-(imidazol-1-ylmethyl)-
4H-carbazol-4-one derivatives

(55) INT. CL.: C07D 403/06 A61K 31/415 (C07D 403/06 209:88 233:61)

<p>(421) Application No 8501889</p> <p>(422) Date of filing 25 Jan 1985</p> <p>(30) Priority data</p> <p>(31) 8401888 8425959</p>	<p>(73) Proprietor Glaxo Group Limited (Incorporated in United Kingdom), Clarges House 6/12 Clarges Street London W1Y 8DH</p>
<p>(32) 25 Jan 1984 15 Oct 1984</p> <p>(33) United Kingdom (GB)</p> <p>(43) Application published 29 Aug 1985</p> <p>(45) Patent published 20 Jan 1988</p>	<p>(72) Inventors Ian Harold Coates James Angus Bell David Cedric Humbert George Blanch Ewan</p>
<p>(52) Domestic classification (Edition J) C2C 1175 1346 1410 200 213 215 220 221 225 226 22Y 246 247 250 251 252 25Y 28X 290 29X 29Y 302 304 30Y 313 31Y 323 32Y 339 351 352 360 362 36Y 386 409 40Y 43X 440 47X 509 50Y 620 623 625 650 672 780 802 80Y AA LL TY WO ZD U1S 4337 2415 241B C2C</p> <p>(56) Documents cited None</p> <p>(59) Field of search C2C</p>	<p>(74) Agent and/or Address for Service Ekington and Fife, High Holborn House 52/54 High Holborn London WC1V 6SH</p>

GB 2 153 821

De acuerdo con lo anterior, se deduce que la empresa Glaxo Group Limited en su carácter de tercero interesado no cumplió con los requisitos que se establecen en el artículo 4º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, puesto que no acredita haber reclamado en la solicitud de 24 de julio de 1985, el derecho de prioridad de un depósito anterior respecto a la solicitud de patente de invención en alguno de los Países de la Unión, como lo es la realizada en el Reino Unido; esto es, no acreditó en ningún momento haber reclamado dicho derecho al presentar ante las autoridades correspondientes de México, señalando la fecha y el país en el cual realizó el mencionado depósito tal como lo prevé tal Convenio.

Por su parte, respecto a lo señalado por el artículo 36 de la Ley de Invenciones y Marcas, a fin de determinar si la parte actora cumplió con los requisitos que en ellos se establecen, es pertinente realizar una comparación, a partir de los supuestos previstos en los textos legales aplicables, frente a los hechos que se dan en el caso concreto, conforme lo siguiente:

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

HECHOS

<p>“Artículo 36.- Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otro país, la fecha de presentación se retrotraerá a la de presentación, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales, de los que el mismo sea parte. Si no los hubiere, deberá presentarse dentro del año de solicitada la patente en el país de origen.</p> <p>Para conceder este derecho de prioridad, <u>deberán satisfacerse los requisitos siguientes:</u></p>	<p>La solicitud de registro de marca realizada por la empresa Glaxo Group Limited, fue <u>presentada en México el 24 de julio de 1985, un año seis meses, siguientes a la fecha de la solicitud presentada en el País de Gran Bretaña, esto es el 25 de enero de 1984, como se acredita con las documentales que obran a folios 70 y 79.</u></p>
--	--

<p>I.- Que al solicitar la patente se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de mayores derechos que los que se deriven de la presentada en el extranjero.</p> <p>III.- Que dentro de los noventa días siguientes al de presentación de la solicitud, se llenen los requisitos que señalen los tratados internacionales de los que México sea parte, esta ley y su reglamento.</p> <p>IV.- Que exista reciprocidad en el País de origen.”</p>	<p>I.- La solicitud presentada el 24 de julio de 1985, la empresa Glaxo Group Limited no reclamó derecho de prioridad alguno, pues ningún momento se refirió a la solicitud presentada el 25 de enero de 1984 en el país de Gran Bretaña.</p> <p>II.- En la solicitud de 24 de julio de 1985, no se pretendió el otorgamiento de mayores derechos, respecto a una solicitud presentada en el extranjero, ya que sólo se refirió a un procedimiento para la preparación de compuestos heterocíclicos.</p> <p>III.- En este punto es de señalar que la autoridad traída a juicio al estimar que la tercero interesada había cumplido con los requisitos correspondientes, expidió a Glaxo Group Limited la patente de invención 161739, de 20 de diciembre de 1990.</p> <p>IV.- La empresa Glaxo Group Limited, en ningún momento acreditó en este juicio que existiera reciprocidad entre el país de Gran Bretaña y México, derivado del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial</p>
---	---

En términos de las precisiones anteriores, resulta incuestionable que la empresa Glaxo Group Limited, en su carácter de tercero interesado no acreditó fehacientemente haber cumplido con los supuestos normativos a que se refiere el artículo 4º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como los contenidos en la Ley de Invenciones y Marcas, vigente a la fecha en que se presentó la solicitud de patente de 24 de julio de 1985, por lo que de manera ilegal la autoridad demandada otorgó la patente de invención No. 161739 “procedimiento para la preparación de compuestos heterocíclicos”, toda vez que:

No reclamó prioridad alguna en la solicitud de patente presentada el 24 de julio de 1985.

La solicitud de patente en México no se realizó dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley en comento, como consta en la solicitud de referencia y en el título expedido por la demandada.

Lo anterior hace por demás evidente que al emitir la resolución controvertida la autoridad pasó completamente por alto que, desde el momento de la presentación de la solicitud de la patente en nuestro país, la actora en ningún momento reclamó el derecho de prioridad respecto a la patente británica GB2153821, solicitada en el extranjero (Gran Bretaña).

Así las cosas, resulta incuestionable que de manera incorrecta la autoridad otorgó al tercero interesado el título de patente de invención 161739, pues al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Invenciones y Marcas, esta Juzgadora considera que la invención a que se refería la solicitud de 24 de junio de 1985, ya era conocida y por ende no era novedosa, pues al haberse presentado por el propio tercero interesado la copia de la patente británica de referencia, ello pone de manifiesto que la patente 161739 se expidió en contravención a lo establecido en los artículos 5º y 36 de la Ley de Invenciones y Marcas y 4º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, por ser una copia textual de la patente británica.

En tal virtud, la autoridad en lugar de negar la declaración administrativa de nulidad de la patente 161739 “procedimiento para la preparación de compuestos heterocíclicos”, la debió otorgar precisamente porque la hoy tercero interesado no reclamó prioridad en la solicitud de patente en conflicto presentada el 24 de julio de 1985, aunado al hecho de que la solicitud de referencia se presentó seis meses después de que venció el plazo de un año para reclamar prioridad conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Invenciones y Marcas, en relación con lo indicado en el artículo 4º, inciso C.-(1) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad en su contestación a la demanda sostenga que aun y cuando la solicitud de la patente británica sea de fecha anterior a la de la patente que se pretende anular, no entra según ella dentro del estado de la técnica, porque aún no se había publicado.

En efecto, debe desestimarse lo alegado por la demandada, toda vez que pretende pasar por alto que al no reclamarse prioridad en la solicitud de 24 de julio de 1985, hace suponer que el invento era novedoso y por ende que no era conocido, supuesto este último que no se dio en el caso concreto, toda vez que fue el propio tercero interesado quien le presentó a la autoridad la patente británica en la cual se señaló como fecha de prioridad la de 25 de enero de 1984, lo cual hizo evidente que cuando la solicitud se presentó en México, ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 36 de la Ley de Invenciones y Marcas, para haberla solicitado después de haberla hecho en otro país, y por ello la invención no podía considerarse como nueva en términos del ordenamiento en cita, al haberse hecho accesible al público en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la patente en México.

Tampoco es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que la demandada sostenga que al no haber solicitado Glaxo Group Limited, titular de la patente 161739 y de la patente británica GB2153821B, el derecho de prioridad que le confería el artículo 40 de la Ley de Invenciones y Marcas, ello no constituía un presupes-

to de nulidad a favor de la actora, cuyo único efecto según ella es el de perder la posibilidad de reclamar esa fecha como legal en su solicitud de territorio nacional.

En efecto, lo alegado por la demandada carece de sustento legal, en atención a que como se dijo anteriormente, tanto el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que constituye conforme al artículo 133 Constitucional, Ley Suprema en México al igual que la Ley de Invenciones y Marcas, aplicable al caso concreto, en sus artículos 5° y 36 determinan por una parte que una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es que se haya hecho accesible al público en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada y, por otra, que cuando se solicita una patente después de hacerlo en otro país, ésta deberá presentarse dentro del año de solicitada la patente en el país de origen (Gran Bretaña), para conceder el derecho de prioridad. De tal manera que si en la solicitud de patente presentada en México, un año seis meses después de la solicitud presentada en el extranjero, sin haberse reclamado prioridad alguna pone de manifiesto que el otorgamiento de la patente 161739 resulta ilegal, pues la invención que protegía ya no era novedosa al momento que se solicitó en virtud de que a la fecha legal que ostentó de 24 de julio de 1985, ya existía la patente británica 2153821B, la cual había solicitado desde el 24 de enero de 1984.

Tampoco es obstáculo para la conclusión a la que llega este Cuerpo Colegiado, lo afirmado por el tercero interesado en el sentido de que aun y cuando la solicitud de patente en Gran Bretaña se realizó el 25 de enero de 1984, lo cierto es que ésta se publicó hasta el día 29 de agosto de 1985, es decir, después de la fecha legal de la solicitud de la patente mexicana 161739 y, por ende, según ella fue presentada dentro del plazo de 12 meses a que se refiere el artículo 18 de la Propiedad Industrial.

En efecto, debe desestimarse lo alegado por el tercero interesado pues para determinar si la patente en controversia había sido otorgada legalmente, debe atenderse a la fecha en que se presentó la solicitud en el extranjero y no lo a la fecha de su publicación, para la configuración del derecho de prioridad, contemplado en la

normatividad aplicable al emitir el acto administrativo, misma que no se atendió, pues al reconocer Glaxo Group Limited que la solicitud de patente británica se realizó el 25 de enero de 1984, hace por demás evidente que en el caso no se observó lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Invenciones y Marcas que establece que la solicitud de la patente en México debió efectuarse dentro de los plazos señalados en los tratados internacionales, en este caso dentro de los doce meses siguientes al depósito de la solicitud de la patente de invención en el extranjero conforme al Convenio de París multicitado, lo cual no se cumplió en el caso que nos ocupa.

Bajo el anterior orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, de acuerdo con los razonamientos lógicos jurídicos antes precisados, declare la nulidad del registro marcario: 161739 “Procedimiento para la preparación de compuestos heterocíclicos”; propiedad de la empresa **Glaxo Group Limited**, por la infracción cometida a lo dispuesto a los artículos 5° y 36 de la Ley de Invenciones y Marcas vigente a la fecha en que se realizó la solicitud de la patente correspondiente, por no haber acreditado el tercero interesado, el derecho de prioridad, previsto por el artículo 4° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en relación con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley de la Propiedad Industrial.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 238, fracción IV, 239, fracciones I y III, y 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Son INFUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la empresa que compareció a juicio con el carácter de tercera interesada, en los juicios acumulados, en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 002772 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

V.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número 013898 de 23 de agosto de 2002, emitido por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, atento a los razonamientos expuestos en el considerando octavo de esta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de octubre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y 3 votos en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera, estos dos últimos, se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 8 de noviembre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 7446/02-17-06-2/ac1/1019/03-PL-05-04

El que suscribe se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el propio Pleno, que la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al ser una cuestión de orden público debe ser estudiada de forma exhaustiva y, en todo caso, de oficio, tal y como lo determina el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En mi opinión de haber analizado la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se tendría que haber concluido que la misma fue emitida por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente, en virtud de que la autoridad emisora de la resolución combatida, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o por el reglamento interior del organismo público de que se trata, expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, del mismo modo como se establecen dichas autoridades en el reglamento interior de las dependencias federales, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y no por medio de estatutos orgánicos, acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta ser una autoridad sin respaldo legal.

En el caso se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial emisora de la resolución impugnada.

En ambos instrumentos jurídicos, se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el Órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso en una ley o el Presidente de la República en el Reglamento del Organismo, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con

fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente

“REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o. Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“ARTÍCULO 3o. Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“I. Junta de Gobierno;

“II. Dirección General;

“III. Direcciones Generales Adjuntas de:

“a) Propiedad Industrial, y

“b) Los Servicios de Apoyo;

“IV. Coordinación de Planeación Estratégica;

“V. Direcciones Divisionales de:

“a) Patentes,

“b) Marcas,

“c) Protección a la Propiedad Intelectual,

“d) Sistemas y Tecnología de la Información,

“e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“f) Relaciones Internacionales,

“g) Oficinas Regionales,

“h) Administración y

“i) Asuntos Jurídicos, y

“**VI.** Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 5o.** La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”
(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

De otra parte, conviene señalar que conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es mediante el reglamento interior como se establecen las unidades administrativas.

De lo anterior se sigue que si en el reglamento interior de las dependencias y organismos públicos, el Presidente explicita el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea ésta centralizada o paraestatal, como es el caso por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo que resulta que es en tal reglamento en donde es posible crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución administrativa de aplicación de las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado.

De otra parte, de la anterior transcripción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad emisora de la resolución impugnada, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento interior correspondiente.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte que se les asigne legalmente, de la competencia del citado organismo descentralizado establecido por el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla a la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es evidente que este Órgano no tiene base legal, siendo que se debe encontrar expresamente creado en dicho Reglamento Interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, emitidos, el primero, por la Junta de Gobierno y el segundo, por el Director General de dicho organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las dependencias federales, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo

Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o. de tal Reglamento, transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el Reglamento Interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió la resolución impugnada, como en el caso es el Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

En apoyo de lo anterior, se pueden citar las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA ALGUNO.- De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o.

del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se desprende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad creada en el artículo 32 del citado estatuto, es inexistente. Además, aun cuando el estatuto hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.1o.A.119A

“Amparo en revisión 413/2002.- Cooper Industries, Inc. y otras.- 7 de julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.- Secretaria Úrsula Hernández Maquívar.

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, enero de 1998. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional.”

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-

El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano

Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORIA A PATRONES.- De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico tendrá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de

la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI, de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y espíritu de la fracción señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmente se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente

en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice al través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal autónomo, pues esto no le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Instituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apegándose a la Constitución y a la ley.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES.- El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad. Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legalmente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias,

derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de gobierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de

disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al respecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamentos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las

leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, febrero de 1999. Tesis: II.A.54 A. Página: 547. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.-

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de

1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: ‘SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.’

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, mayo de 1999. Tesis: II.A.65 A. Página: 1006. Materia: Administrativa. Tesis aislada.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CXLVI/96. Página: 5. Materia: Administrativa, Constitucional.”

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).- La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido,

puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: XVII.3o.13 A. Página: 756. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal

autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, noviembre de 1997. Tesis: P. CLII/97. Página: 76. Materia: Administrativa, Constitucional.

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el

despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).’ ”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 2a. VII/2003. Página: 329. Materia: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables

del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que con fecha 15 de julio de 2004, haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual el Órgano Ejecutivo reforma y adiciona el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, incorporando a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales como autoridades administrativas que ejercerán las facultades delegadas por el Director de dicho Instituto, a través del acuerdo delegatorio correspondiente, como a continuación se observa de la siguiente transcripción:

“**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, he tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3o., fracción V, 5o. y 11 en su último párrafo; y se adiciona al artículo 4o. un segundo párrafo, recorriéndose los demás en su orden, todos del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 3o.-

“I a IV (...)

“V. Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:

“(…”

“c) Protección a la propiedad

“i) (...)

“ii) Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial;

“(…”

“ARTÍCULO 4º.-

“(…”

“Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones de la entidad, los Directores Generales Adjuntos, Directores Divisionales, **Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, **ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables.****

“(…”

“ARTÍCULO 11.-

“(…”

“I a IX (...)

“Para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, de acuerdo a como se describe y refiere en los artículos 3o. y 4o. del presente Reglamento, **el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, **de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se expida.****

“(…”

(Énfasis añadido)

Ni es óbice tampoco que, en los mismo términos, hayan sido reformados el Estatuto Orgánico y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos, ambos de dicho Instituto, publicados en el mismo Órgano de publicidad el 29 de julio de 2004, y que a letra establecen:

**“ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA
AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el acuerdo número 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, se reforman los artículos 3o. y 5o. del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1999, para quedar como a continuación se indica:

“(…)

“ARTÍCULO 5o.-

“(…)

“Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

“(…)

“Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial;

“(…)”

“ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL’

“ARTÍCULO 1o.- De conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su Estatuto Orgánico y el Acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, **se delegan en los** Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, **Subdirectores Divisionales**, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **las facultades a que se refiere el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias**, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.

“(…)”

(Énfasis añadido)

En virtud de que si bien el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue concedida, modifica dicho Reglamento a fin de prevenir expresamente la existencia legal de la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad emisora de la resolución impugnada; lo cierto también es que se fortalecen mis aseveraciones, toda vez que con esta reforma se pretende dotar de plena validez la actuación administrativa de esta Subdirección, a sabiendas de que los actos suscritos por ésta con anterioridad a dichas reformas, resultan a todas luces ilegales, por provenir de una autoridad inexistente jurídicamente al momento de su emisión.

En efecto, si la resolución impugnada fue emitida previamente a la entrada en vigor de las reformas realizadas al citado Reglamento, se tiene entonces que dicha resolución carece de validez, toda vez que las reformas no pueden surtir efectos de forma retroactiva, ni convalidar la actuación de dicho ente; en atención al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que garantiza que los actos de molestia sólo podrán ser emitidos por autoridades competentes, lo que

implica que deben estar previamente establecidas y dotadas de atribuciones en el ordenamiento legal correspondiente.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, toda vez que se debió declarar la nulidad de la resolución impugnada, por haberse emitido por una autoridad inexistente y por ende incompetente, lo que actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 7446/02-17-06-2/ac1/1019/03-PL-05-04

Previo a explicar las razones de mi desacuerdo con el presente fallo, estimo pertinente comentar que en los juicios acumulados se controvierten dos resoluciones, la primera, en la que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, niega la declaración administrativa de nulidad de la patente **161739**, “PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS”, propiedad de la empresa GLAXO GROUP LIMITED, (juicio atrayente) y, la segunda, a través de la cual la misma autoridad resolvió que no entraba al fondo del asunto, porque en el **procedimiento de declaración administrativa del que tal acto derivó, la actora también demandó la nulidad de la misma patente** (juicio atraído).

Para la plena comprensión de la problemática que se aborda estos juicios acumulados, estimo de especial importancia narrar los antecedentes medulares, a saber:

a) **El 25 de enero de 1984**, la hoy tercero interesada, GLAXO GROUP LIMITED, propietaria de la patente que se pretende anular, presentó solicitud para

obtener la patente de producto (compuestos heterocíclicos) y su proceso de obtención, en la Gran Bretaña.

b) Con fecha **24 de julio de 1985**, la misma empresa citada en el párrafo previo, solicitó el registro de la patente de proceso para obtener compuestos heterocíclicos ante la autoridad mexicana, **sin reclamar la fecha de prioridad a que hubiese podido aspirar de ubicarse en los supuestos de los artículos 4° del Convenio de París, 36 de la Ley de Invenciones y Marcas (vigente hasta 1991) y 40 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (vigente a partir de 1991 y hasta 1994).**

c) Atendiendo a la solicitud de **24 de julio de 1985**, la hoy tercero interesada obtuvo la patente de producto y de proceso que han quedado detallados en el párrafo primero de este voto particular y cuya nulidad pretende la actora.

Señalado lo anterior, tenemos que la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el considerando séptimo de esta resolución, estima fundado el primer concepto de impugnación planteado en la demanda del juicio atrayente, en donde sustancialmente se establece que la autoridad indebidamente otorgó la patente cuestionada **a pesar de que el objeto de la patente ya se encontraba en el estado de la técnica** y, por lo mismo, no era novedosa, ni susceptible de patentar. Para llegar a esta conclusión, se explica en el fallo que la autoridad no tomó en consideración que en la solicitud de patente presentada **el 24 de julio de 1985**, la tercero interesada no reclamó derecho de prioridad, lo cual **hacía suponer indebidamente que la invención era novedosa de acuerdo a la Ley de Invenciones y Marcas, no obstante que la negociación tercero interesada presentó a la autoridad, en su solicitud de 18 de noviembre de 1988, que fue en la que pidió el registro de la patente de producto, la patente británica GV53821B que tiene como fecha de prioridad enero 25 de 1984,** de donde se sigue que la actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4° del Convenio de París y con el artículo 36 de la Ley de Invenciones y Marcas, al no reclamar el derecho de prioridad y que, por tanto, **la autoridad de forma ilegal le otorgó la patente 161739.** La mayoría de mis com-

pañeros de sala deduce de esto, que **al no haberse alegado el derecho de prioridad**, la invención a que se refiere la solicitud de 24 de julio de 1985, era conocida y por lo tanto no novedosa, de tal modo que la patente de referencia se otorgó en contravención de lo dispuesto en los artículos 5° y 36 de la Ley de Invenciones y Marcas, en relación con el 4° del Convenio de París, por lo que la autoridad debió estimar procedente la declaratoria de nulidad de la patente citada. La mayoría razona que no es obstáculo el que la solicitud de patente británica se hubiese publicado con posterioridad a la presentación de la solicitud de patente en México, **porque no se puede pasar por alto que al no reclamarse prioridad en esta solicitud, hacía suponer (erradamente) que el invento era novedoso y por ende no conocido, cuando lo cierto es que ya era conocido, pues el propio tercero interesado presentó la patente Británica con fecha de prioridad de 25 de enero de 1984.** Se explica también que no es obstáculo el argumento contenido en la resolución impugnada, relativo a que el no haber alegado el derecho de prioridad, no constituye un presupuesto de nulidad de la patente, porque el único efecto de no reclamar la prioridad es que no se considere la fecha de presentación de la solicitud en otro país para efectos de la solicitud presentada en México, porque, según la mayoría, **tal argumento carece de sustento legal, pues de acuerdo a las normas citadas, la invención no se puede considerar nueva si ya está comprendida en el estado de la técnica.** Se continúa razonando que tampoco es obstáculo el que el hoy tercero interesado manifestara que la publicación de la solicitud presentada el 25 de enero de 1984, se hubiese efectuado hasta el 29 de agosto de 1985, porque para determinar si la patente en comento había sido otorgada legalmente, debe atenderse a la fecha en que se presentó la solicitud en el extranjero y no a la fecha de su publicación, para la configuración del derecho de prioridad.

Respetuosamente disiento del criterio que ha sido plasmado en la presente resolución, pues considero que indebidamente se involucran dos figuras jurídicas de la materia de la propiedad industrial, que en estricto sentido son claramente independientes, como lo son **el derecho de prioridad** y **el estado de la técnica**, según me permito explicar en los siguientes párrafos.

El derecho de prioridad que se regula en los artículos 4° del Convenio de París, 36 de la Ley de Invenciones y Marcas y 40 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, consiste en respetar, **como fecha a partir de la cual se consideraría protegido un invento**, aquélla en la que se hubiese presentado la solicitud en cualquiera de los países signantes del convenio, **aun cuando en otros países la solicitud respectiva se hubiese presentado con posterioridad**, exigiéndose sólo como requisito que las solicitudes subsecuentes se presenten dentro del año siguiente a la solicitud original.

Las consecuencias que considero pueden resultar, ya sea de presentar las solicitudes después de un año a la original o ya sea por no alegar el derecho de prioridad a que hubiese tenido derecho el solicitante, es que no se respete el derecho de prioridad, es decir, que no se considere como fecha de presentación de la solicitud de patente aquella en que se presentó en un país diverso signante del convenio y que el solicitante quede desprotegido por la presentación de otras solicitudes en países diversos al que recibió la original; pero de ninguna manera provoca que el invento pase automáticamente al estado de la técnica, como lo asume la mayoría del Pleno.

Señalado lo anterior, en la especie, la solicitud original se presentó en Gran Bretaña **el 25 de enero de 1984**, de tal modo que el derecho de prioridad sólo se podía alegar por la hoy tercero interesado hasta el 25 de enero de 1985, en tratándose de las solicitudes que se presentaran en otros países, como lo es México. Así, las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha, como lo es la presentada por la tercero interesada el 24 de julio de 1985 en nuestro país, ya no podían obtener el derecho de prioridad comentado en el párrafo previo, sin embargo, las **consecuencias que de esto derivó jurídicamente es que, México no reconociera como fecha de prioridad el 25 de enero de 1984 y que el tercero no haya tenido protección o mecanismo de defensa para oponerse a solicitudes presentadas en países diversos a Gran Bretaña durante el lapso que va del 25 de enero de 1984 al 23 de julio de 1985, pero no provocó, que el invento hubiere pasado al**

estado de la técnica, simple y sencillamente porque no existe sustento legal para ello, ni un vínculo de causa efecto entre una cosa y la otra.

En efecto, el estado de la técnica, de conformidad con las propias normas que se transcriben es esta sentencia, esto es, los artículos 5 de la Ley de Invenciones y Marcas y 12 y 17 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, se constituye por el **conjunto de conocimientos que se han hecho públicos por cualquier medio de difusión o información y en cualquier parte del mundo, y las solicitudes de patente presentadas ante la autoridad mexicana.**

Como se puede observar, el estado de la técnica requiere, de conformidad con nuestra legislación, que sea de conocimiento público e inclusive, se reconoce como estado de la técnica al conjunto de conocimientos de los que la autoridad mexicana está enterada en virtud de las solicitudes que ante ella se hayan presentado.

Ahora bien, es cierto que la hoy tercero interesada presentó una solicitud en Gran Bretaña el 25 de enero de 1984 y es cierto también que ésta no se alegó como derecho prioridad en la solicitud presentada en México el 24 de julio de 1985, también lo es que esa solicitud y su contenido, sólo era del conocimiento del solicitante y de la autoridad británica, **porque no se había hecho pública**, pues esto ocurrió hasta el 29 de agosto de 1985 (cuestión respecto de la que no existe controversia alguna). De este modo, es claro que en la fecha de presentación de la solicitud de la patente en México, contrario a lo que pretende la actora y avala la mayoría, **la patente no se encontraba en el estado de la técnica, porque antes del 24 de julio de 1985, no era público el conocimiento que la sustenta, ni había sido solicitada en México.**

En otras palabras, la legislación nacional es clara al definir qué es el estado de la técnica y es clara también en explicar que lo que ya esté en el estado de la técnica no es patentable. De este modo, si un invento no se encuentra en el estado de la técnica, es patentable, por lo que si el estado de la técnica se define por aquello que se ha publicado por cualquier medio en cualquier parte del mundo y por las solitu-

des que se hubiesen presentado en México, aun cuando no hubiesen sido publicadas, **no es difícil concluir que si el invento de la hoy tercero interesada, no se ubica en ninguno de los dos supuestos, porque no había sido publicado y tampoco se había solicitado patente sobre el mismo en México, es claro que no se encontraba en el estado de la técnica y por lo mismo era patentable, resultando irrelevante que el titular de esa solicitud no hubiese alegado el derecho de prioridad, pues esto, se insiste, | no se traduce ni implica que su invento original se encuentre en el estado de la técnica.**

Por lo anterior, estimo que los argumentos de la actora en el juicio atrayente, debieron calificarse de infundados y por ello, procedía el reconocer la validez de la resolución impugnada.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

V-RyVP-SS-14

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 1066/99-11-01-2/505/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, en principio se señala que las causales de improcedencia que se hacen valer, respectivamente, en los apartados **a)**, **b)** y **d)** del capítulo correspondiente, resultan inatendibles y por lo tanto no se vierte razonamiento alguno con relación a las mismas, toda vez que de manera respectiva, las cuestiones planteadas en ellas ya fueron analizadas en las sentencias interlocutorias de fechas 6 de noviembre de 2000, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana al resolver el recurso de reclamación que las propias autoridades interpusieron en contra del auto admisorio de la demanda; y 18 de noviembre de 1998, por la Tercera Sala Regional Metropolitana al pronunciarse respecto de los escritos presentados ante este Tribunal el día 7 de septiembre del año mencionado en segundo lugar, a través de los cuales el actor promovió con fundamento en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta última Sala el 23 de septiembre de 1997.

Las sentencias interlocutorias de referencia obran, respectivamente en copia certificada y en original en los folios 86 a 89 y 183 a 193 del expediente principal del juicio en que se actúa, y resolvieron de manera respectiva: a) En la dictada por la

Tercera Sala Regional Metropolitana, declarar improcedente la queja promovida por el hoy actor a través de los escritos presentados ante este Tribunal el día 7 de septiembre de 1998, por defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida por esa Sala el 23 de septiembre de 1997, y ordenar en consecuencia, que dicha queja se instruyera como juicio; y b) En la emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana, declarar procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades en contra del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, confirmar dicho auto, al tenor de los resolutivos correspondientes, que a la letra dicen:

**“SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE LA TERCERA
SALA REGIONAL METROPOLITANA**

“(…) Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 239-B, fracción II, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

“I.- Es improcedente la queja promovida por el C. JORGE CACHO LÓPEZ, y se ordena instruirla como juicio, en los términos y para los efectos indicados en el considerando único de la presente resolución.

“II.- NOTIFÍQUESE.

“Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria de Acuerdos, que da fe.

“LMSC*Lulú”

=====

**“SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE LA PRIMERA
SALA REGIONAL METROPOLITANA**

“(…) Por lo expuesto y con fundamento en el artículo (sic) 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“I.- Ha sido procedente pero infundado el recurso de reclamación PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN CONSECUENCIA:

“II.- Se confirma el auto admisorio de demanda de fecha 7 de agosto de 2000.

“III.- NOTIFÍQUESE.

“Así lo resolvieron y firman los Magistrados de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ, en su carácter de Presidenta de la Sala, BEATRIZ ALICIA ZENTELLA MAYER, como instructora del presente juicio y ENRIQUE RÁBAGO DE AL HOZ ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

“MLCHR. Mav*”

Por otra parte, la causal de improcedencia hecha valer en el apartado c), se declara infundada con base en el siguiente razonamiento:

En el apartado VI del escrito de la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, denominado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”, el actor de manera sustancial manifiesta:

“RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE EXISTE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE DAN MOTIVO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“1.- Respecto del acta de reinstalación de fecha 14 de agosto del presente año, tal y como lo demuestro con la copia autógrafa de la misma, ésta fue una verdadera burla al sistema jurídico vigente, toda vez que el Subdirector de Relaciones Laborales al levantar la misma y en su oficina, en las declaraciones del suscrito plasmó (sic): *‘Que comparezco ante esa Subdirección de Relaciones Laborales, a fin de ser reinstalado en el cargo de Agente del Ministerio Público ‘C’, toda vez que el nombramiento de Jefe de Unidad Departamental que viene desempeñando en esta Institución, en la actualidad ya no existe, motivo por el cual se me dará una compensación (carga de trabajo) de \$1,504.80, para que el salario quede debidamente compensado por el cargo que desempeñé hasta el día 27 de abril de 1995, fecha en la que fui suspendido (...) por lo que en estos momentos me doy por reinstalado materialmente en el cargo primeramente referido (...) para dar cumplimiento a la sentencia emitida en los autos del juicio de nulidad 8683/96 (...) por lo que en estos momentos acepto la reinstalación en el cargo ya referido y por cumplimentada en todas y cada una de sus partes la sentencia de mérito quedando enterado de que a partir de la fecha mi reinstalación queda realizada en la plaza de Agente ‘C’ del Ministerio Público (...)’*

“Confianto en la buena fe de un Servidor Público del Nivel Subdirector, quien como todos los Servidores Públicos antes de tomar posesión de su cargo protestan constitucionalmente, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanan, acepté firmar el acta de reinstalación por necesitar el trabajo, sin poder cerciorarme de la autenticidad de la información que vertió el Subdirector de Relaciones Laborales, por la imposibilidad material de no tener acceso al tabulador actualizado de puestos e incentivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, así como tampoco a los documentos en los cuales se encuentran plasmadas las políticas, normas, circulares y demás documentos de circulación interna en las áreas de Oficialía Mayor, Recursos Humanos y Presupuestos, que no se publican en el Diario Oficial de la Federación ni en la Gaceta del Distrito Federal.

“Al presentarme en la Delegación Regional Gustavo A. Madero en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para desempeñar mis labores que venía desarrollando hasta antes de ser suspendido y destituido, como Coordinador de las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Hospitales Magdalena de las Salinas y Urgencias de La Villa, al indagar en la Subdelegación Administrativa, sobre la veracidad de los datos que vertió el Subdirector de Relaciones Laborales en el acta de fecha 14 de agosto del año en curso, fui informado que dichos datos eran falsos y constituían una verdadera tomadura de pelo ya que la plaza de agente ‘C’ del Ministerio Público era la más baja del tabulador presupuestal de la Institución y tenía una asignación salarial de \$7,749.06 PESOS, lo que aunado a los \$1,504.08, arrojaban la cantidad de \$9,253.14, cantidad que de ninguna manera era la que le correspondía a la de Agente del Ministerio Público ‘AA’ en la cual se había mutado o transformado la plaza de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, a la cual le correspondía una percepción libre de descuento de \$18,770.00.

“De la información recabada, que no pude corroborar físicamente por no tener acceso, repito a la documentación de circulación interna de la institución referente a tabuladores de puestos e incentivos, además se me dijo que la mayoría de los Jefes de Departamento habían ascendido a la categoría de Subdelegado con un ingreso aproximado de \$23,000.00 mensuales, que no podían darme más información porque se podrían meter en problemas, situación que motivó que presentara mi renuncia con carácter de irrevocable a la plaza de agente ‘C’ del Ministerio Público, con fecha

20 de agosto del año en curso, por lo que considero que no estaba obligado a aceptar algo que en derecho era inferior a lo señalado en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, luego entonces existe deficiencia en el cumplimiento de la Autoridad responsable.

“2.- Respecto del cálculo de la liquidación de los salarios caídos, me han informado en las áreas de Recursos Humanos y presupuestos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en ningún momento se tomaron en consideración para hacer el cálculo de los mis-mos, los bonos mensuales y anuales que dejé de percibir y que constituyen incentivos que no me van a ser liquidados, que el cheque que se va a emitir por concepto de salarios caídos era por la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que de ninguna manera cubre los 38 meses y medio que me adeuda la institución Procuraduría General de Justicia ya que en la misma no están contemplados los sobresueldos, compensaciones e incentivos que recibió la plaza de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL NÚMERO 8707744-2, con adscripción 87-00-00-00-00, puesto m280cf34140-41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado por conducto de la Segunda Sala, que los sobresueldos y compensaciones forman parte integrante del salario y al efecto me permito transcribir la siguiente tesis:

“(Se transcribe)

“Tomando en cuenta lo anterior y el acta de reinstalación de fecha 14 de agosto del año en curso, me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio contencioso administrativo y el correspondiente Incidente de Liquidación, puesto que tengo el temor fundado de que la autoridad demandada trate de violar la Ley, en especial el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al restituirme a su manera en la plaza que no me corresponde conforme a derecho y a pagarme la cantidad de dinero que le venga en gana en agravio de mis

intereses patrimoniales y sin cumplir con la sentencia definitiva de la Tercera Sala de este Tribunal Fiscal de la Federación **al no resarcirme justa y equitativamente de los derechos de que fui privado.”**

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior se desprende en forma por demás clara, que el actor indica con precisión: a) La parte de los actos impugnados (de manera total el acta de reinstalación y la liquidación del pago de los salarios caídos) que lesionan a sus derechos; b) El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto jurídico que a su juicio se dejó o se pretende dejar de aplicar; y c) los razonamientos lógico-jurídicos por los que llega a la determinación de que efectivamente existe o existirá, la omisión o indebida aplicación del precepto aplicable al caso concreto, siendo respectivamente de manera substancial, entre otros, los siguientes:

1. Que confiando en la buena fe del subdirector de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, firmó el acta de reinstalación sin poder cerciorarse de la autenticidad de la información vertida por dicho funcionario, pero al presentarse en la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para desempeñar las labores que venía desarrollando hasta antes de ser suspendido y destituido, como Coordinador de las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Hospitales Magdalena de las Salinas y Urgencias de La Villa, e indagar en la Subdelegación Administrativa sobre la veracidad de dicha información se le informó que la misma era falsa, en virtud de que la plaza de Agente “C” del Ministerio Público es la más baja del tabulador presupuestal de esa Institución, con una asignación salarial del \$9,253.14, cantidad que de ninguna manera es la que le corresponde a la de Agente del Ministerio Público “AA” en la que se cambió o transformó la plaza de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, con un sueldo de \$18,770.00.

Lo que motivó que presentara su renuncia con carácter de irrevocable a la plaza de agente “C” del Ministerio Público, con fecha 20 de agosto del año en curso, al considerar que no está obligado a aceptar algo que en derecho es inferior a lo señalado en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal; además, se le dijo que la mayoría de los Jefes de Departamento habían ascendido a la categoría de Subdelegado con un ingreso aproximado de \$23,000.00 mensuales.

2. Que respecto del cálculo de la liquidación de los salarios caídos, se le informó en las áreas de Recursos Humanos y Presupuestos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en ningún momento se tomaron en consideración para ello los bonos mensuales y anuales que dejó de percibir, y que constituyen incentivos que no me van a ser liquidados, ya que el cheque que se va a emitir por ese concepto es por la cantidad de \$160,000.00, que de ninguna manera cubre los 38 meses y medio que le adeuda esa Institución, pues en la misma no están contemplados los sobresueldos, compensaciones, e incentivos que recibió la plaza de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL NÚMERO 8707744-2, con adscripción 87-00-00-00-00, puesto M280CF34140-41.

Es decir, en contra de lo manifestado por las autoridades no se configura la causal de improcedencia que se analiza, en virtud de que el actor sí vierte en los dos conceptos de impugnación que hace valer, los agravios que le originan en su perjuicio los actos sujetos a debate, conforme al criterio sustentado en la tesis emitida por este Órgano Jurisdiccional, invocada por ellas mismas y cuyo texto es:

“CONCEPTO DE AGRAVIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.-

Para considerar que la demandante ha manifestado un concepto de agravio en contra de la resolución impugnada, debe señalar con precisión la parte de la resolución que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad demandada, externando asimismo los razonamientos lógico-jurídicos por los que llegó a la conclusión de que, efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. En

consecuencia, si la actora no cumple con estos requisitos y se limita a decir que los artículos invocados por la autoridad no son aplicables, debe confirmarse la resolución por falta de expresión de agravios.

“Revisión 2408/86.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: ALFONSO NAVA NEGRETE.- Secretario: LIC. MARIO MELÉNDEZ AGUILERA.”

En ese orden de ideas, al resultar por una parte inatendibles las causales de improcedencia hechas vales por las autoridades en los apartados a), b) y d), por otra lado infundada la vertida en el apartado c), no se sobresee el juicio.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- Resultaron respectivamente inatendibles las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades en los apartados a), b) y d), e infundada la manifestada en el apartado c) del capítulo correspondiente de la contestación a la demanda.

II.- Por lo tanto, no se sobresee el juicio.

III.- El actor acreditó sus pretensiones, en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que se precisan en el resultando 4 de este fallo, en los términos y para los efectos señalados de manera respectiva en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2004, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Caballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y, dos votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández; quienes se reservaron el derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de noviembre de 2004. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 1066/99-11-01-2/505/03-PL-06-04

Para una mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo debe considerarse los antecedentes del caso.

1.- Por escrito presentado el 7 de septiembre de 1998, la hoy actora interpuso queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 8683/96, al considerar que era ilegal el cálculo contable que se le hizo para determinar los salarios caídos por no contener la totalidad de los conceptos y recursos económicos que por derecho le correspondían a la plaza de jefe de unidad departamental de averiguaciones previas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.- Por diverso escrito presentado también el 7 de septiembre de 1998, la hoy actora interpuso diversa queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, señalando como resoluciones materia de la queja: a) El acta de reinstalación de fecha 14 de agosto de 1998 y b) El cálculo de liquidación de salarios caídos.

3.- Por sentencia de fecha 18 de noviembre de 1998, la Tercera Sala Regional Metropolitana ordenó turnar la queja como demanda nueva, al considerar:

“ÚNICO.- Visto el escrito presentado por el C. JORGE CACHO LÓPEZ, el 7 de septiembre de 1998, por el que promueve queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada por esta Sala el 23 de septiembre de 1997, así como los dos escritos presentados el 1º de octubre en curso, y teniéndose a la vista los anexos de todos los escritos mencionados, esta Sala advierte que la queja resulta improcedente, debiéndose ordenar su instrucción como juicio, en los términos del artículo 239 B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en atención a las siguientes consideraciones:

“Existen actos de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que deben de considerarse como resoluciones definitivas con las que se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala el 23 de septiembre de 1997, consistentes en acta de reinstalación de 14 de agosto de 1998, y por expedición y la entrega del cheque por concepto de salarios caídos, que consta en el acta de 4 de septiembre de 1998.

“Ahora bien, la litis planteada en la queja no fue materia de resolución específica en la sentencia, y en caso de existir ilegalidad en cuanto a las prestaciones restituidas al actor del juicio, por no corresponder la entrega en posesión del nuevo cargo y la cantidad que se le pagó a lo que en derecho debió corresponderle, ello no puede ser juzgado a través de la queja, cuyo trámite y resolución se constriñen a lo preceptuado en el artículo 239 B, fracción II, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y si bien en dicha sentencia se señaló como efecto de la nulidad que se restituyera al actor en el pleno goce de los derechos de que fue privado por la resolución impugnada, en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; los actos que han realizado las autoridades constituyen nuevas resoluciones cuya legalidad debe ser examinada, a través de un nuevo juicio, máxime que las pruebas ofrecidas por el quejoso, por su propia naturaleza no puede ser desahogadas ni controvertidas, en su caso, por las autoridades, en los plazos a que se refiere la disposición invocada.

“En tal virtud, esta Sala estima que la queja resulta improcedente y que en los términos del último párrafo del mismo artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse que con todos los documentos que ha presentado el C. JORGE CACHO LÓPEZ, en relación con la misma, y con copia certificada de la sentencia emitida por esta Sala, debe instruirse dicha promoción como juicio, debiéndose remitir tales documentos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, para que se registre el juicio y se envíe a la Sala que por turno corresponda conocerlo.”

4.- Por acuerdo de fecha 28 de enero de 1999, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Metropolitana requirió a la actora para que ajustara su escrito a fin de que cumpliera los requisitos de una demanda.

5.- Con fecha 17 de febrero de 1999, la parte actora ajustó su demanda señalando como actos impugnados: a) El acta de reinstalación de fecha 14 de agosto de 1998 y b) El cálculo de liquidación de salarios caídos.

6.- Con fecha 15 de abril de 1999, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Metropolitana estimaron que quien debía conocer del juicio era la Tercera Sala Regional Metropolitana.

7.- Por sentencia de fecha 29 de marzo de 2000, dictada por el Pleno de la Sala Superior se estimó que era la Primera Sala Regional Metropolitana quien debería instruir el juicio.

8.- Por auto de fecha 7 de agosto de 2000, se admitió la demanda.

9.- Por oficio presentado el 6 de octubre de 2000, el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del D.F.; interpuso recurso de reclamación al estimar que no debió admitirse la demanda toda vez que este Tribunal no es competente para conocer de la nulidad del acta de reinstalación del 14 de agosto de 1998.

10.- Por sentencia de fecha 6 de noviembre de 2000, se declaró infundado el recurso de reclamación atendiendo a lo siguiente:

“(…)

“Una vez precisado lo anterior, es necesario establecer las circunstancias del presente asunto, y establecer el origen del mismo en relación al juicio 8683/96 radicado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana, por lo que resulta pertinente hacer una relación de los hechos acontecidos en cada uno de los juicios a los que se hace referencia.

“En primer lugar el juicio 8683/96 radicado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana, fue promovido mediante escrito ingresado en este Tribunal el 20 de junio de 1996, en contra de la resolución de 11 de marzo de 1996, emitida por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al resolver el recurso de revocación R.R./001/SEP-96, en el sentido

de confirmar la diversa resolución con que fue sancionado con la destitución de su cargo como Jefe de Unidad Departamental, con fecha 23 de Septiembre de 1997, la Tercera Sala emitió sentencia en dicho juicio, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada en el mismo, tal y como se desprende de la resolución en comento, la cual se encuentra visible a folios 36 a 44 del presente expediente; inconforme con dicha resolución la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, al cual se le asignó el R.F. 214/98, y conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien dictó la ejecutoria de fecha 13 de mayo de 1998, en la que resolvió que el recurso de revisión fiscal era procedente pero infundado, quedando firme la sentencia emitida por la Tercera Sala.

“Ahora bien, mediante escritos ingresados en la Oficialía de Partes del Tribunal Fiscal de la Federación, el 7 de septiembre de 1998, compareció el C. JORGE CACHO LÓPEZ, por su propio derecho, para promover queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1997, emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana.

“Por oficio 103-II-533 de 22 de noviembre de 1998, el Presidente de la Tercera Sala Regional Metropolitana, ordenó remitir los escritos del C. JORGE CACHO LÓPEZ, en los que promueve Queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia firme de 23 de septiembre de 1997, pronunciada por esa Sala, a la Oficialía de Partes Común de las Regionales Metropolitanas, para el efecto de que la turnara como una nueva demanda, y la remitiera a la Sala que correspondiera.

“Con fecha 22 de enero de 1999, fue turnado a esta Primera Sala el oficio y escritos señalados en el párrafo anterior, y radicado como nuevo juicio con el número 1066/99-11-01-2, y toda vez que los escritos no reunían los requisitos establecidos en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, se le requirió para que en el término de 5 días cumpliera con lo establecido en dichos preceptos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se

tendría por no presentada la demanda, y a través del escrito ingresado en este Tribunal el 17 de febrero de 1999, la parte actora desahogó dicho requerimiento.

“Mediante proveído de 3 de marzo de 1999, se acordó solicitar a la Tercera Sala Regional Metropolitana la remisión de la copia de la sentencia interlocutoria de fecha 18 de noviembre de 1998, a través de la cual se resolvió la instancia de Queja promovida ante esa Sala, a efecto de mejor proveer y por oficio 103-11-5356 de 19 de marzo de 1999, el Presidente de la Tercera Sala remitió copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha 18 de noviembre de 1998, pronunciada por esa Sala, y mediante proveído de fecha 15 de abril de 1999, esta Primera Sala ordenó remitir los autos originales del juicio 1066/99-11-01-2 a la Tercera Sala para que en cumplimiento al artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación, procediera a resolver la queja planteada o en su caso si estimaba que era improcedente la instruyera como juicio.

“A través del oficio 103-11-11657 de fecha 28 de junio de 1999, el Presidente de la Tercera Sala, devolvió los autos del juicio 1066/99-11-01-2, y así mismo, manifestó que se encontraba impedida para autoasignarse la instrucción de un nuevo juicio, de acuerdo al procedimiento de distribución de juicios que opera en las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, estimando que la instrucción del nuevo juicio le correspondía a esta Primera Sala.

“Mediante escrito ingresado en este Tribunal el 9 de julio de 1999, la parte actora solicitó se remitieran los autos del presente juicio a la Sala Superior de este Tribunal a efecto de que decidiera si era procedente instruir como un nuevo juicio o debía ventilarse como Queja, escrito que fue acordado mediante proveído de 30 de agosto de 1999, en el que ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, a fin de que decidiera si el presente asunto debía ser resuelto como Queja por la Tercera Sala, o bien instruirse como juicio en esta Primera Sala.

“A través de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2000, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se resolvió que esta Primera Sala debía instruir el juicio, originado por el desechamiento de la instancia de Queja promovida por el C. JORGE CACHO LÓPEZ, por lo que mediante acuerdo de 7 de agosto de 2000, se tuvo por admitida la demanda promovida en contra de las resoluciones contenidas en el acta de reinstalación de fecha 14 de agosto de 1998, levantada ante el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Cálculo de liquidación de salarios caídos, con el cual se le hace el pago de los mismos desde el día 1° de mayo de 1995 hasta la fecha.

“En tales circunstancias, debemos diferenciar que el juicio en que se actúa es decir el 1066/99-11-01-2-3, radicado ante esta Primera Sala si bien es diferente al diverso 8683/96 del que conoció la Tercera Sala Regional Metropolitana, la resolución impugnada en el juicio en que se actúa tiene su origen en el acto combatido en el juicio del que conoció la Tercera Sala.

“En ese entendido, y toda vez que como quedó asentado con antelación el juicio 8683/96 radicado en la Tercera Sala y el presente asunto, guardan una íntima relación, en virtud de que la resolución impugnada en el presente asunto tiene su origen en el acto combatido en el diverso 8683/96, es decir, el acta de reinstalación de fecha 14 de agosto de 1998, levantada ante el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Cálculo de liquidación de salarios caídos, con el cual se le hace el pago de los mismos desde el día 1° de mayo de 1995, encuentra su origen en la resolución de 11 de marzo de 1996, emitida por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la cual resuelve el recurso de revisión en el sentido de confirmar la resolución con la que fue sancionado con la destitución de su cargo como Jefe de la Unidad Departamento (Sic) con fecha 23 de septiembre de 1997.

“Así las cosas, y toda vez que la resolución combatida en el juicio radicado en la Tercera Sala es de fecha 11 de marzo de 1996, en la que encuentra su origen el acto combatido en el presente juicio, se emitió antes del 4 de diciembre de 1997, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del “Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, y que en lo que respecta a la Ley Federal de Servidores Públicos adiciona el Título Quinto con los artículos 91, 92 y 93 siendo que este último señala literalmente lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 93.- El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.’

“Por su parte, los transitorios de dicha reforma establecen:

“ ‘TRANSITORIOS

“ ‘PRIMERO.- La reforma a la fracción II del artículo 3º y las que se refieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“ ‘SEGUNDO.- Las demás reformas entrarán en vigor el día 5 de diciembre de 1997.

“ ‘TERCERO.- En tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regula las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la

función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirán aplicándose las disposiciones de esta Ley vigentes a la fecha del presente Decreto.’

“Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma de 4 de diciembre de 1997, en su parte referente a la impugnación de las resoluciones administrativas establecía:

“ ‘ARTÍCULO 73.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.’

“ ‘ARTÍCULO 74.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.’

“De lo anterior se advierte, que si bien a partir del 5 de diciembre de 1997, fecha en que entró en vigor las reformas a que se hace alusión, en contra de las resoluciones emitidas por la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, se podrá interponer el recurso de revocación, previsto en esa Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las resoluciones emitidas por dichos funcionarios antes de la entrada en vigor de la reforma, su impugnación se regirá por la legislación anterior, es decir las mismas podían ser impugnadas ante este Tribunal, más aún si de las mismas ya se encontraba conociendo este Órgano Jurisdiccional.

“En ese entendido si bien es cierto, la resolución combatida en el presente juicio es de 14 de agosto de 1998, fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma de 4 de diciembre de 1997, la misma tiene su origen en la resolución de 11 de marzo de 1996, respecto de la cual este Tribunal conserva la compe-

tencia para seguir conociendo del asunto, hasta la conclusión del mismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV-P-SS-15 del Pleno de la Sala Superior de la Cuarta Época, publicada en la R.T.F.F. Año II. No. 7, Febrero 1999, visible en la página 39 que a la letra dice:

“ ‘COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SEGUIR CONOCIENDO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTUVIEREN EN TRÁMITE EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997’.- (Se transcribe)

“Por todo lo anterior, si bien el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, es decir el acta de reinstalación de fecha 14 de agosto de 1998, levantada ante el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Cálculo de liquidación de salarios caídos, con el cual se le hace el pago de los mismos desde el día 1° de mayo de 1995, hasta la fecha, fueron emitidas por una autoridad que depende del Gobierno del Distrito Federal, es decir de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y por lo tanto las autoridades que dependen de dicha autoridad, tal y como la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal y a partir de la entrada en vigor del ‘Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del estatu-

to de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal’, y que en lo que respecta a la Ley Federal de Servidores Públicos la adición al Título Quinto con los artículos 91, 92 y 93, este Tribunal carece de competencia material para conocer de las resoluciones emitidas por dichas autoridades resulta fundado, el mismo es insuficiente para revocar el auto recurrido.

“En efecto, tal y como quedó asentado con antelación la resolución impugnada en el presente juicio tiene su origen en la resolución controvertida en juicio 8683/96, la cual si bien fue emitida por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es de 11 de marzo de 1996, fecha en la cual este Tribunal era competente para conocer de dichas resoluciones, conservando su competencia hasta la resolución de los asuntos en trámite, y al existir el vínculo entre ambas resoluciones este Tribunal conserva la competencia para conocer de la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que, procede confirmar el acuerdo recurrido de fecha 7 de agosto de 2000.”

Ahora bien, en el considerando tercero la mayoría de los miembros de la Sala Superior declaran inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento marcadas con los incisos a) y b), en las cuales se manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer del acta de reinstalación del 14 de agosto de 1998 y el cálculo de liquidación de salarios caídos desde el 1° de mayo de 1995 a la fecha; no se ubica dentro de los supuestos de competencia establecidos en el artículo 11 de nuestra Ley Orgánica, y que en todo caso debió interponerse juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del D.F.; en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos adicionado por reforma del 4 de diciembre de 1997.

Dicha causal es declarada inoperante al estimarse que dicha situación fue materia tanto de la sentencia que resolvió la queja como la que resolvió el recurso de reclamación.

Respetuosamente discrepo del criterio mayoritario en virtud de que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no limita las causales de improcedencia que se pueden hacer valer por el hecho de haberse planteado a través de un recurso de reclamación; además de que el artículo 213, fracción II del citado Código establece que en la contestación de demanda se expresarán las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo.

En efecto, cuando en el escrito de contestación a la demanda se proponen causales de improcedencia, la Sala está obligada a realizar su estudio, pues la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizar de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen, aun cuando los argumentos hubiesen sido estudiados por una Sala Regional con motivo de un recurso de reclamación, en virtud de que al elevarse los autos a su conocimiento, asume en plenitud la función jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, *mutatis mutandis*, y contrario sensu las siguientes jurisprudencia y tesis:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 50. Febrero 1984.

“Tesis: II-TASS-5919

“Página: 700

“IMPROCEDENCIA.- DEBEN EXAMINARSE LAS CAUSALES RELATIVAS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 222, fracción III del Código Fiscal de la Federación (1967), dentro de la audiencia deben estudiarse, aún de oficio, los sobreseimientos que se presenten respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo, lo que implica que se trata de cuestiones de orden público. Por consiguiente, aunque no se haya hecho valer el recurso de reclamación en contra de un auto

que admitió la demanda, deben examinarse dichas cuestiones, sobre todo si se plantean en la contestación de demanda, puesto que sobre ella no existe un pronunciamiento expreso que tenga la calidad de cosa juzgada.(100)

“Revisión No. 3/82.- Resuelta en sesión de 28 de febrero de 1984, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 1321/80.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1983, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.

“Tesis: II-TASS-2198

“Página: 432

“RECLAMACIÓN.- EL QUE NO SE HAGA VALER, NO IMPIDE LEGALMENTE QUE EN LA AUDIENCIA SE EXAMINE COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EL PLANTEAMIENTO QUE PUDO HACERSE EN ESE RECURSO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal, procede el recurso de reclamación en contra de las resoluciones que admitan las demandas de nulidad, si a juicio del promovente las mismas resultan improcedentes. Sin embargo, el que no se haga valer tal recurso no quita que posteriormente, en la audiencia, pueda examinarse como causal de sobreseimiento el planteamiento que no se hizo valer en aquél; conclusión ésta a la que necesariamente se llega si se considera, por una parte, que tratándose de causales de sobreseimiento la Sala, aun de oficio, puede en la audiencia acordar lo conducente por lo que, más aún, podrá hacerlo si una de

las partes se lo plantea y, por otra parte, que al momento de dictarse el auto admisorio de demanda, hay causales de improcedencia que no pueden apreciarse con nitidez, pero que si en el transcurso del juicio se presentan, impiden al juzgador emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado a su consideración.(58)

“Revisión No. 1156/79.- Resuelta en sesión de 24 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos en cuanto a los resolutivos 1o. y 2o., y por mayoría de 5 votos y 1 en contra en cuanto al resolutivo 3o.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IX. No. 95. Noviembre 1987.

“Tesis: II-J-315

“Página: 497

“SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de improcedencia que impedían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio contencioso administrativo son de orden público y que la Sala Superior, en su carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.

“Revisión No. 607/82.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1984, por unanimidad de 6 votos.

“Revisión No. 86/83.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1986, por unanimidad de 8 votos.

“Revisión No. 1942/86.- Resuelta en sesión de 5 de octubre de 1987, por unanimidad de 8 votos.

“(Texto aprobado en sesión de 11 de noviembre de 1987)”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IX. No. 92. Agosto 1987.

“Tesis: II-TASS-10165

“Página: 214

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.- EXAMEN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- Conforme a los artículos 202, fracción II, del Código Fiscal vigente y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación de 1967, las Salas Regionales deben estudiar, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de cuestiones que impidan emitir una decisión en cuanto al fondo, y si bien no existe texto legal semejante referido a la Sala Superior, la interpretación lógica del numeral citado lleva a concluir que ésta debe también examinar de oficio cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento en el juicio de nulidad, en virtud de que al elevarse los autos a su conocimiento, asume en plenitud la función jurisdiccional.(62)

“Revisión No. 3032/86.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.

“PRECEDENTES:

“Revisión No. 86/83.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

“Revisión No. 607/82.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P.”

A mayor abundamiento, el artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un recurso de reclamación no puedan hacerse valer en la contestación de demanda como una causal de improcedencia y sobreseimiento; por ello, atento al principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente lo cual aconteció en la especie.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Febrero de 1996

“Tesis: VI.2o.31 A

“Página: 486

“SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS, AMERITA PRONUNCIAR NUEVO FALLO.-
Si en la sentencia recurrida la Sala Fiscal responsable omitió el estudio de la

causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, pues ningún pronunciamiento hizo, es indudable que infringió lo establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a examinar todos los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; máxime que en términos del artículo 202 último párrafo del mencionado ordenamiento legal, la procedencia del juicio contencioso administrativo debe de ser examinada aun de oficio, por ser una cuestión de orden público; tal omisión, conduce a revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Fiscal dicte otra en la que analice las cuestiones planteadas omitidas.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 33/95. Regios Derivados del Pollo, S.A. de C.V. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Ahora bien, de haberse estudiado la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, seguramente se hubiese llegado a la conclusión en el sentido de que el juicio resulta improcedente ya que al 7 de septiembre de 1998, fecha en que se interpuso la queja que luego fue tramitada como demanda, este Tribunal ya no era competente para conocer de resoluciones emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los motivos y fundamentos ya expresados en la sentencia del 6 de noviembre de 2000 antes transcrita; sin que sea óbice para lo anterior que los actos impugnados sean una consecuencia de una sentencia dictada por este Tribunal el 23 de septiembre de 1997; pues dicha situación no le da competencia para conocer de los actos reclamados, toda vez que las normas jurídicas que conceden competencia a un tribunal son aplicables desde su vigencia a las demandas presentadas dentro de ella; es decir, que la competencia material no es prorrogable.

En efecto, para que un Juez o Tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto es preciso que la ley le reserve su conocimiento con exclusión de

los demás Jueces o Tribunales. Por tanto, si el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 23, fracciones I y XII de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en especial este último, le confiere expresamente competencia para conocer del presente asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resulta por tanto que este Tribunal no es competente para conocer del caso y por lo mismo debió sobreseer el juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Primera Época.

“Instancia: Sala

“R.T.F.F.: Primera Época. Año IV. No. s/n. Enero - Diciembre 1940.

“Tesis: I-TS-3867

“Página: 129

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- COMPETENCIA.- Como Organismo Estatal tiene una competencia restringida y que deriva especialmente de la ley, sin que sea admisible que ejerza competencia alguna no prevista por la única fuente de la que puede derivarse y que es la legislación positiva.

“293/940.- Unión Alcohólica del Sur, S. de R. L. de I. P. con C. V. vs. Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas y Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca, Mor.- Octubre 21/940.”

“Primera Época.

“Instancia: Sala

“R.T.F.F.: Primera Época. Año I. No. s/n. Julio 1937.

“Tesis: I-TS-841

“Página: 2441

“COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Es por su naturaleza de carácter improrrogable.

“Expediente Número 8707/937. Nicolás González Vs. Oficina Federal de Hacienda en Campeche, Camp. México, D. F., julio 6 de 1937. Resolución al recurso de reclamación dictada por la 2a. Sala.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 40. Abril 1991.

“Tesis: III-TASS-2106

“Página: 57

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL.-

Del artículo 16 de la Constitución se sigue que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no inferirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propio órgano jurisdiccional, por lo que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permita de manera expresa. (21)

“Revisión No. 244/85.- Resuelta en sesión de 26 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 33. Septiembre 1990.

“Tesis: III-TASS-1878

“Página: 19

“COMPETENCIA.- DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal o derivarse de la misma y no inferirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propio órgano jurisdiccional.(3)

“Revisión No. 1657/85.- Resuelta en sesión de 4 de septiembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Silvia Fuentes Macías.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 33. Septiembre 1990.

“Tesis: III-TASS-1906

“Página: 32

“COMPETENCIA.- DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal o derivarse de la misma y no inferirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propio órgano jurisdiccional. (31)

“Revisión No. 1915/86.- Resuelta en sesión de 14 de septiembre de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Silvia Fuentes Macías.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO No. 1066/99-11-01-2/505/03-PL-06-04

Quien suscribe se permite disentir del criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal, sostenido en el último considerando de la sentencia dictada en el expediente 1066/99-11-01-2/505/03-PL-06-04, Actor: JORGE CACHO LÓPEZ, dado que en él se determina que “se concluye declarar la nulidad del cálculo de liquidación de los salarios caídos impugnado por el actor, con el cual la autoridad demandada pretende hacer el pago de los mismos por el periodo comprendido del mes de abril de 1995 al 15 de agosto de 1998; para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se calcule la liquidación de los salarios caídos a que tiene derecho el actor, por el periodo comprendido del mes de abril de 1995, hasta la fecha en que este fallo quede firme en definitiva, considerando no sólo las percepciones que se le cubrían bajo las denominaciones o conceptos de: a) Sueldo bruto; b) Despensa; c) Prima vacacional; d) Aguinaldo; y e) Cantidad adicional, sino además la diversa denominada “Reconocimiento Mensual”, correspondientes todas ella al cargo que venía desarrollando hasta antes de ser destituido, como Coordinador de las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Hospitales Magdalena de las Salinas y Urgencias de La Villa, bajo la plaza o denominación de “Jefe de Unidad Departamental”, o su equivalente en la actualidad, (...)”

El motivo de mi desacuerdo, se basa en el hecho de que el reconocimiento mensual es una percepción de carácter extraordinario que se otorga a los trabajadores por el desempeño eficaz de sus tareas, esto es, se trata de un estímulo a la eficiencia en el desarrollo de las tareas específicas del servidor público, es un premio al esmero y mérito en el desarrollo a sus labores, por lo que, si en este caso, dicho servidor no se encontraba trabajando en el periodo liquidado, lógicamente no puede retribuírsele con una percepción de esta naturaleza, salvo que tal percepción pudiera asimilarse a una percepción ordinaria en materia laboral lo cual no se analizó en la sentencia.

En efecto, dada la naturaleza del concepto de “reconocimiento o estímulo” a la actividad laboral, existe una corriente de interpretación jurisdiccional que la ha definido como una prestación de carácter “extraordinario” **por contraposición a las percepciones “ordinarias”**, sin embargo estas percepciones “extraordinarias” sólo pueden “asimilarse” a una parte del salario del trabajador, cuando ésta gratificación cumpla con diversas condiciones, lo cual queda ilustrado en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, en la parte en que alude a la asimilación del estímulo “extraordinario” a una parte integrante del salario cuando así se haya estipulado en las Condiciones Generales del Trabajo y cuando se entreguen de manera permanente, el criterio es del tenor siguiente.

“BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE.- El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., debe incluirse como integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que en el título sexto, capítulo I, apartado II, SALARIOS, de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1.- Sueldo nominal; 2.- Subsidio para alimentación; 3.- Prima de vacaciones; 4.- Gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente; y, 5.- Compensación por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto ‘gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente’ pues éste aunque innomina-

do, forma parte integrante del salario por disposición de las propias condiciones de trabajo.

“Novena Época

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Abril de 1996

“Tesis: I.6o.T.27 L

“Página: 351”

En el párrafo anterior se observa que, si bien, una prestación de tipo extraordinario como lo es el estímulo mensual puede “asimilarse” a parte integrante del salario del trabajador, ello se da cuando así se haya estipulado en las Condiciones Generales del Trabajo y siempre que se entreguen de manera permanente, lo cual no fue motivo de estudio en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de la Sala Superior, puesto que tal fallo se apoya en las percepciones que el trabajador tenía cuando estaba laborando bajo el cargo de Coordinador de las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Hospitales Magdalena de las Salinas y Urgencias de La Villa, lo cual no puede servir de apoyo a la emisión de una nueva liquidación para este funcionario, puesto que la plaza mencionada dejó de existir, por lo que no puede corroborarse el pago **actual** de dicha percepción para ese cargo; lo que significa que en el momento de cumplimentar la sentencia existe imposibilidad para analizar la permanencia o constancia de dicha prestación para saber si es asimilable al sueldo del servidor público, porque aun cuando hubiera existido como estímulo al trabajo que desarrollaba, la constancia en el pago de dicho estímulo habría desaparecido junto con la plaza, tan es así que el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Director General de Recursos Humanos y el Director General de Programación, Organización y Presupuesto al dar respuesta a los pliegos interrogatorios transcritos a fojas 52 a 55 de la sentencia, manifiestan la imposibilidad de asignar una remuneración de esta naturaleza a una plaza que se suprimió por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que hace a la jurisprudencia identificada con el número 2o./J 51/98 que lleva por rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS, LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS”, que sirvió de apoyo para la emisión de la sentencia y que se encuentra transcrita en su integridad en las hojas 66 y 67 del propio fallo, no sirve de sustento real a la determinación que se comenta, puesto que se refiere a la obligación de resarcir al trabajador en sus derechos, pero no de asimilar conceptos, como en este caso, estímulos mensuales a sueldo -a fin de beneficiar al servidor público en el cumplimiento de una sentencia- y menos aun cuando no existen bases ciertas para efectuar la asimilación de salarios.

Por todo ello, difiero de la conclusión de pagar el reconocimiento mensual al demandante en este juicio, determinado en el último considerando del fallo.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

V-RyVP-SS-15

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 11440/02-17-01-3/985/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, 3 votos en contra y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En esencia, señala la demandante que la resolución impugnada es ilegal en razón de que se contravinieron los artículos 65, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las fracciones V y XIV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, ya que ellos establecen que la falta de acreditamiento de la personalidad del promovente de una inconformidad es causa de desechamiento, pero que es el caso que la autoridad dio entrada a las inconformidades presentadas en contra del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 06305001-I-001-02, por las empresas hoy terceras interesadas (SINTEG EN MÉXICO S.A. DE C.V. y TRAININGWARE, S.A. DE C.V.), sin que se hubiere señalado que los promoventes hubieren acreditado su personalidad con el documento idóneo, como es el testimonio original emitido por Notario Público, o bien, en copia certificada.

Que la autoridad manifestó que la personalidad fue acreditada con copias simples de los testimonios de la escritura pública que al efecto se menciona, lo que viola

flagrantemente el contenido del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que la autoridad no hizo del conocimiento de la hoy actora el acuerdo a través del cual se tuvo por acreditada la personalidad de los inconformes, ni se le corrió traslado con los documentos exhibidos como anexos a las inconformidades, y tampoco se le permitió tener acceso al expediente, con lo que también se violó en perjuicio de la demandante el contenido del artículo 68 de la Ley en cita.

Los argumentos de la demandante a juicio de esta Juzgadora son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a los razonamientos y fundamentos de derecho que enseguida se exponen.

En principio es necesario precisar que la resolución impugnada es consecuencia de las inconformidades presentadas por las empresas terceras interesadas en contra del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 06305001-I-001-02, del cual resultó ganadora la empresa hoy actora.

Ahora bien, los artículos 65 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracciones V y XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la actora estima violados son del tenor siguiente:

“Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“ ‘Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. “La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

“Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

“Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

“La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento.’ ”

“ ‘Artículo 68.- La Contraloría podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

“La Contraloría podrá requerir información a las dependencias o entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

“Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

“Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:
“I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de

continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate, y

“II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

“Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.”

“Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“(…)

“V. Estar fundado y motivado;

“XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo;

“(…)”

De los numerales transcritos se advierten los siguientes supuestos:

1.- Que las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2.- Que la inconformidad deberá presentarse, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

3.- Que transcurrido el plazo establecido precluye para los interesados el derecho a inconformarse.

4.- Que la falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento.

5.- Que la Contraloría podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 del presente Ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular, y que una vez transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

6.- Que la Contraloría podrá requerir información a las dependencias o entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

7.- Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término de diez días manifiesten lo que a sus intereses convenga, y que transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

8.- Que durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, atento a los supuestos que se precisan en el propio numeral.

9.- Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza.

10.- Que son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, el estar fundado y motivado; y tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo;”

Ahora bien, el contenido del oficio No. 06/305/OIC-ARQ-233/02, de 25 de marzo de 2002 (fojas 228), por el que la autoridad hizo del conocimiento del hoy actor las inconformidades presentadas por las empresas hoy terceras interesadas, y le corrió traslado de las mismas, es del tenor siguiente:

**“ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN BANCO
NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
“ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y DE QUEJAS**

“EXPEDIENTE: OIC-ARQ-I-001/2002

“OFICIO No.: 06/305/OIC-ARQ-233/02

“México, D.F., a 25 de marzo del 2002.

“C. Genaro González García

“Representante legal de

Informática Aurum, S.A. de C.V.

“Mariano Escobedo 510, 8° Piso

**“Col. Nueva Anzures,
“México, D.F., 11590
“P r e s e n t e**

“Con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 11, 65 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47, fracción IV, inciso a) numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, esta Área le comunica que el pasado día 19 de marzo del año en curso, las empresas Trainingware, S.A. de C.V., y Sinteg en México, S.A. de C.V., presentaron su inconformidad por presuntas irregularidades en el procedimiento de Licitación Pública Nacional número 06305001-001-02, convocada por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., relativa a la contratación de Help Desk.

“Por tal motivo, la convocante ha manifestado que acató la instrucción de esta Área en cuanto a suspender el procedimiento licitatorio, manifestando que con tal medida no se ocasiona perjuicio al interés público o se contravienen disposiciones de orden público.

“En este sentido, y toda vez que su representada es la ganadora de la Licitación Pública Nacional en cuestión, se le corre traslado de la inconformidad en copia fotostática, a fin de que manifieste por escrito a esta Área, lo que a su derecho convenga, en un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de notificación de este oficio, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrá por precluido este derecho; lo anterior con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

“El Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas

“Lic. Fernando Escandón Yuso.”

Transcrito lo anterior, en relación con los numerales ya señalados, y del contenido del escrito que obra a fojas 261 a 264 de autos, por el que el hoy actor expresó lo que a sus intereses convino en torno a la inconformidad de la hoy tercera interesada, y en el que expresamente manifestó haber sido notificada de dicha inconformidad el 25 de marzo de 2002, es dable concluir que la hoy actora recibió tanto la inconformidad, como sus anexos, tan es así que a través del escrito antes señalado hizo valer los argumentos que estimó convenientes y en momento alguno señaló no haber recibido los anexos respectivos, motivo por el cual su argumento es infundado.

En relación con lo anterior, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta inaplicable, en la medida que el mismo se refiere a los requisitos que debe reunir el **acto administrativo**, entendiendo por éste, atento al Maestro Manuel María Díez, como *“la declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos”*, pero es el caso que el oficio No. 06/305/OIC-ARQ-233/02, de 25 de marzo de 2002, por el que se le dio a conocer al hoy actor la existencia de las inconformidades presentadas por los hoy terceros interesados sólo constituye un acto de trámite correspondiente al procedimiento que finalmente concluye con la emisión el acto administrativo, y que en la especie lo conforma la resolución impugnada.

En este tenor, resulta que no le asiste la razón a la demandante respecto a que la autoridad violó en su perjuicio, entre otros, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus fracciones V y XIV.

Consecuentemente, al desprenderse de autos que la actora conoció de la inconformidad de la hoy tercero interesada, resulta evidente que no se materializa la ilegalidad apuntada.

Por otra parte, de la lectura a los numerales que establecen el procedimiento que debe observarse para la interposición de la inconformidad que se contiene en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que ya fueron transcritos con anterioridad, si bien, no se advierte la obligación para el inconforme de acreditar su personalidad con determinada calidad de documentos, lo cierto es que el artículo 65 de la Ley en cita establece que ante la “**falta de acreditamiento de la personalidad**”, la consecuencia será el desechamiento de la instancia; luego entonces, resulta evidente que el acreditamiento de la personalidad sí constituye un elemento indispensable para la procedencia de la instancia, no obstante ello, si de autos se advierte que la inconformidad se presentó dentro de un procedimiento en el que ya se había reconocido la personalidad de las partes que en él intervinieron, es claro que no era necesario que existiera un nuevo acreditamiento de la personalidad, puesto que ésta ya había sido reconocida en el procedimiento de licitación, además de que del contenido del acto combatido (fojas 34), se desprende que la autoridad tuvo por acreditada la personalidad de los CC. Eduardo de la Vega Coursey, como representante de la empresa Trainingware S.A. de C.V., así como de César Lorenzo Rendón, como representante de la diversa empresa Sinteg de México S.A. de C.V., por lo que no se materializó el supuesto para desechar las multitudes inconformidades.

Más aún, según se desprende de la resolución impugnada e incluso lo manifiesta el hoy actor en su escrito de demanda, éste dio contestación a las inconformidades presentadas por las empresas antes mencionadas, por lo que ejerció el derecho de expresar lo que a sus intereses convino respecto de tales inconformidades, por lo que esta Juzgadora no advierte el perjuicio que alega la demandante en su contra, máxime que en el escrito por el que la hoy enjuiciante contestó las inconformidades no se expuso argumento alguno para controvertir la personalidad ni la falta de acreditamiento de la personalidad de los inconformes.

De igual forma, en el presente juicio la demandante fue omisa en acreditar, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la falta de acreditamiento de la personalidad que se requiere para que las inconformidades hubieran sido desechadas, sobre todo si se toma en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, los documentos públicos, como en la especie lo constituye la resolución impugnada, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, consecuentemente, si la demandada manifestó en su acto que había tenido por acreditada la personalidad de los inconformes, sin que la actora en juicio hubiere demostrado lo contrario, resulta que no se configura el supuesto legal para declarar ilegal el acto de autoridad.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación en vigor y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, atento a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 5 de noviembre de 2004, por mayoría de

cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; dos más con los puntos resolutive de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y tres votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria quienes se reservaron su derecho para formular voto particular y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Encontrándose ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 23 de noviembre de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 11440/02-17-01-3/985/03-PL-01-04

Se está en contra de la sentencia mayoritaria, pues estimo que el juicio debió sobreseerse de oficio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada no se ubica dentro de los supuestos del artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, el artículo es claro al establecer que la competencia se surte cuando se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resuelva un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y resulta ser que de conformidad con los artículos 1, 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las instituciones nacionales de crédito son empresas de participación estatal mayoritaria, diferentes de los organismos descentralizados y en esos términos por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no le sería aplicable al Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC, y por ende a su contraloría interna, la última ley antes citada; por lo que no se surte la competencia establecida en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No es óbice para lo anterior que la resolución impugnada haya sido emitida por el Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas del Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, pues tal situación no quiere decir que la resolución impugnada haya sido emitida por una dependencia o unidad administrativa de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4, 15, fracción VIII y 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 2, apartado E y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se desprende que si bien es cierto que el titular de la indicada Secretaría está facultado para designar a los titulares de los órganos de control inter-

no en las entidades paraestatales, funcionarios que jerárquica y funcionalmente dependen de él y lo representan; también lo es que los órganos de control interno (la unidad administrativa, no sus titulares) son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales.

Apoya lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001.

“Tesis: V-J-SS-1

“Página: 7

“CONTRALORÍAS INTERNAS EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL.- SON COMPETENTES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De una debida correlación entre lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 Constitucionales; artículos 1º y 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 14 y 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; artículos 1º, 2º, 3º, fracciones II y III, 48, 49, 53, 54, 56, fracción VI, 57, 58, 59, 60, 64, 65, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformadas por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en vigor a partir del 1º de enero de 1997, se advierte que los Contralores Internos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, son órganos de autoridad que gozan de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, determinar si existe o no responsabilidad de los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones e imponer las sanciones previstas en la Ley de la materia, en el ámbito

de las citadas dependencias o entidades. **Lo anterior encuentra su razón de ser en atención a que el legislador a través de las reformas citadas, creó un novedoso mecanismo de organización administrativo en virtud del cual se efectúa el control interno de la aplicación de la ley en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, en forma desconcentrada, pero manteniendo subordinados, jerárquica y funcionalmente, a los titulares de las referidas contralorías al órgano central, esto es, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. En mérito de lo anterior, es de concluirse que por lo que se refiere específicamente a las Contralorías Internas en organismos descentralizados que forman parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, cuentan con plena competencia para los efectos precisados, con particular apoyo en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes citados. (1)**

“Contradicción de sentencias N° 1052/97-09-01-2/327/98-06-01-2/327/98-06-01-2/11100/98-11-10-1/99-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2001, con un quórum de 10 Magistrados.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 27 de abril de 2001)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-42

“Página: 66

“CONTRALORÍA INTERNA EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL.- SON COMPETENTES PARA

CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De una debida correlación entre lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 Constitucionales; artículos 1° y 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 14 y 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; artículos 1°, 2°, 3°, fracciones II y III, 48, 49, 53, 54, 56, fracción VI, 57, 58, 59, 60, 64, 65, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformadas por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en vigor a partir del 1° de enero de 1997, se advierte que los Contralores Internos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, son órganos de autoridad que gozan de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, determinar si existe o no responsabilidad de los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones e imponer las sanciones previstas en la Ley de la materia, en el ámbito de las citadas dependencias o entidades. **Lo anterior encuentra su razón de ser en atención a que el legislador a través de las reformas citadas, creó un novedoso mecanismo de organización administrativo en virtud del cual se efectúa el control interno de la aplicación de la ley en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, en forma desconcentrada, pero manteniendo subordinados, jerárquica y funcionalmente, a los titulares de las referidas contralorías al órgano central, esto es, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. En mérito de lo anterior, es de concluirse que por lo que se refiere específicamente a las Contralorías Internas en organismos descentralizados que forman parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, cuentan con plena competencia para los efectos precisados, con particular apoyo en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes citados. Sin que obste a lo anterior que de confor-**

midad con el artículo 4º, fracción XXVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es facultad de esta Comisión, aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, las disposiciones y las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías Internas, pues en primer lugar la aplicación de la citada ley específica sólo queda sujeta en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, control evaluación y regulación de dichas entidades paraestatales, no así a las relaciones con el Ejecutivo Federal y sus dependencias, pues en este aspecto rigen las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, dentro de las cuales se encuentra en artículo 62, que en relación con las diversas disposiciones de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la competencia de los órganos de control en cada entidad paraestatal; además, que el propio artículo 4º mencionado, expresamente señala que la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte de la Comisión y de las sanciones que impongan las contralorías internas, es sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley Federal de Responsabilidades compete aplicar a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública).

“Contradicción de sentencias N° 1581/98-07-03-7/y otro/636/03-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2004)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002.

“Tesis: V-TASS-32

“Página: 65

“JEFE DEL ÁREA DE DIVISIÓN DE RESPONSABILIDADES, DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES INCOMPETENTE PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Conforme a los artículos segundo y cuarto transitorio del Decreto que Reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, **los Titulares de los órganos internos de control y áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal dependerán de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien en lo sucesivo designará a los Titulares de dichos órganos.** Las contralorías internas tendrán facultades para recibir quejas, investigar y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Entidad e imponer las sanciones respectivas. El artículo vigesimotercero del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996, establece las atribuciones de la Auditoría General, entre las que se encuentra, tramitar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los expedientes de responsabilidad administrativa abiertos en contra de los servidores del Instituto derivadas de quejas, denuncias e inconformidades. El artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará las sanciones correspondientes. Por su parte, **el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, señala que la Secretaría designará a los Titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración**

Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a las de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, estableciendo las respectivas bases para dichas designaciones. De los preceptos antes citados no se desprende la existencia y atribuciones **de las Unidades Administrativas integrantes de la Contraloría Interna** en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo es la División de Responsabilidades e Inconformidades, ni las Jefaturas de Área de dicha división; por lo que si el Jefe del Área citada interviene en el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser un funcionario cuya existencia y competencia para tramitar el procedimiento disciplinario no está previsto legalmente. (1)

“Juicio No. 345/99-02-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 20 de octubre de 2000, por mayoría de 6 votos a favor, 1 más con los puntos resolutive y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión privada del 18 de junio de 2001)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001.

“Tesis: V-P-SS-104

“Página: 26

“TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL CENTRO SUR, S. N. C.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, INDE-

PENDIENTEMENTE DE QUE SU DENOMINACIÓN FORMAL O JERÁRQUICA SEA EL DE UN ‘JEFE DE DEPARTAMENTO’. - De una interpretación armónica y correlacionada de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende que el Titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C., es competente para imponer sanciones por las responsabilidades determinadas a un servidor público de dicha Institución. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece, en sus artículos 1º y 3º, como parte de la Administración Pública Federal, a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, Consejería Jurídica, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, etc.; y los artículos 26 y 37 del mismo Ordenamiento, a los órganos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, entre los que se encuentran a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y áreas de quejas, denuncias y responsabilidades, señalando como competencia de los mismos, el conocimiento e investigación de las conductas de los servidores públicos que constituyan responsabilidades, así como para imponer las sanciones correspondientes. En armonía con ello, **el artículo 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, reformado por Decreto de 24 de diciembre de 1996, establece que los órganos de control interno son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales**, precisando que los titulares de control interno, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades tienen la facultad de recibir quejas, investigar e imponer las sanciones aplicables. De lo expuesto con anterioridad, se deduce que el titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. C. N., lo es de un órgano previsto en la Ley, con atribuciones para recibir quejas, denuncias e investigarlas, así como para fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por lo que no existe duda respecto a la competencia del Titular de dicho Órgano para imponer la sanción administrativa al servidor público pro-

motor del juicio de nulidad. Ahora bien, el hecho de que dicho titular de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Banco de Crédito Rural Centro Sur S. N. C., se identifique como Jefe de Departamento de dicha Área, no significa que sea incompetente para ejercer la facultad premencionada, puesto que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Entidades Paraestatales ya reformada, señaló que dichos órganos de control interno ‘son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales’. Y en esa situación, de acuerdo al ‘Manual de Organización de Bancos Regionales del Sistema Banrural, el titular del Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades tenía el cargo de Jefe de Departamento. Situación que fue confirmada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en las reformas publicadas el 24 de diciembre de 1996, al establecerse que en tanto el Secretario de la Contraloría designaba a los titulares de las contralorías y de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los actuales continuarán en su cargo ejerciendo las atribuciones previstas en el propio Decreto’. Por tanto, si posteriormente el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo designó al titular de dicha Área con el cargo de Jefe de Departamento (que ya tenía conforme al Manual anterior) y así lo acredita en juicio al exhibir una copia certificada del documento donde consta tal nombramiento, dicho funcionario resulta ser competente para imponer la sanción al servidor público, a quien se le imputa una responsabilidad administrativa, independientemente de que su nivel jerárquico sea el de un Jefe de Departamento; puesto que su ubicación o título dentro de la estructura depende de la propia extensión y actividades que desarrolle el organismo, como lo es el Banco de Crédito Rural Centro Sur, S. N. C. (4)

“Juicio No. 2057/99-07-02-8/608/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001.

“Tesis: V-P-SS-10

“Página: 56

“TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES, DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De la parte conducente de los artículos 2º y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende que los titulares de las áreas de responsabilidades de las contralorías internas, dependientes de dicha Secretaría, que se encuentran en las dependencias, entidades paraestatales y en los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, están facultadas para imponer sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual, dado que la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 8º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es un organismo descentralizado, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por tanto, el titular del área de responsabilidades de la contraloría interna en dicho organismo, sí tiene facultades para imponer la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que la distinción prevista en el artículo 62 de la Ley citada en último término, quedó sin materia, en virtud de las reformas sufridas al artículo 60 de dicho ordenamiento, mediante el decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1996, en donde se estableció que la contraloría interna

de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, sin que en dicho precepto se limite el alcance de tal facultad ni se realice distinción alguna respecto a qué sanciones puede imponer el contralor interno en cada dependencia o entidad, así como a los funcionarios que dependan del mismo. (9)

“Juicio No. 1169/98-03-01-3/184/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto del 2000, por mayoría de 5 votos a favor, 3 más con los puntos resolutive y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto del 2000)”

“Cuarta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.

“Tesis: IV-P-SS-24

“Página: 13

“CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- DEPENDEN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- En los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el titular de dicha dependencia es parte en el juicio de nulidad en el que se controvierta la resolución emitida por una de las citadas contralorías, por lo que deberá emplazársele a juicio. (1)

“Juicio No. 100(14)P-19/98/868/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de abril de 1999, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretaria: Lic. Sofía Lorena Pérez Magaña
“(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de julio de 1999)”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 11440/02-17-01-3/985/03-PL-01-04

Disiento del criterio mayoritario que aprobó la Ponencia, toda vez que, en el caso, este Órgano Jurisdiccional no es competente por materia para conocer del asunto, además de que la resolución impugnada no es de un acto definitivo, por lo que no se surten los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, tomando en consideración que la resolución impugnada en el presente juicio, tuvo su origen en las inconformidades interpuestas por los representantes legales de las empresas Trainingware, S. A. de C. V., y Sinteg en México, S. A. de C. V. (hoy terceras interesadas en el presente juicio), en contra del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 06305001-001-02, de la cual resultó ganadora la actora; resolución que fue emitida por el C. Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas del Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, en el sentido de resolver fundadas dichas inconformidades, **declarando la nulidad parcial del procedimiento a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha 27 de febrero de 2002 en adelante, ordenándose nuevamente la reposición del procedimiento de adjudicación desde el acto de presentación y apertura de proposiciones hasta su conclusión, en los términos de ley;** debe considerarse que dicha resolu-

ción, no corresponde a las impugnables ante este Tribunal, ya que, en primer término, de las diversas hipótesis que se contemplan en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no es factible desprender que se le otorgue competencia para conocer de la impugnación de actos derivados de una licitación pública, relacionada con el procedimiento de presentación y apertura de proposiciones, como es precisamente la resolución recaída al recurso de inconformidad, interpuesto en sede administrativa; porque se trata de actos dentro del procedimiento de licitación y por ello no actos definitivos, ya que no se concluye la licitación y en segundo término, si bien es cierto que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que: “Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las **autoridades administrativas** que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes”; la fracción XIV, del artículo 11 citado, otorga competencia a este Tribunal para conocer en el juicio contencioso administrativo de la impugnación de resoluciones “(...) que decidan los recurso administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; de ello no puede arribarse a la conclusión de que este Tribunal es competente para conocer de actos relacionados con la materia de licitaciones públicas, porque cuando en dicha fracción XIII, se hace alusión a la competencia para conocer en vía contenciosa de la nulidad de resoluciones administrativas que resuelvan los recursos a que se refiere el artículo 83 citado, también se condiciona la competencia de este Órgano Jurisdiccional a que esos recursos, resueltos en sede administrativa, se refieran, son los actos de autoridad, que pongan fin al procedimiento administrativo, lo cual es acorde al principio de definitividad del acto para ocurrir al juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, la determinación de la competencia del Juez de la causa, es un asunto preferente, por lo que debió analizarse con toda amplitud. En el caso, se pasa por alto que se impugna la determinación que hace el órgano interno de control de una entidad paraestatal, respecto del cumplimiento del procedimiento de adquisición de bienes o servicios, actos de administración interna de una entidad que no tiene el carácter de autoridad administrativa y lo que decide su órgano de control en el proce-

dimiento no es acto de autoridad y por tanto tampoco son impugnables ante este Órgano Colegiado.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

V-RyVP-SS-16

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 2432/03-13-01-2/192/04-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, conforme a las siguientes consideraciones:

Atendiendo a la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes para la Sala Regional del Golfo, el 10 de noviembre de 2003, resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1o. de enero de 2001.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis V-J-SS-41, que a la letra establece:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-41

“Página: 64

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004, de 16 de febrero de 2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Incidente de Incompetencia No. 1381/97-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Tomo I. Diciembre 2003. p. 23

El citado artículo 31, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales establece:

“**ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.” (El subrayado es nuestro).

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el domicilio donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, resultando competente precisamente la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre dicha sede, señala además que si fueran varias las autoridades

demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre la sede de la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada.

“ARTÍCULO 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I.- El demandante

“II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior (...).”

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se estima que si el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, emitió el acto que se combate, dicha autoridad tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio.

Ahora bien, para establecer quién es la autoridad emisora del acto en controversia y dónde tiene ésta su sede, es necesario precisar lo señalado por la actora en su escrito de demanda a efecto de determinar cuál es la resolución que impugna y así tenemos que, en el escrito de demanda, la enjuiciante, en la parte conducente, en forma textual precisa:

“Para efectos de cumplimentar debidamente lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se indica lo siguiente:

“I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE.- Los indicados en el proemio del presente ocurso.

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: pliego de responsabilidades número 001/03 de fecha 16 de julio de 2003, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex- Exploración y Producción mediante el cual se determina un daño patrimonial por la cantidad de \$761,021.72, deducida del contrato de obra pública número CORS-152/96, celebrado entre el (sic) Pemex Exploración y Producción, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, y la empresa Construcciones y Servicios Industriales de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.

“III.- AUTORIDAD DEMANDADA.- Titular del Órgano de Control en Pemex-Exploración y Producción, con domicilio ubicado en Boulevard, Azteca Sin Número, Colonia PEMEX, Aguadulce, Veracruz.”

De la transcripción anterior se advierte que la hoy enjuiciante señala como única autoridad demandada al Titular del Órgano de Control en Pemex-Exploración y Producción, en la Ciudad de Veracruz.

Ahora bien, de la resolución impugnada, misma que fue exhibida por la incidentista y que obra de fojas 14 a 24 del expediente que se resuelve, se observa que la autoridad emisora para fundamentar su competencia invoca los artículos 26 y 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 45, 46, 47 y 50 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 172 y demás relativos de su Reglamento; 2º y 26, fracción III, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y reglas 1, 6, 8, 9, 12, 13 y 28 del Oficio Circular por el que se dan a Conocer los Lineamientos y Procedimientos para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades, sin embargo, de ninguno de dichos preceptos se desprende que la sede del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción se encuentre en el Distrito Federal.

Por lo tanto, al no existir precepto legal alguno que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se deberá determinar conforme al lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que se presume que en ese lugar tiene su sede de la autoridad emisora del acto controvertido, de conformidad con los criterios jurisprudenciales que se reproducen a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada;** en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada; la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinar la Sala Regional de este órgano de impartición de justicia que sea competente por razón del territorio para conocer del juicio respec-

tivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Ahora bien, del análisis que esta Juzgadora realizó a la resolución impugnada, no se desprende el lugar en que se emitió ni la sede de la autoridad emisora, toda vez que únicamente se señala que fue emitida por el Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

En ese contexto, si bien la autoridad incidentista, señaló que la resolución controvertida fue emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, “(...) y *que esta autoridad tiene su sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal (...)*”, no aporta elementos de prueba que lleven a esta Juzgadora a la convicción de que la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada se encuentra en el Distrito Federal, obligación que le asiste de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que en la cédula de notificación de la resolución impugnada, se señala al rubro “Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción Unidad Regional de Contraloría Interna/Sur”, y que ésta se llevó a cabo en Agua Dulce Veracruz, sin embargo, la demandante no controvierte la diligencia de notificación, por lo que en este caso no se tiene dicho acto como impugnado y por lo tanto, sólo se debe atender a la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del Golfo, asumió la competencia territorial del presente asunto, al admitir la demanda en auto de 2 de enero de 2004, previo requerimiento a la actora formulado en diverso acuerdo del 23 de octubre de 2003, por lo que al no demostrarse fehacientemente, por parte de la incidentista, que la sede de la autoridad emisora del acto impugnado se encuentra fuera de la jurisdicción de la Sala Regional del Golfo, estima este Órgano Juzgador, debe seguir conociendo del asunto la Sala Regional mencionada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de la Función Pública.

II.- Es competente territorialmente la Sala Regional del Golfo, para conocer del presente juicio, por lo que mediante atento oficio que se gire a la Sala referida remítanse los autos de dicho asunto, así como copia del presente fallo para que continúe con su tramitación.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Golfo, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 05 de noviembre de 2004, por mayoría de seis votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz y tres votos en contra de la misma, de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Se encontraban ausentes los CC. Magistrados: Alma Peralta Di Gregorio y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de noviembre de 2004 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del

Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 2432/03-13-01-2/192/04-PL-10-02

La mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el considerando tercero, establece que el incidente de incompetencia planteado por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de la Función Pública es infundado y que, por lo mismo, el conocimiento del juicio **debe continuar en la Sala Regional del Golfo**. Para llegar a esta conclusión, se establece que si bien la autoridad incidentista, que también es la emisora del acto controvertido, manifiesta que su sede se encuentra en el Distrito Federal, lo cierto es que no lo prueba, **porque no precisa la norma que prevea tal circunstancia, además de que del análisis de la resolución impugnada, no se desprende que se hubiese indicado en dónde se emitió.**

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario que me he permitido resumir en el párrafo previo, por las razones que me permito exponer a continuación.

En primer término, en mi opinión, en el fallo mayoritario se deja de observar el principio relativo a que el derecho no se encuentra sujeto a prueba, que incluso se encuentra recogido en el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, según lo preceptúa el diverso numeral 197 del Código Fiscal de la Federación, **que determina que sólo son materia de prueba los hechos**. En este orden de ideas, considero que carece de sustento jurídico el pretender que la autoridad tuviera que haber acreditado la existencia de una norma que determinara en donde se encuentra su sede, pues lo cierto es que correspondería a este Órgano de impartición de justicia, como perito en

derecho, conocer, en caso de que exista, la norma que prevea la ubicación de la sede de la autoridad traída a juicio en virtud de ser la emisora de la resolución impugnada.

Ahora bien, para los casos en que no existe norma alguna publicada que prevea la ubicación de la sede de la autoridad traída a juicio en calidad de demandada, como lo es el que nos ocupa, el propio Pleno de la Sala Superior ha sustentado jurisprudencia que resulta sumamente esclarecedora y que considero que en la especie se deja de observar, a saber, la jurisprudencia V-J-SS-57, aprobada como tal el 16 de agosto de 2004 y cuyo texto es:

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto.”

Igualmente tiene aplicación la jurisprudencia V-J-SS-20, de este mismo Pleno que dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, la falta de disposición que señale cual es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de

la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.”

Como se puede ver, precisamente ante la ausencia de algún precepto normativo que determine en dónde se encuentra la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, se debe estar al lugar de emisión de la misma, **porque la autoridad normalmente emite sus actos en su sede.**

En la especie, ciertamente la resolución materia de controversia que se detalla en el resultando primero, no indica el lugar en donde fue emitida, de tal modo que este documento no sirve para el propósito de determinar la sede de la autoridad que lo emitió, sin embargo, a fojas 24 del expediente obra integrado el oficio número CI-PEP-18.575.1334/2003 de 16 de julio de 2003, que es del tenor literal siguiente:

“ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

“PLIEGO DE RESPONSABILIDADES No. 001/2003

“OFICIO No. CI-PEP-18.575.1334/2003

“México, D.F., a 16 de julio de 2003.

“ASUNTO: Se notifica Pliego de Responsabilidades

“C. ENRIQUE ANAYA NOCHEBUENA

“PRIVADA REFORMA No. 8,

“COL. 1005

“AGUA DULCE, VER.

“En vía de notificación, adjunto al presente un ejemplar con firma autógrafa del Pliego de Responsabilidades No. 001/2003, emitido el 16 de julio de 2003, constante de 11 fojas, para los efectos procedentes.

“ATENTAMENTE

“C.P. JORGE RAMOS NEGRETE

“TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN”

Como se puede observar de la transcripción previa, el oficio fue emitido por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que es precisamente la autoridad demandada en el presente juicio, acto que fue emitido en México, Distrito Federal, que es en donde la citada autoridad, al intentar el incidente de incompetencia por razón de territorio que ahora nos ocupa, dijo que se encontraba su sede.

Es cierto que el oficio analizado no es la resolución impugnada y, por tanto, aparentemente no se surtirían los supuestos de la jurisprudencia arriba inserta, sin embargo, lo relevante de la tesis no es que se refiera a la resolución impugnada, sino al hecho, en primer lugar, de que la sede de una autoridad se determine por una norma debidamente publicada y, en segundo lugar, y a falta de disposición normativa en este sentido, el lugar que se indica como de emisión del acto, que bien puede ser el controvertido o cualquier otro.

Por lo tanto, si es correcta y se admite como válida la conclusión contenida en la jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse al lugar en que la autoridad emite sus actos su sede, no existe razón válida para suponer que el oficio de 16 de julio de 2003, fue emitido en un lugar distinto a su sede. Por el contrario, siguiendo la lógica del criterio que nos ocupa, se tendría que haber concluido que si en autos obra integrada una constancia documental pública que hace prueba plena en los términos del los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, del que se desprende en donde actúa la autoridad, debió concluirse que ahí se encuentra su sede y, por lo tanto, tenía que haberse concluido que el incidente de incompetencia por razón de territorio era fundado.

Considero que no sería obstáculo para llegar a esta conclusión, el que la incidentista no hubiese hecho referencia al oficio de 16 de julio de 2003 en su oficio de interposición del incidente, en la medida que no debe pasarse por alto que en materia de determinación de la competencia territorial de las salas regionales de este Tribunal, no operan las reglas de las cargas probatorias que rigen el proceso en lo principal, pues finalmente esta vía no tiene como propósito determinar si una de las partes o incluso una de las salas (porque no se puede perder de vista que los incidentes de competencia pueden originarlos las propias salas), tiene o no la razón y si probó o no alguna pretensión, sino determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, qué sala es la realmente competente por razón de territorio para conocer de un juicio, ya sea que esto implique coincidir con la apreciación de una de las partes, de una sala, o bien, resolver al margen de los razonamientos planteados por quien o quienes originaron el incidente.

Lo anterior se corrobora con el hecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, el Pleno debe determinar la sala que debe conocer del asunto, aun cuando no sea de las contendientes o la solicitada por el incidentista.

En este orden de ideas, si en autos existe constancia documental pública con la que se acredita que el lugar en donde la autoridad demandada tiene su sede es México, Distrito Federal, de conformidad con los propios criterios sustentados por el Pleno de la Sala Superior, debió resolverse que el conocimiento del juicio correspondía a la Sala Regional Metropolitana en turno, que son las que tienen competencia en esta entidad federativa.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-78

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos, y 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 3 en contra, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-78, bajo el siguiente rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-79

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 949/02-14-01-9/486/03-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, 972/02-14-01-5/483/03-PL-08-04, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 2 en contra, y 939/02-14-01-6/489/03-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-79, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE TRAMITA Y EMITE.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo no era aplicable a los organismos descentralizados, según se desprendía del texto primigenio de su artículo 1º, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, que regulaba que, con la salvedad de algunas materias ahí especificadas, era aplicable para la administración pública federal centralizada; sin embargo, dicho numeral fue modificado y adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, que entró en vigor al mes siguiente, siendo ahora aplicable también a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, razón por la cual, al tener esta calidad la Procuraduría Federal del Consumidor, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad que tramita y emite.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

AUDITORÍA FISCAL. LOS ACTOS QUE EMITAN LOS SUBADMINISTRADORES LOCALES EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL, SON VÁLIDOS AUN CUANDO NO ESTÉ DESIGNADO ESTE ÚLTIMO. (2a./J. 49/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, abril 2005, p. 733

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN, ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA. (2a./J. 43/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, abril 2005, p. 734

RESPONSABILIDADES. EL DIRECTOR DE ESA ÁREA ES INCOMPETENTE PARA CITAR AL PRESUNTO RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUES AL NO CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES PARA SU CREACIÓN, NO ES VÁLIDA SU EXISTENCIA EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO (EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 1994 HASTA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000). (2a./J. 45/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, abril 2005, p. 739

RENTA. ENAJENACIÓN DE ACCIONES A COSTO FISCAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL PREVER QUE LAS AUTORIDADES

FISCALES LA AUTORIZARÁN EN LOS CASOS DE REESTRUCTURACIÓN DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN MÉXICO PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE CONSIGNA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXXIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, abril 2005, p. 743

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES CUYOS MODELOS TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 10 AÑOS AL DE APLICACIÓN DE DICHA LEY, EL IMPUESTO SE PAGARÁ A LA TASA DEL 0%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. XLII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, abril 2005, p. 745

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE BEBIDAS DISTINTAS DE LA LECHE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XLI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, abril 2005, p. 746

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.- Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala

Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. (VI.2o.A. J/7) S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 6o. C., abril 2005, p. 1137

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada (IV.3o.A. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 4o. C., abril 2005, p. 1138

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si en los

conceptos de violación de la demanda de garantías el quejoso sustancialmente repite los diversos de anulación que hizo valer en el juicio de nulidad respectivo, sin que de manera alguna controvierta las razones y fundamentos con base en los cuales la Sala Metropolitana o Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció de ese juicio los analizó y desestimó en la sentencia que combate en el amparo, es de concluirse que dichos conceptos de violación devienen inoperantes, por falta de ataque a tales razones y fundamentos. (VII.1o.A.T. J/29)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 7o. C., abril 2005, p. 1150

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE.
(XXI.3o. J/11)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 21er. C., abril 2005, p. 1254

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL CONTRA SUS ACTOS RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE ENDEREZA CONTRA LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA.- De la ejecutoria que inspira la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y seis del Tomo XVII, febrero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", se desprende que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y que no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado mientras la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente. Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, el cual se encuentra regulado en los artículos 145 a 196-B del Código Fiscal de la Federación, que se desenvuelve mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145 del apuntado ordenamiento, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme. Así las cosas, los actos emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, como actos que no ponen fin al mismo, no constituyen resoluciones definitivas, lo que implica que el juicio fiscal sea improcedente, en tanto que al tratarse de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución sólo procede el juicio de nulidad en contra de la resolución con que culmina, en el entendido de que se podrán reclamar válidamente, en tal oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. Considerar lo contrario equivaldría a estimar que es procedente el juicio de nulidad contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, por no proceder en su contra recurso alguno o ser optativa su interposición, lo que desde luego obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva. Sin embargo, cabe señalar que este criterio no es aplicable para los casos en que el contribuyente en su demanda de nulidad exprese desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que se le pretende cobrar, porque en este supuesto se impugna el procedimiento ejecutivo iniciado fundamentalmente por referirse a un tributo cuya existencia se ignoraba. (VI.3o.A. J/45)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2005, p.1276

TESIS

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1997, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER DIFERENTES TASAS CON BASE EN UN ELEMENTO AJENO AL GRAVAMEN. (1a. XXV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, abril 2005, p. 728

RENTA. EL ARTÍCULO 144, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2001, QUE PREVÉ LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, abril 2005, p. 729

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI NO SE ACATÓ EN SUS TÉRMINOS LA PREVENCIÓN RELATIVA. (III.2o.A.37 K)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2005, p. 1322

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY RELATIVA SE INTERRUMPE CON LA

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE Y HASTA EN TANTO SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LE RECAIGA. (III.2o.A.38 K)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2005, p.1323

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, CUANDO LA AUTORIDAD OMITI ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.- De la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, Novena Época, del rubro: “AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITI EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”, deriva que, por regla general, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar en la vía de amparo directo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el tribunal federal responsable omita el estudio de algunas causas de ilegalidad planteadas en la demanda respectiva. Sin embargo, esta regla genérica admite una excepción, que es cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omita analizar la totalidad de las prestaciones deducidas de la demanda de nulidad, pues es claro que si la autoridad no se pronuncia sobre la totalidad de ellas, de estimarse que sí hubo infracción a las garantías individuales de la promovente del amparo, ésta podría obtener un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria que, aunque se haya emitido en

forma lisa y llana, lo cierto es que también resuelve en forma parcial sobre las prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad, y ello precisamente es lo que genera el interés jurídico a la parte actora para reclamar la resolución del Tribunal Fiscal a través del juicio de amparo directo. (XII.3o.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 12o. C., abril 2005, p. 1330

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EFECTUADAS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, si la cuestión litigiosa se refiere a derechos de aquéllos; por otra parte, por disposición expresa del ordinal 54 de la citada ley, en relación con el diverso 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos originados entre los patrones y el Infonavit respecto del cumplimiento de obligaciones en el pago de aportaciones, esto es, de la existencia de una obligación fiscal, pues en este caso el instituto actúa con el carácter de organismo fiscal autónomo, en términos del artículo 30 de la legislación primeramente aludida. En consecuencia, cuando el trabajador o sus beneficiarios reclaman la devolución de determinado porcentaje de las aportaciones patronales hechas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es decir, sobre el cuántum de un derecho del trabajador, es evidente que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (XX.1o.103 L)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 20o. C., abril 2005, p.1370

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSULTA FISCAL. A PARTIR DE SU FORMULACIÓN DEBE DECLARARSE LA NULIDAD E INEFICACIA DEL ACTO QUE CONTIENE LA RESPUESTA CUANDO LA LEY EN QUE ÉSTA SE FUNDA SEA INCONSTITUCIONAL.- Si existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el artículo en que se funda la respuesta a una consulta a la autoridad fiscal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con la “interpretación conforme”, se encuentra obligado a aplicarla para declarar la nulidad del acto que contiene la respuesta, a fin de que se eliminen sólo los efectos y consecuencias que contraríen los valores y principios constitucionales, pues la declaratoria de inconstitucionalidad ocasiona que dicho tribunal administrativo debe ponderar los efectos generados por el acto ilegal que se fundó en una norma declarada inconstitucional, dejando vivos sólo los que sean armónicos y compatibles con la Ley Suprema y eliminar los que no lo sean. No obstante lo anterior, la cesación de efectos surge a partir de la formulación de la consulta y no antes, en atención a que con anterioridad a ella el artículo en que se fundó la respuesta le resultaba vinculatorio a la parte actora y le era aplicable con todas sus consecuencias porque no promovió contra su aplicación ningún medio de defensa. En ese orden de ideas, la resolución que recae a la consulta es la que constituye el título de nulidad del acto tildado de ilegal y, por consiguiente, la declaratoria de nulidad y la cesación de sus efectos y consecuencias debe considerarse a partir de la presentación de la consulta, pues entonces se constituye el nuevo estatus relativo a la abrogación de los efectos y consecuencias contrarios a las prevenciones constitucionales. Considerar lo contrario implicaría retrotraer tales efectos y consecuencias, lo que no es jurídicamente posible dado que se trastocaría un estatus diferente al creado por la consulta, basado en la presunción de legalidad y vinculación de los actos legislativos y administrativos derivados del consentimiento y cumplimiento voluntario de la disposición.

(I.4o.A.472 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1375

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.- Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno. (XXIII.3o.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 23er. C., abril 2005, p. 1382

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL. (I.13o.A.36 K)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1394

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

DOMICILIO FISCAL. DELIMITA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN SE UBICA.- De conformidad con la fracción I, del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, el demandante en un juicio contencioso administrativo deberá precisar en su demanda, entre otros datos, el domicilio fiscal. El domicilio, en su connotación jurídica, tiene en el Código Fiscal de la Federación, dos significados: uno, el lugar que designa el contribuyente para oír notificaciones, conforme al artículo 18, fracción IV, del citado ordenamiento legal, también llamado domicilio convencional; y otro, el domicilio fiscal, que de acuerdo con el artículo 10, presenta algunos distingos según se trate de personas físicas o de personas morales. En el primero de los casos, el domicilio fiscal es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando la persona física realiza actividades empresariales; si presta servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades; y en los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades. En el segundo de los supuestos, si la persona moral reside en el país, se considerará su domicilio fiscal el local donde se encuentre la administración principal del negocio, y si reside en el extranjero, el lugar donde tenga su establecimiento en el país, y en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto, el que designe. De manera que, si en el caso, el domicilio fiscal de la empresa contribuyente actora en el juicio anulatorio, señalado incluso en su primigenia demanda de nulidad, y en el que precisamente fue llevada a cabo la diligencia de requerimiento de pago por parte de los ejecutores, sí corresponde y coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa demandada, es entonces inconcuso que no existe razón legal para que la Sala Fiscal estime que la autoridad exactora carece de competencia territorial, so pretexto de que previamente la representación de la empresa contribuyente avisó sobre un cambio de domicilio ubicado en la Ciudad de México, cuando en realidad el asiento principal de su negocio radica, verdadera y objetivamente, dentro de la circunscripción territorial de la misma autoridad recaudadora inconforme. Asumir una

conclusión contraria implicaría entorpecer y obstaculizar la actuación de la autoridad, puesto que se propiciarían prácticas viciadas de los particulares que cuenten con lugares secundarios del negocio en donde no precisamente resida la principal administración del mismo, para de esa forma, evitar la notificación del crédito y evadir el cumplimiento de sus cargas tributarias. (XVI.5o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 16o. C., abril 2005, p. 1401

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FUERZAS ARMADAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE NIEGA A UNO DE SUS MIEMBROS SU ASCENSO AL GRADO DE OFICIAL SUPERIOR, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La determinación dictada por el presidente de la República en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que niega a un miembro de las Fuerzas Armadas el ascenso al grado de oficial superior del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, no es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 11 de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional. Sin que sea factible encuadrar, por afinidad, el acto combatido en la fracción V del numeral en comento, donde establece que aquel órgano jurisdiccional conocerá de las resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, tomando en consideración que el ascenso escalafonario no puede considerarse o equipararse a una pensión o prestación social, en términos de los preceptos 21 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Además, según lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, segundo párrafo, de la ley orgánica invocada, la sentencia que se llegara a pronunciar en el juicio contencioso administrativo, únicamente puede tener efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las

bases para su depuración; es decir, su dictado tendrá un impacto preponderantemente económico; por tanto, si la pretensión del quejoso no tiene una finalidad eminente y directamente cuantificable en dinero, sino que versa sobre cuestiones de jerarquía, resulta inconcuso que tal tribunal carece de facultades para pronunciarse al respecto, ya que la resolución que en su caso dictara, decretando la nulidad de la resolución controvertida, implicaría que el actor fuese nombrado con el grado que pretende. Aunado a lo anterior, el artículo 89, fracción IV, de la Carta Magna, dispone un sistema complejo para el nombramiento de los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, en el que intervienen tanto el presidente de la República que los designa, como el Senado que los ratifica; de ahí que no pueda desvincularse a los órganos del Estado que participan en el procedimiento para nombrar a dichos funcionarios públicos; por otro lado, conviene destacar, que los actos del Senado no pueden ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no autorizarlo ningún precepto legal o constitucional. (I.7o.A.360 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1407

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INCOMPETENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZAR DE OFICIO LA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.- Conforme al artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. El espíritu de dicha disposición no puede ser otro que evitar que actos emitidos por autoridades incompetentes trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados lo que, en el juicio contencioso administrativo, sólo podrá definirse a partir del estudio que, de oficio, realice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, destacándose que es de orden público la incompetencia si se considera

que los actos emitidos por autoridades incompetentes resultan arbitrarios y contrarios al artículo 16 constitucional y que la sociedad se encuentra interesada en que las autoridades actúen dentro del marco legal imperante. (I.4o.A.483 A)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1417

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES ILEGAL EN TANTO QUE NO FUE APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESA DEPENDENCIA. (I.2o.A.39 A)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1421

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL DIRECTOR GENERAL DE ESA DEPENDENCIA CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. (I.2o.A.40 A)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1422

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA CUANDO ANALICE LA LEGALIDAD DE UN

ACTO OPUESTO A LOS VALORES, PRINCIPIOS Y REGLAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De la lectura de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 38/2002, de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”, publicada en la página 5 del Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a aplicar las jurisprudencias que decreten la inconstitucionalidad de un precepto legal; sin embargo, tal aplicación no es irrestricta, sino que debe atender a lo siguiente: A) En términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin distinción alguna, será obligatoria para todos los tribunales que materialmente ejerzan la función jurisdiccional, pertenezcan o no al Poder Judicial de la Federación, por lo que debe aplicarse cuando se analicen cuestiones de legalidad; B) Atento al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional y conforme a la tesis que se comenta, sobre cualquier acto de autoridad, ley o reglamento, deben prevalecer los valores, principios y reglas consagrados en la Constitución Federal; C) En virtud de este principio los efectos de todo acto fundado en un precepto declarado inconstitucional deben ser nulificados y cesar las consecuencias que genera, concreta y específicamente, cuando sean opuestas a la ratio legis y al contenido conceptual constitucional; y, D) A fin de que se respete el principio de supremacía constitucional, todos los órganos jurisdiccionales deberán optar por la “interpretación conforme” a la Constitución Federal, cuando los preceptos legales puedan admitir dos o más interpretaciones diferentes y opuestas. (I.4o.A.469 A)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1430

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AUNQUE NO EXISTA CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 38/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, de rubro: “**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.**”, sostuvo que la jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal, aun tratándose de inconstitucionalidad de leyes, es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En este sentido, las Salas del referido tribunal no suplen la deficiencia de la queja si fundan sus determinaciones en una jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal, aunque no exista concepto de impugnación a ese respecto, pues al ser la jurisprudencia garante del principio de supremacía constitucional, su aplicación es obligatoria para los tribunales administrativos y, por tanto, una resolución emitida en dichos términos es acorde con los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 192 de la Ley de Amparo. (I.10o.A.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 10o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1432

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO SE CERCIORE DE QUE EL

DOMICILIO EN QUE LAS PRACTICA ES EL CORRECTO CUANDO SE TRATA DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR ACTUACIÓN EN EL MISMO LUGAR. (I.15o.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 15o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1437

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NOTIFICACIONES FISCALES. NO SON ILEGALES LAS REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SI AL PARTICULAR SE LE ENTREGAN COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. (VI.3o.A.222 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2005, p. 1438

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación. (I.13o.A.114 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1459

RENTA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, AL PERMITIR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE UN INGRESO, SIN QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PROBAR LO CONTRARIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.13o.A.110 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1471

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN EL TRÁMITE VINCULADO CON EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. (XIV.1o.A.C.15 K)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 14o. C., abril 2005, p. 1487

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

REPRESENTANTE COMÚN EN EL AMPARO. SU ENCARGO NO CULMINA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SINO QUE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HUBIESE SIDO BENEFICIADO CON DICHA CONCESIÓN. (III.2o.A.40 K)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2005, p. 1487

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. ES VÁLIDO SI LOS DATOS ESENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR CONSTAN AL INICIO DE LA DILIGENCIA. (XXI.3o.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 21er. C., abril 2005, p. 1488

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS A SU FAVOR, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ SU REGULACIÓN.

(I.7o.A.362 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2005, p. 1508

FE DE ERRATAS

REVISTA No. 49 TOMO I DE ENERO DE 2005

En la página 180, renglones 4 y 5,

Dice: Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Debe decir: Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

REVISTA No. 54 DE JUNIO DE 2005

En la página 371, segundo y tercer renglón del rubro

Dice: INDIQUEN QUE FUERON HECHAS EN UN PAÍS QUE NO ES PARTE DEL TLCAN.- SE PRESUMEN QUE SON ORIGINARIAS DE ESE PAÍS,

Debe decir: INDICAN QUE FUERON HECHAS EN UN PAÍS QUE NO ES PARTE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SE PRESUMEN QUE SON ORIGINARIAS DE ESE PAÍS,

REVISTA No. 55 DE JULIO DE 2005

En la página 73 aparece publicado el precedente **V-P-SS-667** y en la página 74 como reiteración de ese precedente el **V-P-SS-365**, se aclara que el precedente correspondiente a dicha reiteración es el **V-P-SS-633**, publicado en la Revista No. 50, febrero 2005, página 82.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad que tramita y emite. V-J-SS-79 (2)	9
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. V-J-SS-78 (1)	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-690 (5)	46
COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-689 (4)	44
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo tratándose de juicios acumulados en los que se impugna la misma resolución. Caso en el que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-69 (6)	46
INCIDENTE de nulidad de notificación.- Si no se interpone en el plazo de cinco días siguientes a aquél en el que se manifiesta se conoció la resolución, resulta ser improcedente por extemporáneo. V-P-SS-687 (2)	21

INCOMPETENCIA del encargado de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión para suplir ausencias así como para emitir oficios de comisión.- Por carecer de existencia legal. V-P-SS-692 (7)	57
INCONFORMIDAD prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Diferencia entre el interés jurídico general que permite a un sujeto promover la vía, con la posibilidad de plantear una pretensión específica. V-P-1aS-273 (8)	66
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial Federal. Resulta obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando sea aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración. V-P-1aS-275 (10)	94
LICITACIONES públicas para la adquisición de productos patentados.- Quiénes pueden defender los derechos de propiedad industrial relativos a esas patentes. V-P-1aS-274 (9)	67
RECURSO de inconformidad regulado en la Ley General de Salud.- Quedó derogado en el ámbito federal con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-688 (3)	23
VIOLACIÓN sustancial.- Se produce cuando no se emplaza a juicio a las empresas que efectuaron la denuncia por prácticas monopólicas ante la Comisión Federal de Competencia. V-P-SS-686 (1)	13

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

COORDINADOR General de Servicios de Telecomunicaciones y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Es competente para requerir de información en materia de telecomunicaciones. (4)	102
--	-----

IMPROCEDENCIA y sobreseimiento.- Es infundada al no actualizarse la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, porque la resolución controvertida a través del recurso administrativo puede ser impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por tanto no procede el sobreseimiento del juicio. (5)	102
RECURSO de revisión en materia de telecomunicaciones. Es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la resolución recaída al mismo. (6)	103
RESOLUCIÓN en la que se imponen sanciones por violación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Su notificación debe efectuarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no al Código Federal de Procedimientos Civiles. (1)	99
SANCIONES administrativas por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. La individualización en el monto de las mismas será acorde a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (2)	100
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Es improcedente la causal cuando ésta se funda en el consentimiento de hechos irregulares dentro de un procedimiento sancionador. (3)	101

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTAS de visita.- Circunstanciación de las mismas. (38)	176
ACTO desconocido que se impugna.- Procede se declare su nulidad si la autoridad no lo exhibe. (90)	221

ACTOS administrativos regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Deben mencionar el Órgano del cual emanan, de acuerdo con el artículo 3, fracción X de esa Ley. (79)	211
ACUERDO número 58/92 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sigue vigente aun cuando se haya abrogado la Ley de Obras Públicas que se cita en el mismo. (51)	185
ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes.- No es la autoridad competente para revisar la situación fiscal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla. (61)....	194
ADMINISTRACIÓN General Jurídica.- Es la autoridad competente para dar trámite y resolución a las solicitudes de resarcimiento. (31)	171
ALBACEA.- Se encuentra legalmente legitimado para agotar medio de defensa administrativo en beneficio de sus representados. (39).....	177
AMBIENTE.- Caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (101)	231
AMORTIZACIONES al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Es ilegal la resolución que las determina, cuando la autoridad no demuestra haber notificado el aviso a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (74)	207
AMPLIACIÓN del plazo para concluir la visita, cuando el motivo es el que transcurra el plazo para presentar documentos después del levantamiento de la última acta parcial. (76).....	209

ARTÍCULO 127 del Código Fiscal de la Federación. Su expresión “en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almohada”, no permite que se interponga en más de una ocasión, recurso de revocación en contra de un mismo acto o resolución dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (109)	239
AVALÚO. Su aceptación por la parte actora en términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, no trae como consecuencia que pueda ser utilizado en cualquier momento para efectos fiscales por la autoridad. (110)	240
CAMBIO de domicilio fiscal.- Es ilegal dejarlo sin efectos por la autoridad, si mediante las órdenes de verificación diligenciadas, existe contradicción en los datos que identifican el domicilio fiscal verificado. (113).....	243
CAPITAL constitutivo.- No procede su fincamiento tratándose de una enfermedad general. (27)	167
CAPITAL constitutivo. Procede declarar su nulidad, si el actor demuestra haber inscrito a su trabajador antes de que se accidentara. (28).....	168
CAUSAL de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. No se actualiza cuando pretende fundarse en una sentencia que decretó el sobreseimiento. (93)	224
CÉDULA de determinación de cuotas y cédula de liquidación de cuotas.- Son actos distintos y por lo tanto pueden impugnarse por sí mismos. (47) .	182
CÉDULA de liquidación de cuotas. Es ilegal si la autoridad no acredita la notificación previa de la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo aplicable a las diferencias determinadas en esa rama de aseguramiento. (81)	213

CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero patronales omitidas. Basta con que en una de las hojas que la integran conste el nombre y la firma del funcionario que la emite para considerar que cumple con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (112)	242
CÉDULAS de liquidación por concepto de multas. La imposición de la multa mayor no opera cuando con dos conductas infractoras se infringe la misma disposición. (102)	232
CERTIFICACIÓN de la resolución emitida por el H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social que pone fin al recurso de inconformidad.- Es correcto que la realice el Secretario del Consejo. (17)	155
CITATORIO.- Asentar la hora en que se practica la diligencia cumple con el requisito de asentar la hora en que el mismo se entrega. (82)	214
CITATORIO que precede a la entrega de una orden de visita domiciliaria. Los visitantes no están obligados a circunstanciar su documento identificatorio. (108)	238
COMPETENCIA del Consejo Técnico del I.M.S.S. para emitir acuerdos que establezcan experiencias para determinar las cuotas obrero patronales de los trabajadores de la industria de la construcción (Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973). (52)	186
COMPETENCIA del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social. En la cédula de liquidación por concepto de multa, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, así como la respectiva fracción del Reglamento de la Organización Interna. (83)	215

COMPETENCIA material.- La tiene el Director Jurídico de la Delegación en Tlaxcala de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para emitir una resolución por violación a una Norma Oficial Mexicana. (84)	216
COMPROBANTES fiscales.- Deben contener la colonia donde se encuentra el domicilio fiscal. (50)	185
CONCEPTO de impugnación.- Resulta infundado aquel que se hace valer en un juicio de nulidad en contra de una resolución emitida en cumplimiento a una sentencia definitiva primigenia. (45)	180
CONDONACIÓN de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Es una facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante que el crédito fiscal reúna los requisitos de procedencia que señala el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004. (115)	245
CONSULTA fiscal.- Es ilegal desestimarla por el simple hecho de que el promovente no expresó los hechos y acompañó las pruebas en que sostiene su petición. (34)	174
CONTRATO de cesión de derechos, caso en el que no implica la traslación de copropiedad con independencia del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico. (4)	144
CUMPLIMIENTO de sentencia de nulidad para efectos. Lo dispuesto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no implica que las autoridades puedan emitir sus actos en cumplimiento a tal sentencia sin limitación temporal alguna. (9)	148

DEDUCCIONES. Son improcedentes si la documentación comprobatoria de un gasto deducible, no corresponde al ejercicio fiscal en el que éste se realizó. (32)	172
DERECHO de trámite aduanero, se causa por la importación de bienes y servicios. (103)	233
DESECHAMIENTO del recurso de revocación. Es legal cuando no se acredita la personalidad para promoverlo a nombre de un tercero o de una persona moral, aun y cuando dicha personalidad hubiera sido reconocida en otros recursos previos y distintos. (26)	166
DETERMINACIÓN presuntiva. Es procedente su aplicación cuando la parte actora se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al no proporcionar libros y registros de contabilidad. (91)	222
DETERMINACIÓN presuntiva. La autoridad fiscal puede aplicar el procedimiento que refiere el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar pérdidas fiscales. (92)	223
DETERMINACIÓN presuntiva.- La inobservancia de la excepción que señala el artículo 55, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Federación provoca la nulidad lisa y llana. (64)	197
DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- Es improcedente que la autoridad requiera al contribuyente información adicional de su retenedor. (62)	195
DICTAMEN fiscal.- El aviso presentado por contador público autorizado en el cual comunica a la autoridad fiscal que el contribuyente no aceptó se encuentra en desacuerdo con el contenido del dictamen, el mismo no libera de	

su presentación a los contribuyentes que hubieran dado aviso de opción para presentar éste. (7)	146
ENAJENACIÓN de automóviles de importación. No causa el impuesto sobre automóviles nuevos. (33)	173
FACULTADES de comprobación. No pueden ejercerse varias de ellas en un solo procedimiento, ni mezclarse los mismos. (116)	248
FALSEDAD de un documento, se debe demostrar a través del incidente correspondiente. (80)	212
FIANZA. La garantía sólo se extingue hasta que se cumpla el contrato de obra pública con la construcción total del bien inmueble. (68)	202
FUNDAMENTACIÓN.- La fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria resulta suficiente para tener por debidamente fundada la competencia de la Administración Local Jurídica. (99)	229
FUNDAMENTACIÓN y motivación de las infracciones en materia de comprobantes fiscales. (60)	193
GARANTÍA del interés fiscal.- La suspensión del acto reclamado prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo. (71)	204
IMPUESTO al valor agregado.- Devolución improcedente del saldo a favor. (23)	162
IMPUESTO al valor agregado, exención del, tratándose de municipios. (104)	233

IMPUESTO al valor agregado.- La autoridad hacendaria está facultada para revisar y determinar cada mes de calendario (legislación vigente en 2003). (75)	208
IMPUESTO al valor agregado. Las personas que prestan servicios dentro del proceso de construcción de viviendas para casa habitación, tienen derecho a la exención del mismo. (1)	141
IMPUESTO sobre la renta acreditable contra el impuesto al activo. Únicamente procede el determinado en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 1998. (15)	153
IMPUESTO sobre la renta causado por la percepción de ingresos por parte de los trabajadores del Sistema Banrural en concepto de indemnización. El decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2002, y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2002, no exime el pago de ese impuesto. (16)	154
IMPUESTOS a la importación.- Es legal que la autoridad aduanera los determine al tenedor de las mercancías, aun y cuando éste no las haya introducido a territorio nacional. (41)	178
IMPUESTOS generales de importación y exportación, no se causan por la entrada al país de mercancía de origen nacional. (30)	170
INCIDENTE de falsedad de documentos.- La facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal para valorar la prueba pericial en materia de grafoscopia, permite declarar la ilegalidad del documento en controversia, con base en los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, así como, el del perito tercero ofrecido por la autoridad juzgadora. (107)	237

INDEBIDA fundamentación en la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo.- Resulta inaplicable el artículo 33, fracción IV del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, cuando no exista escrito patronal de desacuerdo. (73)	206
INEXISTENCIA jurídica e incompetencia del Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano de Control Interno en el Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C. para determinar una sanción de responsabilidades a sus servidores públicos. (72)	205
INFONAVIT.- Resoluciones emitidas con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. (88)	219
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- Cuentas individuales.- Son documentales privadas y no públicas. (95).....	225
JUICIO contencioso administrativo.- Es improcedente en contra de resoluciones en las que la autoridad fiscalizadora determina no emitir liquidación alguna en contra del actor, por haber optado éste por corregir su situación fiscal. (8).....	147
JUICIO de nulidad, procede contra actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (21)	159
LEGALIDAD del subsidio acreditable considerado por la autoridad liquidadora al 0 (cero). (55)	188
LEY Federal del Trabajo.- Es procedente la multa cuando el patrón omite presentar aviso de accidente de trabajo ante autoridad laboral, ya que no hay causa de excepción. (85)	217

LIQUIDACIONES de cuotas obrero patronales. Fundamentación y motivación. (53)	187
MANDAMIENTO de ejecución.- No es necesario que su notificación surta efectos. (35)	174
MERCANCÍAS deducibles.- Debe considerarse como tal los predios adquiridos por una empresa de desarrollo inmobiliario para realizar operaciones comerciales. (48)	183
MÉTODO de valor de transacción de mercancías.- Es el primer método de valuación y por ello es obligatoria su aplicación o el análisis para su desechamiento. (97)	227
MÉTODO de valoración de precio unitario de mercancías.- No es aplicable cuando la parte actora no cumplió con las formalidades para la importación de las mercancías sujetas a valoración. (96)	226
MULTA impuesta como medida de apremio a un servidor público del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte de un Agente del Ministerio Público de la Federación en la integración de una averiguación previa. Es procedente su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (114)	244
MULTA por no presentar el dictamen de estados financieros dentro del término previsto por las leyes fiscales. No procede su imposición cuando se incurrió en la fracción a causa de caso fortuito. (13)	152
MULTAS derivadas de incumplimiento de pago de las cuotas obrero patronales. (56)	189

MUNICIPIOS, al efectuar la importación de bienes y servicios están obligados al pago del derecho de trámite aduanero y al del impuesto al valor agregado. (105)	234
NEGATIVA de la actora de que no se le notificó el crédito.- Es infundada cuando la autoridad al contestar la demanda lo exhibe y la actora no amplía la demanda. (19)	157
NEGATIVA ficta, contestación de demanda.- Es innecesario plasmar los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan facultades para tal efecto a la autoridad encargada de la defensa del Fisco Federal. (10)	149
NEGATIVA ficta.- La falta de contestación a una solicitud para que sean cancelados créditos fiscales, es del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (58)	191
NEGATIVA ficta.- No se configura respecto de una autoridad que no es competente para tramitar y resolver una solicitud de cancelación de créditos de naturaleza fiscal. (59)	191
NEGATIVA ficta.- Procede su nulidad lisa y llana, y no el sobreseimiento aun cuando la autoridad manifieste que dejó sin efectos los actos impugnados en resolución expresa si no exhibe la misma en su contestación. (12)	151
NEGATIVA lisa y llana de conocer el crédito impugnado.- La carga de la prueba de acreditar su existencia recae en la autoridad aun y cuando se haya pagado por la actora. (69)	202
NOTIFICACIÓN de la orden de visita de inspección emitida por la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debe ob-	

servar las formalidades del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (20)	157
NOTIFICACIÓN del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. (94)	225
NOTIFICACIÓN ilegal.- Cuando se convalida tal actuación. (25)	165
NOTIFICACIÓN practicada por correo certificado en el juicio de nulidad, es válida aun cuando no se haya entendido con el representante legal. (46)	182
NOTIFICACIONES.- Legalidad. (40)	178
OMISIÓN parcial o total en el pago del concepto “actualización” regulado por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, no actualiza la infracción prevista por el artículo 81, fracción IV del mismo Código. (22)	161
ORDEN de inspección en materia ambiental. Es contraria a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuando señala varios municipios para realizar la inspección. (3) ...	143
ORDEN de verificación de vehículos de procedencia extranjera.- Periodo sujeto a revisión, no es requisito que deba contener la misma. (100)	230
PAGO espontáneo. Casos en que se considera que es aplicable el beneficio del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de multas. (67)	200
PAGOS complementarios de contribuciones, efectuados después de ejercidas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. No liberan de imposición de multas en términos de lo establecido por el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación. (11)	150

PLAZO de cuatro meses previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera para el levantamiento del acta circunstanciada.- Resulta inaplicable cuando la resolución determinante del crédito se emite en cumplimiento a una resolución recaída a un recurso de revocación. (29)	169
PRESTACIÓN del servicio de tiempo compartido. Su concepto para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (5)	144
PRÉSTAMOS considerados como ingresos por utilidades distribuidas. (43)	179
PROCEDENCIA del recurso de revocación en contra de la resolución en la que se solicita la entrega a un responsable solidario del bien dado en garantía. (37)	176
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- Argumentos inoportunos. (36)	175
PROCEDIMIENTO de fiscalización. No es ilegal por el hecho de que los visitadores entreguen primero la orden de visita domiciliaria y después se identifiquen si estos requisitos se satisfacen antes de requerir al compareciente que designe testigos. (106)	236
PROPORCIÓN del subsidio acreditable establecida en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2001, sólo puede ser determinada por el empleador, no así por sus trabajadores. (2)	142
PRUEBA documental ofrecida.- Error en su descripción. No es suficiente para desecharla o tenerla por no ofrecida, si del texto de la demanda y de la propia prueba se desprende que es intención del oferente acompañarla. (77)	210

PRUEBAS ofrecidas en la ampliación de demanda.- Deben admitirse y valorarse al momento de emitir la sentencia definitiva (63)	196
QUEJA improcedente. En tratándose de sentencias que otorgan la suspensión definitiva prevista en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. (57)	189
QUÓRUM legal. Es suficiente la mitad de cada uno de los representantes de los sectores para considerar integrado el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social. (18)	156
RECARGOS. Al ser ilegal la actualización de contribuciones omitidas, no existe base a la cual aplicar la tasa de. (117)	249
RECARGOS. Al ser ilegal la actualización de contribuciones omitidas, no existe base a la cual aplicar la tasa de. (118)	249
RECTIFICACIÓN de la prima del seguro de riesgos de trabajo cuando ya es reconocida y elevada a la categoría de laudo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (89)	220
RECURSO de inconformidad.- Agravios no planteados en el mismo, se pueden hacer valer en el juicio de nulidad. (66)	199
RECURSO de revocación ante el Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Es necesario agotarlo cuando la resolución impugnada constituye un desechamiento por incumplimiento de presupuestos procesales. (119)	251
RECURSO de revocación.- Procede su interposición contra la autoridad que emite actos de ejecución, aun y cuando se desconozca el documento determinante del crédito que se ejecuta. (42)	179

REGLA 3.7.2 de la Resolución Miscelánea para 1997.- Es inaplicable al superar lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (49)	184
REQUERIMIENTO de documentación.- Devolución.- Es una facultad discrecional y no reglada de la autoridad. (70)	203
REQUERIMIENTO de obligaciones fiscales omitidas. Es ilegal si en él se menciona que por su notificación se van a cobrar los honorarios respectivos en términos de los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación y 72 de su Reglamento, y dichos honorarios no se cuantifican. (111)	241
REQUERIMIENTO de pago para hacer exigible una póliza de fianza emitida para garantizar el cumplimiento de una obligación por una obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.- No resultan aplicables los artículos 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación. (98)	228
RETENCIÓN del impuesto sobre la renta, es una obligación a cargo de la persona moral que realice el pago de dividendos o utilidades. (44)	180
SOBRESEIMIENTO del juicio. (87)	219
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Es procedente si se acredita que el acto impugnado fue consentido por el particular, al haberse notificado mediante correo certificado con acuse de recibo. (65)	198
SOBRESEIMIENTO. No procede aun cuando erróneamente la parte actora señale como negativa ficta una resolución expresa tratándose de la respuesta a una consulta al IMSS. (86)	218
SOBRESEIMIENTO.- Procede por la falta de agravios en contra de la resolución que desecha un recurso de revocación. (78)	210

SUSPENSIÓN definitiva. Actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad. Cuándo procede concederla. (120)	252
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución. Requisitos para que opere durante el trámite del juicio contencioso administrativo y del recurso de revocación cuando en el último caso no se dicta resolución dentro de los cinco meses posteriores a su interposición. (24)	163
SUSPENSIÓN.- El bien que pasa a propiedad del Fisco Federal no es idóneo para garantizar el crédito fiscal determinado por la importación del mismo bien. (14)	153
SUSTITUCIÓN de testigos.- No existe cuando los nombrados intervienen hasta el final del acta. (6)	146
VIGENCIA del Acuerdo número 58/92 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. (54)	187

ÍNDICE DE VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Jorge Alberto García Cáceres. Juicio No. 7446/02-17-06-2/ac1/1019/03-PL-05-04. V-RyVP-SS-13	255
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández. Juicio No. 1066/99-11-01-2/505/03-PL-06-04. V-RyVP-SS-14	321
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria. Juicio No. 11440/02-17-01-3/985/03-PL-01-04. V-RyVP-SS-15	354

RESOLUCIÓN y voto particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Juicio No. 2432/03-13-01-2/192/04-PL-10-02. V-RyVP-SS-16	379
---	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-78 G/22/2005	395
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-79 G/23/2005	396

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONCEPTOS de violación en el amparo directo. Inoperancia de los que introducen cuestionamientos novedosos que no fueron planteados en el juicio natural. (VI.2o.A. J/7)	402
CONCEPTOS de violación. Resultan inoperantes por insuficientes si no atacan todos los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia combatida. (IV.3o.A. J/4)	403
CONCEPTOS de violación. Resultan inoperantes si repiten esencialmente los de anulación y no controvierten los fundamentos de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VII.1o.A.T. J/29)	403
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. El juicio de nulidad fiscal contra sus actos resulta improcedente si no se endereza contra la resolución con que culmina. (VI.3o.A. J/45)	404

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AMPARO directo. El actor en el juicio contencioso administrativo, tiene interés jurídico para impugnar en esta vía, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, cuando la autoridad omite estudiar la totalidad de las prestaciones reclamadas. (XII.3o.9 A)</p>	407
<p>COMPETENCIA para conocer de la devolución de las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores efectuadas por los trabajadores o sus beneficiarios. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (XX.1o.103 L)</p>	408
<p>CONSULTA fiscal. A partir de su formulación debe declararse la nulidad e ineficacia del acto que contiene la respuesta cuando la ley en que ésta se funda sea inconstitucional. (I.4o.A.472 A)</p>	409
<p>CRÉDITOS FISCALES. Si en el juicio contencioso administrativo no se acredita su existencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana y no la nulidad para efectos. (XXIII.3o.13 A)</p>	410
<p>DOMICILIO fiscal. Delimita la competencia territorial de la Unidad Administrativa Regional en cuya circunscripción se ubica. (XVI.5o.14 A)</p>	411
<p>FUERZAS Armadas Nacionales. La resolución presidencial que niega a uno de sus miembros su ascenso al grado de oficial superior, no es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.7o.A.360 A) ..</p>	412
<p>INCOMPETENCIA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizar de oficio la de la autoridad que emitió la resolución impugnada, por ser de orden público. (I.4o.A.483 A)</p>	413

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre constitucionalidad de leyes. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a aplicarla cuando analice la legalidad de un acto opuesto a los valores, principios y reglas de la Constitución Federal. (I.4o.A.469 A)	414
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre inconstitucionalidad de leyes. Debe invocarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aunque no exista concepto de impugnación, en virtud del principio de supremacía constitucional. (I.10o.A.47 A)	416
PRUEBAS en el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su ofrecimiento sólo es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (I.13o.A.114 A)	417
FE de erratas Revista No. 49 Tomo I de enero de 2005	420
FE de erratas Revista No. 54 de junio de 2005	420
FE de erratas Revista No. 55 de julio de 2005	420

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65